



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA AÑO 2024

VOL. LXXII

San Juan, Puerto Rico

Lunes, 29 de enero de 2024

Núm. 5

A la una y veintidós minutos de la tarde (1:22 p.m.) de este día, lunes, 29 de enero de 2024, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

ASISTENCIA

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Héctor L. Santiago Torres, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berrios, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy lunes, 29 de enero del 2024, a la una y veintidós minutos de la tarde (1:22 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, antes de comenzar con los trabajos quiero reconocer la presencia de los compañeros los Próceres de Barranquitas del Baseball Clase A, quienes quedaron campeones de todo Puerto Rico y se encuentran aquí, hacemos un reconocimiento en la mañana de hoy.

SR. PRESIDENTE: Le damos la bienvenida a los miembros del Equipo Próceres de Barranquitas por ese campeonato de Clase A. Estuvimos en la mañana de ayer compartiendo con ellos y también con el equipo de los Criollos de Caguas a quien reconocimos también en el día de hoy. Así que hoy, este Senado sabe a Baseball. Bienvenidos.

SR. SANTIAGO TORRES: Y como privilegio personal, a mi madre que se encuentra en las gradas y mi tía Helen Burgos, que cumplió años en los pasados días.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, muchas felicidades y nos unimos a ese saludo a la mamá de nuestro senador Héctor Santiago.

Adelante, señor Portavoz.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, antes de comenzar con el Orden de los Asuntos, solicitamos que se autorice a las Comisiones de Gobierno; de Salud; de Asuntos Municipales y Vivienda; de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y Desarrollo de la Región Norte para que puedan continuar con sus Reuniones Ejecutivas desde este momento hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres Sonia Sotomayor.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud planteada por el señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda se autoriza a las Comisiones mencionadas por el Portavoz a reunirse en Comisión Reunión Ejecutiva hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día de hoy.

Próximo asunto.

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTIAGO TORRES: Procedemos con la Invocación, la misma va a estar a cargo del compañero Jan Marcos Escobar, de la oficina del Sargento de Armas, favor de ponerse todos de pie.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Jan Marcos Escobar, de la Oficina de Sargento de Armas, procede con la Invocación:

SR. ESCOBAR: Buenas tardes, señor Presidente y a todos los senadores y senadoras que están presentes. Disponemos de nuestro corazón para invocar la presencia del Señor.

Padre Celestial, deseo invocar tu presencia para darte gracias por este nuevo día. Te pedimos tu paz, tu gracia, tu misericordia y tu orden perfecto, te pido que bendigas todo lo que se hable, piense y se lleve a cabo en la tarde de hoy.

Bendice los proyectos, ideas y todo lo que se realice, para que aun en nuestros pequeños logros sean testigo de tu gloria. Bendice Señor a todos los presentes, renueva sus fuerzas para que hagan los trabajos de la mejor manera posible. Danos una fe profunda para creer en tu Palabra y una voluntad decidida para actuar correctamente y hacer el bien.

Todo esto te lo pedimos por Jesucristo, quien contigo vive y reina en la unidad del Espíritu Santo y es Dios por los siglos de los siglos.

Amen.

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante, con el Orden de los Asuntos.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. SANTIAGO TORRES: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Acta de la pasada sesión, correspondiente al 22 de enero del 2024.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTIAGO TORRES: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot, Bernabe Riefkhol, Ruiz Nieves, Santiago Torres; y la señora González Arroyo solicitan Turnos Iniciales al señor Presidente).

SR. PRESIDENTE: Vargas Vidot, Rafael Bernabe, Ramón Ruiz, el Portavoz y este servidor. Adelante compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente y extendiendo mis saludos también al equipo que nos visita.

Yo quisiera hablar en un lunes, me encantaría poder hablar de cosas positivas y todo lo bien que nos fue, etcétera, pero es que es imposible colaborar con la enajenación del país frente a las situaciones que se constituyen en retos y desafíos para la gobernanza. La ola descabellada de violencia contra las mujeres que obviamente revela cómo esta descansa sobre la ausencia de una educación que rete los patrones machistas que justifican a muchísimos hombres a establecer título de propiedad y sentido de cosa desechable a las mujeres que son o han sido sus compañeras o parejas, ha alcanzado un impacto insospechado. La ausencia de un abordaje coordinado, la insensibilidad del aparato judicial, el entretenimiento politiquero nunca permitirán, por doloroso que sea este fenómeno, que se reconozca este asunto como una prioridad.

Mientras tanto el monopolio de la moral politizada le da paso a la política de folleto populista, inflamada por una combinación de odio y de ignorancia que sigue enajenándose de la necesidad de establecer un estado de emergencia por violencia de género por ley y no por una enclenque Orden Ejecutiva. Las fuerzas de lo absurdo declaran a las víctimas culpables de su suerte, tristemente ignorando la complejidad de este lamentable fenómeno. Entonces, la pregunta debe ser ¿hasta dónde debe de subir la sangre de las mujeres que mueren en esas circunstancias para que el Estado se movilice con efectividad? ¿Será que tendremos de depender de que las muertas les toque reclamar desde el otro lado la acción que se debe tomar? Yo no sé, pero en un país donde el reguetonero Anuel es más importante que la muerte de mujeres, en un país donde cualquier bobería es más importante que el abandono que tenemos hacia nuestros adultos mayores, en un país donde cualquier cosa es más importante que el acceso a los servicios de salud, cuando no nos impresiona ni siquiera la prevalencia de cáncer en todas las edades y los sectores, cuando eso no nos impresiona, cuando todavía tenemos que seguir al amparo de una violencia que ya nos deja prácticamente sin escenario de seguridad y de momento todo está como chijí-chijá, como si cualquier cosa, los asuntos politiqueros tienen mucho más prevalencia en el llamado sentido común de la política, que precisamente poder arreglar lo que debemos de arreglar. Ausencia de médicos, hay una falta de especialistas, hay una falta de tantas cosas que deben de ser el reto al corazón nuestro, y sin embargo estamos en lo mismo, bailando un bolero en la misma loleta que no nos lleva a ninguna otra cosa que repetirnos burdamente y nuestra repetición se constituye en un insulto a la memoria de esa mujeres.

Son mis palabras, señor Presidente.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ramón Ruiz Nieves, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. RUIZ NIEVES): Muchas gracias al compañero Vargas Vidot por su Turno Inicial.

Reconocemos al compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Muchas gracias, señor Presidente.

En cuatro (4) ocasiones anteriores, el 10 de octubre, el 16, el 27 de octubre y el 1ro. de noviembre, he hablado en esta Sala y en turnos como este sobre la situación de la Franja de Gaza. Algunas personas piensan que nuestro pueblo es un menor de edad, que no tiene que preocuparse por los problemas que discuten los adultos. Nosotros pensamos que Puerto Rico es un pueblo adulto y que debe hablar y debe expresarse sobre todos los problemas que estremecen a la humanidad.

Desde el primer día, desde mi primera intervención señalé que la respuesta del Gobierno de Israel a los hechos del 7 de octubre incluía tres (3) elementos, el traslado forzoso de la población de la Franja de Gaza, en aquel momento uno punto un (1.1) millones de personas que se pretendía trasladar. El bombardeo indiscriminado sobre la población civil y la privación a esa población de los elementos esenciales para la vida, los tres constituían y siguen constituyendo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Y presenté citas que leí aquí del Ministro de Defensa de Israel, el señor Gallant y del Presidente de Israel, el señor Herzog, que demostraban la intención de infligir un castigo colectivo a todo el pueblo palestino en la Franja de Gaza.

En la última vez que hablé sobre el tema dije que habían muerto ya tres mil quinientos cuarenta y dos (3,542) niños y niñas en la Franja de Gaza. Desde entonces el problema ha empeorado y se ha agravado, la cantidad de niños muertos en la actualidad asciende a trece mil veintidós (13,022), diez mil (10,000) más de la última vez que hablamos sobre el tema. Y se ha mantenido el ritmo horrible de que se mata un (1) niño cada quince (15) minutos, en ese proceso que se está dando en la Franja de Gaza, un niño o niña cada quince (15) minutos por más de ciento quince (115) días. Es difícil abrazar con la mente la magnitud del crimen que se está cometiendo.

El 29 de diciembre el Gobierno de Sudáfrica radicó un recurso ante la Corte Internacional de Justicia contra el Gobierno de Israel, señalando que estaba en violación de la Convención Internacional para Prevenir y Castigar el Crimen del Genocidio. El Gobierno de Israel, y de hecho, como parte de la demostración de su caso estaban las citas que aquí presentamos del Presidente Herzog y del Ministro Gallant. El Gobierno de Israel apeló y señaló y solicitó que el Tribunal y la Corte Internacional de Justicia descartara, desestimara esa demanda. El Tribunal, en decisión del 24 de enero, lejos de desestimarla reconoció que hay base para la demanda, que hay base para investigar la posibilidad de que efectivamente se esté violando la Convención en Contra del Genocidio. Y señaló una serie de acciones inmediatas que el Gobierno de Israel tenía que tomar para evitar que ese fuera el caso.

Ninguna persona de buena voluntad en este planeta y Puerto Rico es parte del planeta, puede quedarse callado, quedarse en silencio ante la situación que estamos viendo y que estamos siendo testigo de ella todos los días en los medios de comunicación masiva. El 31 de octubre radicamos una Resolución para que este Senado haga una cosa muy sencilla y nada extrema y es que se sume, se añada, como fuerza que apoya una Resolución presentada por inicialmente catorce (14) Congresistas en los Estados Unidos, en Washington, reclamando un cese al fuego inmediato en Gaza. Como dije, no podemos quedarnos callados ante esto que ocurre, no podemos lamentar genocidios del pasado si nos quedamos callados ante los genocidios del presente.

Yo espero que esa Resolución pueda considerarse en algún momento durante esta Sesión, todavía estamos a tiempo para que no quedemos en el silencio para que sumamos nuestra voz a ese reclamo al cese al fuego que recorre y que se debate y que se discute en las calles, en muchísimas ciudades del mundo y en muchísimos parlamentos del mundo también.

Muchas gracias.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Rafael Bernabe. Reconocemos en su turno al compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente, y buenas tardes a usted y a los compañeros legisladores.

Señor Presidente, la semana pasada vuelve a estremecer a Puerto Rico otra mujer más que pierde la vida, fue la circular las páginas de nuestros rotativos en Puerto Rico que reseñaban otra mujer más que pierde su vida. Y lo tengo que mencionar, señor Presidente, porque me tocó bien de cerca del área de Yauco, en el pueblo de Yauco, al cual yo le sirvo como legislador y dentro del espacio se ha hablado en muchas ocasiones de la cantidad de medidas que se radican en la Legislatura de Puerto Rico, cuál es el efecto de ella, qué se ha logrado con ellas. Y aquí se trabajó un proyecto bien importante de la compañera Migdalia González Arroyo y otros compañeros que se unieron y este servidor, que fue el Proyecto del Senado 358, que se convirtió en la Ley 32 del 24 de agosto del 2021 y que daba un mandato bien importante, referente a la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de Violencia Doméstica”. Y hacía una enmienda muy importante esta legislación referente al Artículo 3.10, de manera que el Ministerio Público tendría que estar presente en cada una de las vistas que se diera, y de igual manera un representante de la Oficina de la Procuradora de la Mujer.

Hemos escuchado en esta otra masacre que se da, que ya vamos por la tercera, el asunto se decir que si falló el Tribunal, que si falló el Departamento de Justicia, que si la Policía de Puerto Rico no hizo su parte y por lo menos escuchamos la semana pasada a la Juez Presidenta delegar una investigación profunda y seria, en quién recae esta responsabilidad que no puede ser un informe más. Y dice bien claro, alguien tenía que creerle, fue a la Policía de Puerto Rico, radicó una preocupación de que su casa estaba acechada por la persona que más adelante le privaría la vida en el techo de su hogar, le cortó el sistema de luz energética, le cortó el sistema de Internet, la privó de todo lo concerniente. Va a la Policía de Puerto Rico, reclama el derecho que le asiste, pero nadie se movió a llevar a cabo una investigación. Pasaron unos días, llega la citación de Tribunal y vemos más adelante doloroso el nivel de violencia en Puerto Rico.

Si cuando llegó al Tribunal e iba a la vista preliminar, encontró en el camino que se le bloqueó con un carro hurtado, que lo reportó tan pronto llegó al Tribunal, que hay un informe que recomienda un grillete, que tal vez no pararía la situación de que el individuo tomó, pero sí era un persuasivo para permitir monitorear hacia dónde se estaba moviendo el individuo. Abandona su casa, se va a la casa de su señora madre en otro barrio de Yauco y allí este individuo se mueve allá a privarle no solo a ella de la vida, sino a su señora madre y a su hermano. Y ahora, se levanta una nueva situación en Puerto Rico cada vez que pasa algo en cuarenta y ocho (48) o setenta y dos (72) horas se vuelve todo el mundo con una histeria, se hace un informe que al final del camino nadie los conoce. Pero aquí hay un punto bien importante, porque la Juez Presidenta dijo que iba a llevar esta investigación hasta el final del camino y se conociera de quién es la responsabilidad.

Hoy se escucha a una compañera senadora y a una compañera representante hablar de que se ha convocado el Componente de Seguridad en Puerto Rico, Alexis Torres, que se ha convocado a la Policía de Puerto Rico, a la Administración de los Tribunales, al Departamento de Justicia, en una reunión que debe de ser pública para que el país conozca cuál va a ser la determinación o hacia dónde vamos o simplemente porque es parte de una administración, se pide en un momento dado la destitución, esa responsabilidad le caerá sobre la Administración de los Tribunales, el Juez Administrador y la Presidenta del Tribunal Supremo, si incumplió o no esa responsabilidad esa Juez que tuvo ante sí el asunto de evitar posponer esta vista, que pudo haber evitado que esta persona pereciera, porque del individuo que hablábamos no era la primera vez que cometía una fechoría o una falta, había cumplido ocho (8) años de cárcel por quemar la vivienda de una persona que compartió con ella, y de igual manera la Ley de Maltrato de Animales donde murió un animal calcinado.

La pregunta es qué va a pasar en esa responsabilidad, porque hay una alerta referente a los homicidios en Puerto Rico, los feminicidios hay una Orden Ejecutiva, ha habido legislación, hay unas responsabilidades, hay una Oficina de la Procuradora de la Mujer, hay agencias pertinentes que tienen una gran responsabilidad, pero de nada vale que pasemos legislación aquí y trabajemos si a la hora de la verdad las agencias que tienen la responsabilidad no descargan en ella la protección de la vida.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias, al compañero Ramón Ruiz Nieves.

Reconocemos en su turno a la señora portavoz, Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Gracias, señor Presidente, muy buenas tardes a todos los compañeros que nos acompañan.

Ciertamente, varios turnos han sido consumidos en la tarde de hoy, hablando acerca de un problema social grave que nos afecta. Estamos una vez más de feminicidios, de muertes violentas de familias, de mujeres y hoy sin duda ocupa los medios de comunicación una alegada cumbre con el componente de seguridad.

Señores y señoras que nos acompañan y nos escuchan, las leyes, los protocolos, los reglamentos, todos existen. Desde esta Asamblea Legislativa he tenido la oportunidad de legislar para el reconocimiento de los feminicidios que a su vez en esta Ley se mandata recoger las estadísticas necesarias para estudiar las causas del problema. Desde esta misma Sala tuve la oportunidad de legislar para hacer obligatoria y compulsoria la asistencia de los fiscales a las Vistas de Determinación de Causa Probable por Ley 54, se mandata que haya fiscales allí, se mandata que haya intercesoras para el acompañamiento de las víctimas. También tuve la oportunidad de legislar para que se estableciera rondas preventivas a los lugares de trabajo de cada una de estas mujeres y también en sus hogares.

Hemos hablado en sinnúmero de ocasiones de la capacitación que necesitan los jueces y el personal de la Administración de Tribunales. De igual forma hemos hablado de la capacitación que necesitan los fiscales, la Policía de Puerto Rico. Hoy en un intento politiquero, porque ni siquiera podemos decir que se trata de la preocupación genuina de atender el problema de violencia de género, se convoca una cumbre para hablar a puerta cerrada, lo que se supone que el país conozca. Yo creo que es hora de adjudicar las responsabilidades a quien verdaderamente tiene la responsabilidad. Se ha decretado un Estado de Emergencia, se extendió el Estado de Emergencia, no obstante, las recomendaciones que hizo el Comité PARE como parte del Decreto de ese Estado de Emergencia nunca han sido implementadas en el país. ¿Qué es lo que estamos esperando, dónde está la responsabilidad social? ¿Qué pasa con el Departamento de Educación que no hace lo que hace treinta (30) años pudimos haber hecho, evitando que hoy hubiera una ola de violencia machista en este país?

Señor Gobernador, mi llamado va dirigido exclusivamente a usted, ¿cuándo vamos a establecer un enfoque con perspectiva de género para que la mentalidad machista cambie y evitemos las muertes violentas de mujeres. Me corresponde levantar la voz una vez más, ocupándome como lo he hecho hasta el día de hoy, del asunto de la violencia de género contra las mujeres en este país. Basta ya, no queremos una muerte más en manos de sus parejas de estas mujeres. Señor Gobernador, la bola está en su cancha.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Gracias, a la compañera Portavoz.

Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 128, con enmiendas según el entrillado que lo acompaña.

De la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, dos informes proponiendo la aprobación del P. de la C. 1917; y de la R. C. de la C. 569, con enmiendas según los entrillados que los acompañan.

De la Comisión de Cooperativismo, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1297, con enmiendas según el entrillado que lo acompaña.

De la Comisión de Asuntos de las Mujeres, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 814, con enmiendas según el entrillado que lo acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, cuatro informes proponiendo la aprobación de las R. del S. 874; 876 y 879; y de la R. Conc. de la C. 39, con enmiendas según los entrillados que los acompañan.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los Informes Positivos contenidos en el Orden de los Asuntos del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la primera Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Migdalia I. González Arroyo:

PROYECTOS DE LEY

P. del S. 1412

Por la señora Rosa Vélez:

“Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los Vigilantes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. del S. 1413

Por el señor Matías Rosario:

“Para enmendar el inciso 1 (a) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de aclarar que el beneficio marginal de licencia de vacaciones para los empleados que pertenecen al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación será el que disfrutaban antes de aprobarse dicha Ley.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. del S. 1414

Por el señor Soto Rivera:

“Para enmendar el artículo 1, los incisos (1) y (23) del artículo 2; añadir los incisos (28), (29) y (30) del artículo 2 de la Ley 338-19983, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”, a los fines de hacer correcciones de términos e incluir nuevas cláusulas que amplíen el derecho de la niñez al juego, ocio y libre expresión; y para otros fines relacionados.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

P. del S. 1415

Por el señor Morales Rodríguez:

“Para añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143-1968, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Cobros”; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados.”

(SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. del S. 1416

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Artículo 105 de la Ley 53-2021, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el total de \$500 millones en asignación de fondos para la Universidad de Puerto Rico serán de uso irrestricto para la operación diaria de la institución; y para otros asuntos.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. del S. 1417

Por la señora Moran Trinidad:

“Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 58-2018, conocida como “Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores”, a los fines de desarrollar actividades

que contribuyen a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social de los adultos mayores en Puerto Rico, a través de la creación e implantación de programas de estudios en temas de tecnología, computadoras e informática; y para otros fines relacionados.”
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ)

P. del S. 1418

Por la señora Moran Trinidad:

“Para enmendar las secciones 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.02, 2072.03, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01 y 2074.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que, cualquier negocio que se dedique a la construcción, instalación, operación o venta de energía a través de puntos de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, podrá solicitar la concesión de los incentivos contenidos en el antes mencionado Código; y para otros fines relacionados.”
(DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO)

P. del S. 1419

Por la señora Moran Trinidad:

“Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un “Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad”; y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 1420

Por el señor Ruiz Nieves (Por Petición de la Asociación de Titulares de Condominios de Puerto Rico):

“Para enmendar el Artículo 40 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el arrendamiento de apartamentos a corto plazo estará permitido sujeto a que se encuentre expresamente autorizada en la escritura matriz de cualquier propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal; y para otros fines relacionados.”
(SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

R. C. del S. 462

Por el señor Dalmau Santiago y la señora Trujillo Plumey:

“Para ordenar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca Núm. 11,137, Parcela Número diez (10) ubicada entre los barrios Quebrada Arenas y Espino del pueblo de San Lorenzo, Puerto Rico, otorgada por la Compañía de Desarrollo Rural de

Puerto Rico, el día 28 de octubre de 1996 a favor de Manuel Claudio Roldán y su señora esposa María González Báez.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

R. C. del S. 463

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del sector Sagrado Corazón en San Juan con el nombre de “Estación Cardenal Aponte” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 464

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano en las inmediaciones del Centro Médico de Río Piedras con el nombre de “Estación Dr. Guillermo Arbona” en honor al insigne galeno puertorriqueño Dr. Guillermo Arbona Irizarry y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 465

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del Centro Deportivo del Municipio de Bayamón, con el nombre de “Estación Chuito el de Bayamón” en reconocimiento al insigne artista puertorriqueño Jesús Sánchez Erazo y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 466

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de la Urbanización San Francisco en el municipio de San Juan, con el nombre de “Estación Tony Croatto” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 467

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del sector de Torrimar en el Municipio de Guaynabo, con el nombre de “Estación José Feliciano” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 468

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de la avenida Domenech en Hato Rey, San Juan, con el nombre de “Estación Jefe Gándara” en honor al ilustre servidor público Raúl Gándara Cartagena y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 469

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del casco urbano de Río Piedras, en el municipio de San Juan, con el nombre de “Estación Rafael Ithier” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 470

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de la Avenida Franklin D. Roosevelt en el municipio de San Juan, con el nombre de “Estación Raúl Juliá” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 471

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del centro deportivo del Municipio de Bayamón, con el nombre de “Estación Lucecita Benítez” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 472

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de la Avenida Martínez Nadal en el municipio de Guaynabo, con el nombre de “Estación Martínez Nadal” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 473

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de la Universidad de Puerto Rico, con el nombre de “Estación Matos Paoli” en honor al insigne poeta puertorriqueño Francisco Matos Paoli y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 474

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de la Avenida Jesús T. Piñero en el Municipio de San Juan, con el nombre de “Estación Gobernador Piñero” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 475

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones de Jardines de Caparra en el municipio de Bayamón, con el nombre de “Estación Rita Moreno” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 476

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del sector de Hato Rey en el Municipio de San Juan, cerca del Coliseo de Puerto Rico, con el nombre de “Estación Yoyo Boing” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 477

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del Barrio Cupey del Municipio de San Juan, con el nombre de “Estación Félix “Tito” Trinidad” y para otros fines.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 478

Por el señor Aponte Dalmau:

“Para designar el edificio que alberga la estación del Tren Urbano localizada en las inmediaciones del sector Las Lomas en el municipio de Guaynabo, con el nombre de “Estación Jacobo Morales” y para otros fines.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 479

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para enmendar la Sección 1, añadir una nueva Sección 2 y reenumerar las siguientes secciones de la Resolución Conjunta 63-2019, a los fines de añadir el nombre de las familias a los que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de la Vivienda segregarán y otorgarán títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno en el barrio Garzas de Junco del Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley y Resolución Concurrente recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Migdalia I. González Arroyo:

PROYECTOS DE LEY DE LA CÁMARA

P. de la C. 1188

Por el representante Morales Díaz:

“Para añadir un Artículo 4-A en la Ley 216-1996, según enmendada, mediante la cual se crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los fines de establecer la política pública gubernamental sobre la diseminación de información relacionada a la siembra de huertos caseros, huertos urbanos, huertos familiares, huertos comunales y huertos escolares; enmendar el Artículo 2 de la Ley 1-2014, a los efectos de proveer la fuente de financiamiento del programa de diseminación de información aquí instituido; derogar la Ley 240-2015; y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 1433

Por la representante Rodríguez Negrón:

“Para crear la “Ley para el financiamiento del Nuevo Coliseo Arquelio Torres Ramírez”, a los fines de construir un nuevo y moderno coliseo en La Cuna del Baloncesto Puertorriqueño y Ciudad Fundadora de Pueblos, San Germán; crear el Fondo del Nuevo Coliseo Arquelio Torres Ramírez; disponer sobre su uso, transferencias y asignaciones; promulgar la reglamentación necesaria; enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de la Lotería Adicional”; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

P. de la C. 1787

Por los representantes Varela Fernández y Rivera Madera:

“Para demarcar el Centro Urbano Tradicional y un área designada del Barrio Bairoa del Municipio de Caguas, respectivamente, como “Zonas de Turismo Gastronómico”, y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dichas zonas, y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE)

RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE DE LA CÁMARA

R. Conc. de la C. 76

Por el representante Parés Otero y Aponte Hernández:

“Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos incluir a Puerto Rico en los articulados del Acta de Reducción de la Inflación de 2022, particularmente en las enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a cada ciudadano estadounidense que adquiera un vehículo eléctrico entre los años 2023 hasta 2032; entre otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, seis comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1258; 1310 y 1357; las R. C. del S. 91 y 304; y la R. Conc. del S. 54.

Del Secretario de la Cámara de Representantes una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado el P. de la C. 1433, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los P. de la C. 977 y 1589; y las R. C. de la C. 428; 491 y 583, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 724 y solicita conferencia, designando al Comité de Conferencia al senador Dalmau Santiago; la senadora González Huertas; el senador Aponte Dalmau; la senadora González Arroyo; los senadores Ruiz Nieves, Santiago Torres, Rivera Schatz, Vargas Vidot; y las senadoras Rivera Lassén, Rodríguez Veve y Santiago Negrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1250 y solicita conferencia, designando al Comité de Conferencia al senador Dalmau Santiago; la senadora González Huertas; el senador Aponte Dalmau; la senadora González Arroyo; los senadores Ruiz Nieves, Santiago Torres, Rivera Schatz, Vargas Vidot; y las senadoras Rivera Lassén, Rodríguez Veve y Santiago Negrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado el segundo Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 45 (Conferencia) (Reconsiderado).

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado el segundo Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 45 (Conferencia) (Reconsiderado) (Conferencia).

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 1066 (Reconsiderado) y 1306 (Conferencia), debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

Del señor Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legislativos y Reglamentos, Oficina del Gobernador, veintiún comunicaciones informando que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

Ley 28-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 76 (Conferencia)) “Para enmendar la Sección 6 del Artículo 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 2.050 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de referido para beneficiarios de enfermedades crónicas y de alto costo; y para otros fines relacionados.”

Ley 29-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 671) “Para añadir un inciso (l) y renombrar los subsiguientes incisos del Artículo 2-Definiciones de la Ley 194-20, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-20, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un laboratorio clínico y a ciertas pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica, siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba; facultar para la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.”

Ley 30-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. de la C. 739) “Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 de la Ley 22-20, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que las

licencias que los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años; y para otros fines.”

Ley 31-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 791) “Para enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar los Artículos (5), (6), (7), (8), (9), (12) y (17); añadir un nuevo Artículo 18; y reenumerar los actuales Artículos 18, 19 y 20 como los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley 199-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer responsabilidades adicionales para las instituciones escolares y padres, encargados o tutores de estudiantes con Diabetes; proveerle herramientas legales adicionales para evitar el discrimen por razón de la condición de salud de estos estudiantes; y para otros fines relacionados.”

Ley 32-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 880) “Para establecer el “Fondo Especial para la Igualdad Social” como un fondo permanente que tenga la encomienda de sufragar obra pública dirigida a combatir la pobreza y la desigualdad social en Puerto Rico; otorgarle prioridad en sus asignaciones a la atención de las necesidades de las comunidades marginadas, los grupos poblaciones más vulnerables e incrementar las asignaciones para entidades sin fines de lucro y de autogestión comunitaria que ofrezcan servicios directos a la ciudadanía; para añadir el inciso (s) del Artículo 6 de la Ley 84-2021, conocida como “Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social” a los fines de que dicha comisión administre el fondo; para enmendar Sección 6020.10 inciso (b) de la Ley 60-2019 según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” a los fines que la aportación anual de diez mil dólares (\$10,0.) sea destinada a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico y al fondo creado por esta Ley; y para otros fines relacionados.”

Ley 33-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 968) “Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 167-22, según enmendada, a los fines de aclarar el mandato legislativo de que todas las dependencias estarán facultadas a contar con un Programa de Ayuda al Empleado y un Coordinador o Director del Programa de forma interna; establecer requisitos mínimos de educación y educación continua; aclarar las facultades que tendrá la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para la implementación de esta Ley; asegurar el cumplimiento en la asignación de fondos para el funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.”

Ley 34-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 1040 (Conferencia)) “Para añadir los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer sobre las facultades de la Secretaría de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para reglamentar todo lo relacionado con las operaciones y funcionamiento del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, en aras de optimizar sus funciones; prohibir expresamente la contratación de entidades privadas para desempeñar las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito; establecer métricas de desempeño; disponer sobre los recaudos que este Cuerpo genere mediante la expedición de multas; y para otros fines relacionados.”

Ley 35-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 1101) “Para insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley 430-20, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de definir lo que constituye una embarcación o vehículo de navegación abandonada; establecer un procedimiento para la disposición de tales embarcaciones y medios de transportación acuática; reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 15[bis] como los nuevos Artículos 14, 15, 16 y 17, respectivamente; y para otros fines relacionados.”

Ley 36-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. del S. 1218 (Conferencia)) “Para enmendar el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el cobro a clientes por errores de cálculo administrativo o por estimados, solo si dicho cobro se realiza luego de ciento veinte (120) días contados a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; extender las disposiciones de esta Ley a todos los clientes de la Autoridad, incluyendo residenciales, comerciales, industriales e institucionales, así como precisar que las cantidades a cobrar por estos conceptos no estarán sujetas a intereses, recargos o penalidades y que los clientes podrán solicitar un plan de pago para las mismas, sin que se les requiera pagar depósito inicial alguno; y para otros fines relacionados.”

Ley 37-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. de la C. 1307) “Para viabilizar y dar certeza jurídica de un segmento importante de proyectos de vivienda de alquiler para familias de escasos recursos, mediante enmienda al inciso (u) del Art. 7.092 de la Ley 107-2020; al añadir un nuevo inciso (gg) a dicho artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de restablecer la exoneración del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble de propiedades de vivienda, bajo el Programa de Rural Development, y propiedades inmuebles de vivienda, que operan las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Pública 93-383, conocida como la “Ley Nacional de

Hogares de 1974”, añadir un nuevo inciso (hh), a los fines de establecer una exención del pago de contribuciones del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a las propiedades que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, administra y son asignadas a personas sin hogar; y para otros fines relacionados.”

Ley 38-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. de la C. 1353) “Para designar la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico; establecer la política pública que regirá las disposiciones de esta Ley; establecer las funciones y deberes de las antes mencionadas escuelas libres de música; y para otros fines relacionados.”

Ley 39-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. de la C. 1435) “Para añadir nuevo inciso (C), reenumerar los actuales incisos (C), (D), (E), (F) y (G), como los incisos (D), (E), (F), (G) y (H), respectivamente del Artículo 2.16 de la Ley 22-20, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar el acápite (1) del inciso (b) del Artículo 2A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Contratos de Distribución”; para añadir un inciso (b) y reenumerar el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, a los fines de prohibir la venta directa o indirecta, entendida esta última como la venta a través de agentes que no sean concesionarios o distribuidores de vehículos de motor por parte de manufactureros o fabricantes sin licencia de concesionario o de distribuidor; y para otros fines relacionados.”

Ley 40-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. de la C. 1530) “Para crear la “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer como principio de política pública que proveer seguridad a los datos gubernamentales es esencial para apoyar los procesos de innovación y el fomentar desarrollo y crecimiento económico sostenible de todos los sectores en Puerto Rico; crear el cargo del Principal Oficial de Seguridad Cibernética (Chief Information Security Officer) bajo la oficina del Puerto Rico Innovation and Technology Service (“PRITS”) y establecer sus facultades y deberes, a los fines de garantizar la ejecución de la política pública establecida en esta Ley; establecer la obligación de las Agencias de colaborar con la PRITS y con el Principal Oficial de Seguridad de Información; crear la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a la PRITS; ordenar a PRITS a adoptar y promulgar en todas las agencias reglamentación de conformidad con lo establecido en esta Ley; establecer relaciones patrono-empleados sobre el uso de sus sistemas; y para otros fines relacionados.”

Ley 41-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-

(P. de la C. 1909) “Para establecer el salario base a ser aplicado a los empleados de la División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 8-2024

Aprobada el 16 de enero de 2024.-:

(R. C. del S. 374 (Conferencia)(Reconsideración)) “Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a identificar mediante rotulación con los nombres de Celestina, Gregoria y Rafael Cordero Molina, el edificio donde se encuentran ubicadas la sede y las oficinas del Secretario o Secretaria, o cualquier edificio que en su futuro sea designado como la oficina central del Departamento, en reconocimiento al enorme legado a la educación de Puerto Rico de esta ilustre familia puertorriqueña afrodescendiente; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 9-2024

Aprobada el 16 de enero de 2024.-:

(R. C. de la C. 430) “Para designar con el nombre de “Camino Los Flamboyanes” el tramo de la carretera 140, kilómetro 10 interior en el Barrio Collores, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer medidas para su rotulación; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 10-2024

Aprobada el 16 de enero de 2024.-:

(R. C. de la C. 431) “Para designar con el nombre de “Calle Bella Vista”, a la calle que da acceso al Condominio Altos del Río de Jayuya, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer medidas para su rotulación; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 11-2024

Aprobada el 16 de enero de 2024.-:

(R. C. del S. 457) “Para ordenar al Secretario del Departamento de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación, la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de las Fincas Núm. 3092 y 3093, que constituyen el Proyecto Llanadas, localizadas en el barrio Indiera Alta e Indiera Baja del Municipio de Maricao; ordenar al Departamento de la Vivienda la condonación o cancelación de cualquier deuda o pagaré hipotecaria de las propiedades que ocupan las familias en el Proyecto Llanadas; ordenar a la Administración Municipal de Maricao el traspaso al Departamento de la Vivienda de la titularidad de las Fincas Núm. 3092 y 3093 para la otorgación de títulos de propiedad, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos” a las familias del Proyecto Llanadas, que adquirieron de forma legal la propiedad; y para otros fines.”

Resolución Conjunta 12-2024

Aprobada el 16 de enero de 2024.-:

(R. C. de la C. 480) “Para denominar con el nombre “Oasis” la calle ubicada en la Urbanización Portales del Prado, que colinda con el parque Pedro Albizu Campos, situado en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerias del Municipio Autónomo de Ponce; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 13-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-:

(R. C. de la C. 371) “Para transferir los terrenos y las estructuras que comprenden la Escuela Narciso Rabell Cabrero, ubicada en la Calle Pavía Fernández Núm. 99 al Municipio de San Sebastián, al amparo del Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que se ubiquen las oficinas administrativas del Programa Head Start de dicho municipio y se utilice para brindar ofrecimientos de bellas artes y deportes; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 14-2024

Aprobada el 18 de enero de 2024.-:

(R. C. de la C. 498) “Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un análisis sobre el tránsito entre la Carretera PR-19 (Avenida Luis Vigoreaux) en el Municipio de Guaynabo y la intersección con la Carretera PR-17 (Avenida Jesús T. Piñero) en el Municipio de San Juan, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a descongestionar el tránsito de vehículos de motor en dicha área; y para otros fines relacionados.”

El senador Santiago Torres ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1285; y los senadores Matías Rosario, Ruiz Nieves, Santiago Torres; la senadora Soto Tolentino; el senador Torres Berríos; la senadora Trujillo Plumey; y el senador Villafañe Ramos han presentado el formulario de coautoría para la R. del S. 888, con la autorización del senador Dalmau Santiago, autor de las medidas.

El senador Torres Berríos ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1407, con la autorización del senador Santiago Torres, autor de la medida.

El senador Torres Berríos ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1409, con la autorización de la senadora Padilla Alvelo, autora de la medida.

El senador Ruiz Nieves ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1410, con la autorización de la senadora Riquelme Cabrera, autora de la medida.

La senadora García Montes ha presentado el formulario de coautoría para la R. C. del S. 431, con la autorización de la senadora González Arroyo, autora de la medida.

*La senadora Rivera Lassén ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 1217; y, a nombre de los integrantes de la delegación del Movimiento Victoria Ciudadana, ha radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 1593 (Segundo Informe de Conferencia).

**La senadora Santiago Negrón ha radicado un voto explicativo en torno a la R. C. del S. 460.

***Nota: El voto explicativo en torno al Proyecto del Senado 1217 sometido por la senadora Ana Irma Rivera Lassén; y el voto explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 1593 (Segundo Informe de Conferencia) sometido por la Delegación del Movimiento Victoria Ciudadana, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

****El voto explicativo en torno a la Resolución Conjunta del Senado 460, sometido por la senadora María de Lourdes Santiago Negrón, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para decretar un breve receso.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve Recesso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.
SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los Mensajes y Comunicaciones contenidos en el Orden de los Asuntos del día de hoy.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciban.
SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que conforme al Artículo 3, Sección 13 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su sesión del lunes, 22 de enero de 2024, el Senado acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el lunes, 22 de enero de 2024, hasta el lunes, 29 de enero de 2024.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación notificando que, en su sesión del martes, 16 de enero de 2024, dicho cuerpo legislativo acordó conceder su consentimiento para que el Senado pueda recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el jueves, 11 de enero de 2024, hasta el martes, 16 de enero de 2024.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que conforme al Artículo 3, Sección 13 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su sesión del lunes, 22 de enero de 2024, el Senado acordó conceder su consentimiento para que dicho cuerpo legislativo pueda recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el martes, 16 de enero de 2024, hasta el martes, 30 de enero de 2024.

Del señor Luis Daniel Rivera Filomeno, Administrador, Oficina de la senadora García Montes, una comunicación solicitando que se excuse a la senadora García Montes de la sesión ordinaria convocada para el lunes, 29 de enero de 2024, por encontrarse fuera de Puerto Rico en un viaje oficial.

De la señora Mónica Hernández Plaza, Administradora, Oficina de la senadora González Huertas, una comunicación solicitando que se excuse a la senadora González Huertas de los trabajos legislativos del 23 al 28 de enero de 2024, por encontrarse fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales.

La senadora Rosa Vélez ha radicado la Petición de Información 2024-17:

“Miles de familias puertorriqueñas se ven afectadas por la falta de suministro de agua potable en sus viviendas y, luego del paso de los múltiples fenómenos atmosféricos por Puerto Rico, esta problemática se ha acentuado aún más. Este problema se enfatiza más en los municipios del Distrito de Arecibo, siendo estos: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Ciales, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas, Vega Alta y Vega Baja.

Por esta razón, esta servidora radicó la Resolución Conjunta del Senado 79, a los fines de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, “AAA”) a realizar un estudio de viabilidad sobre la construcción de tanques de reservas de agua potable y su respectivo sistema de bombeo para elevar y extraer agua de un punto bajo a uno elevado, de agua superficial, subterránea o de depósitos a sistemas de distribución para los sectores que necesiten de este equipo en los municipios antes mencionados.

A estos fines, el 11 octubre de 2022 el Gobernador Pedro Pierluisi firmó dicha pieza legislativa, convirtiéndose en la Resolución Conjunta 46-2022 (en adelante, “Res. Conj. 46-2022”). Esto ha sido un paso hacia adelante a resolver la problemática de miles de ciudadanos puertorriqueños que carecen de agua potable o poseen baja presión casi a diario. Luego de un (1) año de aprobada la Res. Conj. 46-2022, es nuestra intención conocer el estatus de dicho estudio de viabilidad para así, garantizarles a los ciudadanos del Distrito de Arecibo acceso a uno de los recursos más importantes para vivir, siendo este el agua potable.

Es por ello que la Senadora que suscribe, respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Ing. Doriel Pagán, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta petición.

*SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA PRESIDENTA EJECUTIVA
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, LA ING. DORIEL PAGÁN:*

1. Un informe detallado sobre el estatus del estudio de viabilidad ordenado por la Res. Conj. 46-2022 que incluya, pero sin limitarse a los siguientes datos:
 - Esfuerzos realizados para completar el estudio de viabilidad.
 - Metas a corto, mediano y largo plazo establecidas para solucionar la baja presión, las interrupciones prolongadas o escasez de agua en el Distrito de Arecibo.
 - Un estimado del tiempo que tomará finalizar el estudio de no haberlo culminado.
2. Explique detalladamente los terrenos identificados, si alguno, para establecer los tanques de reserva y los sistemas de bombeo en el Distrito.
3. Que gestiones, si alguna, se ha llevado a cabo por parte de la AAA para atender lo ordenado en la Res. Conj. 46-2022.

Se solicita que se le remita copia de esta petición a la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Ing. Doriel Pagán, a la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

El senador Dalmau Santiago ha radicado la Petición de Información 2024-18:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la designada secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Lcda. Lisoannette González Ruiz, reproducir oportunamente la información aquí requerida; ello, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, según enmendado, y para lo cual se le deberá proveer el término de cinco (5) días laborables, contados a partir de su notificación.

El 25 de agosto de 2023, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico de este Alto Cuerpo cursó una solicitud de Memorial Explicativo al DACO, respecto al P. del S. 1287. En dicha comunicación, se solicitó información específica sobre varios asuntos e interrogantes relacionado con la implementación de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”. Sin embargo, al presente, la Comisión continúa sin recibir respuesta, a pesar de haberse enviado una comunicación de seguimiento el 4 de diciembre de 2023. Por todo lo cual, conforme a las disposiciones de este Alto Cuerpo, respetuosamente se solicita que se provea la siguiente información:

1. Indicar si todas las regiones del DACO dilucidan controversias surgidas al amparo de la Ley 129, *supra*.
2. Un desglose por región de todas las querellas presentadas al amparo de la Ley 129, *supra*, pendientes de Resolución.
3. Un desglose de los nombres completos de los jueces administrativos designados para dilucidar querellas presentadas al amparo de la Ley 129, *supra*. Será necesario proveer la fecha en que cada juez fue nombrado para ejercer esa función.
4. Un desglose de querellas y mociones de reconsideración rechazadas de plano por el DACO.
5. Un desglose de Resoluciones emitidas por el DACO que hayan sido revocadas por el Tribunal de Apelaciones, o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, durante los pasados cinco (5) años, exclusivamente sobre la Ley de Condominios.
6. Un desglose de todas las Órdenes Administrativas adoptadas para regular los trabajos administrativos del DACO en el manejo de querellas presentadas al amparo de la Ley 129, *supra*.”

El senador Bernabe Riefkohl ha radicado la Petición de Información 2024-19:

“Al Presidente de la Universidad de Puerto Rico:

La docencia sin plaza de la Universidad de Puerto Rico ha denunciado la creciente precarización de sus condiciones laborales y la disminución de beneficios marginales. A su vez, el número de docentes sin plaza ha aumentado rápidamente en el sistema, al nivel de que conforman casi el 50 por ciento del profesorado en el Sistema UPR. Por esto, es necesario señalar que, si bien solicitamos esta información en agosto de 2021, la información provista necesita ser actualizada. Por tal razón, le solicitamos nos indique cuántos empleados/as tienen plaza y cuántos no tienen plaza, y, dentro de este último grupo, cuántos cuentan con jornada completa y cuántos con jornada parcial. Estos son esenciales para la comprensión cabal de la situación ya que el número de docentes sin plaza cambia dramáticamente de semestre a semestre.

Con el fin de mejorar las condiciones laborales de las profesoras y los profesores del Sistema UPR, el Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se requiera al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el doctor Luis A. Ferrao Delgado, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de 5 días laborables contados a partir de la notificación de esta petición:

*SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL PRESIDENTE
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, DR. LUIS A. FERRAO DELGADO:*

Se le solicita:

- Una lista con la cantidad de docentes con plaza y docentes sin plaza en el sistema de la Universidad de Puerto Rico, tanto a nivel del Sistema UPR como por cada recinto universitario.
- Una lista con la cantidad de docentes sin plaza a tiempo completo y a tiempo parcial, tanto a nivel del Sistema UPR como por cada recinto universitario.
- Las listas deben contener los datos demográficos de edad, sexo y antigüedad para tener una mejor comprensión de los datos.

El Presidente podrá presentar esta información en el formato que considere más sencillo y fácil de manejar (una tabla, por ejemplo), siempre que la fuente de los datos quede claramente indicada. En caso de que la UPR no posea, recopile o pueda obtener esta información o algún aspecto de esta información así debe indicarse. En caso de que esta información se tenga para algún momento en el pasado, debe proveerse el dato más reciente, indicándose la fecha a la cual corresponde. Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, el Presidente producirá la información que tenga disponible en ese momento así indicándolo y deberá continuar con la producción de la información solicitada tan pronto la tenga disponible. Se solicita se le remita copia de esta petición al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

El senador Santiago Torres ha radicado la Petición de Información 2024-20:

“La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración la Resolución del Senado 345.

El propósito de la misma es “Ordenar a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor que realice una investigación sobre las denuncias de los titulares y dueños de propiedad horizontal de condominios de negligencia e incumplimiento contractual de las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultados de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.”

El pasado 8 de diciembre de 2023, le solicitamos contestara unas preguntas sobre la medida de referencia. Sin embargo, a pesar de que el término provisto venció, no recibimos respuesta. La Comisión reconoce la importancia que tiene para el trámite legislativo conocer la posición del Departamento de Asuntos del Consumidor relacionada a la medida de referencia.

Es por ello que el senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le requiera a la Secretaria Interina del Departamento de Asuntos del Consumidor, Lcda. Lisoannete González Ruiz, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta petición.

*SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA SECRETARIA INTERINA
DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10)
DÍAS:*

La siguiente información detallada:

1. Memorial explicativo reaccionando al propósito de la Resolución del Senado 345.
2. Cantidad de querellas y reclamaciones de Consejos de Titulares y/o condominios en contra de Compañías de Seguro, o en contra de cualquier otra parte, relacionado a los eventos y daños ocasionados por los sismos ocurridos el 7 de enero de 2020 y días posteriores en el área suroeste de Puerto Rico. (Provea un listado de las mismas, si alguna. De no poseer ninguna, indicarlo expresamente.)
3. Cualquier recomendación que pueda brindarle a esta Comisión para lograr realizar una investigación abarcadora sobre el asunto de la medida.

El senador Santiago Torres ha radicado la Petición de Información 2024-21:

“La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración la Resolución del Senado 345.

El propósito de la misma es “Ordenar a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor que realice una investigación sobre las denuncias de los titulares y dueños de propiedad horizontal de condominios de negligencia e incumplimiento contractual de las compañías aseguradoras y las compañías ajustadoras, luego de que sus viviendas sufrieran serios daños como resultados de los eventos sísmicos acaecidos desde enero de 2020.”

El pasado 8 de diciembre de 2023, le solicitamos contestara unas preguntas sobre la medida de referencia. Sin embargo, a pesar de que el término provisto venció, no recibimos respuesta. La Comisión reconoce la importancia que tiene para el trámite legislativo conocer la posición de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico relacionada a la medida de referencia.

Es por ello que el senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le requiera al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Sr. Alexander S. Adams Vega, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta petición.

*SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL COMISIONADO \DE LA OFICINA DEL
COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS:*

La siguiente información detallada:

1. Memorial explicativo reaccionando al propósito de la Resolución del Senado 345.
2. Cantidad de querellas y reclamaciones de Consejos de Titulares en contra de Compañías de Seguro relacionado a los eventos y daños ocasionados por los sismos ocurridos el 7 de enero de 2020 y días posteriores en el área suroeste de Puerto Rico.
3. Un listado desglosando el estatus de cada querella o reclamación que se encuentran ante la consideración de su oficina, en el cual se detalle:
 - a. Número de querella
 - b. Detalles de la reclamación
 - c. Monto de la reclamación
 - d. Compañía de Seguro
 - e. Acciones del Comisionado
 - f. Estatus actual de la reclamación.”

Del licenciado Edil R. Barbosa Vázquez, Ayudante Ejecutivo, Oficina de Asuntos Legales y Asuntos Legislativos, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, una comunicación contestando la Petición de Información 2024-3, presentada por la senadora Rodríguez Veve, y aprobada por el Senado el 16 de enero de 2024.

Del señor José Molina, Agente Fiscal del Departamento de Educación, una comunicación remitiendo el informe trimestral del Colegio San Gabriel, Inc., correspondiente al periodo de octubre a diciembre de 2023, según requerido por la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”.

De la señora Elizabeth Morales Ochoa, Contralor, Centros Sor Isolina Ferré, Inc., una comunicación sometiendo el Informe de Labor Realizada y Servicios Ofrecidos a participantes de Centros Sor Isolina Ferré, Inc. de Ponce-Playa, Guayama, Caimito y Canóvanas correspondiente al período de julio a diciembre de 2023.

Del doctor Javier A. Alemán Iglesias, Director Ejecutivo, Fundación Luis Muñoz Marín, una comunicación, sometiendo el Informe Anual de la Fundación Luis Muñoz Marín, correspondiente al Año Fiscal 2022-2023, según requerido por la Ley Núm. 68 de 3 de julio de 1986, según enmendada.

De la señora Karen Correa Pomales, Presidenta y Gerente General, Autoridad Metropolitana de Autobuses, dos comunicaciones, sometiendo el Informe Trimestral de septiembre de 2023, según requerido por la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y el informe trimestral de septiembre de 2023 del Año Fiscal 2024 para la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa.

De la señora Crucita Alicea Maysonet, Oficina de Retenciones, Municipio Autónomo de Ponce, el Informe sobre los Fondos Legislativos Asignados y su uso otorgado de enero a diciembre de 2023, certificado por la honorable Marlese Sifre Rodríguez, Alcaldesa Interina; y la señora Damaris Suliveres Cruz, Directora Ejecutiva de Finanzas y Presupuesto, según requerido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

De la licenciada Zoraya Betancourt Calzada, Directora Ejecutiva Interina, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, una comunicación sometiendo la Resolución 2023-100 en la que adoptan denegar la transferencia libre de costo de las instalaciones de la Escuela Anselmo Vázquez de Jesús al Municipio de Guayama, según requerido por la Resolución Conjunta 57-2023.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, dos comunicaciones remitiendo el Informe Especial OC-24-28 de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipios; y el Informe de Auditoría OC-24-29 del Municipio de Cabo Rojo.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos que se reciban las Peticiones y otras Comunicaciones contenidas en el Orden de los Asuntos del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, se ha recibido una comunicación de la oficina de la senadora García Montes, solicitando que se excuse a la senadora de los trabajos de la sesión de hoy lunes, 29 de enero de 2024, por encontrarse fuera de Puerto Rico en un viaje oficial.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, se ha recibido una comunicación de la oficina de la senadora Marially González Huertas, solicitando que se le excuse a la senadora de todos los trabajos legislativos del 23 al 28 de enero de 2024, por encontrarse fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la senadora Rosa Vélez, ha presentado la Petición de Información 2024-17 solicitando a la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que someta la información requerida en un término no mayor de diez (10) días laborables. Para que se apruebe dicha petición y se conceda hasta el 12 de febrero de 2024 para contestar la misma.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda y se concede hasta el 12 de febrero.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, el presidente Dalmau Santiago, ha presentado la Petición de Información 2024-18, solicitando a la designada Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, que reproduzca la información requerida en un término de cinco (5) días laborables. Para que se apruebe dicha petición y se conceda hasta el 5 de febrero de 2024, para contestar la misma.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda y se concede hasta el 5 de febrero.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, el senador Bernabe Riefkohl, ha presentado la Petición de Información 2024-19, solicitando al Presidente de la Universidad de Puerto Rico que someta la información requerida en un término no mayor de cinco (5) días laborables. Para que se apruebe dicha petición y se conceda hasta el 5 de febrero de 2024 para contestar la misma.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda y se concede hasta el 5 de febrero.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, el senador Santiago Torres, ha presentado las Peticiones de Información 2024-20 y 2024-21, solicitando a la Secretaria Interina del Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina del Comisionado de Seguridad de Puerto Rico, respectivamente, que sometan la información requerida en un término no mayor de diez (10) días laborables. Para que se apruebe dicha petición y se conceda hasta el 12 de febrero de 2024 para contestar las mismas.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MOCIONES

Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2024-0047

Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Servando Mejía Valentín, quien cumple cien años de vida.

Moción 2024-0048

Por la senadora Jiménez Santoni:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Ángel G. Sosa Rosado, Ángel L. López Reyes, Anthony S. Lozada Dávila, Aracelis Quiles Mojica, Bárbara Rivera Velázquez, Carlos D. González Díaz, Carlos R. Rodríguez Arroyo, Christian Rodríguez Cordero, Clemente Hernández Villalba, Denisse I. Duarte Muriel, Elliot Rivera Rodríguez, Emily D. Valentín González, Enrique Leguillú García, Enrique Vencebía García, Estefanía Urbaz Galvez, Félix A. De Jesús Abreu, Félix Vega Velázquez, Francisco Rivera Román, Gaddiel Bonilla Alamo, Gustavo A. Román Caraballo, Gustavo De Jesús Aguirre, Iris Carrillo Jiménez, Iris Cruz Flores, Ivette M. Colón Colón, Jeanette Morales Santana, Jeffrey Rosado Santiago, Jennette De Jesús Rojas, Jesie D. Pizarro Navarro, Jonathan L. Serrano Martínez, Jonathan Torres Casanova, José I. Betancourt Colón, Juan A. Del Valle Ortega, Juan F. Navarro Amaro, Karla M. González Díaz, Karla S. Farías Lebrón, Katiria M. Colón Nuñez, Kristian R. Amaro Roldan, Leomax M. Laya Jiménez, Luis A. Cortés Cruz, Luis A. Romero Borrero, Luis D. Osorio Guzmán, Luis M. García Díaz, Luis M. Morales Ortiz, Luis O. Fred Carrillo, Luz D. Ramos Ramos, María de L. Pagán Villafañe, Mayra L. León Hernández, Migdalia Torres Bonilla, Niulca I. Dávila Correa, Noel Santiago Rivera, Rafael Clausells Delgado, Raúl O. Velázquez Paz, Raymond A. Ferrer Silva, René J. Irizarry Martir, Rosseanne Ruiz Cisneros, Sergio Morales Camacho, Sonia E. Pérez García, Sylvia C. García Santana, Tanishka Rodríguez Torres, Teddy Morales López, Víctor E. Muñiz Miranda, Virgen M. Figueroa Parrilla, Yaselle Torres Díaz, Yolanda Rivera Ortiz y Zolaima Torres Rodríguez, con motivo del reconocimiento como “Valores del Año” en sus respectivas áreas policíacas por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Moción 2024-0049

Por la senadora González Arroyo:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite a Norberto Jiménez Román, por ser homenajeado como Agente del Año de la Unidad de Explosivos de la Región de Aguadilla por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Moción 2024-0050

Por la senadora González Arroyo:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca a Fabiola Liciaga Echevarría, por completar su Doctorado en medicina de la Universidad Autónoma de Guadalajara.

Moción 2024-0051

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Raúl Rodríguez Ortiz, con motivo de su participación como Rey Momo del Carnaval del Plata de Dorado.

Moción 2024-0052

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Decelise Annalee Champion Sánchez, con motivo de su participación como la Reina Juvenil de las Fiestas Patronales y la Reina del Carnaval del Plata de Dorado.

Moción 2024-0053

Por la senadora Jiménez Santoni:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Janet Báez Ramos, José Alfonso Acosta Pizarro, José L. Cartagena Manso, Joseph A. González Ramírez, Lydia E. Rosado Hernández, Marta L. Méndez Márquez y Rodolfo E. Ponce Carrera, por su graduación del Programa de “CERT-Community Emergency Response Team” otorgado por el *Federal Emergency Management Agency*.

Moción 2024-0054

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Edgardo Lugo Torres, Rey Momo del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0055

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Gamalish Joan Ruiz Narváez, Reina Infantil del Carnaval Ponceño.

Moción 2024-0056

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Jaymar Ellys Vega Pedraja, Reina Infantil del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0057

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Keilanies Alondra Medina Sabater, Reina del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0058

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Mireia Antonella Medina Pérez, Reina Infantil del Carnaval Ponceño.

Moción 2024-0059

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Mikaela Limardo Torres, Reina de la Casa Museo del Vejigante Miguel Ángel Pérez Santiago del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0060

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Yaniris Figueroa Caraballo, Reina Especial del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0061

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Carlos Vélez Franceschi a quien le dedican el Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0062

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Francisco Alvarado a quien le dedican el Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0063

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Ángel Alvarado Aguilera, Gran Mariscal del Carnaval de Ponce.

Moción 2024-0064

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Lysbell Ocasio Cartagena, Reina de los Vejigantes del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0065

Por el senador Santiago Torres:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a los integrantes del equipo de los Próceres de Barranquitas de la Liga Clase A, los jugadores Víctor Maldonado y Kevin L. Bermúdez Cruz; al entrenador Andrés Escobar; y al coapoderado Armando González Rivera, así como a toda su fanática al obtener el campeonato de la Liga de Béisbol Clase A de Puerto Rico.

Moción 2024-0066

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Geovany Rodríguez Justiniano y Limary Rivera Malavé, a quienes le dedican el Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0067

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Gilberto Limardo Rodríguez, por su apoyo, dedicación y gestión en mantener viva la cultura y por su trabajo en pro del bienestar de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0068

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Nelson Torres Fontáñez, Gran Mariscal del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0069

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Carlos Canales, director del Carnaval de Vejigantes de la Playa de Ponce, por su apoyo, dedicación y gestión en mantener viva la cultura y por su trabajo en pro del bienestar de la Playa de Ponce.

Moción 2024-0070

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Ana Iris Torres Torres, Gran Mariscal del Carnaval de Ponce.

Moción 2024-0071

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Edwin Rodríguez Morales, Presidente del Carnaval de Ponce.

Moción 2024-0072

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Freddy Soto, a quien le dedican el Desfile del Carnaval de Ponce.

Moción 2024-0073

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Lourdes Rodríguez Morales, Presidenta del Carnaval de Ponce.

Moción 2024-0074

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Nicole Marie Ortiz Cruz tras su ingreso al equipo de reporteros anclas de STVNoticias en Sagrado TV.

Moción 2024-0075

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Adam Ramos Santana a quien le dedican los Actos de la Convención Regional de los Futuros Agricultores de América.

Moción 2024-0076

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Alberto González Negrón, Carlos Mercado Osorio, Eric Marrero Matos, Eugenio Pérez González, Gilberto Hernández Matos, Iris Yolanda Rodríguez González, Juan A. Ayala Martínez, Miguel R. Santiago Candelario y Rocío Alayón Morell por sus años laborando en la Asamblea Legislativa.

Moción 2024-0077

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a la honorable Migdalia Padilla Alvelo, compañera legisladora del Senado de Puerto Rico, por sus 24 años laborando en esta Asamblea Legislativa como senadora del distrito de Bayamón.

Moción 2024-0078

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a la honorable Lydia Méndez Silva, compañera legisladora de la Cámara de Representantes, por sus 26 años laborando en esta Asamblea Legislativa como representante del distrito 21- representando a los ciudadanos de Lajas, Guánica, Sabana Grande, Maricao y Yauco.

Moción 2024-0079

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al honorable José “Conny” Varela Fernández, legislador de la Cámara de Representantes, por sus 26 años laborando en esta Asamblea Legislativa como representante del distrito 32- representando a los ciudadanos de Caguas.

Moción 2024-0080

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al honorable Ángel Bulerín Ramos, legislador de la Cámara de Representantes, por sus 30 años laborando en esta Asamblea Legislativa como representante del distrito 37- representando a los ciudadanos de Río Grande, Loíza y Canóvanas.

Moción 2024-0081

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Sara Luz Ruiz Rivas, por su fallecimiento.

Moción 2024-0082

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca y felicite a Amarilys Delgado Ruiz, Axel Valencia Figueroa, Benjamín Rodríguez Mattos, Francisco J. Colón Rodríguez, Iliana Echevarría Jiménez, Jaime Guzmán Medina, Juan B. Ayala Soto, Kenia Ojeda Otero, Marcos A. Rivera Arroyo, Miguel A. Ayala Cruz, Omar Marrero Gerena, Vivian Polanco Malavé y Yaira Rivera González, en ocasión de la Semana de la Policía.

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones radicadas por escrito:

El senador Santiago Torres ha radicado la siguiente moción por escrito:

“Yo, Héctor L. Santiago Torres, presidente de la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente solicito a través de este Alto Cuerpo, que conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado, según enmendado, se conceda a nuestra Honorable Comisión, hasta el martes, 30 de abril de 2024, para culminar el trámite legislativo necesario y rendir un informe en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 565.”

El senador Santiago Torres ha radicado la siguiente moción por escrito:

“Yo, Héctor L. Santiago Torres, presidente la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente solicito a través de este Alto Cuerpo, que conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado, según

enmendado, se conceda a nuestra Honorable Comisión, hasta el martes, 30 de abril de 2024, para culminar el trámite legislativo necesario y rendir un informe en torno a la Resolución Conjunta del Senado 456.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir al presidente Dalmau Santiago a las Mociones incluidas en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicitamos que se reconsidere el Proyecto del Senado 229, en Conferencia y proponemos que dicha reconsideración sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la moción de la compañera Portavoz.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicitamos que se reconsidere el Proyecto del Senado 1253 y proponemos que dicha reconsideración sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la moción de la compañera Portavoz.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicitamos que se reconsidere la Resolución Conjunta del Senado 308 y proponemos que dicha reconsideración sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la moción que es presentada por la compañera Portavoz.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, solicitamos que se reconsidere la Resolución Conjunta de la Cámara 399 y proponemos que dicha reconsideración, discúlpeme, corregimos, Resolución Conjunta del Senado 399, y proponemos que dicha reconsideración sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para secundar la moción que es presentada por la compañera Portavoz.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, el senador Santiago Torres, ha presentado una moción solicitando una prórroga hasta el 30 de abril de 2023 [2024] para que la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 565. Para que se apruebe dicha prórroga y se conceda el término solicitado, para presentar ese informe, 30 de abril de 2024.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, el senador Santiago Torres ha presentado una moción solicitando una prórroga hasta el 30 de abril del 2024, para que la Comisión de Desarrollo de la Región Sureste pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la Resolución Conjunta del Senado 456 Para que se apruebe dicha prórroga y se conceda el término solicitado, hasta el 30 de abril del 2024 para presentar dicho informe.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, que se retire el informe radicado en torno al Proyecto del Senado 942 y que esta medida sea devuelta a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que las medidas en Asuntos Pendientes permanezcan en su estado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: R. Conc. del S. 53; R. C. de la C. 363 (Informe de Conferencia); Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 575 y al P. de la C. 382 (Reconsiderado) (Reconsideración).

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 186, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborables, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la ~~“Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo”~~, a los fines de enmendar el Artículo 1, añadir el Artículo 1-A, y enmendar el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Despidos Injustificados”, ~~para~~ con el fin de incluir a los empleados temporeros y contratados a término fijo bajo las ~~provisiones~~ disposiciones relacionadas al despido sin justa causa, ~~incluyendo~~ establecer un tope de indemnización, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, otorga una protección de singular importancia para los empleados y las empleadas en Puerto Rico. En resumen, dicho estatuto dispone que aquellos empleados que hayan sido despedidos sin justa causa tendrán derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, dicha protección solamente ~~cobija a los empleados contratados~~ a las personas empleadas contratadas sin término fijo, pues esta Ley, tal y como está redactada actualmente, establece que las personas contratadas de forma temporera o los empleados temporeros o contratados a término fijo no están ~~cobijados~~ cobijadas bajo sus disposiciones.

Por otro lado, el Código Civil de 1930, que fue derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, conocida como el ~~nuevo~~ “Código Civil de Puerto Rico”, eliminó el Artículo 1476 del antiguo código ~~que en donde se~~ disponía que “los trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos antes del incumplimiento del contrato, sin justa causa”. El nuevo Código Civil, contrario a lo que ocurrió con otros artículos del Código Civil de 1930, no ~~sustituyó~~ incluyó un artículo equivalente a tal disposición.

Es importante ~~mencionar también~~ destacar que la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo temporero o a tiempo determinado que autorice al patrono a despedir sin justa causa a un empleado antes del cumplimiento del mismo. En su Exposición de Motivos, dicha Ley consigna expresamente lo siguiente sobre los empleados temporeros o contratados a término fijo:

...[E]sta Asamblea Legislativa declara que es interés público y debe clara y expresamente establecerse por ley la irrenunciabilidad de tal derecho y la nulidad de toda estipulación en contrario; encaminada esta acción a salvaguardar y garantizar a los empleados contratados bajo tales condiciones, el derecho a conservar el empleo y a no ser despedidos sin justa causa, antes del vencimiento de su contrato.

Aunque tal frase no está contenida en las secciones dispositivas de dicha Ley, ~~con esta Exposición de Motivos en su declaración de propósitos~~ la Asamblea Legislativa estableció que el derecho a no ser despedido sin justa causa tampoco puede ser renunciado por los empleados y empleadas contratados de forma temporera ~~temporeros o contratados por un plazo determinado. para realizar un determinado trabajo.~~

La situación antes descrita ~~hace~~ provoca que, actualmente, los las personas empleadas de forma temporera o contratadas ~~empleados temporeros o contratados a término fijo,~~ no cuentan con una disposición expresa para ~~protegerlos de ser despedidos~~ protegerles de un despido sin justa causa. Ante esta situación, ~~esto,~~ la presente Ley medida enmienda la ~~actual~~ Ley Núm. 80 de 30 de ~~junio~~ mayo de 1976, según enmendada, para incluir a este tipo de empleados ~~bajo las disposiciones de dicha Ley, y~~ establecer el remedio al ~~cual~~ que tendrán derecho en caso de ser despedidos ~~(as)~~ sin justa causa e incluir un tope máximo a la indemnización a la cual tendrán derecho a reclamar.

Debe tenerse en cuenta que esta Ley propuesta legislativa es beneficiosa tanto para el patrono como para estos empleados. Por un lado, se le provee a este tipo de empleados y empleadas un remedio expreso que ~~actualmente~~ no está contenido en la Ley Núm. 80 de 30 de ~~junio~~ mayo de 1976, según enmendada, y ni en el ~~actual~~ Código Civil vigente. Además, esta Ley hace que lo ~~contenido expresado~~ en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, respecto al derecho de ~~los empleados temporeros o contratados~~ las personas contratadas de forma temporera o a término fijo de a no ser ~~despedidos~~ despedidas sin justa causa, sea incorporado ~~formalmente como parte de la ley conocida comúnmente como la “Ley de Despido Sin Justa Causa” a la Ley Núm. 80, supra.~~ Por otro lado, ~~se le da esta medida brindaría~~ certeza al patrono ~~del~~ sobre el costo que conllevaría despedir a este tipo de empleado o empleada sin justa causa, tal y como ocurre con los empleados contratados sin término.

Por ende, la presente Ley medida, más allá de llenar un vacío causado por la aprobación del ~~nuevo~~ Código Civil vigente, es una manera de establecer los parámetros y condiciones para el despido sin justa causa de las personas contratadas de forma temporera o aquellos empleados temporeros o contratados a término fijo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

~~Esta Ley se denominará “Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo”.~~

Artículo 2.- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“...Artículo 1.-

Todo empleado que trabaja para un patrono mediante remuneración, contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono por concepto de indemnización por despido lo siguiente:

- (a) Una cantidad equivalente a tres (3) meses de sueldo por concepto de indemnización, siempre y cuando haya culminado el periodo probatorio aplicable según se dispone en esta Ley, o el periodo probatorio distinto que las partes hayan estipulado; y
- (b) Una cantidad equivalente a dos (2) semanas de sueldo por cada año completo de servicio.

En ningún caso la indemnización requerida bajo esta Ley excederá el sueldo correspondiente a nueve (9) meses de sueldo. El tope de nueve (9) meses no será de aplicación a empleados contratados previo a la vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. La indemnización de tales empleados, en caso de un despido injustificado, se calculará utilizando el estado de derecho previo a la entrada en vigor de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. Para fines de este Artículo, se entenderá que un (1) mes está compuesto por cuatro (4) semanas.

El pago de la indemnización provista por esta Ley, al igual que cualquier pago voluntario equivalente que fuera pagado por el patrono al empleado por razón del despido del empleado, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, independientemente de que dicho pago se realice al

momento del despido o posteriormente, o se haga por razón de un acuerdo de transacción o en virtud de una sentencia judicial u orden administrativa. Cualquier cantidad pagada en exceso de la cuantía de la indemnización provista en esta Ley, quedará sujeta a contribución sobre ingresos.

En aquellos casos donde el pago de la indemnización se hace en virtud de una sentencia judicial u orden administrativa, cualquier pago realizado anteriormente por el patrono al empleado por razón de un despido, se acreditará a la indemnización provista por esta Ley, independientemente de que el pago por razón de la terminación del empleo sea realizado conforme a las disposiciones de un contrato entre las partes, política, plan o práctica del patrono.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los periodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el mismo patrono antes de su despido, siempre y cuando la relación de empleo no se haya interrumpido por más de dos (2) años y los servicios se hayan prestado en Puerto Rico. También quedarán excluidos aquellos años de servicio que por razón de despido, separación, terminación de empleo o traspaso de negocio en marcha, sean compensados a un empleado voluntariamente o por una adjudicación judicial o acuerdo de transacción extrajudicial.

Las disposiciones de [esta Ley]este Artículo no serán de aplicación a aquellas personas que al momento de un despido estén prestando servicios a un patrono bajo un acuerdo de empleo temporero o de empleo por término.

Las disposiciones de este Artículo, según enmendado, por la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, tendrán vigencia desde la fecha de aprobación de dicha Ley.”

Artículo 3 Sección 2.- Se añade un Artículo 1-A a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-A.- “En cuanto a los empleados que estén prestando servicios a un patrono bajo un acuerdo de empleo temporero o a término fijo, éstos no podrán ser despedidos sin justa causa antes del cumplimiento del término del contrato. Los empleados y empleadas contratados bajo ~~que~~ estén sujetos a este tipo de contrato, ~~y que fueren despedidos sin justa causa quedando tres (3) meses o más antes del cumplimiento del término de este, que sean despedidos sin justa causa, tendrán derecho a recibir una indemnización exclusiva equivalente a tres (3) meses de sueldo. Para aquellos casos en los cuales estos empleados sean despedidos sin justa causa, y el periodo restante, antes del cumplimiento del término del contrato, sea menor de tres (3) meses, éstos solamente tendrán derecho a recibir una indemnización correspondiente al sueldo que hubiesen recibido durante el periodo remanente del mismo.”~~”

Artículo 4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-

Se declara irrenunciable el derecho del empleado que fuere despedido de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización que ~~establecen los [el] [A] artículos establecen los Artículos 1 y 1-A de esta Ley.---~~

Será nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado renuncie a la indemnización a que tiene derecho de acuerdo a esta Ley. Sin embargo, una vez ocurrido el despido o la notificación de la intención de despedir, el derecho a la indemnización dispuesta por esta Ley podrá transigirse, siempre y cuando estén presentes todos los requisitos de un contrato de transacción válido.

Todo pago voluntario realizado por el patrono al empleado exclusivamente por razón de la terminación del empleo se acreditará a la indemnización provista en esta Ley.”

Artículo 5 Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada

inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Artículo 6.~~ Sección 5. - Cláusula de Supremacía

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

~~Artículo 7.~~ Alcance

~~Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.~~

~~Artículo 8.~~ Sección 6. - Vigencia

Esta ley Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. del S. 186, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 186 tiene como propósito establecer la “Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo”, a los fines de enmendar la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para incluir a los empleados temporeros y contratados a término fijo bajo las provisiones relacionadas al despido sin justa causa, incluyendo establecer un tope de indemnización, y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 186, establece en su Exposición de Motivos que la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados” dispone que aquellos empleados o empleadas con contratos sin término fijo que hayan sido despedidos sin justa causa tendrán derecho a recibir una indemnización¹, excluyendo expresamente a los(as) empleados(as) temporeros(as) o contratados(as) a término fijo de su aplicación². Además, resalta que

¹ Exposición de motivos, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley sobre despidos injustificados*.

² *Íd.*

la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, reconoce la irrenunciabilidad del derecho a no ser despedido o despedida sin justa causa. Dicha ley declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo temporero o a tiempo determinado que autorice al patrono a despedir sin justa causa a un empleado antes del cumplimiento del mismo.

Por otro lado, la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 186 expresa que, previo a la entrada en vigor del Código Civil de 2020, los(as) empleados(as) temporeros(as) o contratados(as) disfrutaban de la protección expresa contra un despido injustificado a la luz del Artículo 1476 del Código Civil de 1930. Señala que, sin embargo, el nuevo Código Civil de 2020 no incorporó una protección análoga, dejando un vacío jurídico que coloca a estas personas trabajadoras en un estado de indefensión. La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 186 culmina planteando que dicha medida es beneficiosa tanto para el patrono como para las personas empleadas ya que mientras se le provee un remedio expreso a este tipo de empleados(as), al mismo tiempo se le brinda certeza al patrono sobre el costo que conllevaría despedir a este tipo de empleado(a) sin justa causa, tal y como ocurre con los empleados(as) contratados(as) sin término.

El Proyecto del Senado 186, tiene el propósito de llenar el vacío jurídico creado por el Código Civil del 2020, y honrar la política pública reconocida en la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, al extender la protección que brinda la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los empleados y empleadas temporeras y por término fijo, a quienes actualmente no le es de aplicación esta ley.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRT), Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas (CUD), Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Coalición del Sector Privado, Federación de Trabajadores de Puerto Rico (FTPR) y Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR). Contando con una cantidad sustancial de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 186.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, OSL), señaló en su Memorial Explicativo que el Gobierno de Puerto Rico tiene una clara política pública para salvaguardar los intereses de los trabajadores y trabajadoras mediante la regulación de las relaciones obrero patronales.³ Añadió que toda persona empleada en Puerto Rico tiene el derecho constitucional a escoger su profesión y renunciar a la misma.⁴ La OSL además expresó que, cónsono con esta disposición constitucional y reconociendo que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe terminantemente el despido de un empleado, se aprobó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados”.⁵

³ Oficina de Servicios Legislativos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 19 de abril de 2021, pág. 2.

⁴ CONST. PR Art. II, § 16.

⁵ Id., pág. 2.

En su memorial explicativo, la OSL indicó que:

[...]un requisito indispensable para que se dé el despido es la existencia de la relación empleado-patrono. Eso conlleva que si una persona presta servicios para otra bajo la relación de contratista independiente y no de empleado-patrono, entonces la ruptura de la relación de trabajo no constituye un despido. Por lo tanto, cuando la relación existente es una de contratista independiente, en los casos que ocurre la ruptura de la misma no resulta de aplicación la Ley 80. Esta situación también aplica a los empleados contratados por tiempo determinado o temporero, al estar expresamente excluidos por el Artículo 18 de esta Ley.⁶

Además, enfatizó que no existe ninguna ley que exija a un patrono despedir a un empleado o empleada mediante determinada forma, ya que la ruptura unilateral del contrato de empleo puede ser verbal o por escrito, siempre que dicha acción no conlleve daños para el trabajador o trabajadora.⁷ Tampoco se tiene que informar al trabajador o trabajadora de las razones para el despido, excepto las que tenga que ofrecer el patrono cuando va a defenderse en una acción judicial o procedimiento administrativo.

Por otro lado, la OSL planteó que la Ley Sobre Despidos Injustificados es de aplicación al sector privado y en nada afecta al sector público.⁸ Recalcó que, a pesar de que dicha Ley no prohíbe el despido, la misma hace más restrictivo el concepto de justa causa para ello y establece una indemnización progresiva que les permite a los trabajadores(as) enfrentar temporalmente su situación laboral y económica inesperada.⁹ Además, expresó que, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 también reconoce y provee un remedio económico para aquellos empleados contratados sin termino fijo que han sido despedidos sin justa causa. OSL entiende que esta política pública fue adoptada “en aras de desalentar y reducir los despidos injustificados, fundamentándose en que “sin la protección del empleo no son necesarios otros derechos laborales, que por definición requieren una relación de trabajo, y en que el trabajo tiene una función social trascendental tanto en el ámbito individual como en el colectivo”.¹⁰

Según OSL, actualmente, la legislación vigente no dispone para ningún tipo de compensación para los empleados temporeros o con término determinado de ser despedidos sin justa causa.¹¹ Recalcó que una cláusula en el contrato verbal o escrito que incluya la renuncia del derecho a reclamar la compensación tras un despido del empleado, esta sería contraria al Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988.

La OSL coincidió en que el P. del S. 186 podría servir para subsanar el vacío jurídico provocado por la omisión de lo dispuesto en el Artículo 1476 del Código Civil de 1930 derogado, estableciendo una protección afirmativa y expresa, no solo para los empleados a tiempo fijo o temporero, sino también para el patrono al establecer límites ciertos y adecuados en cuanto a la remuneración por indemnización.¹² Por lo tanto, la OSL concluyó que no existe impedimento legal

⁶ *Id.*, pág. 3.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pág. 4.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*, pág. 5.

¹² *Id.*, pág. 6.

para la aprobación de esta medida y pidió que se tomen en consideración los comentarios y sugerencias propuestas. Además, sugirió que se ausculte al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Departamento de Justicia.¹³

B. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, OATRH) indicó en su memorial explicativo que “debido a que el asunto contemplado en esta medida no versa sobre asuntos relacionados a los recursos humanos en el sector público”, otorgan deferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.¹⁴

C. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, AAFAF) expresó en su memorial explicativo que el Plan Fiscal certificado para Puerto Rico, recomienda una reforma laboral aplicable al sector privado, el cual pueda generar un crecimiento adicional de .50% del Producto Bruto Nacional en los próximos dos (2) años. La AAFAF no anticipó que el P. del S. 186, según redactado, represente un impacto directo en cuanto a los ingresos y gastos del Estado en contravención a las disposiciones del Plan Fiscal certificado. La AAFAF sugirió que se solicitaran los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como también al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.¹⁵

D. Junta de Relaciones del Trabajo

La Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante, JRT) avala el P. del S. 186. Dicha entidad expresó en su memorial explicativo que:

[...] la Ley 80 fue aprobada con el propósito de establecer la obligación del patrono de pagar una indemnización a todo empleado contratado sin tiempo determinado que sea despedido sin media justa causa.¹⁶

La JRT planteó que las enmiendas propuestas a la Ley sobre Despido Injustificado son razonables y necesarias para eliminar la desigualdad que existe en los beneficios de empleados, sean contratados a término fijo o no, que son despedidos sin justa causa. Analizó que, en justicia, es apropiado que quien es despido de manera injustificada sea indemnizado con una suma equivalente al sueldo que hubiese recibido de llevarse a término su contrato. La JRT avala la medida. Sugirió auscultar la opinión del departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Desarrollo Económico y comercio, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, el Centro Unido de Detallistas y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.¹⁷

¹³ *Id.*

¹⁴ Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 29 de noviembre de 2021, pág. 1.

¹⁵ Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 6 de octubre de 2021, pág. 2.

¹⁶ *Id.*, pág 3-4.

¹⁷ Junta de Relaciones del Trabajo, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 17 de septiembre de 2021, pág. 2

E. Universidad de Puerto Rico- Profesora Emmalind García García

La profesora Emmalind García García, de la Universidad de Puerto Rico, expresó en su memorial explicativo que el P. del S. 186 adolece de ciertas imprecisiones ya que el texto de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, utilizado en la redacción de la misma no contiene las enmiendas incorporadas a su texto por la Ley Núm. 4-2017. Una de dichas enmiendas, incorporó un nuevo Artículo 14 (n) a este estatuto, 29 L.P.R.A. Sección 185(n), que además de definir los términos “contrato de empleo temporero” y “contrato de empleo por término”, excluye de la definición de “empleado(a)” a las personas que laboran bajo un contrato de empleo temporero, por término o proyecto. Sobre el derogado Artículo 1476 del Código Civil de 1930, la Profesora García García expresó que, mediante jurisprudencia quedó claramente establecido que el derogado artículo no aplicaba a todo contrato por tiempo determinado, sino solo a los empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término y para cierta obra de empleados(as) de labranza, menestrales, artesanos(as) y demás trabajadores(as) asalariados(as) por cierto término y para cierta obra.¹⁸ Sobre la irrenunciabilidad del derecho a compensación, indicó que en *Mattei Nazario v. Vélez*, 145 DPR 508 (1998), la irrenunciabilidad que se extrajo de la Ley Núm. 3-1998, no fue impedimento para establecer que el patrono puede incorporar válidamente las causales para despedir justificadamente a un(a) empleado(a) con un contrato por término u obra cierta.¹⁹

La Profesora García García entiende además que esta medida para los patronos, en específico para los pequeños, según lo propuesto resulta en una limitación a su derecho a reclutar personas.²⁰ Por otro lado, señaló que si no se aclara el lenguaje de la pieza legislativa, el beneficio propuesto en el proyecto, añadiendo una disposición que desaliente la práctica de contratos de 30 días renovado en más de una ocasión y sin consecuencia para el patrono, aunque bien intencionado, podría revivir esta práctica.²¹ Entiende que las protecciones que persigue este proyecto se lograrían con la derogación de la Ley Núm. 4-2017 y la reinstalación el lenguaje previo a la aprobación de la misma.²² Por estas razones, la Profesora de la Universidad de Puerto Rico no endosó el P. del S. 186.

F. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, CAAPR) esbozó en su Memorial Explicativo que el Artículo 1476 del Código Civil de 1930 fue derogado y por ende, estos(as) empleados(as) a término fijo quedaron en estado de indefensión y desprovisto de protección legal por despido injustificado.²³ Sugiere que se mantenga una indemnización exclusiva fija de tres (3) meses de sueldo para cualquier empleado por contrato despedido injustificadamente. A su entender, no debe establecerse una distinción entre un despido sin justa causa quedando tres meses de cumplimiento del término de un contrato y un despido sin justa causa a más de tres meses de dicho término, limitando la compensación en estos casos a recibir una indemnización correspondiente al sueldo que hubiesen recibido durante el periodo remanente del mismo.²⁴

¹⁸ *Id.*, pág. 4.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*, pág. 5.

²³ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 23 de abril de 2021, pág. 3.

²⁴ *Id.*, pág. 4.

El CAAPR propone además que se enmiende la definición de contrato de empleo por término del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para restituir el estado de derecho en cuanto a la contratación de empleados y empleadas a término que al patrono renovarles periódicamente sus contratos de empleo se convierten en empleados a tiempo indeterminado “bona fide” producto de una expectativa de continuidad.²⁵ El CAAPR expresó que las decisiones normativas del Tribunal Supremo han procurado desalentar la práctica de llevar a cabo contratos a tiempo determinado con el propósito de evadir la responsabilidad que adjudicaba la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.²⁶ Asimismo, aseveró que es indudable que el nuevo ordenamiento legal de la Ley Núm. 4-2017 cambió significativamente el enfoque interpretativo de los contratos a término y la expectativa de continuidad en el empleo. Entiende que este proyecto debe aprovecharse para restituir el estado de derecho previo a la adopción de la Ley Núm. 4-2017. El CAAPR reafirmó su apoyo al P. del S. 186 ya que entiende que este persigue concederle protección a los empleados temporeros o contratados a término fijo que no están cobijados de protecciones por despido sin justa causa.²⁷

G. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) subrayó que la legislación protectora del trabajo vigente en Puerto Rico aplica a aquellas personas que puede ser clasificadas como empleadas, ya sea a tiempo determinado o indefinido.²⁸ Asimismo, indicó que conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, está dirigida a la protección de los empleados(as) contratados(as) de forma indefinida conforme a la definición del estatuto y su interpretación jurisprudencial; por tanto los empleados(as) temporeros(as) o por término quedan excluidos(as) de la aplicación de la ley.²⁹ El DTRH se expresó sobre la derogación de los Artículos 1473 y 1477 del Código Civil del 1930, e indicó que si bien es cierto que estos artículos disponían sobre el arrendamiento de obras y servicios, las verdaderas relaciones obrero-patronales estaban excluidas de este tipo de contrato.³⁰ Puntualizó que el Artículo 1476 del Código Civil de 1930 se extendía solo a los empleados(as) de labranza, menestrales, artesanos(as) y demás trabajadores(as) asalariados(as) por cierto término o para cierta obra y que solo eran de aplicación a los que realizaran labores mediante destrezas manuales.³¹ Sobre los(as) trabajadores(as) temporeros(as) o a término señaló, que nuestro Máximo Foro Judicial estableció lo siguiente:

Para los demás contratos de empleo por tiempo fijo o para obra cierta, siempre y cuando sean *bona fide* y no hayan generado una expectativa de continuidad, se recurrirá a la teoría general de las obligaciones y los contratos. Si un empleado contratado de manera *bona fide* por tiempo fijo o para obra cierta es despedido sin justa causa mientras está vigente el término de su contrato, tendrá derecho al resarcimiento de los daños ocasionados por el quebrantamiento del contrato, los cuales se determinarán sobre la base de los salarios dejados de percibir por motivo del despido, más cualquier otro daño que pueda establecer.³²

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*, pág. 9.

²⁷ *Id.*, pág. 13.

²⁸ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 15 de junio de 2022, pág. 2.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*

Por esta razón, el DTRH afirma que la fuerza laboral temporera o a término tienen disponible la misma causa de acción conforme a los principios generales de las obligaciones y los contratos.³³ Añadió que, “de acuerdo con el derecho vigente, el patrono y el empleado pueden acordar en un contrato de trabajo temporero o a término las condiciones que permitirán la culminación anticipada del acuerdo de empleo”.³⁴ Por tanto, afirma que, “un empleado bajo esta situación laboral tendrá como remedio acudir ante los foros judiciales para reclamar un incumplimiento de contrato cuando entienda que su contrato de trabajo fue culminado sin justa causa”.³⁵

La posición del DTRH es que la propuesta de esta medida legislativa no debe estar atada a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, pues resultará confuso incluir un remedio legal para los trabajadores temporeros o a término. Indicó que al adoptar la frase “justa causa” dentro de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se limitaría que el patrono establezca causales para la culminación anticipada del contrato de empleo temporero o a término, ya que algunas causales estipuladas podrían resultar arbitrarias o caprichosas.³⁶ Sugieren que debe quedar claro que “justa causa” para fines de un contrato de empleo temporero o a término no tiene el mismo alcance que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.³⁷

Por otro lado, aunque el DTRH comprende las ventajas de definir la indemnización, expresó que “esta limitación estatutaria podría desalentar estos acuerdos de empleo, sobre todo para beneficio del empleado”.³⁸ Por tanto, no favorece incluir una disposición sobre la irrenunciabilidad de la indemnización propuesta “porque podría desalentar la creación de empleos en industrias que provean servicios a término o por temporada, ya que existen razones legítimas para que algunos patronos propongan una indemnización preacordada en cierto casos, en ocasiones mayores a las propuestas en este proyecto”.³⁹

Recomienda el DTRH que “cualquier medida propuesta a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, debe estudiarse de forma integral y coordinada para establecer una política pública concertada”. Entienden que las enmiendas propuestas por el P. del S. 186 resultan incompatibles con el propósito de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.⁴⁰ A pesar de que no creen necesaria la creación de legislación para atender los despidos sin justa causa de los(as) empleados(as) temporeros(as) y a término debido a la existencia del remedio de incumplimiento de contrato, plantean que la misma debe constituir una nueva ley especial o un nuevo artículo en el Código Civil de Puerto Rico, “mas no una enmienda a la Ley Núm. 80”.⁴¹

ANALISIS

En la jurisdicción de Puerto Rico, el Estado tiene interés apremiante de regular las relaciones obrero-patronales, de evitar prácticas injustas del trabajo y mantener la existencia, en nuestra jurisdicción, de una clara política pública de proteger los derechos de los trabajadores. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986); *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 P.R. Dec.

³³ *Id.*, pág. 3.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, pág. 4.

⁴¹ *Id.*, pág. 4.

364 (2001). Las Secciones 16, 17 y 18 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le reconocen rango constitucional a una amplia gama de derechos de índole laboral.

En nuestro ordenamiento, el término “despido” es definido como la ruptura unilateral por parte del patrono del contrato individual de trabajo celebrado con uno(a) o varios(as) trabajadores(as). *Díaz v. Wyndham Hotel Corp. Supra*. En Puerto Rico, un patrono no está impedido de despedir a sus empleados o empleadas por razones no discriminatorias. Sin embargo, cuando el despido es injustificado está obligado a pagar al empleado o la empleada despedido(a) una ayuda económica que a su vez sirve de disuasivo para que el patrono privado ejerza su prerrogativa gerencial solo en casos justificados. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp. Supra*. En su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 186, la Oficina de Servicios Legislativos destacó que un despido curre cuando el patrono explicita o tácitamente da por terminado el contrato de trabajo con uno(a) o más empleados o empleadas, o cuando el patrono se niega explicita o tácitamente a permitir el reingreso del trabajador o trabajadora a su empleo después de este haber estado ausente en aquellas situaciones que la ley requiere al patrono reservar su empleo. Un requisito indispensable para que se dé el despido es la existencia de la relación empleado(a)-patrono. Cuando la relación existente no constituye una relación empleado(a)-patrono, entonces la ruptura de las relaciones de trabajo no constituye un despido y no resulta de aplicación la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. Esto es lo que ocurre con los empleados y empleadas contratadas por tiempo determinado o temporero ya que se les excluye de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados”, según enmendada, “otorga una protección de singular importancia para la clase trabajadora en Puerto Rico, la cual no encuentra paralelo en ninguna otra jurisdicción de Estados Unidos”.⁴² Según su exposición de motivos, esta Ley es un esfuerzo del Poder Legislativo para proteger “de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante... unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado...”. *Secretario del Trabajo v. G.P. Industries, Inc.*, 153 DPR 223, 243 (2001). En el caso *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc., Id.*, la Opinión Concurrente del Honorable Juez Rebollo López expresa que “[p]or su carácter reparador, este estatuto deberá ser interpretado liberalmente a favor de los derechos del trabajador”.

Esta Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, “protege a los empleados de la empresa privada y de aquellas corporaciones públicas que operan como empresa privada. Provee dicha legislación a los trabajadores despedidos sin justa causa, el derecho a una indemnización que les permita suplir sus necesidades durante el periodo que les tome conseguir un empleo”.⁴³ Su Artículo 2 contiene una lista no taxativa de justas causas por las que un patrono podría despedir a su empleado o empleada y en la cual no sería de aplicación las disposiciones de esta ley sobre despido injustificado.⁴⁴ Sobre este particular, en *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 292 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dejó claro que dicho estatuto no es un código de conducta que establece una lista de faltas definidas o taxativas, ya que “no pretende, ni puede, considerar la variedad de circunstancias y normas de los múltiples establecimientos de trabajo”.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, protege a las personas que hayan sido contratadas por patronos del sector privado por tiempo indefinido contra un despido sin justa causa. Las Guías para la Interpretación de la Legislación de Puerto Rico del Departamento del Trabajo

⁴² Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *Guías para la Interpretación de la Legislación de Puerto Rico* 121 (1era ed. 2019).

⁴³ Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Laboral*, 80 REV JUR. UPR 735, 736 (2011).

⁴⁴ 29 L.P.R.A. § 185b

y Recursos Humanos, 121 (1era ed. 2019), establecen que mientras el texto no excluya de forma específica a cierto grupo de trabajadores o trabajadoras, debe entenderse su aplicación de forma general debido al esquema instituido.⁴⁵ En estas Guías además se excluye expresamente a empleados y empleadas que laboran bajo un contrato de empleo temporero por término o proyecto (aun cuando no haya término definido para su contratación).⁴⁶ Sin embargo, estas mencionan que “[e]n el caso particular de los empleados a término, pero exentos de la legislación laboral, podrán acordar con el patrono en su contrato de empleo las protecciones de Ley Núm. 80 que entiendan prudentes para la relación laboral”.⁴⁷

Por su parte, los incisos (c) y (d) del Artículo 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, definen lo que es un contrato de empleo temporero y contrato de empleo por término de la siguiente manera:

- (c) **contrato de empleo temporero:** significa un contrato de empleo escrito o verbal basado en una relación de empleo que se establece para realizar un proyecto específico, obra cierta, sustituir a un empleado durante alguna licencia u ausencia, llevar a cabo tareas extraordinarias o de duración corta como son, sin que constituya una limitación, los inventarios anuales, la reparación de equipo, maquinaria o las facilidades de la empresa, el embarque y desembarque casual de carga, el trabajo en determinadas épocas del año como la navidad, las ordenes temporeras de aumentos de producción y cualquier otro proyecto o actividad particular.⁴⁸ **[Énfasis nuestro.]**
- (d) **contrato de empleo por término:** significa un contrato de empleo escrito o verbal basado en una relación de empleo que se establece para un periodo de tiempo específico o proyecto particular. Aunque el contrato puede ser renovado, si la práctica, circunstancias y frecuencia de las renovaciones fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad indefinida de empleo, se entenderá que el empleo se establece sin tiempo definido. Se presumirá válida y bona fide aquel contrato por termino que no exceda de tres (3) años en su término inicial o en la totalidad de sus renovaciones. Además, en los casos de administradores, ejecutivos y profesionales, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se regirá por la voluntad de las partes según expresada en el contrato de empleo por termino.⁴⁹ **[Énfasis nuestro].**

Se presumirá válido y *bona fide* aquel contrato por término que no exceda de tres (3) años en su término inicial o en la totalidad de sus renovaciones. Además, en los casos de administradores, ejecutivos y profesionales, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se regirá por la voluntad de las partes según expresada en el contrato de empleo por término”.

⁴⁵ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *supra* nota 2, en la pág. 121.

⁴⁶ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en la pág. 122.

⁴⁷ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en la pág. 122.

⁴⁸ 29 L.P.R.A. § 185n (c)

⁴⁹ 29 L.P.R.A. § 185n (d)

Como mencionamos, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, no protege a los empleados y las empleadas que se encuentren bajo un contrato de empleo temporero por término. Anteriormente, la disparidad creada por dicha exclusión era contrarrestada por el Artículo 1476 del Código Civil de 1930, el cual disponía que: «[l]os empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados **por cierto término o para cierta obra** no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa. **[Énfasis nuestro]**. Desafortunadamente, el Código Civil del 2020 no contiene ninguna disposición que le aplique a los empleados y empleadas a término fijo o temporeros o que brinde alguna protección contra los despidos injustificados. Esto resulta en que actualmente las personas empleadas a término fijo o de forma temporera no se encuentren cobijados bajo ninguna disposición dentro de nuestro marco regulatorio en la legislación laboral.

En Puerto Rico existe una política pública clara de salvaguardar los intereses de los trabajadores y trabajadoras a través de la regulación del ámbito laboral. La mencionada Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 “responde a determinaciones de política pública en materia de protección a los trabajadores y trabajadoras, sin que su implementación, implique un costo oneroso”.⁵⁰ Cabe destacar que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, no prohíbe el despido, sino que hace más restrictivo el concepto de justa causa y establece una indemnización progresiva que les permite a los trabajadores y trabajadoras enfrentar su situación ante el despido.⁵¹ Por consiguiente, se procura proteger el derecho de los trabajadores y trabajadoras ante acciones arbitrarias y caprichosas de los patronos, a la vez que provee el mecanismo adecuado para que un patrono que despida a un empleado o empleada sin justa causa pague una justa compensación al obrero.⁵² De ahí que no veamos impedimento para hacer extensiva la aplicación de esta Ley a los empleados y empleadas temporeras o por termino fijo.

Por otra parte, también estriba de la Exposición de Motivos del P. del S. 186 que la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988 declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo temporero o a tiempo determinado que autorice al patrono a despedir sin justa causa a un empleado antes del cumplimiento del mismo⁵³. Esta consigna expresamente sobre la irrenunciabilidad del derecho a no ser despedido sin justa causa a los empleados y empleadas temporeros o contratados a término fijo y reza que:

[...]esta Asamblea Legislativa declara que es interés público y debe clara y expresamente establecerse por ley la irrenunciabilidad de tal derecho y la nulidad de toda estipulación en contrario; encaminada esta acción a salvaguardar y garantizar a los empleados contratados bajo tales condiciones, el derecho a conservar el empleo y a no ser despedidos sin justa causa, antes del vencimiento de su contrato.⁵⁴

⁵⁰ Oficina de Servicios Legislativos, P. del S. 186 de 9 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 19 de abril de 2021, pág. 3.

⁵¹ *Jusino et als. V. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); *Srio. Del Trabajo v. ITT*, 108 DPR 536, 540-541 (1979).

⁵² Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*.

⁵³ Proyecto de la Cámara 999.

⁵⁴ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988, según enmendada.

La sección 1 de la referida Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988 dispone que:

Por la presente se declara nula toda estipulación en un contrato de trabajo **por tiempo determinado o para llevar a cabo cierta obra**, mediante la cual el obrero o empleado autorice al patrono a despedirle en cualquier momento ante el cumplimiento del contrato, sin causa justificada o que dicho obrero o empleado conviene en renunciar a cualquier derecho, beneficio o compensación adicional que pueda corresponderle de acuerdo con las leyes de Puerto Rico por razón de tal cesantía. **[Énfasis nuestro]**

Resaltamos que la Ley Núm. 3 de 1988, fue aprobada posterior a que la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, fuera enmendada por la Ley Núm. 16 de 21 de mayo de 1982, para consignar la irrenunciabilidad del derecho del empleado (a) que fuere despedido (a) de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización a que tiene derecho al amparo de la misma.⁵⁵ Asimismo, se estableció la nulidad de cualquier contrato o parte del mismo en que el(la) empleado(a) contratado(a) por tiempo indeterminado renunciaba a la indemnización dispuesta por ley, según disponía la Ley Núm. 17 del 5 de abril de 1937. A pesar de las enmiendas sufridas por disposiciones que persigue enmendar el Proyecto del Senado 186, siempre se ha contemplado proteger mediante legislación adicional a los empleados (as) temporeros (as) o por término fijo.

De igual manera, el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 expresa que “[I]os derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero”⁵⁶, sustentando la política pública de no renunciabilidad de los derechos concedidos bajo la Ley Núm. 3 de 24 de febrero de 1988.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 186 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que “[e]l trabajo tiene un hondo significado ético, porque mediante el mismo la persona aporta al bien común y se realiza a sí misma”.⁵⁷ La derogación del Código Civil de Puerto Rico de 1930, eliminó la protección contra un despido injustificado que ostentaban los(as) empleados(as) temporeros(as) o contratados(as) a término fijo a la luz del Artículo 1476 de dicho ordenamiento. Debido a que estos trabajadores y trabajadoras están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, no cuentan con una herramienta que les proteja de ser despedidos injustamente. A consecuencia de ello, cualquier empleado o empleada temporera o contratada a tiempo fijo se podría encontrar en condiciones precarias al ser despedido o despedida y privada de protecciones laborales que a otros empleados si les cobijan. Por esta razón, la Comisión informante entiende necesaria la enmienda a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 para hacerla extensiva a aquellos empleados y empleadas temporeras y contratados a término fijo.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ 31 L.P.R.A. § 5333.

⁵⁷ *Orsini García v. Mendez, Secretario de Hacienda*, 177 DPR 596, 622 (2009).

Proteger los derechos de los trabajadores y trabajadoras del pueblo de Puerto Rico siempre ha sido parte de la política pública del gobierno. La génesis del derecho laboral puertorriqueño precede a la Constitución de Puerto Rico, la cual también contempla máximas dirigidas a atender las relaciones obrero-patronales de donde emanan la legislación laboral del país. Incluso nuestra legislación laboral tiene su génesis antes de la aprobación de nuestra Constitución.

Antes de la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, nuestra legislación laboral fue emulada por ser una de avanzada y de factura más ancha que en la esfera federal. Le compete a esta Asamblea Legislativa restituir derechos que fueron trastocados con la aprobación de la llamada Reforma Laboral en el 2017. Se hace imperioso la formulación de legislación que atienda a todos los trabajadores y trabajadoras independientemente de la clasificación en la que se encuentren. Hacerle justicia a nuestra clase trabajadora debe ser tarea primordial de la Rama Legislativa. Aún más, cuando esta ha sufrido de manera reiterada el efecto negativo de legislaciones y decisiones jurisprudenciales que han minado sus derechos y condiciones de empleo. Es menester señalar que equiparar los derechos de los(as) empleados(as) por tiempo indeterminado y los(as) empleados(as) temporeros o por tiempo fijo tiene como resultado la promulgación de legislación equitativa y justa para toda la clase trabajadora del país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 186, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 780, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según emendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según emendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios

o “Community Land Banks” (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, no hay comunidad que haya podido escapar del problema de las propiedades vacantes y en abandono. La migración hacia el exterior, la crisis económica y el desparramamiento suburbano son factores que han desplazado por décadas la población que antes habitaba en los centros urbanos. En muchos de los pueblos de la isla, se observa una gran cantidad de casas en ruinas, hospitalillos y solares baldíos. Esta crisis de propiedades abandonadas se agrava aún más ante la prevalencia de un marco jurídico de derecho propietario, herencias y manejo de estorbos públicos costoso, complejo y anticuado.

La propagación de abandono de bienes inmuebles, es quizás uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad puertorriqueña en estos momentos. Según datos del Censo, en el 2019 el 24% de las viviendas de Puerto Rico estaban vacías; lo cual representa el doble de la tasa en los Estados Unidos y el doble de la tasa de Puerto Rico hace dos décadas atrás. Estas propiedades no solo constituyen detrimentos estéticos, sino que además provocan una serie de impactos negativos a la salud, la seguridad, al ambiente, al comercio, al valor de las propiedades vecinas y al erario gubernamental. Esto representa un fenómeno dinámico cuyos efectos son contagiosos y afectan desproporcionadamente a la ciudadanía de bajos y medianos recursos.

Las normas jurídicas que regulan y atienden la problemática de los estorbos públicos tienden a ser confusas y contradictorias. Existen varios campos de derecho relacionados, incluyendo el derecho propietario, administrativo, ambiental, de daños y perjuicios, sucesiones y contributivo, entre otros, lo cual hace que el manejo de estorbos públicos sea complicado aún para peritos en derecho, planificación urbana y bienes raíces. La falta de uniformidad en algunos de los procesos y la sobrelegislación sobre el manejo de los estorbos han provocado que el proceso para declarar una propiedad como estorbo público en Puerto Rico sea uno sumamente costoso e ineficiente. De los 43 estados quienes han delegado a los gobiernos municipales el proceso de declarar estorbos públicos (o “public nuisances”), el proceso de Puerto Rico es el más lento y burocrático de todos. Nuestros vecinos de América Latina también han estado a la vanguardia en la lucha en contra del abandono de bienes inmuebles, particularmente a través de reformas a sus códigos civiles.

A pesar de la alta cantidad de propiedades vacantes y abandonadas, también existe una crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. Según el Censo, el 44% de los puertorriqueños viven bajo los niveles de pobreza y el 45% de quienes alquilan gastan más del 35% de sus ingresos en vivienda. En combinación con un aumento drástico en el costo de la construcción y la constante presión de desarrollo en contra de nuestros recursos naturales limitados, estas variables crean una paradoja socio-económica, en la cual, por un lado, hay escasez de vivienda y, por otro lado, hay manzanas urbanas plagadas de propiedades vacías. Similarmente, urbanizamos nuestros campos y ponemos en peligro nuestros cuerpos de aguas para la expansión urbana y construcción nueva, mientras nuestras áreas urbanizadas con acceso a infraestructura pública existente se sumergen en condiciones de estorbo público.

Ante esta realidad, el manejo efectivo de los estorbos públicos representa la herramienta más poderosa a nuestro haber para atajar la falta de vivienda asequible. La reconstrucción y rehabilitación de los estorbos públicos se traduce en la liberación de oferta inmobiliaria en nuestras comunidades ayudando a estabilizar los precios, en armonía con la teoría económica básica. Pero, además, el hecho

de que el andamiaje de adquisición de estorbos públicos es regulado y conducido por los gobiernos municipales presenta una oportunidad única para que estos encaucen el desarrollo de estas propiedades y terrenos hacia proyectos de vivienda asequible. Esta estrategia, sin duda, ganará mayor tracción al combinarse con programas que Puerto Rico tiene a su haber, como el “low-income housing tax credit program” (LIHTC por sus siglas en inglés). Este programa representa más de novecientos millones de dólares en subsidios federales para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible y se suman a otras iniciativas similares que forman parte de los fondos asignados para la reconstrucción de Puerto Rico en respuesta a los embates de los huracanes Irma y María.

De manejarse adecuadamente, además, hay un sin número de usos que se le pueden otorgar a las propiedades. Por ejemplo, se podrían utilizar para atender nuestra falta de vivienda asequible pero también para proveer nuevos espacios para uso común, parques pasivos, servidumbres de conservación, huertos comunitarios y agricultura local. De igual forma, se pueden destinar para programas de empresarismo y fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se lograría reducir y prevenir la propagación de plagas, enfermedades, a la vez que se disminuyen los lugares que se prestan para cometer actividades ilícitas. En fin, una transformación que responda a las necesidades de las comunidades y la ciudadanía. Para lograr esto como sociedad, debemos reevaluar nuestro marco legal y aceptar las siguientes realidades aprendidas durante las pasadas generaciones:

- 1) El sistema de manejo de estorbos públicos no provee mucho espacio para la vivienda asequible en estos momentos, ya que enfatiza la venta judicial. Este tipo de adquisición está basada principalmente en las adquisiciones con dinero en efectivo y al mayor postor, utilizando como base el valor de tasación de la propiedad. En otras palabras, las personas que más necesitan vivienda, difícilmente tienen acceso a este inventario.
- 2) Es irrealista pensar que se dispondrá de toda propiedad mediante la venta al precio de mercado. Bajo este sistema es más costoso adquirir estas propiedades, lo cual ha sido un disuasivo de la rehabilitación. Un modelo que reconoce y fomenta la donación o venta final por debajo del precio de tasación podrá priorizar rehabilitación y uso como vivienda asequible.
- 3) Hacen falta mecanismos rápidos y eficientes. Las ventas judiciales, términos exagerados, liquidaciones de herencias *ab intestato*, y otros procesos tienden a durar años. Mientras tanto, la propiedad sigue en deterioro y afectando la calidad de vida de la comunidad.
- 4) Algunas de las mismas políticas públicas que han promovido la justicia social por décadas, tales como la figura de los herederos legítimos o las exenciones contributivas para residencias principales podrán fomentar o perpetuar un estado de abandono si no se modifica su aplicación para casos de estorbos públicos.
- 5) En este escenario particularmente, los sistemas de registro de propiedad y el catastro digital han fomentado lagunas y contradicciones que dificultan el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es difícil hablar de gravámenes de los gastos incurridos por los municipios para atender la propiedad, cuando la mayoría de estas propiedades ni siquiera están inscritas en el Registro de la propiedad ni constan en el catastro digital. Nuestro derecho codificado tiende a pintar un sistema lejos de la realidad, donde cada propiedad tiene dueño y está debidamente inscrita.
- 6) Hay propiedades cuyos dueños nunca son encontrados. Como mencionamos anteriormente, nuestro derecho codificado tiende a presumir que cada propiedad tiene dueño y que los protocolos existentes son suficientes para ventilar la ausencia o

abandono. Aún abandonando un bien inmueble a propósito o de forma negligente, el ordenamiento defiende los derechos propietarios como absolutos y duraderos.

- 7) Las deudas que tienen o podrán tener de contribuciones, penalidades e intereses de la gran mayoría de estas propiedades en abandono son incobrables. Asumiendo más flexibilidad para la reducción o extinción de estas deudas permitirá viabilizar la recuperación y readaptación de estas propiedades a través de los Municipios, los Bancos de Tierras Comunitarias, y los llamados “tax takings”.

Considerando lo anterior, se adopta un nuevo enfoque para crear un protocolo uniforme, eficiente y coherente para la identificación, declaración, manejo, subsanación, adquisición y reutilización de los estorbos públicos basado en los siguientes principios:

- 1) Cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario,
- 2) Un derecho real debe poder renunciarse tácitamente mediante el abandono,
- 3) El abandono puede ser resultado de muchas cosas: desde el desplazamiento por un desastre natural o la pobreza, o por negligencia o especulación de parte de los dueños. Todo protocolo deberá contemplar la diversidad de casos que podrán surgir, e incluirá salvaguardas para lograr un balance equitativo entre los derechos propietarios y la utilidad social,
- 4) Fortalecer y priorizar el modelo de Banco de Tierras Comunitarias o “Community Land Banks (CLB por sus siglas en inglés)”, como herramienta para fomentar las alianzas entre la comunidad y los municipios.

CAMBIOS AL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Entre los cambios que presenta esta ley al proceso de identificación, declaración y manejo de propiedades en condición de estorbo público, figuran los siguientes:

- 1) Aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público y la posterior subsanación de la condición de detrimental.
- 2) Agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, incluyendo la limpieza, demolición, imposición de multas periódicas y gravámenes, y también proveer facultades para retirar o suspender diferentes tipos de remedios, en caso de comparecencia y para viabilizar la reparación,
- 3) Establecer límites a la reincidencia para evitar el abuso y la práctica del cumplimiento provisional, asegurando la eliminación permanente de la condición de estorbo público,
- 4) Acortar los términos para la figura de adquisición municipal mediante el abandono de derechos propietarios de 10 años a 5 años,
- 5) Permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público,
- 6) Permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa para viabilizar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble declarada como Estorbos Públicos cuyos dueños son desconocidos o ausentes,
- 7) Asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales,
- 8) Fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o “Community Land Banks” (CLB),

- 9) Flexibilizar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas y demás acreencias producidas por la condición de Estorbo Público,
- 10) Crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, quienes podrán ser las asociaciones de residentes, vecinos afectados o el municipio.
- 11) Facultar a las asociaciones de residentes y los vecinos afectados para que puedan hacerse cargo de la limpieza y mitigación de riesgos de la propiedad recuperando lo invertido en tal gestión a través de la inscripción de gravámenes.
- 12) Ampliar la facultad de los municipios y oficiales examinadores para atender amplia variedad de casos, particularmente en aquellos que comparecen los dueños, poseedores o personas con interés,
- 13) Aclarar lenguaje vago, simplificar pasos del proceso y eliminar contradicciones, reorganizar ciertos artículos del Código Municipal y acomodar posibles remedios dentro de un solo lugar para facilitar su lectura e implementación,
- 14) Enlazar el Código Municipal con las otras leyes que regulan el tema de los estorbos públicos para crear un proceso consolidado,
- 15) Entre otras disposiciones relacionadas mientras se asegura el debido proceso de ley, creando un balance entre los derechos de propiedad y las soluciones a la crisis de propiedades abandonadas que experimentan las comunidades en Puerto Rico.

MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN

Esta reforma preserva o facilita varios mecanismos que existen para que un Municipio pueda adquirir un estorbo público en caso de que ha sido abandonado por su dueño y sin comparecencia ni acción de este, incluyendo: la expropiación forzosa, herencia *ab intestato*, venta judicial, abandono y la dación en pago. Además, al momento de disponer de un estorbo público, crea varios incentivos programáticos para la creación de Bancos de Tierras Comunitarias y la priorización de usos públicos y de interés social.

En el caso de las expropiaciones forzosas, se facilita la adquisición de parte de los municipios, particularmente con créditos a su favor por aquellas deudas, multas y demás gravámenes acumulados. Luego de pasarse a manos de un municipio, este podrá disponer de la propiedad, ya sea por donación, acuerdos colaborativos o mediante procesos públicos y abiertos. También se aclara lo que sucederá con el dinero consignado en el Tribunal que no haya sido reclamado, con el fin de crear un fondo rotativo para el manejo de los estorbos y la vivienda asequible.

En esos casos que una propiedad haya sido declarada como estorbo público y hayan pasado cinco años sin interés y acción de parte de su dueño, se reconoce explícitamente y se profundiza el abandono tácito de los derechos reales. Además, se simplifican los procesos para que un municipio pueda adquirir una propiedad como heredero *ab intestado* y mediante la dación en pago voluntaria de parte de un dueño para satisfacer deudas. Finalmente, crea un proceso expedito para la venta judicial de un estorbo público en caso de que la propiedad no pasará por el Municipio, para evitar el paso de años para la ejecución de un gravamen o crédito municipal.

REALIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS

Durante los pasados años, esta legislatura ha aprobado varias medidas para facilitar la expropiación forzosa mediante la deducción de deudas, intereses, penalidades, multas, y otros gastos relacionados con el manejo de estorbos públicos al momento de consignar el pago de la justa compensación a quien abandona una propiedad. Subsecuentemente, el Código Municipal ordena la eliminación de estas deudas al momento de realizar la expropiación; un mecanismo que libera la

propiedad y facilita su reutilización. Esta herramienta es una de las más importantes para combatir los estorbos públicos, particularmente considerando la crisis fiscal que sufren los municipios. Sin embargo, la eliminación de estas deudas mayormente incobrables no aplica a otros métodos de adquisición, tal como la herencia *ab intestato*, la dación en pago o la renuncia tácita de derechos reales mediante el abandono. Esta reforma contempla ampliar este mecanismo, tal como muchas de las jurisdicciones estadounidense que han reconocido la necesidad de aprovechar la existencia de deudas contributivas para adelantar los fines de los programas de manejo de estorbo público (“nuisance abatement”) y Banco de Tierras Comunitarias.

De particular interés es eliminar los obstáculos que existen al momento de identificar y calcular deudas contributivas sobre los bienes inmuebles de esas propiedades cuyos dueños son desconocidos o no existen. Actualmente, gran parte del inventario de propiedades en abandono no están tasadas o registradas y, por ende, sus responsabilidades contributivas no están siendo reconocidas o contabilizadas. Inclusive, aún si el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o municipio tasan cada una de estas propiedades (lo cual por sí será una tarea monumental, particularmente para propiedades con poca probabilidad de cobrar), no se puede inscribir si no hay dueño que las reclame. No existe un protocolo claro o herramientas efectivas para el registro de este tipo de propiedades y el cálculo de sus deudas para permitir el cobro, embargo, ejecución o cómputo de créditos al momento de expropiación.

Esta reforma contempla un mecanismo que facilita que el CRIM o un municipio registre la propiedad en el catastro y sistema integrado de información del CRIM, cuando la propiedad sea de un dueño desconocido (conocido en inglés como un “John Doe proceeding”) para propósitos de hacer cumplir las cabalmente las responsabilidades de la propiedad. De la misma forma, y reconociendo la imposibilidad de que el CRIM o Municipio tase cada una de estas propiedades frente el incumplimiento de sus dueños en comparecer, se proveen instrumentos para determinar preliminarmente el valor de una propiedad. Con esta reforma, un Municipio podrá además revocar exoneraciones indebidas para propósitos de calcular las cuantías adeudadas a éste en propiedades declaradas como estorbos públicos.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CASOS DE ESTORBOS PÚBLICOS

Nuestro ordenamiento civil requiere ajustes para reconocer y eliminar obstáculos en el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es común en los Estados Unidos que el tribunal delegue a un administrador (o “receiver”) para encargarse de la preservación de un bien. Inclusive, en la ciudad de Chicago, Illinois, existe el Troubled Building Initiative donde el Tribunal nombra en coordinación con el Municipio un administrador sin fines de lucro quien se dedica a eliminar las condiciones de riesgo y rehabilitar las propiedades para la vivienda asequible.

Aunque la figura de administrador existe en nuestro ordenamiento jurídico, la misma requiere aclaración y adaptación para aplicarse a las propiedades abandonadas por sus dueños. Por ejemplo, mediante esta reforma, se expande la legitimación activa para permitir al Municipio y a la comunidad a solicitar una declaración de ausencia y el nombramiento de un administrador; aclarar que un administrador podrá utilizar las rentas para satisfacer las responsabilidades contributivas y fiscales de la propiedad; y detallar lo que sucede luego de los tres años de administración en la ausencia de la comparecencia de cónyuges, legitimarios o acreedores (las únicas instancias reconocidas actualmente en el Código Civil).

El Código Civil indica que en caso de fallecer un dueño de propiedad declarada estorbo público sin testamento o herederos, el Municipio podrá convertirse en heredero a través del Estado. Sin embargo, de desconocer el pasado dueño o de no existir este, el Municipio está imposibilitado averiguar si existen o no herederos. Además, de existir herederos y no comparecer, el Código Civil no establece qué sucede si estos no renuncian a su participación en la comunidad de bienes de manera explícita. Esta reforma aclara estas disposiciones y establece un procedimiento en caso de desconocerse el paradero de los dueños.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesaria una reforma sobre la legislación y política pública para el manejo y prevención de los estorbos públicos enfatizada en fomentar el desarrollo y la revitalización de nuestras comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.-~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, añadiendo un inciso (h) y renumerando los subsiguientes, para que lea como sigue:

“Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

(h) ~~Embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.— Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el municipio podrá expropiar, embargar, gravar y ejecutar, cualquier propiedad declarada estorbo público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este mecanismo el municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de expropiar, embargar, gravar y ejecutar.~~

[(h)] (i) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales que les rigen y la reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

[(i)] (j)

[(j)] (k)

[(k)] (l)

...

[(dd)] (ee)

...”

Sección 2.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

(a) ~~[Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los]~~ Los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia *conforme a este Artículo y*

demás disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, las cuales aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Código. Estos procesos se podrán instar, bajo lo siguiente: Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...

(9) Petición de Expropiación. — Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza “in rem”. Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean incompatibles con las disposiciones de este Código.

Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o

10. Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, este tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga, tanto sobre el carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una adjudicación final, por lo que, de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. El Tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos bajo este Código, el municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

11. ...

...

(12) ...

(13) ...

(b) ...

...”

Sección 3.- Se enmienda el artículo Artículo 4.005 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.005 – Community Land Bank (CLB)

Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear, mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como *Community Land Bank (CLB)*, de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o sus sucesoras.

Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como *tax coffers*; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de

uso común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como *affordable homes*, y el desarrollo de viviendas para personas de edad avanzada o égidas.

El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

...

La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, la cual tendrá los siguientes requisitos, deberes, funciones y responsabilidades:

(a) ...

(b) ...

...

(j) ...

Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor Comunitario. El CLB tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(i)...

(ii)...

...

(vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una lista de guías o criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar parte de cualquier proyecto del CLB. *Con la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad.*

(viii) ...

(ix) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos. *El CLB seguirá las siguientes prioridades para el uso de las propiedades transmitidas y adquiridas por éste, incluyendo, pero no limitado a:*

(1) *Para desarrollos de vivienda asequible, albergues de personas sin hogar y primeros hogares a nuevos compradores;*

(2) *Espacios comunes y lugares públicos;*

(3) *Proyectos para la reducción de inundaciones, retención y drenaje de aguas pluviales y resistencia a tormentas;*

(4) *Desarrollo económico;*

(5) *Soluciones que proveen seguridad alimentaria;*

(6) *Embellecimiento y arte público, parques y recreación;*

(7) *Áreas de conservación;*

(8) *Fideicomisos de tierras comunitarias, cooperativas u otras entidades sin fines de lucro; y*

(9) *Cualquier otro uso que entienda el CLB cónsono con los estatutos de su constitución;*

(x) ...

(xi)

...

(xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales y las agencias federales pertinentes. *El CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la Vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hayan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB.*

...

(xxxii) ...

...”

Sección 4.- Se enmienda el artículo Artículo 4.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.008 – Identificación de Estorbos Públicos

Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

Concluido los estudios, procederá a identificar **[como estorbo público]** toda estructura o solar que **[sea]** *podiera ser* declarado como **[tal]** *estorbo público*, según definido en este Código. **[y]** *El Municipio* notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado *utilizando la última dirección según registrada en el CRIM bajo el Artículo 7.052 de este Código, de existir alguna*, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista **[donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público]** *ante un Oficial Examinador. Esta notificación de intención de declaración de la propiedad como estorbo público deberá apercibir al propietario sobre las consecuencias legales del proceso de declaración de estorbo público y la incomparecencia al mismo, así como los recursos que tiene para apelar órdenes, multas y determinaciones emitidas durante el proceso de declaración de estorbo público. [Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y de]* *De ignorarse el paradero y/o la identidad de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) en formato digital [de conformidad con las ordenanzas del municipio y]* sin que medie orden judicial previa.

[Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.]

El propietario, poseedor o persona con interés tendrá veinte (20) días, contados desde la última notificación, para subsanar la condición de estorbo público, o para solicitar vista ante un Oficial Examinador para que éste le conceda tiempo adicional para subsanar la condición de estorbo público o para oponerse a la intención de declaración de la propiedad como estorbo público ante éste, presentando la prueba testifical, documental o pericial que sustente tal petición. Cuando el

propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna para solicitar vista ante un Oficial Examinador, ni haya subsanado la condición de estorbo público de la propiedad dentro del término antes dispuesto, el municipio podrá proceder con la declaración final de estorbo público. El proceso de declaración de estorbo público es uno in rem, administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.”

Sección 5.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 4.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.009 — Vista, Oficial Examinador y Orden

[El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio.] La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien *será una figura imparcial. El Oficial Examinador deberá ser abogado, ingeniero o persona con conocimiento o experiencia en áreas relacionadas al proceso de declaración de estorbos públicos, incluyendo ingeniería, derecho, planificación, arquitectura, inspección de inmuebles, tasación, construcción, o cualquier otro estudio o práctica relacionada a estos campos profesionales. El Oficial Examinador no podrá tener injerencia alguna en los demás aspectos del programa municipal de estorbo públicos. El Oficial Examinador deberá ser empleado o contratado directamente por el municipio y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con compañías que se dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la adquisición de estas propiedades. El Oficial Examinador evaluará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:*

(a)...

- (b) Si se determina que la propiedad **[sí debe declararse como]** *se encuentra en condición de estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada con el proposito de mitigar riesgos y eliminar la condición de estorbo público, [o de que se le provea limpieza y mantenimiento adecuado,]* expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, *contados desde el momento de la debida notificación de esta orden*, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán *de noventa (90) días [de un (1) año]*.
- (c) Si se determina que la propiedad **[sí debe declararse como]** *se encuentra en condición de estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada con el proposito de mitigar riesgos y eliminar la condición de estorbo público,* se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, *contados desde el momento de la debida notificación de esta orden*. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de **[tres (3) meses] sesenta (60) días** adicionales. **[Al concluir el término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de**

dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha cantidad.]

- (d) *En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y ésta se haya convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a los términos dispuestos en el inciso (b) o el inciso (c) de este artículo.*
- (e) *En casos de que la propiedad esté ocupada como residencia principal por un poseedor que ejerza dominio sobre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica, el Oficial Examinador podrá continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.*
- (f) *En casos de reincidencia, donde luego de emitir una resolución final de desestimación al proceso de declaración de estorbo público por motivo de cumplimiento con una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, la propiedad vuelva a presentar las mismas condiciones de estorbo público y a entrar a un nuevo proceso de declaración, el Oficial Examinador evaluará la totalidad del expediente y emitirá sumariamente una declaración final de estorbo público sin que tenga que ordenar nuevos términos para la subsanación de la condición de estorbo. Este proceso sumario no será de aplicación cuando se haya realizado una transferencia de titularidad, tal como una compraventa, declaración de herederos, ejecución de hipoteca o liquidación de bienes.*

Sección 6.- Se enmienda el artículo Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

[Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.]

Quando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliera con la orden dentro **[del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro]** del término **[de las prórrogas que se hayan]** concedido, el **[municipio]** *Oficial Examinador* podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, la propiedad será rotulada como tal, y notificado el CRIM de tal hecho, el municipio tendrá entonces la facultad primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de este Código. **[el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o**

eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio, el balance restante.]

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) **[El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.]**
Entrarán en vigor las siguientes multas administrativas mientras persista la condición de estorbo público en perjuicio a la salud y seguridad de la comunidad:
- (1) *Se aplicará una multa administrativa automática semestral hasta que haya cesado la condición de estorbo público. Esta multa administrativa entrará en vigor al momento de la notificación de una declaración final de estorbo público por la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500); al segundo semestre en el que la propiedad permanezca como estorbo público se aplicará una multa automática de dos mil quinientos dólares (\$2,500) adicionales; esta multa ascenderá a cinco mil dólares (\$5,000) semestrales durante el segundo año natural y cualquier otro año sucesivo en el que la propiedad permanezca como estorbo público. Estas multas deberán ser pagadas al Municipio;*
- (2) *El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con interés, deberá cancelar y suspender la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente:*
- (i) *cuando la propiedad se haya convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor,*
- (ii) *cuando la comparecencia tardía de un propietario, poseedor o persona con interés haya sido producto de deficiencias o errores en su información de contacto según aparece en los registros del CRIM, con el fin de solicitar una vista administrativa a tenor con el Artículo 4.009 de este Código,*
- (iii) *cuando la estructura esté siendo ocupada como residencia principal por un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*

- (3) *El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con interés, deberá suspender temporariamente la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente:*
- (i) *cuando esté en curso la transferencia de la posesión o la titularidad, tal como una compraventa, declaración de herederos, ejecución de hipoteca o liquidación de bienes, siempre y cuando ésta pueda ser evidenciada mediante prueba documental.*
 - (ii) *cuando estén progresando diligentemente las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación y/o demolición con el fin de eliminar la condición de estorbos públicos; en cuyo caso, se deberá evidenciar periódicamente el progreso de tales obras.*

Una vez vencido el término de la suspensión, se continuará aplicando la multa que hubiese aplicado antes de concederse la misma y así las multas progresivas subsiguientes en conformidad a este inciso. El periodo de suspensión de multas otorgado no menoscaba la facultad del Oficial Examinador de emitir órdenes interlocutorias con el fin de mitigar cualquier riesgo existente en la propiedad.

Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en caso de adquisición por un nuevo propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la subsecuente eliminación de la condición de estorbo. El Oficial Examinador deberá conceder además un término de tiempo razonable para que el nuevo adquiriente realice las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código.

- (b). **[El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.]** *El municipio podrá proceder a su costo con las reparaciones, o labores de limpieza, mantenimiento y/o demolición que deban realizarse.*
- (c) **[El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.]** *En aquellos casos en que el municipio haya incurrido en costos por limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra labor que éste razonablemente haya realizado directamente en la propiedad se le impondrá una multa a la propiedad, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.*
- (d) **[El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.]** *Las multas y gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza, mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, el cual estará subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la propiedad a favor del Centro de*

Recaudación de Ingresos Municipales establecido en este mismo Código; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial. En los casos en los que se reclamen gastos incurridos en la propiedad, para la mitigación de riesgos asociados, o para costear cualquier otro gasto relacionado al proceso de declaración de estorbo público, será deber ministerial del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad de tales gastos.

(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de abandono sin ser reclamado y sin actividades de dominio de parte de dicho(s) heredero(s), el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

(e)(f) Los gastos incurridos y no recobrados por una asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados, en la gestión de limpieza, mantenimiento, o eliminación de una condición detrimental debido al abandono de los propietarios podrán ser inscritos como gravámenes sobre la propiedad siempre y cuando un tribunal con competencia haya emitido sentencia final y firme que establezca el monto total a ser cobrado. Dichos gravámenes se harán constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. La incapacidad de la asociación de residentes, consejo de titulares o vecinos afectados que estén debidamente organizados, de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá a dicha parte reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial para cobrar esta o cualquier otra acreencia.

- ~~(f)~~ (g) *El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.*
- ~~(g)~~ (h) *El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.*
- (h) (i) *El municipio podrá expropiar el inmueble por cualquier motivo de utilidad pública, incluyendo vivienda asequible para individuos o familias de bajos y medianos ingresos. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad y cualquier otro crédito a tenor con el Artículo 4.010(d) de este Código, se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. A estos efectos, cuando el municipio utilice la expropiación como método para adquirir una propiedad por cualquier motivo de utilidad pública, incluyendo vivienda asequible para individuos o familias de bajos y medianos ingresos, el municipio podrá deducir la cantidad adeudada del depósito que este debe realizar en el Tribunal para cubrir la cantidad estimada como justa compensación según dispuesto por el Artículo 2.018 de este Código.*
- (i) (j) *El municipio podrá adquirir propiedades declaradas como estorbos públicos mediante dación en pago.*
- (j) (k) *Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular, dueño vivo alguno o heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil. Dicha acción se iniciará de parte del municipio correspondiente mediante acción judicial en carácter de posible heredero. De ignorarse la composición o paradero de posibles herederos, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) en formato digital de y sin que medie orden judicial previa. De no comparecer los herederos, se tomará por repudiada la herencia y se eliminará el bien inmueble de cualquier caudal que pueda surgir en el futuro.*
- ~~(k)~~ *Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de abandono sin ser reclamado y sin actividades de dominio de parte de dicho(s) heredero(s), el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*
- (l) (m) *El municipio, una asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados, podrán solicitar al tribunal la declaración de ausencia del dueño, poseedor o persona con interés del estorbo y la administración por un tercero a tenor con las disposiciones de la Sección Segunda del*

Capítulo IX del Código Civil de Puerto Rico. Además de las personas descritas en el Artículo 189 del Código Civil de Puerto Rico, el tribunal también podrá nombrar al Municipio, asociación de residentes, consejo de titulares o una entidad sin fines de lucro cuya misión principal es el mejoramiento comunitario y provisión de vivienda. El administrador podrá cobrar una remuneración de acuerdo con el Artículo 170 del Código Civil de Puerto Rico, y podrá utilizar el restante de las rentas o productos líquidos del bien para la conservación, deudas contributivas, penalidades, multas y cualquier otro gasto útil o responsabilidad financiera que genera dicha propiedad. Mientras la propiedad no devengue rentas, el administrador tendrá un crédito a su favor por dichos gastos. El administrador también podrá recuperar dichos gastos mediante la emisión de bonos o préstamos garantizados mediante el gravamen de la propiedad. El administrador continuará con la posesión provisional de los bienes hasta que suceda cualquiera de las condiciones enumeradas en el Artículo 198 del Código Civil de Puerto Rico.

- ~~(m)~~ *(n) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que haya gozado de una exoneración indebida, el CRIM deberá revocar dicha exoneración retroactivamente, desde la fecha estimada de incumplimiento, dentro de los 30 días posteriores a la petición de tal revocación por parte del municipio. La inacción de parte del CRIM en realizar esta revocación no impedirá al Municipio estimar los créditos y cargas contributivas correspondientes para propósitos de cualquier proceso de adquisición judicial.*
- ~~(n)~~ *(o) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información contributivos del CRIM sea por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 de este Código, por ausencia o por desconocer los paraderos del dueño, el Municipio determinará el valor de la propiedad con el propósito de calcular créditos y cargas contributivas retroactivas y prospectivas. Dicho valor determinado preliminarmente regirá hasta tanto y en cuanto el CRIM realice una tasación formal. Este valor determinado preliminarmente también podrá ser apelado por su dueño al presentar una tasación. Para los efectos de esta determinación preliminar, el valor estimado del inmueble se establecerá utilizando las siguientes vías:*
- (1) El valor mediano de las propiedades colindantes. En la ausencia de valores de las propiedades colindantes, el Municipio podrá utilizar el promedio del valor de tres o más propiedades de características similares;*
 - (2) Una valoración mínima basada únicamente en el valor de la tierra utilizando el valor promedio de la tierra en el Municipio; y*
 - (3) Los datos aportados por los dueños o pasados contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades municipales, estatales o federales.*
- ~~(o)~~ *(p) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido registrada en el catastro y sistema integrado de información contributivos del CRIM por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 de este Código, por ausencia o por desconocer los paraderos del dueño, el Municipio podrá por su propia cuenta registrar la propiedad en su catastro y sus sistemas integrados de información contributivos a favor del dueño “desconocido”. La notificación sobre dicho registro*

se fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma y se publicará un aviso en la página digital del Municipio. De no estar tasada, a dicha propiedad se le aplicarán las contribuciones correspondientes al valor determinado conforme a este Artículo.

- ~~(p)~~ *(q) El municipio podrá embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.*
- ~~(q)~~ *(l) Una vez se le transfiera la titularidad de la propiedad al municipio mediante cualquiera de los mecanismos de adquisición contenidos en este Artículo, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.*

Sección 7.- Se enmienda el artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

El municipio preparará y mantendrá disponible en su página web, y al público en versión impresa, [Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar] un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

(a) ...

...

(e) ...

...”

Sección 8. Se enmienda el Artículo 4.012, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:–

“Artículo 4.012 — Intención de Adquirir; Expropiación *para transferencia a tercero*

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. *Este procedimiento de expropiación podrá ser llevado a cabo por el Municipio o los proveedores de servicios que éste contrate y no podrá ser delegada a entidades o a proveedores de servicios que tengan un interés económico en la propiedad.* A los efectos observará el siguiente procedimiento:

- (a) El adquirente le notificará al municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate. *El adquirente suscribirá un contrato escrito en el que comparezca el Municipio como entidad con autoridad en Ley para expropiar, toda vez que envuelve el recibo por el Municipio de fondos del adquirente que deben ser dispuestos para utilidad pública.*
- (b) El adquirente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El adquirente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán

devueltas al adquirente cuando concluyan los procedimientos. El adquirente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

- (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el municipio. *Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño (“owner finance”) o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras.*
- (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquirente el suministrar al municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso, *incluyendo el pago de la deuda de contribuciones sobre la propiedad inmueble, intereses, recargos y penalidades hasta el monto de la Justa Compensación consignada. Toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales cuya cuantía sea en exceso del pago a la Justa Compensación será cancelada en su totalidad.* El municipio estará facultado por disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.

(e) ...

...

(h)...

...”

Sección 9.- Se derogan los ~~artículos~~ Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019 y 4.020; y se reenumeran los Artículos 4.021, 4.022, y 4.023, como 4.015, 4.016 y 4.017, respectivamente, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

Sección 10.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 416 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 416. Estorbos Públicos

Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos el Secretario de Salud *en coordinación con el municipio correspondiente iniciará [podrá iniciar]* el procedimiento de

declaración de estorbo público según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. [correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la continuación de tal situación ilegal.] La clausura del lugar, local, establecimiento o sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos.”

Sección 11.- Se enmienda el artículo *Artículo* 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 1727.-Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Prevía declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al “Fondo de la Universidad”, salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de **[cinco meses] noventa (90) días**, de haber sido notificado formalmente, *no* haya expresado **[su falta de]** interés en la misma **[por no representar uso institucional,]** inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

Sección 12.- Se enmienda la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” para que se lea como sigue:

“Sección 5(a).- Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación.

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

(1) ...

...

(5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público,

la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades. *Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero en poder del tribunal más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado, cuando dentro de un (1) año, su dueño o parte con interés no haya reclamado o demostrado interés en dicho dinero. Al cumplir con el término correspondiente, dichos fondos se adjudicarán a favor un fondo restringido para la vivienda asequible a ser manejado por el Community Land Bank (CLB) que designe el municipio donde está situada la propiedad o al propio municipio si no se ha constituido un CLB. Será responsabilidad del Tribunal el remitir dichos fondos a cada Municipio cumplido una vez cumplidos los términos aquí dispuestos. El municipio deberá depositar y mantener estos fondos en una cuenta restringida para propósitos de expropiación, adquisición y desarrollo de vivienda asequible y demás gastos relacionados.*

(6) En los casos en que el municipio decida expropiar estorbos públicos conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, procederá conforme al procedimiento establecido en el Artículo 4.012 (a) de la Ley 107-2020, según enmendada.

...”

Sección 13.- Disposiciones transitorias

Toda propiedad debidamente declarada como un estorbo público mediante cualquiera de los mecanismos vigentes al momento de la aprobación de esta ~~ley~~ Ley, ~~mantendrán~~ mantendrá su declaración.

Sección 14.-Otras facultades no serán afectadas

Nada en esta Ley se interpretará en el sentido de agravar o menoscabar las facultades de los tribunales o de las instrumentalidades gubernamentales de alguna ciudad para hacer cumplir cualesquiera leyes, ordenanzas o reglamentos, o evitar o castigar infracciones a las mismas.

Sección 15. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 16.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ en sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 780, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 780, según radicado, propone enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según emendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según emendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o “Community Land Banks” (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.

TRÁMITE LEGISLATIVO EN COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales y convocó a vistas públicas. Se convocó una primera vista para el 5 de abril de 2022. A dicha vista se citó a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A dicha vista compareció únicamente el CRIM, y tanto la Federación como la Asociación se excusaron. A la vista compareció el Lcdo. Alexis Hernández, asesor legal del CRIM, sin embargo, la vista se detuvo para reseñalar otra vista de manera que el Director del CRIM, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, pudiera estar presente. A tales efectos se señaló vista para el viernes, 8 de abril de 2022, no obstante, la misma tuvo que suspenderse tras la interrupción de energía eléctrica que sufrió todo el País el miércoles, 5 de abril, en horas de la noche.

Así las cosas, se citaron dos vistas públicas a celebrarse el 10 de mayo de 2022, y el 17 de mayo de 2022.

❖ Vista Pública de 10 de mayo de 2022.

A la vista del 10 de mayo se volvió a citar la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A dicha vista compareció únicamente el CRIM, y tanto la Federación como la Asociación se excusaron nuevamente, pero enviaron memoriales.

- *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.*

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales compareció por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, junto a los asesores legales del CRIM, Lcdo. Nelson Meléndez López y Lcdo. Raúl Santiago.

El CRIM coincidió con el enfoque propuesto a través de esta legislación con respecto a la modificación del marco legal ante la declaración de un estorbo público y la eventual expropiación forzosa.

La ponencia del señor Director del CRIM, manifestó que actualmente pueden levantar hojas de servicios solicitando la revocación de una exoneración indebida sujeta a la aprobación final de uno de sus funcionarios a través de todas las oficinas regionales. A tales efectos, sugirió que «el proceso se mantenga de esta manera ya que la revocación de una exoneración indebida conlleva la imposición inmediata de recibos al cobro de forma retroactiva de hasta un máximo de cinco años y el corriente, facultad que reside exclusivamente en funcionarios autorizados de las oficinas regionales y Central del CRIM».

En cuanto al método de valoración sugerido para valorar aquellas propiedades identificadas como estorbos públicos —y que no aparecen en los registros como tasadas sugerimos se mantenga el método de tasación científica basado en costo de reemplazo de los valores de 1957. Sobre ello, destacaron que actualmente el CRIM tiene identificadas todas las propiedades no tasadas para efectos contributivos y se encuentran en el proceso de validación de valores de tasación científica basado en costo reemplazo, para poder notificar la imposición de las contribuciones sobre la propiedad inmueble. El Director Paniagua sugirió que en vez de utilizar un factor de conversión para dar valores a la propiedad y eventualmente imponer la contribución a facturarse, el caso sea referido al CRIM a la división que atiende el área de validación de tasaciones virtuales y la misma sea procesada de forma expedita. De esa manera, continua la ponencia, los procesos de declaración de estorbo público y expropiaciones forzosas, se manejarían de acuerdo a los protocolos establecidos en la exposición de motivos de la medida.

Así también, el CRIM señaló que la entidad tiene que cumplir con el deber establecido en el Código Municipal de recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmueble, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del gobierno de Puerto Rico, la Contribución Especial Adicional para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios (CAE), y el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento y operación del CRIM. Sobre ello entienden que toda medida tiene que garantizar esas obligaciones y facultades legales.

Por otro lado, el CRIM indicó que actualmente existen cuantías de deudas vencidas de la contribución sobre la propiedad inmueble sobre las cuales existe una expectativa de cobro como parte del plan fiscal del CRIM y del plan fiscal del gobierno central. La ponencia indica que Ley 53 -2021, conocida como la *Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico*, reconoce la importancia del cobro de la contribución inmueble para el recién creado *Fondo Extraordinario* para atender el recogido y disposición de residuos, desperdicios, y para la implementación de programas de reciclaje en los municipios. Dicho Fondo, según la ponencia, se nutre de la porción del 1.03% de la contribución destinada al *Fondo para la Redención de la Deuda Estatal* que el CRIM tiene que remitir al Departamento de Hacienda mediante la agencia fiduciaria, Autoridad de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). De igual manera, señaló el Sr. Paniagua, que ese dinero forma parte de la garantía adicional para el repago de bonos generales del Gobierno Central. A tales

efectos, sugieren se garantice al CRIM, cobro de las partidas con el propósito de cumplir con las disposiciones del Código Municipal, independientemente de que la expropiación la realice el municipio para sí, o para la adquisición de un tercero y que sean restadas de la justa compensación.

Así también, el CRIM propuso las siguientes sugerencias para ser incluidas o eliminadas de la medida:

1. Que las cantidades obtenidas de toda deuda cobrada mediante dichos mecanismos de embargo u ejecución o expropiación forzosa serán remitidas al CRIM
2. Incluir lenguaje para asegurarse el pago de las partidas relacionadas al 1.03%, CAE y 5%. En la alternativa, debe incluirse lenguaje para que se tenga que contar con el aval de la Junta de Gobierno del CRIM y del Departamento de Hacienda para fines de otorgar un acuerdo final conforme lo establece el Artículo 7.070 o 7.071 de acuerdos finales.
3. Que el gasto de limpieza del estorbo público incurrido por el Municipio, 1) debe ser anotado en el Registro de la Propiedad para que sea elevado a rango de hipoteca legal tacita; 2) que su rango de legal tacita (como no emana directamente de la imposición de contribuciones sobre la propiedad inmueble) esté subordinado a la del CRIM, como sugiere el proyecto; y 3) que la imposibilidad de anotar en el registro de la propiedad dicho gravamen, se deba únicamente a cuando no exista tracto registral y que dicho gasto pueda ser cobrado de manera alterna por el Municipio.
4. Limitar el alcance para que aquellas multas automáticas dispuestas en la propuesta enmienda al inciso (a) (1) del Artículo 4.010, o cualquier otro gasto no incurrido por el Municipio previo a presentarse la expropiación (y que por consiguiente el Municipio no haya hecho gestión de cobrarlo al dueño del bien declarado estorbo público) no puedan tener impacto sobre la acreencia del CRIM.
5. Se sugiere incluir un lenguaje para que quede claro que su alcance no afecte la acreencia del CRIM o su capacidad de cobrar la deuda de dicho bien. Ell no deberá afectar el cobro de la totalidad de la contribución sobre la propiedad inmueble adeudada.
6. Se sugiere que se elimine completamente el lenguaje contenido en el inciso (h) propuesto, En su alternativa se propone que este podrá ser utilizado únicamente por un Municipio si efectúa una expropiación forzosa para su propio beneficio y no para traspasarlo a cualquier tercero, siempre y cuando se asegure el pago de las partidas relacionadas al 1.03%, el CAE y el 5% del CRIM.
7. Sobre la creación de la dación del bien en pago al Municipio, por deuda contributiva, sugieren que se enmiende el lenguaje de este para fines de que se asegure como mínimo el pago por el Municipio del 1.03%, el CAE y el 5% del CRIM.
8. En cuanto al inciso que se crea para que de declararse un bien estorbo público, el CRIM proceda con la revocación de la exoneración residencial indebida, sin término establecido para su retroactividad. Se sugiere que se imponga retroactivamente cinco años y el corriente, el cual es uniforme con los procesos actuales del CRIM y de esta forma no se le causa incertidumbre a las transacciones hipotecarias.

9. Se sugiere que se utilice el proceso de tasación científica empleado en los procesos de tasación preliminar contemplado en el actual Artículo 7.062 (a), del Código Municipal.
10. Sobre el nuevo proceso y metodología de tasación de dueño desconocido hecha por el Municipio y que esta sea registrada en el catastro digital, sugieren que también se cumpla con lo establecido en el Artículo 7.042, sobre requerir planos y demás procedimientos ante el CRIM.
11. Se recomienda una enmienda al Artículo 7.071, para fines de que, si un Municipio desea expropiar para fines de su propio beneficio, entonces pudiese efectuar un acuerdo final municipal más expedito, donde se calcule, a la fecha de la expropiación, la cuantía que se tendría que pagar al CRIM por concepto del CAE, 1.03% y el 5% para la operación del CRIM, para fines de que el Municipio consigne únicamente dicha cuantía al CRIM en el tribunal y cualquier diferencia al expropiado.
12. De igual forma, se propone que se elimine el inciso (d) del Artículo 4.010, y que cualquier expropiación de estorbo público conforme al Artículo 4.012, que envuelva adquirentes interesados, no se puedan efectuar descuentos previos y que el CRIM cobre la contribución adeudada hasta la fecha de la expropiación, sujeto al límite del monto de precio de tasación del justo valor estimado o final.

Así las cosas, el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales* endosó la medida con las enmiendas sugeridas, las cuales forman parte integral de su ponencia.

- Vista Pública de 17 de mayo de 2022.

A la vista pautada para el martes, 17 de mayo de 2022, compareció la organización *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*, representada por su vicepresidente, Sr. Luis F. Delgado y el Sr. Carlos Xavier Vélez, Director de Asuntos de Gobierno; el *Centro para la Reconstrucción del Hábitat* por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo acompañado de la abogada comunitaria, Lcda. Michelle Alvarado, así también compareció el *Center for Community Progress*, representado por el prof. Frank Alexander, cofundador y asesor legal de la organización.

- *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*.

La *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*, depuso mediante su vicepresidente, Sr. Luis F. Delgado y el Sr. Carlos Xavier Vélez, Director de Asuntos de Gobierno.

Sobre la parte pertinente a la profesión de evaluador profesional de bienes raíces o tasadores entienden que la medida debe establecer que la persona encargada de tasar las propiedades debe poseer una licencia vigente de tasador en Puerto Rico (Vigente) y «tener experiencia (competencia) en trabajos de expropiación y en el tipo de propiedad a ser tasada». Sobre lo anterior, recomiendan estos requisitos toda vez que, según los deponentes, «...no todos los tasadores con licencia en Puerto Rico poseen la competencia en el área de expropiación y a la misma vez no todos los tasadores tienen experiencia en todo tipo de propiedades (residenciales, multifamiliar, oficina, al detal, hoteles, históricas, afectadas por alguna condición ambiental, etc.). Al establecer estos requisitos, se vela por el interés público».

Por otro lado, recomiendan que se sustituya «...el valor mediano de las propiedades colindantes a el valor promedio de las propiedades similar recientemente vendidas en ese vecindario». En términos de la conversión del valor de mercado a valores utilizados por el CRIM (1957-58),

recomiendan que se utilice un factor de conversión de .1055 según disponía la derogada Ley del CRIM, mediante la Ley 6-2019.⁵⁸

Así también recomendaron que «[e]n zonas reprimidas donde se quiera promover el desarrollo ya sea por su localización o cualquier otro propósito se recomienda se cree un mecanismo donde una vez expropiada la propiedad la misma se traspase a un desarrollador, contratista, inversionista, etc. bajo un contrato que establezca lo siguiente: 1. Demoler la estructura existente en 90 días de haber sido traspasada la misma. 2. Tiene un periodo de dos (2) años para comenzar a construir o desarrollar alguno nuevo proyecto en ese solar. 3. De no cumplir con lo establecido anteriormente, se traspasan nuevamente la(s) propiedad(es) al municipio».

Por último, proponen que se establezcan mecanismos legales para que en ciertas áreas se pueda construir o desarrollar mediante el “Tax Increment Financing” (TIF por sus siglas en inglés). Explicaron que el «TIF es una herramienta de desarrollo económico basada en la localización del área que se quiere desarrollar. Se basa en el aumento de los impuestos sobre la propiedad y, en ocasiones, de otros impuestos, resultantes de un nuevo desarrollo, y desvía esos ingresos para subsidiar ese desarrollo».

La *Appraisal Institute* entiende que el proyecto es una buena medida y recomiendan su aprobación.

- *Centro para la Reconstrucción del Hábitat.*

El *Centro para la Reconstrucción del Hábitat* compareció a la vista por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo acompañado de la abogada comunitaria, Lcda. Michelle Alvarado.

El CRH endosa la medida pues entiende que es una reforma crucial en el proceso de recuperación de Puerto Rico. Así también esbozó en su ponencia que el P. del S. 780 es «...una de las más importantes para atender el problema de abandono en las recientes décadas». El CRH presentó varias recomendaciones sobre artículos que entienden pueden ser «revisados y ajustados para garantizar la intención legislativa del proyecto y perfeccionar aún más el balance entre derechos propietarios, intereses del estado y el bienestar de nuestras comunidades».

El CRH coincidió con la intención de una multa periódica y automática sobre la propiedad, desde su declaración final de estorbo público. Entienden que estas «multas administrativas son mecanismos esenciales para que el Pueblo de Puerto Rico recobre los daños y riesgos de las propiedades abandonadas. Aunque algunos argumentan si son o no cobrables, sí lo son al momento del Municipio realizar cualquier tipo de expropiación o ejecución». Así también, celebran el hecho de que el PS 780 contemple mecanismos para aplazar o retirar multas en aquellos casos de comparecencia de personas con interés, pues refuerza «aún más el compromiso por mitigar la propagación de estorbos públicos».

Sin embargo, manifiesta el Lcdo. Gallardo en su ponencia que, aun así, «...el Artículo 4.010(a)(1) puede ser más agresivo al momento de imponer multas a propiedades de dueños ausentes y negligentes». Así las cosas, indicó que la experiencia del CRH «ha demostrado que la negligencia acumulada en el abandono produce una gran cantidad de riesgos perjudiciales a la salud, seguridad y ambiente de las comunidades vecinas a estas propiedades estorbos públicos».

⁵⁸ La Comisión toma nota que el actual Código Municipal de 2020, en su Artículo 7.062 continua utilizando el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%) cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora.

Por su parte, en materia de estorbos públicos, esbozan que no ven lo práctico de las multas semestrales propuestas. En ese contexto, sugieren que las multas sean mensuales y escalonadas, sin tener que esperar seis meses para imponerse nuevamente. El CRH concluye que «...la imposición y subsecuente, colocación de cada multa en una propiedad representa una oportunidad nueva para comunicar a las personas responsables la urgencia con la que deben atender la situación de abandono».

Por otro lado, el CRH abogó por la eliminación del inciso (a)(2)(v), del Artículo 2.018 del Código Municipal, sobre adquisición de bienes por expropiación forzosa. Manifiestan que dicho inciso extralimita las facultades que tiene el Estado, al autorizar la expropiación de un bien privado abandonado, constituyendo o no estorbo público. Sobre ello, el CRH argumentó que «la Ley de Expropiación Forzosa en su sección 3(g) permite la expropiación de un estorbo público declarado. Por lo tanto, aún eliminando la frase “constituyendo o no estorbos públicos”, entendemos innecesario el artículo 2.018(a)(2)(v), ya que menoscaba las facultades del Estado provistas en nuestra constitución».

Así también entienden que, como el Código Municipal, —en su artículo 4.012— faculta la expropiación forzosa de una propiedad privada declarada estorbo público ante la petición y el suministro de fondos por una persona tercera privada, ello «promueve los traspasos detrás de puertas cerradas, sin un proceso transparente de competencia. Más aún, al requerir que un comprador tenga el valor de la propiedad en efectivo, se está excluyendo dicha propiedad de servir como vivienda asequible», concluyó el CRH en su ponencia.

Sin embargo, sobre lo anterior sostienen que, aunque el P. del S. 780 intenta aliviar el texto del artículo 4.012 con la imposición de ciertas protecciones y condiciones nuevas, mantienen su posición de que ese artículo deberá ser eliminado en su totalidad.

Así las cosas, presentadas sus recomendaciones el CRH endosó la medida pues entiende es una reforma crucial en el proceso de recuperación de Puerto Rico.

- *Center for Community Progress.*

El *Center for Community Progress*, estuvo representado por el profesor y abogado Frank Alexander, cofundador y asesor legal de la organización, con base en Flint, Michigan. El CCP es una organización sin fines de lucro que brinda servicios a comunidades urbanas, suburbanas y rurales que buscan completar el ciclo de revitalización de las propiedades abandonadas. La CCP también ha laborado con gobiernos estatales y municipales, grupos afines y líderes comunitarios para reformar los sistemas y políticas de propiedades vacantes, asegurando que estas propiedades se devuelvan a un uso productivo que beneficie a la comunidad.⁵⁹ El CCP se especializa en el establecimiento y manejo de los Banco de Tierras Comunitario (*Community Land Banks*).⁶⁰

El Lcdo. Alexander, manifestó que —luego de la aprobación del Código Municipal en el 2020— el Proyecto del Senado 780 es el segundo paso esencial que debe tomarse para aclarar y simplificar la interacción de sistemas legales complejos, como los impuestos a la propiedad y la ejecución, estorbos públicos, registro de títulos y transferencias de tierras públicas.

El CCP indicó que, a base a su experiencia, «...los bancos de tierras son solo una de las herramientas necesarias que los municipios deben tener disponibles cuando buscan abordar el

⁵⁹ Véase, Center for Community Progress, [About Us - Center for Community Progress. www.communityprogress.org](http://www.communityprogress.org).

⁶⁰ En Puerto Rico, el Código Municipal de Puerto Rico faculta a los municipios a crear mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como *Community Land Bank (CLB)*, de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o sus sucesoras. Véase, Artículo 4.005, Ley 107-2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

inventario de propiedades baldías, abandonadas y deterioradas en sus comunidades. Los bancos de tierras no son una solución a todos los desafíos económicos, estructurales, financieros y culturales que enfrentan los municipios. Sin embargo, son una herramienta clave que se debe utilizar para desbloquear la naturaleza estática y en deterioro de las condiciones de la propiedad, particularmente cuando estas propiedades se caracterizan por el abandono, derechos propietarios muy fragmentados y difusos, y por gravámenes que superan cualquier valor justo plausible de mercado».

A su juicio, la medida fortalece el papel potencial de los Bancos de Tierras Comunitarios para abordar los problemas que plantean las propiedades desocupadas y abandonadas en Puerto Rico, y las necesidades de viviendas asequibles. Es por ello, que entienden que las modificaciones propuestas al Artículo 4.005(VII) y (XVIII) del Código Municipal son aclaraciones importantes sobre las prioridades de un Banco Comunitario de Tierras y sus derechos, deberes y responsabilidades.

Por otro lado, Alexander planteó en la ponencia del CCP que, las revisiones que la medida hace los Artículos 4.008, 4.009 y 4.010(d) «...crean un proceso central único de ejecución de [vista] administrativa para todos los gravámenes públicos y reclamos contra la propiedad desocupada y abandonada». A su entender, los cambios que presenta la medida, «crean plazos más claros o reducidos para el cumplimiento de la notificación de infracciones y, al mismo tiempo, incluyen disposiciones sobre el tiempo adecuado para la reparación en los casos de dificultades». Según, el también profesor de Derecho, los cambios propuestos alinean al Código Municipal con las mejores prácticas que han observado en los estados de la jurisdicción norteamericana en los últimos años.

En cuanto a la aclaración legislativa planteada en la medida, específicamente el Artículo 4.008, en torno a que la ejecución de cargas públicas se limita a una acción contra la propiedad (In rem) y no una acción personal (In personam), el CCP esbozó que esta es uno de los aspectos más importantes del proyecto. Lo anterior, según la ponencia, hace el proceso más ágil pues no requiere que el tribunal asuma jurisdicción sobre la persona, sino una debida notificación. Entienden, que ello está dentro de lo mínimo requerido en *Menonite Board of Missions v. Adams*, 462 U.S. 791 (1983).

Por otro lado, las enmiendas al Artículo 4.012 —que permiten la expropiación de propiedades con fines de transferencia a terceros privados— entienden que necesita revisión, pues entre otras cosas pueden incidir con *Kelo v. City of New London*, 545 U.S. 469 (2005), tal como el requisito de un contrato entre el tercero y el municipio, y el pago de indemnizaciones y costas.⁶¹

En otros extremos, nos indican que si se autoriza la expropiación para transferir a un tercero privado, el texto existente del Artículo 4.012(c) y (d), sigue siendo ambiguo. Argumenta el CCP que, «...no está claro si el pago por parte del cesionario privado propuesto es una cantidad igual al valor de mercado de la propiedad, más los costos, o la cantidad total de todos los gravámenes públicos, impuestos, multas y costos». En ese sentido, recomiendan que el Artículo 4.012(c) y (d) Subpárrafo (d) sea revisado para dejar en claro que el monto a pagar por el cesionario privado propuesto es el mayor de estos dos números. Alexander dejó claro que la medida debe contener el principio de que «[c]uando un municipio gasta fondos públicos (impuestos, limpieza o demolición del estorbo y procesos administrativos o judiciales) en una propiedad y esa cantidad excede el valor justo de mercado, si la propiedad se va a transferir a un cesionario privado a través de la expropiación, el

⁶¹ Sobre esa opinión de la CCP, la Comisión manifiesta que la política pública establecida en nuestra legislación municipal, —en cuanto a las relaciones contractuales de los municipios con terceros, públicos o privados— deben estar debidamente contenidas en un contrato escrito. La jurisprudencia puertorriqueña ha sido clara en que ese requisito prudencial de contratación como base para una sana administración, mantiene la transparencia de los procesos y salvaguarda los fondos públicos. Véase, *Ríos v. Municipio de Isabela*, 159 DPR 839 (2003); *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994 (2009); y *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta*, 183 DPR 530 (2011).

municipio debe ser reembolsado en su totalidad por su inversión de fondos públicos». (Traducción nuestra)

Para la CCP, «...en medio de los desafíos de recuperación y resiliencia que enfrenta Puerto Rico en este momento, esta legislación complementaria sería una herramienta vital para la planificación municipal y la transformación de terrenos baldíos y abandonados en lugares vibrantes». De ser aprobada esta legislación, entienden que sería uno de los mejores estatutos de banco de tierras del País y un modelo a seguir.

MEMORIALES RECIBIDOS

Además de las vistas públicas celebradas, la Comisión también recibió memoriales explicativos o comunicaciones sobre la medida. Los memoriales fueron enviados por la Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes, Municipio de Bayamón, Municipio de Ponce, Municipio de Hormigueros, y *Realty Government Services, LLC* (Universal Properties), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció el 26 de abril de 2022, mediante memorial suscrito el 30 de marzo de 2022 por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, Estamos de acuerdo con el Proyecto y lo endosamos ya que atiende uno de los mayores problemas que tienen los municipios. Los estorbos públicos generan una serie de situaciones; salubridad, pago de contribuciones inmuebles, deterioro de fachadas y visibilidad urbana.

El memorial señaló las bondades de la medida entre ellas la conversión del proceso a uno *In rem*, lo que significa agilizar más los procedimientos. En ese sentido, coinciden con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a que cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario.

A tales efectos, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó la medida.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación notificó su memorial el 11 de mayo de 2022, suscrito por su presidente el Hon. Gabriel Hernández Rodríguez.

La Federación analiza la Sección 1 de la medida, en donde se añade un inciso (h) para conceder a los municipios los poderes «para embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo». Sobre la enmienda señalaron que no tienen objeción con la referida enmienda, ya que a tenor con la Ley 107, ante, le provee a los municipios mayor autonomía para que tengan la facultad de tomar acción ante la situación que enfrentan los municipios con las propiedades que se han convertido un estorbo público y de esta manera evitar que las infraestructuras se convierta una amenaza para los ciudadanos. No obstante, recomiendan la siguiente redacción: «*para embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo, sujeto al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las garantías constitucionales del debido proceso de ley*». Por lo tanto, endosan lo propuesto en la Sección 1 de la medida, con la enmienda sugerida.

Por otra parte, la Federación está de acuerdo con la Sección 2 de la medida que busca enmendar el Artículo 2.018 del Código Municipal para establecer que los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia para aclarar que independiente de las disposiciones en la Ley

General de Expropiación Forzosa aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones del Código Municipal. No obstante, a los fines de mayor claridad recomiendan que se redacte como sigue: *«Los procesos de expropiación forzosa que puedan instar los municipios por cuenta propia, se llevarán conforme a este Artículo, y de forma supletoria aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, las cuales aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Código».*

En cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 4.007 del Código Municipal que establece que *«[c]on la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad»* señalan que el lenguaje no es claro, ya que trae confusión cuando se refiere a “del mismo”. Por lo tanto, recomiendan que se debe especificar con más claridad la disposición. Sobre ese aspecto manifiestan que *«si el Municipio es quien posee la propiedad susceptible de traspaso, dicha propiedad en manos del municipio no tiene deuda de contribución sobre la propiedad».* Por ende, continúan argumentando, no habría tal liquidación total o parcial de las deudas sobre la contribución sobre la propiedad. A tales efectos, no recomiendan la aprobación de la enmienda y sugieren que se consulta al CRIM.

Por otro lado, la Federación no tiene objeción a la enmienda del inciso (ix) del Artículo 4.005, sobre el uso prioritario que el CLB le dará a las propiedades transmitidas y adquiridas por este, no tenemos ninguna objeción sobre los mismos, ya que son en el mejor interés de las comunidades de los municipios. Empero, sugieren que el CLB consulte primeramente con el Municipio como para saber si la propiedad tiene alguna utilidad pública.

Así también, la Federación endosa lo propuesto en el inciso (xviii) del Artículo 4.005, en cuanto a establecer que *«[e]l CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la Vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hayan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB».* Ahora bien, sugieren que se añada lo siguiente: *«[s]i el usufructo pertenece al Departamento de la Vivienda primero se consultará al municipio si quiere incoar la causa de acción para la revocación del usufructo y que dicha propiedad pase al municipio».*

Con relación a las enmiendas propuestas en la Sección 4 del proyecto, para enmendar el Artículo 4.008, la Federación considera que *«las enmiendas propuestas tienen el efecto de simplificar los procesos administrativos iniciales para la identificación de propiedad que pudieran ser declaradas estorbos públicos».* No obstante, les preocupa que la medida busque que se pueda notificar por correo certificado utilizando la última dirección según registrada en el CRIM bajo el Artículo 7.052 del Código, pues entienden que tal notificación no cumple con los requisitos del debido proceso de ley.

Sobre las enmiendas al Artículo 4.009, la Federación manifestó que la misma *«propende a una solución más rápida, efectiva y económica del procedimiento administrativo ante un Examinador».* No obstante, entienden necesario que se añada en la redacción de la página 18, línea 8 a la 10, lo siguiente: *«... y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con personas naturales o jurídicas, así como compañías que se dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la adquisición de estas propiedades.»*

También nos manifiestan la preocupación con relación al nuevo inciso (e) propuesto que lee: *“(e) En casos de que la propiedad este ocupada como residencia principal, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica, el Oficial*

Examinador podrá continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.” La Federación no recomienda esta enmienda, porque interpreta que de la misma «puede inferirse como que los municipios favorecen que los ciudadanos invadan las propiedades que son estorbos públicos».

Así también, la Federación considera que las enmiendas al Artículo 4.010, contiene asuntos muy positivos que se deben considerar, pero, contiene otros que les resultan preocupantes. Particularmente entienden que lo contenido en la página 18 línea 19 y 20, se debe eliminar el lenguaje de «...contados desde el momento de la debida notificación de esta orden» y sustituir por: «...contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la orden, notificándose esta por correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el propietario, poseedor o persona con interés».

En la página 26, línea 8 a la 10, propone que el lenguaje de: «*La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial*»; y sustituir por: “*La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del multas y gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza, mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental, así como una descripción de la propiedad que origina el gravamen*». Recomiendan el cambio de lenguaje planteando que siendo una acción contra la cosa (*in rem*), el gravamen del municipio se puede anotar aun con la falta de tracto registral.

Por otro lado, recomiendan que en la página 26, línea 13 y 14 se debe sustituir el lenguaje por: “*...será deber ministerial del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad y legalidad de tales gastos, que hayan sido incurridos por el Municipio o por los proveedores de servicios que éste contrate.*”

En la página 26, inciso (e) línea 20 y 21, proponen que se añada el lenguaje: “*Dichos gravámenes se harán constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad, el cual estará subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la propiedad a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cualquier otro gravamen contra la propiedad a favor del Municipio, establecidos en este Código.*” De esta manera entienden que queda subordinado y con menor rango este nuevo gravamen a favor de asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados a los gravámenes de instituciones del estado que pesen sobre la propiedad.

La Federación tampoco endosa el lenguaje incluido en la página 27 (inciso (h)). Entienden que ese lenguaje tendría el efecto de menoscabar el precepto constitucional a la justa compensación y afectar negativamente a las personas que puedan ser expropiadas. Entienden que eso es un asunto de competencia judicial y no municipal.

No obstante, entienden preferible y recomendable que cuando el municipio interese expropiar el inmueble por cualquier motivo de utilidad pública y el mismo tenga deudas con el CRIM sobre la contribución a la propiedad, los municipios y el CRIM, previo a la presentación de la expropiación, estipulen la reducción de la deuda en todo o en parte del monto de la contribución básica adeudada. Sin embargo, manifiestan que se debe mantener, sin ajustes, la parte del 1.03% (ahora la fuente de recursos del Fondo Extraordinario bajo Ley 53-2021), la porción del CAE municipal y el por ciento establecido de Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM, bajo el artículo 7.023 del Código Municipal.

En cuanto a lo propuesto en el proyecto de propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información del

CRIM y otros extremos relacionados, recomendados que la Comisión pida la posición y comentarios al CRIM sobre estos asuntos. Por lo cual, en deferencia a la entidad municipal no nos expresaremos en estos momentos.

En la página 29 sugieren que se elimine de la línea 1 a la 3, que lee «[p]ara fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.» La Federación interpreta que ese lenguaje puede enviar un mensaje equivocado de que los municipios favorecen la autorización a las personas para invadir propiedades de estorbo público.

En cuanto a la Sección 7 para enmendar el Artículo 4.011, sobre “Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público”, la Federación endosa su contenido.

Así también, la Federación endosa con reservas las enmiendas al Artículo 4.012, sobre intención de adquirir; expropiación “para transferencia a tercero”. Particularmente tienen objeción con la enmienda contenida en la página 34 de la línea de 7 a la 10: «Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño (“owner finance”) o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras.» Sobre ello, la Federación esbozó que «[l]a realidad es que la mayoría de los municipios no cuentan con el dinero suficiente para realizar las expropiaciones de Estorbos Públicos, en adición no tienen el dinero suficiente para realizar el pago de la justa compensación en la expropiación de estorbo».

La Federación a pesar de que endosaron, con enmiendas, la mayoría de las secciones que citaron, no endosa la media según redactada; sin embargo, reconocen que «...la medida contiene muchos aspectos positivos y que fomentan procesos efectivos para atender el problema de los estorbos públicos en Puerto Rico».

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La OGP compareció el 16 de mayo de 2022, mediante memorial suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Juan Carlo Blanco Urrutia.

El memorial de OGP manifestó que el asunto planteado en la medida “...representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en aras de atender la problemática que ocasionan los estorbos públicos en nuestros municipios y uniformar los procesos administrativos dirigidos a su eliminación.

Desde la perspectiva fiscal, podemos anticipar que la medida no debe tener impacto fiscal en los presupuestos municipales, puesto que la disminución de estorbos públicos, las multas, gravámenes y penalidades propuestas, pudiera conllevar un aumento en los recaudos municipales, incluyendo las contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Además, continuó esbozando la OGP, “...los gastos operacionales que puedan conllevar, si algunos, los nuevos procesos administrativos propuestos, debe ser compensado con el resarcimiento proveniente de las ventas de las propiedades a terceros, las sanciones económicas impuestas, el aumento en subsidios federales de vivienda y la revocación de exoneraciones contributivas indebidas, entre otros”.

De conformidad con lo anterior, aunque la OGP endosó en principio las enmiendas propuestas sugirieron auscultar la opinión de las organizaciones municipales, el Departamento de Justicia y el CRIM.

- *Municipio de Bayamón.*

El 11 de mayo de 2022, el Municipio de Bayamón compareció mediante memorial suscrito por su alcalde, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

- En la Sección 1 se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", que habla sobre los poderes de los Municipio para agregar una nueva letra *(h) Embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.*

El Municipio de Bayamón entiende que el Artículo 4.010 les otorga estos poderes a los municipios, no obstante, de enmendar el artículo, recomiendan que en la página 11, línea 11, luego de la palabra estorbo, se incluya la frase, “siempre que se haya cumplido con el debido proceso de ley”.

- En la Sección 3 que enmienda el Artículo 4.005 del Código Municipal, se sugieren tres enmiendas:
 1. Con la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad. Sugerimos en la página 14, línea 7 y línea 8, sustituir la frase de la liquidación, por del pago total.
 2. Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos. El CLB seguirá las siguientes prioridades para el uso de las propiedades transmitidas adquiridas por este, incluyendo, pero no limitado a:
 - (1) Para desarrollos de vivienda asequible, albergues de personas sin hogar y primeros hogares a nuevos compradores;
 - (2) Espacios comunes y lugares públicos;
 - (3) Proyectos para la reducción de inundaciones, retención y drenaje de aguas pluviales y resistencia a tormentas;
 - (4) Desarrollo económico;
 - (5) Soluciones que proveen seguridad alimentaria;
 - (6) Embellecimiento y arte público, parques y recreación;
 - (7) Áreas de conservación.
 - (8) Fideicomisos de tierras comunitarias, cooperativas u otras entidades sin fines de lucro;
 - (9) Cualquier otro uso que entiende el CLB cónsono con /os estatutos de su constitución.
- El CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hagan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB.

El Municipio no tiene objeción a esta enmienda cuando el pacto sea entre el Municipio y el CLB, pero si el usufructo pertenece al Departamento de la Vivienda sugieren que primero se consulte al municipio si quiere incoar la causa de acción para la revocación del usufructo y que dicha propiedad pase al municipio en vez de a la CLB.

- En la Sección 4 que sugiere enmendar el Artículo 4.008, *“el proceso de declaración de estorbo público es uno in rem, administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.”*

El Municipio tiene objeción a la aprobación de esta enmienda, planteando que la Constitución de Puerto Rico en el Artículo II Carta de Derechos, Sección 7, donde se establece en parte, “el Derecho fundamental del ser humano, que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes... Por lo cual, se oponen a que la notificación de la intención de Declaración como Estorbo Publico al propietario se elimina el requisito de la obligación del Municipio que deberá cumplir sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 del Procedimiento Civil del 2009, según enmendado.

- El inciso (b) de este Artículo si se determina que la propiedad se encuentra en estado de estorbo público, en el actual Artículo del Código Municipal se le otorgan treinta (30) días para eliminar la condición de estorbo, y si no puede, el propietario podrá solicitar al Oficial Examinador una prórroga de un término adicional de hasta un (1) año. La enmienda sugiere reducir la prórroga de un año (1) a noventa (90) días.

No recomiendan dicha enmienda, pues plantean que “...existen estorbos públicos que muchas de sus obras conllevan más de noventa (90) días. Al reducir este término limitas la facultad del Oficial Examinador de utilizar su experiencia del tiempo que se requiere, por lo cual, la mayoría de los propietarios podrá estar incumpliendo el término del tiempo otorgado. Esto puede traer un problema. Igual preocupación tenemos en reducir de tres (3) meses a sesenta (60) días, si hubiese que demoler. Los propietarios tienen que solicitar una serie de permisos en las agendas gubernamentales lo que puede tomar más tiempo”.

- Con relación a la enmienda en el inciso (d): “(d) En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y esta se ha convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a las términos dispuestos en el inciso(b) o el inciso de este artículo.

El Municipio tiene reparos en la forma que está redactada, porque según el memorial excluye a los dueños que tienen otras propiedades aseguradas, puesto que solamente se dispone que haya sido residencia principal.

- *“En casos de que la propiedad este ocupada coma residencia principal par un poseedor que ejerza dominio sobre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, publica y pacífica, el Oficial Examinador podría continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.”*

No recomiendan esta enmienda, porque la misma puede inferirse como que los municipios favorecen que los ciudadanos invadan las propiedades que son estorbos públicos.

- En la Sección 6, enmienda el Artículo 4.010 que trata sobre la declaración de estorbo público en el inciso (a) 1, el cual establece multas administrativas automáticas hasta un máxima de cinco mil (\$5,000) dólares semestrales que podrán aplicarse cualquier otro año sucesivo. Sugiero que esta enmienda pueda ser analizada a la luz del Artículo 1.009 que dispone lo siguiente: “Artículo 1.009- Facultad para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas del actual Código Municipal, según enmendado, que dispone en parte lo siguiente: donde faculta al municipio para imponer multas hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares.”

La enmienda del Artículo 4.010 implica que la suma total de las multas exceda los cinco (\$5,000) mil dólares.

- Otra enmienda al Artículo 4.010, en su inciso (a) 2, del Proyecto del Senado 780, dispone que el Oficial Examinador a petición del propietario poseedor o persona con interés deberá cancelar y suspender las multas por cualquiera de las siguientes circunstancias: *cuando la estructura este siendo ocupada coma residencia principal par un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*

No favorecen esta enmienda, pues alegan que la usucapión no debe ser fundamento para paralizar las multas administrativas.

- El Proyecto del Senado 780 propone otra enmienda en el Artículo 4.010 inciso (a) subinciso (3): *“El Oficial Examinador, a petición de/ propietario, poseedor o persona con interés, deberá suspender temporalmente la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente...”*

Sugerimos que en la página 24 línea 2 quede claro que las suspensiones de esas multas temporeras serán prospectivas.

- *Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en caso de adquisición por un nuevo propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la subsecuente eliminación de la condición de estorbo. El Oficial Examinador deberá conceder además un término de tiempo razonable para que el*

nuevo adquirente realice las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código.

Recomendamos que se añada que el Oficial Examinador no podrá cancelar todas las multas anteriormente impuestas, si el Municipio tiene objeción.

- Nos oponemos al último párrafo del inciso (k), “*...Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*”

El Municipio entiende que este lenguaje puede enviar un mensaje equivocado de que los municipios favorecen la autorización a las personas para invadir propiedades de estorbo público. También se oponen al lenguaje en la página 28 líneas 18 y 19, donde habla de las notificaciones a la última dirección conocida de la persona, porque entienden que se debe cumplir sustancialmente con la Regla 4 del Procedimiento Civil de 2009, según enmendada.

- En la Sección 8, Artículo 4.012- En el inciso (c) que dispone que el solicitante adquirente le entregara al municipio la cantidad del dinero del valor de la propiedad a expropiar, más una suma equivalente al 10% del valor de la tasación. La enmienda sugiere: “*Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño ("owner finance") o podrá garantizar líneas de crédito, prestamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras.*”

Sobre esta enmienda, el Municipio plantea que la misma le otorga la facultad discrecional al Municipio para pactar con las personas este acuerdo de financiamiento, no obstante, tenemos la preocupación de que la realidad es que la mayoría de los municipios no cuentan con el dinero suficiente para realizar las expropiaciones de Estorbos Públicos, en adición alegan no tienen el dinero suficiente para realizar el pago de la justa compensación en la expropiación de estorbo público más, el dinero de pagar las contribuciones de la propiedad inmueble, los intereses, recargos y penalidades. A tales efectos se oponen a esta enmienda.

- El memorial indica que en la página 35, después de la letra (h) omitió incluir el último párrafo del Artículo 4.012 entre corchete y en "Bold" **[Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicaran las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen pero hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde este sito. El inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Publico identificara las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.]**

Esto es para que no esté en contradicción con la enmienda al Artículo 4.010 inciso (k), contemplada en la página 28 línea 12 del borrador de este Proyecto.

- En la Sección 12 que enmienda la Sección 5 (a) de la Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como, Ley General de Expropiación Forzosa" se adiciona un nuevo lenguaje que dispone lo siguiente: *“Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero en poder del tribunal más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado, cuando dentro de un (1) año, su dueño o parte con interés no haya reclamado o demostrado interés en dicho dinero. Al cumplir con el termino correspondiente, dichos fondos se adjudicarán a favor un fondo restringido para la vivienda asequible a ser manejado por el Community Land Bank (CLB) que designe el municipio donde está situada la propiedad o al propio municipio si no se ha constituido un CLB. Sera responsabilidad del Tribunal el remitir dichos fondos a cada Municipio cumplido una vez cumplidos los términos aquí dispuestos. El municipio deberá depositar y mantener estos fondos en una cuenta restringida para propósitos de expropiación, adquisición y desarrollo de vivienda asequible y demás gastos relacionados.”*

El Municipio sugiere que estos fondos se puedan utilizar para cualquier gasto administrativo del Municipio.

Por los comentarios expuestos con relación al Proyecto del Senado 780, el Municipio Autónomo de Bayamón tiene sus reservas en la mayoría de sus enmiendas, por lo cual no recomiendan su aprobación.

- *Municipio de Ponce.*

El Municipio de Ponce envió un memorial el 27 de abril de 2022, suscrito por el Alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabón.

El municipio ponceño manifestó que «tiene un alto volumen de propiedades en abandono que constituye un gran problema de salud y seguridad. El manejo efectivo de estas propiedades puede ser un mecanismo para atender la falta de vivienda accesible para familias de bajos recursos económicos».

Sobre el P. del S. 780, el señor Alcalde indicó que la medida establece procedimientos muy acordes con las experiencias del Programa de Estorbos Públicos de su municipio. Así también, favorecen la creación de la figura de Administrador y los *Community Land Banks*, de igual forma, la implementación de *John Doe Proceedings* en el catastro de sistema integrado de información contributiva del CRIM para poder gravar la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas estorbo público.

Sin embargo, entienden que el inciso (c) debería aclarar el rango de las multas y a qué tipo de propiedad aplica la cantidad de multa. En otras palabras, entienden que se debe especificar qué criterios se deben utilizar para imponer una multa de \$500 versus una multa de \$900. Así también manifiestan que la cantidad de días adicionales para demolición debe ser mayor que las que requiere limpieza ya que el proceso de obtención permisos puede tardarse más.

A tales efectos, el Municipio de Ponce endosó la medida.

- *Municipio de Hormigueros.*

El Municipio de Hormigueros envió su memorial el 26 de abril de 2022, suscrito por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El señor Alcalde, nos manifestó que la medida simplifica y aclara los procesos sin trastocar el derecho a una debida notificación. Así mismo, están de acuerdo en que la medida permite al municipio multas escalonadamente, pero considera a aquellos propietarios que toman acción sobre el estorbo público, eliminándoles las multas.

Así también, están de acuerdo en diferenciar entre casos de titulares negligentes y los casos que son por causa fortuita, tales como los que son causados por desastres naturales. Por otro lado, entienden que la medida la renuncia de derechos propietarios en casos claros de abandono y falta de interés por la parte. Flexibiliza las facultades del CRIM para atender el gran número de casos de dueños desconocidos.

Finalmente, el Municipio de Hormigueros concluyó que el proyecto facilita a los municipios la adquisición de propiedades abandonadas para promover la vivienda asequible.

Por lo antes mencionado el municipio manifestó que el proyecto es favorable y recomiendan la aprobación del P. del S. 780.

- *Realty Government Services, LLC (Universal Properties).*

La compañía, *Realty Governments Services, LLC*, h/n/c *Universal Properties*, compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Andrés Reyes.

RGS manifestó en su memorial que los procesos para declarar estorbos públicos no son un asunto nuevo o desconocido para las agencias, ni para los municipios, pues el proceso expedito de declaración, notificación e imposición de multas entre otros ya estaba contemplado en la derogada Ley de Municipios Autónomos de 1991. Sin embargo, indicaron que aun así actualmente Puerto Rico cuenta «...con cerca de 300,000 mil propiedades abandonadas, en condiciones extremas de deterioro, inadecuadas para ser habitadas o utilizadas y que representan una amenaza a la salubridad o seguridad del área».

Para la compañía, —dedicada a brindar servicios municipales sobre declaración de estorbos— la aprobación del Código Municipal «priorizó la erradicación de los estorbos públicos como parte de la política pública, con el fin de promover la restauración de las comunidades, ocupar las estructuras que por sus condiciones constituyen una amenaza a la salud y la seguridad y eliminar la inestabilidad que crean en la valorización de las propiedades adyacentes».

A tales efectos, sugieren las siguientes enmiendas:

1. En la página 14 línea 7 eliminar anuencia y añadir aprobación de la Legislatura Municipal.
2. Bajo el estado de derecho vigente, para enajenar, ceder o traspasar un bien se requiere la
3. aprobación de la Legislatura Municipal.
4. En la página 21 línea 12 eliminar será y sustituir por podrá ser. Este lenguaje permite la
5. discreción y anuencia del ejecutivo municipal.
6. Se restituya el lenguaje desde la línea 12 el propietario hasta la línea 21 Propiedad. En la página 26 se recoge un lenguaje similar, pero se le degrada el carácter al municipio de
7. deuda contributiva, cuando son los propios municipios los que hacen la gestión para la

8. erradicación de estorbos y la limpieza, gestiones que el CRIM no hace a pesar de conocer
9. que cuentan con propiedades con deudas contributivas que pasan los 30 años y nunca han hecho gestión de cobro alguna.
10. La página 24 línea 17 añadir que son las multas municipales. Solo aclarando el alcance
11. de ese poder, ya que no está muy claro.
12. La página 25 línea 15 restituir el (d) y añadir en la línea 20 luego de compensación. Este
13. computo será la hipoteca legal tacita, o sea, cinco (5) años y el corriente, sin multas, interés,
14. recargos o penalidades. Luego se restablece el artículo.
15. La página 26 línea 1 eliminar todo hasta la línea 14. Se restituye similar lenguaje de la
16. página 21. Este lenguaje limita la autonomía municipal y degrada al municipio a un segundo carácter.
17. En la página 27 línea (h) eliminar ya que se restablece el inciso (d). Se reajustan los demás
18. En la página 29 línea 4 (l) eliminar todo su contenido hasta la línea 21. Se le está delegando el poder de solicitar la declaración de estorbos públicos a grupos privados sin mediar un acuerdo con el estado quien es el único que tiene el “pólize power” para tal gestión.
19. Sugerimos reexaminar si esa es la intención el ceder un poder sin autorización del estado.
20. En la página 31 línea 6 eliminar (o) hasta la línea 15. O aclarar que se registrará una vez se venda o ceda como estorbo público.
21. En la página 33 línea 2 finalizar con punto en contrato. Eliminar des y hasta propiedad. No está claro la palabra interés económico ya que el proveedor de servicios la ley le permite recobrar sus costos y fue delegado así por el municipio en acuerdo entre las partes.
22. En la página 33 línea 7 añadir luego de *municipio* y/o el proveedor de servicios.
23. En la página 34 línea 7. Sugerimos eliminar todo el contenido de financiamiento municipal establecer que se requiere la licencias por OCIF.
24. En la página 34 línea 20 eliminar: *intereses, recargos y penalidades* y añadir la tacita sin intereses, recargos y penalidades.
25. En la página 36, línea 7 cambiar el orden y sustituir que suceda al municipio En la página 38 línea 22. Añadir: *previa autorización de la Legislatura municipal, quien podrá autorizar la utilización en otros programas de beneficencia social.*
26. Además de los cambios sugeridos entendemos que hay cambios muy positivos al proyecto y sugerimos además que se evalué el siguiente lenguaje del Proyecto de la Cámara 1053, donde establece un proceso sumario para la expropiación del estorbo público una vez es identificado o uno similar para poder agilizar los procesos en los tribunales y adelantar la política pública del estado, como veremos a continuación:
Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos de estorbos públicos, a tales efectos:
 - a) *La demanda de expropiación se presentará por el municipio, conforme a la Regla 58 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; la que será supletoria en cuanto no sea contrario con lo aquí dispuesto.*

- b) *Una vez emplazados los demandados, tendrán un término de 15 días para contestar la demanda y establecer sus defensas. Este término será improrrogable y de no contestar en el término señalado el Tribunal le anotará la rebeldía y dictará sentencia en un término no mayor de 5 días.*
- c) *Del o los demandados contestar la demanda, el Tribunal citará para juicio, el que será celebrado en un término no menor de 15 días ni mayor de 30 días de haberse contestado la demanda.*
- d) *Una vez celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia en un término no mayor de 5 días.*
- e) *El término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones será de 15 días*
- f) *El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal.*
- g) *Transcurridos tres (3) años de haberse dictado sentencia sin que nadie haya acudido al tribunal a reclamar algún derecho sobre la propiedad, prescribirá el mismo.*

Mediante Ordenanza Municipal, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, se adoptarán aquellos requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido. El municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. Bajo ninguna circunstancia se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario.”

La compañía ponente manifestó que este lenguaje es similar al del P de la C 1053, pero sugieren que se elimine esto último, ya que según ellos atenta contra la política pública y limita la autonomía municipal de decidir a quien le va a vender las propiedades declaradas estorbos públicos, propiedades que por su costo no hay mercado de ciudadanos locales que tengan el capital disponible para adquirir.

En vista de lo anterior la corporación endosa la medida sujeta a las enmiendas sugeridas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- *Anotaciones sobre el concepto de estorbo público.*

El Artículo 800 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, nos dice que el «...[p]ropietario de un inmueble está obligado a mantener: (a) los edificios para evitar su ruina; y (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular». Si la persona propietaria no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa. Se podría decir, pues, que ese Artículo es la base para imponer responsabilidad a los titulares de una propiedad, o a las personas que tienen algún derecho sobre estos, a mantener los mismos en condiciones óptimas de manera que no causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes. En ese sentido, aunque no declara específicamente el concepto del estorbo público podemos inferir que esa disposición incluye aquellas propiedades que pudieran convertirse, o ya lo están, en estorbos públicos. A tales efectos, nos parece apropiado

El término estorbo, —o *nuisance* en inglés— es bastante amplio y quizás uno de los mejores ejemplos de la esencia de lo que es el derecho común anglosajón.⁶² En el Derecho Común, el término va mucho más allá de las estructuras abandonadas, ya que un estorbo podría incluir desde rótulos, sobrepoblación de mascotas, un carro abandonado en la orilla de la calle y hasta el comportamiento de un individuo.⁶³ Por otro lado, también es definido como «[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier plaza, calle o carretera...»⁶⁴ Así también, podría ser «[a]quel estorbo que afecta un número indefinido de personas, o a todo los residentes de un área en particular, o dentro de su funcionamiento o alcance de sus efectos, aún cuando la molestia, mortificación o daño no sea el mismo para todos».⁶⁵

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berrios v. Municipio*, 31 DPR 54 (1922) un estorbo público es «...cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia, daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad...»⁶⁶ Este caso es el que discute por primera vez la facultad municipal para eliminar estorbos. En ese caso la propiedad en controversia ya había sido declarada estorbo público y clausurada por el entonces Departamento Insular de Sanidad. La Opinión también alude a la posibilidad de que el propietario tenga derecho a indemnización por el valor de la casa, deduciendo el costo de la demolición. Sin embargo, por falta de prueba y por no llegar a la cuantía necesaria para ver el caso, el Tribunal decidió no entrar en el asunto.⁶⁷

Por su parte, nuestro Código Municipal de 2020, define estorbo público como «[c]ualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza».

En Puerto Rico se ha dejado claro que “[l]a mera infracción de una ordenanza municipal no constituye un estorbo público”.⁶⁸ Ahora bien, al aplicarse el concepto de estorbo a los edificios y estructuras abandonadas, el profesor de Derecho, Kermit J. Lind esboza que:

The law of public nuisance correctly and conservatively prohibits actions—most especially, the misuse of property by owners—that interfere with the exercise and enjoyment of rights granted by law to the public. Where statutes and ordinances prohibit maintaining or use of property in a condition harmful to the public health, safety, welfare, and morals, violation of these laws as a regular business practice is an unreasonable interference with the rights of the public.⁶⁹

⁶² LUIS GALLARDO, LOS ESTORBOS PÚBLICOS EN PUERTO RICO 87 (1) Rev. Der. UPR 116, 117 (2018).

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, 2da Edición Revisada, Equity Pub., 1985, pág. 95.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ *Berrios*, 31 DPR, a la pág. 61.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Municipio de Ponce v. Solis*, 24 DPR 104, 106 (1916).

⁶⁹ Kermit J. Lind, *Can Public Nuisance Law Protect Your Neighborhood from Big Banks?*, 44 SUFFOLK U. L. REV. 89, 137 (2011), citado en Gallardo Rivera, 87 REV. JUR. UPR, pág. 118.

Esa definición propuesta por *Lind* es la más atinada al concepto de estorbo público utilizado en nuestro Derecho Municipal, en especial a la definición específica del Artículo 8.001 (98), citado anteriormente. Bajo esa definición están claramente cobijados los elementos del poder de razón de estado (*police power*) que autoriza, en este caso a los municipios, para llevar a cabo toda gestión en pro de la salud, la seguridad y el orden público.⁷⁰ Así las cosas, la declaración de estorbo público por parte de un municipio —y la eventual disposición de la propiedad— son un ejercicio legítimo del poder de razón de estado municipal para proteger y salvaguardar la vida en sociedad bajo las respectivas jurisdicciones.

Ahora bien, en Estados Unidos se ha demostrado que el abandono afecta de manera negativa y desproporcionada la salud mental y física de las personas de bajos ingresos, minorías, con impedimentos y otras poblaciones marginadas.⁷¹ También hay una correlación entre dichas condiciones y la violencia, las tasas de enfermedades crónicas, angustias mentales y exposición a enfermedades respiratorias y otras condiciones.⁷² De hecho, un estudio realizado por el *National Bureau of Economic Research* de la Universidad de Pittsburg concluyó que cuando una propiedad es abandonada el índice de criminalidad —en un perímetro de doscientos cincuenta (250) pies o menos, cercano a la propiedad— aumenta en un diecinueve por ciento (19%) más que aquellas áreas entre doscientos cincuenta (250) y trescientos cincuenta y tres (350) pies de la propiedad.⁷³ Así también identificaron que la criminalidad en esa área parece haber alcanzado su pico entre los doce (12) a dieciocho (18) meses seguidos al periodo inicial del abandono de la propiedad y luego baja si la propiedad es rehabilitada.⁷⁴

En ese sentido, el impacto negativo que las propiedades abandonadas declaradas estorbos públicos tienen sobre las comunidades, en especial la seguridad y la salud pública, es uno real que requiere atención inmediata en nuestro país especialmente luego de los años de desastres y declaraciones de emergencia.

El Artículo 4.007 del Código Municipal de Puerto Rico establece la política pública sobre la restauración de las comunidades. A tales efectos, los municipios deberán (a) promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural; (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico; (c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas; y (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Basados en esa política pública los municipios «...realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos».⁷⁵

⁷⁰Véase, *Rivera v. Cabassa*, 68 DPR 706 (1948).

⁷¹ *VÉASE, VACANT AND ABANDONED PROPERTIES: TURNING LIABILITIES INTO ASSETS, OFFICE OF POLICY DEVELOPMENT AND RESEARCH (PD&R), HUD (2014.) [HTTPS://WWW.HUDUSER.GOV/PORTAL/PERIODICALS/EM/WINTER14/HIGHLIGHT1.HTML](https://www.huduser.gov/portal/periodicals/em/winter14/highlight1.html) (ÚLTIMA VISITA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021).*

⁷² Véase, *Urban Blight and Public Health* (Addressing the Impact of Substandard Housing, Abandoned Buildings, and Vacant Lots) RESEARCH REPORT 2017, Columbia University & Urban Institute, https://www.urban.org/sites/default/files/publication/89491/2017.04.03_urban_blight_and_public_health_vprn_report_finalized.pdf (Último día revisado, 28 de septiembre de 2021).

⁷³ *Ibid.* Véase también, NBER, FORCLOSURE, VACANCY & CRIME, University of Pittsburg (2014), https://www.nber.org/system/files/working_papers/w20593/w20593.pdf (Última visita 28 de septiembre de 2021).

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Artículo 4.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada.

Por otro lado, «...los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan».⁷⁶

Concluido los estudios, el municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público.⁷⁷ De ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.⁷⁸

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos⁷⁹:

- (a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.
- (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

Cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.⁸⁰

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- (c) Número de Catastro.
- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación.

El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

Parte principal de la presente investigación es verificar si los municipios pertenecientes al Distrito Senatorial VIII tienen establecido un inventario y si hay procesos de expropiación o planes de expropiación proyectados.

Las administraciones municipales han detectado algunas de las causas que ha provocado la proliferación de propiedades abandonadas. Sobre ello identifican a la crisis económica, ejecuciones de hipotecas y problemas de como algunas de las causas para el abandono y deterioro de muchas viviendas.⁸¹

Ahora bien, el Censo federal estima que Puerto Rico hay sobre 370,000 casas vacantes y otras 300,000 en ruinas o abandonadas, representando en conjunto una de cada tres viviendas.⁸² A pesar de la alta cantidad de propiedades vacantes y abandonadas, también existe una crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. Según el Censo, el 44% de los puertorriqueños viven bajo los niveles de pobreza y el 45% de quienes alquilan gastan más del 35% de sus ingresos en vivienda. En combinación con un aumento drástico en el costo de la construcción y la constante presión de desarrollo en contra de nuestros recursos naturales limitados, estas variables crean una paradoja socioeconómica, en la cual, por un lado, hay escasez de vivienda y, por otro lado, hay manzanas urbanas plagadas de propiedades vacías. Similarmente, urbanizamos nuestros campos y ponemos en peligro nuestros cuerpos de aguas para la expansión urbana y construcción nueva, mientras nuestras áreas urbanizadas con acceso a infraestructura pública existente se sumergen en condiciones de estorbo público.

Ante esta realidad, el manejo efectivo de los estorbos públicos representa la herramienta más poderosa a nuestro haber para atajar la falta de vivienda asequible. La reconstrucción y rehabilitación de los estorbos públicos se traduce en la liberación de oferta inmobiliaria en nuestras comunidades ayudando a estabilizar los precios, en armonía con la teoría económica básica. Pero, además, el hecho de que el andamiaje de adquisición de estorbos públicos es regulado y conducido por los gobiernos municipales presenta una oportunidad única para que estos encaucen el desarrollo de estas propiedades y terrenos hacia proyectos de vivienda asequible. Esta estrategia, sin duda, ganará mayor tracción al combinarse con programas que Puerto Rico tiene a su haber, como el “low-income housing tax credit

⁸¹ Véase, EL NUEVO DÍA, MARTIRIO DE VIVIR JUNTO A UNA CASA ABANDONADA, Yaritza Santiago, 16 febrero 2016. <https://estorbospublicos.com/2018/06/04/martirio-de-vivir-junto-a-una-casa-abandonada/> (Última visita, 25 de agosto de 2021).

⁸² United States Census Bureau, Puerto Rico:2010 Summary Population and Housing Characteristics, U.S CENSUS (September 2012), <https://www.census.gov/prod/cen2010> (ultima vista mayo 2022)

program” (LIHTC por sus siglas en inglés). Este programa representa más de novecientos millones de dólares en subsidios federales para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible y se suman a otras iniciativas similares que forman parte de los fondos asignados para la reconstrucción de Puerto Rico en respuesta a los embates de los huracanes Irma y María.

APUNTES SOBRE LAS ENMIENDAS DEL ENTIRILLADO

Sobre la reducción de los fondos consignados para la justa compensación de la expropiación de una propiedad declarada estorbo público, el CRIM argumenta eliminar de esta reducción lo correspondiente a la Contribución Especial Adicional (CAE) y el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento y operación del CRIM. Indica en su ponencia que esto es para “cumplir con su deber y facultad...”. Además, indica que “existe una expectativa de cobro” de dicha contribución.

Por otro lado, el derecho vigente reduce de la justa compensación las deudas del CRIM en su totalidad, irrespectivamente de los porcentajes citados de la CAE y gastos administrativos. Este proyecto eliminaría las reducciones para esos casos que son objeto de expropiación forzosa mediante el mecanismo de expropiación por tercero; aumentando los recaudos que recibirá el CRIM no solamente para la CAE sino en general. También el P.S. 780 tiene mecanismos para calcular deudas estimadas y también para incluir nuevas propiedades en el sistema de catastro digital del CRIM, lo cual resultará en nuevos recaudos para dicha agencia.

Sobre los casos de expropiación de parte del Municipio sin comprador privado o para usos públicos, tales como la promoción de la vivienda asequible, entendemos que es interés público de continuar reduciendo las deudas para dichos casos. Para esto, hacemos referencia a la amplia flexibilidad que existe dentro del ordenamiento actual para la eliminación, reducción y ajuste de dicha deuda cuando la situación o interés público lo amerite, tales como el Art. 7.070 del Código Municipal y el Reglamento 5532, conocido como el “Reglamento para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios”.

Finalmente, entendemos innecesario en estos casos reducir de la consignación para la justa compensación los gastos administrativos de 5%. Gran parte de estas propiedades tienen deudas acumuladas desde hace décadas sin intervención, embargo o gestiones de cobro de parte del CRIM. Surgió en las vistas públicas datos de una investigación realizada por parte del Centro para la Reconstrucción del Hábitat que demuestran que el 39% de las propiedades tienen deudas de contribuciones sobre la propiedad, 29% tienen posibles exoneraciones indebidas y el 29% no están tasadas o reconocidos dentro del sistema de catastro digital. En otras palabras, la gestión de recuperar estas propiedades es una que están realizando los municipios y no el CRIM. Además, este proyecto no trastoca las facultades del CRIM de realizar gestiones de cobro, embargar o ejecutar propiedades con deudas morosas por su propia cuenta. Inclusive, con el P.S. 780 se estará facultando a los Municipios a acudir al Tribunal para solicitar la ejecución de una propiedad declarada estorbo público aún cuando la única deuda que existe es CRIM para el cobro de dichas deudas; gestión que estará realizando el Municipio con sus propios recursos.

En Puerto Rico, no hay comunidad que haya podido escapar del problema de las propiedades vacantes y en abandono. La migración hacia el exterior, la crisis económica y el desparramamiento suburbano son factores que han desplazado por décadas la población que antes habitaba en los centros urbanos. En muchos de los pueblos de la isla, se observa una gran cantidad de casas en ruinas, hospitalillos y solares baldíos. Esta crisis de propiedades abandonadas se agrava aún más ante la

prevalencia de un marco jurídico de derecho propietario, herencias y manejo de estorbos públicos costoso, complejo y anticuado.

La propagación de abandono de bienes inmuebles es quizás uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad puertorriqueña en estos momentos. Según datos del Censo, en el 2019 el 24% de las viviendas de Puerto Rico estaban vacías; lo cual representa el doble de la tasa en los Estados Unidos y el doble de la tasa de Puerto Rico hace dos décadas atrás. Estas propiedades no solo constituyen detrimentos estéticos, sino que además provocan una serie de impactos negativos a la salud, la seguridad, al ambiente, al comercio, al valor de las propiedades vecinas y al erario gubernamental. Esto representa un fenómeno dinámico cuyos efectos son contagiosos y afectan desproporcionadamente a la ciudadanía de bajos y medianos recursos.

Las normas jurídicas que regulan y atienden la problemática de los estorbos públicos tienden a ser confusas y contradictorias. Existen varios campos de derecho relacionados, incluyendo el derecho propietario, administrativo, ambiental, de daños y perjuicios, sucesiones y contributivo, entre otros, lo cual hace que el manejo de estorbos públicos sea complicado aún para peritos en derecho, planificación urbana y bienes raíces. La falta de uniformidad en algunos de los procesos y la sobrelegislación sobre el manejo de los estorbos han provocado que el proceso para declarar una propiedad como estorbo público en Puerto Rico sea uno sumamente costoso e ineficiente. De los 43 estados quienes han delegado a los gobiernos municipales el proceso de declarar estorbos públicos (o “public nuisances”), el proceso de Puerto Rico es el más lento y burocrático de todos. Nuestros vecinos de América Latina también han estado a la vanguardia en la lucha en contra del abandono de bienes inmuebles, particularmente a través de reformas a sus códigos civiles.

De manejarse adecuadamente, además, hay un sin número de usos que se le pueden otorgar a las propiedades. Por ejemplo, se podrían utilizar para atender nuestra falta de vivienda asequible pero también para proveer nuevos espacios para uso común, parques pasivos, servidumbres de conservación, huertos comunitarios y agricultura local. De igual forma, se pueden destinar para programas de empresarismo y fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se lograría reducir y prevenir la propagación de plagas, enfermedades, a la vez que se disminuyen los lugares que se prestan para cometer actividades ilícitas. En fin, una transformación que responda a las necesidades de las comunidades y la ciudadanía. Para lograr esto como sociedad, debemos reevaluar nuestro marco legal y aceptar las siguientes realidades aprendidas durante las pasadas generaciones:

- 1) El sistema de manejo de estorbos públicos no provee mucho espacio para la vivienda asequible en estos momentos, ya que enfatiza la venta judicial. Este tipo de adquisición está basada principalmente en las adquisiciones con dinero en efectivo y al mayor postor, utilizando como base el valor de tasación de la propiedad. En otras palabras, las personas que más necesitan vivienda, difícilmente tienen acceso a este inventario.
- 2) Es irrealista pensar que se dispondrá de toda propiedad mediante la venta al precio de mercado. Bajo este sistema es más costoso adquirir estas propiedades, lo cual ha sido un disuasivo de la rehabilitación. Un modelo que reconoce y fomenta la donación o venta final por debajo del precio de tasación podrá priorizar rehabilitación y uso como vivienda asequible.
- 3) Hacen falta mecanismos rápidos y eficientes. Las ventas judiciales, términos exagerados, liquidaciones de herencias *ab intestato*, y otros procesos tienden a durar años. Mientras tanto, la propiedad sigue en deterioro y afectando la calidad de vida de la comunidad.

- 4) Algunas de las mismas políticas públicas que han promovido la justicia social por décadas, tales como la figura de los herederos legítimos o las exenciones contributivas para residencias principales podrán fomentar o perpetuar un estado de abandono si no se modifica su aplicación para casos de estorbos públicos.
- 5) En este escenario particularmente, los sistemas de registro de propiedad y el catastro digital han fomentado lagunas y contradicciones que dificultan el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es difícil hablar de gravámenes de los gastos incurridos por los municipios para atender la propiedad, cuando la mayoría de estas propiedades ni siquiera están inscritas en el Registro de la propiedad ni constan en el catastro digital. Nuestro derecho codificado tiende a pintar un sistema lejos de la realidad, donde cada propiedad tiene dueño y está debidamente inscrita.
- 6) Hay propiedades cuyos dueños nunca son encontrados. Como mencionamos anteriormente, nuestro derecho codificado tiende a presumir que cada propiedad tiene dueño y que los protocolos existentes son suficientes para ventilar la ausencia o abandono. Aún abandonando un bien inmueble a propósito o de forma negligente, el ordenamiento defiende los derechos propietarios como absolutos y duraderos.
- 7) Las deudas que tienen o podrán tener de contribuciones, penalidades e intereses de la gran mayoría de estas propiedades en abandono son incobrables. Asumiendo más flexibilidad para la reducción o extinción de estas deudas permitirá viabilizar la recuperación y readaptación de estas propiedades a través de los Municipios, los Bancos de Tierras Comunitarias, y los llamados “tax takings”.

Considerando lo anterior, la medida adopta un nuevo enfoque para crear un protocolo uniforme, eficiente y coherente para la identificación, declaración, manejo, subsanación, adquisición y reutilización de los estorbos públicos basado en los siguientes principios:

- 1) Cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario,
- 2) Un derecho real debe poder renunciarse tácitamente mediante el abandono,
- 3) El abandono puede ser resultado de muchas cosas: desde el desplazamiento por un desastre natural o la pobreza, o por negligencia o especulación de parte de los dueños. Todo protocolo deberá contemplar la diversidad de casos que podrán surgir, e incluirá salvaguardas para lograr un balance equitativo entre los derechos propietarios y la utilidad social,
- 4) Fortalecer y priorizar el modelo de Banco de Tierras Comunitarias o “Community Land Banks (CLB por sus siglas en inglés)”, como herramienta para fomentar las alianzas entre la comunidad y los municipios.

CAMBIOS AL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Entre los cambios que presenta esta ley al proceso de identificación, declaración y manejo de propiedades en condición de estorbo público, figuran los siguientes:

- 1) Aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público y la posterior subsanación de la condición de detrimental.
- 2) Agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, incluyendo la limpieza, demolición, imposición de multas periódicas y gravámenes, y también proveer facultades para retirar o suspender diferentes tipos de remedios, en caso de comparecencia y para viabilizar la reparación,

- 3) Establecer límites a la reincidencia para evitar el abuso y la práctica del cumplimiento provisional, asegurando la eliminación permanente de la condición de estorbo público,
- 4) Acortar los términos para la figura de adquisición municipal mediante el abandono de derechos propietarios de 10 años a 5 años,
- 5) Permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público,
- 6) Permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa para viabilizar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble declarada como Estorbos Públicos cuyos dueños son desconocidos o ausentes,
- 7) Asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales,
- 8) Fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o “Community Land Banks” (CLB),
- 9) Flexibilizar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas y demás acreencias producidas por la condición de Estorbo Público,
- 10) Crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, quienes podrán ser las asociaciones de residentes, vecinos afectados o el municipio.
- 11) Facultar a las asociaciones de residentes y los vecinos afectados para que puedan hacerse cargo de la limpieza y mitigación de riesgos de la propiedad recuperando lo invertido en tal gestión a través de la inscripción de gravámenes.
- 12) Ampliar la facultad de los municipios y oficiales examinadores para atender amplia variedad de casos, particularmente en aquellos que comparecen los dueños, poseedores o personas con interés,
- 13) Aclarar lenguaje vago, simplificar pasos del proceso y eliminar contradicciones, reorganizar ciertos artículos del Código Municipal y acomodar posibles remedios dentro de un solo lugar para facilitar su lectura e implementación,
- 14) Enlazar el Código Municipal con las otras leyes que regulan el tema de los estorbos públicos para crear un proceso consolidado,
- 15) Entre otras disposiciones relacionadas mientras se asegura el debido proceso de ley, creando un balance entre los derechos de propiedad y las soluciones a la crisis de propiedades abandonadas que experimentan las comunidades en Puerto Rico.

MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN

Esta reforma preserva o facilita varios mecanismos que existen para que un Municipio pueda adquirir un estorbo público en caso de que ha sido abandonado por su dueño y sin comparecencia ni acción de este, incluyendo: la expropiación forzosa, herencia *ab intestato*, venta judicial, abandono y la dación en pago. Además, al momento de disponer de un estorbo público, crea varios incentivos programáticos para la creación de Bancos de Tierras Comunitarias y la priorización de usos públicos y de interés social.

En el caso de las expropiaciones forzosas, se facilita la adquisición de parte de los municipios, particularmente con créditos a su favor por aquellas deudas, multas y demás gravámenes acumulados. Luego de pasarse a manos de un municipio, este podrá disponer de la propiedad, ya sea por donación, acuerdos colaborativos o mediante procesos públicos y abiertos. También se aclara lo que sucederá con el dinero consignado en el Tribunal que no haya sido reclamado, con el fin de crear un fondo rotativo para el manejo de los estorbos y la vivienda asequible.

En esos casos que una propiedad haya sido declarada como estorbo público y hayan pasado cinco años sin interés y acción de parte de su dueño, se reconoce explícitamente y se profundiza el abandono tácito de los derechos reales. Además, se simplifican los procesos para que un municipio pueda adquirir una propiedad como heredero *ab intestado* y mediante la dación en pago voluntaria de parte de un dueño para satisfacer deudas. Finalmente, crea un proceso expedito para la venta judicial de un estorbo público en caso de que la propiedad no pasará por el Municipio, para evitar el paso de años para la ejecución de un gravamen o crédito municipal.

REALIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS

Durante los pasados años, esta legislatura ha aprobado varias medidas para facilitar la expropiación forzosa mediante la deducción de deudas, intereses, penalidades, multas, y otros gastos relacionados con el manejo de estorbos públicos al momento de consignar el pago de la justa compensación a quien abandona una propiedad. Subsecuentemente, el Código Municipal ordena la eliminación de estas deudas al momento de realizar la expropiación; un mecanismo que libera la propiedad y facilita su reutilización. Esta herramienta es una de las más importantes para combatir los estorbos públicos, particularmente considerando la crisis fiscal que sufren los municipios. Sin embargo, la eliminación de estas deudas mayormente incobrables no aplica a otros métodos de adquisición, tal como la herencia *ab intestato*, la dación en pago o la renuncia tácita de derechos reales mediante el abandono. Esta reforma contempla ampliar este mecanismo, tal como muchas de las jurisdicciones estadounidense que han reconocido la necesidad de aprovechar la existencia de deudas contributivas para adelantar los fines de los programas de manejo de estorbo público (“nuisance abatement”) y Banco de Tierras Comunitarias.

De particular interés es eliminar los obstáculos que existen al momento de identificar y calcular deudas contributivas sobre los bienes inmuebles de esas propiedades cuyos dueños son desconocidos o no existen. Actualmente, gran parte del inventario de propiedades en abandono no están tasadas o registradas y, por ende, sus responsabilidades contributivas no están siendo reconocidas o contabilizadas. Inclusive, aún si el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o municipio tasan cada una de estas propiedades (lo cual por sí será una tarea monumental, particularmente para propiedades con poca probabilidad de cobrar), no se puede inscribir si no hay dueño que las reclame. No existe un protocolo claro o herramientas efectivas para el registro de este tipo de propiedades y el cálculo de sus deudas para permitir el cobro, embargo, ejecución o cómputo de créditos al momento de expropiación.

Esta reforma contempla un mecanismo que facilita que el CRIM o un municipio registre la propiedad en el catastro y sistema integrado de información del CRIM, cuando la propiedad sea de un dueño desconocido (conocido en inglés como un “John Doe proceeding”) para propósitos de hacer cumplir las cabalmente las responsabilidades de la propiedad. De la misma forma, y reconociendo la imposibilidad de que el CRIM o Municipio tase cada una de estas propiedades frente el incumplimiento de sus dueños en comparecer, se proveen instrumentos para determinar preliminarmente el valor de una propiedad. Con esta reforma, un Municipio podrá además revocar exoneraciones indebidas para propósitos de calcular las cuantías adeudadas a éste en propiedades declaradas como estorbos públicos.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CASOS DE ESTORBOS PÚBLICOS

Nuestro ordenamiento civil requiere ajustes para reconocer y eliminar obstáculos en el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es común en los Estados Unidos que el tribunal delegue a un administrador (o “receiver”) para encargarse de la preservación de un bien. Inclusive, en la ciudad de Chicago, Illinois, existe el Troubled Building Initiative donde el Tribunal nombra en coordinación con el Municipio un administrador sin fines de lucro quien se dedica a eliminar las condiciones de riesgo y rehabilitar las propiedades para la vivienda asequible.

Aunque la figura de administrador existe en nuestro ordenamiento jurídico, la misma requiere aclaración y adaptación para aplicarse a las propiedades abandonadas por sus dueños. Por ejemplo, mediante esta reforma, se expande la legitimación activa para permitir al Municipio y a la comunidad a solicitar una declaración de ausencia y el nombramiento de un administrador; aclarar que un administrador podrá utilizar las rentas para satisfacer las responsabilidades contributivas y fiscales de la propiedad; y detallar lo que sucede luego de los tres años de administración en la ausencia de la comparecencia de cónyuges, legitimarios o acreedores (las únicas instancias reconocidas actualmente en el Código Civil).

El Código Civil indica que en caso de fallecer un dueño de propiedad declarada estorbo público sin testamento o herederos, el Municipio podrá convertirse en heredero a través del Estado. Sin embargo, de desconocer el pasado dueño o de no existir este, el Municipio está imposibilitado averiguar si existen o no herederos. Además, de existir herederos y no comparecer, el Código Civil no establece qué sucede si estos no renuncian a su participación en la comunidad de bienes de manera explícita. Esta reforma aclara estas disposiciones y establece un procedimiento en caso de desconocerse el paradero de los dueños.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesaria una reforma sobre la legislación y política pública para el manejo y prevención de los estorbos públicos enfatizada en fomentar el desarrollo y la revitalización de nuestras comunidades.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 780, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 780, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)

Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1273, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, — exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual, y aquellos establecidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”— presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una clara política pública de promover la rehabilitación de aquellas personas que han tenido su deuda con la sociedad. Esa política pública, de bagaje constitucional, ha sido desarrollada en innumerables legislaciones que propenden, dentro de los recursos disponibles del Estado Libre Asociado, el tratamiento adecuado de las personas convictas y exconvictas para hacer posible su rehabilitación moral y social. Véase, Artículo VI, Sección 19, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Parte integral y necesaria para una completa rehabilitación es reinsertarse al ámbito laboral. Muchas veces estas personas se enfrentan con el problema de que tienen que llevar un certificado de antecedentes penales para obtener el empleo, en el caso que nos atañe en un gobierno municipal, y a pesar de que ya cumplieron su sentencia, no han podido solicitar la eliminación de la convicción o aún se encuentran en el proceso. Lo anterior impide que esa persona pueda comenzar a laborar y continuar su proceso de rehabilitación e inserción en la sociedad.

La presente Ley, mediante la discreción otorgada al municipio, le da oportunidad a aquellas personas que buscan aportar a la sociedad mediante un empleo en el servicio público, después que cumplieron su deuda con la sociedad y tienen un genuino interés en rehabilitarse. La política pública constitucional reafirma la intención de esta legislación de manera que se promueva una sociedad más justa y sensible, no solo hacia las víctimas de delito, sino también hacia el transgresor como persona objeto de rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.048— Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

(a) Condiciones generales para ingreso — Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) ...

- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.
- (6) ...
- (7) ...

Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo. *En el caso de que el candidato haya sido convicto por un delito menos grave o grave, —excluyendo los delitos de asesinato, violencia sexual, o los establecidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”— la autoridad nominadora tendrá discreción para emplearlo, siempre y cuando, junto al Certificado de Antecedentes Penales, presente una Certificación de Cumplimiento de Sentencia expedida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o, en los casos que no hayan conllevado cárcel, por el Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia. La persona también podrá presentar prueba de que solicitó a la Policía de Puerto Rico la eliminación de la convicción en el caso de delito menos grave, o al Tribunal de Primera Instancia, en el caso de delito grave, según dispone la Ley Núm. 254 de 27 de ~~Julio~~ julio de 1974, según enmendada.*

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...

...
 ...
 ...”

Sección 2.- Los gobiernos municipales deberán atemperar cualquier ordenanza, resolución, o reglamento a los fines de cumplir con esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1273, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1273 propone enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico“ a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, —exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual, y aquellos establecidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”— presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memoriales al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Municipio de Hormigueros, y a la Asociación Pro-Derechos del Confinado.

Al momento de presentar este informe solamente han comparecido la Federación de Alcaldes, el Municipio de Hormigueros y la Asociación Pro-Derechos del Confinado.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Hon. Gabriel Hernández, el 11 de septiembre de 2023.

El memorial manifestó que el "...sistema penal y carcelario de Puerto Rico busca fomentar la rehabilitación de aquellas personas convictas y exconvictas proveyéndole a la comunidad confinada herramientas para mejorar como individuo, puedan reintegrarse a la sociedad y al ámbito laboral".

Por su parte, el presidente de la Federación indicó que se debe fomentar la reinserción de aquellas personas convictas y exconvictas a la comunidad como personas productivas y útiles, restaurarlas a la sociedad y permitirles tener un empleo digno. Por lo tanto, expresó que "...bajo lo propuesto en el Proyecto 1273 se brinda la oportunidad a las personas convictas y exconvictas a que tengan acceso a conseguir y mantener un empleo en el servicio público municipal una vez de vuelta a la vida en la sociedad.

En síntesis, la Federación concluyó que "el Proyecto en referencia es una herramienta que ayudará a estos ciudadanos a reintegrarse a la sociedad, ser productivos en el campo laboral, generar sus propios ingresos para ayudarles a que no reincidan y tengan una mejor calidad de vida". Además, finaliza el memorial, la intención de la medida "...contribuirá a que los municipios puedan cubrir plazas vacantes por falta de personal laboral y se sientan seguros a la hora de reclutarlos".

A tales efectos, la Federación endosó el P. del S. 1273.

- *Municipio de Hormigueros.*

El Municipio de Hormigueros envió su memorial el 29 de septiembre de 2023, suscrito por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El memorial manifiesta que el "...procedimiento para eliminar delitos del récord penal (graves o menores) es cuesta arriba para los solicitantes y tarda mucho tiempo. Estas personas tienen que buscar ayuda de profesionales (abogados) que también cobran por sus servicios. Tienen que esperar seis (6) meses después de su condena".

Por su parte, el señor Alcalde nos testimonia que en el Municipio de Hormigueros reciben jóvenes que quieren trabajar y aportar a su familia ya la sociedad. "El país necesita mano de obra urgente", expresó el Alcalde. El memorial nos dice que se debe permitir que estas personas trabajen en los gobiernos municipales, en brigadas y/o trabajos técnicos que estos hayan aprendido o de oficina, si tienen la preparación, sin esperar ese trámite antes señalado tan burocrático. Por último, el Municipio manifiesta que "[s]i cumplieron su condena ya pagaron con la sociedad. Claro, estoy consciente de que depende también del tipo de delito, pero debemos buscar una alternativa para que regresen a la vida productiva".

En vista de las expresiones del Municipio de Hormigueros, este por conducto de su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa, endosa la medida.

- *Asociación Pro-Derechos del Confinado.*

El 18 de septiembre de 2023, la Asociación Pro-Derechos del Confinado, compareció mediante memorial suscrito por su representante, Lcda. Roxanna Soto Aguiló.

La APDC manifestó que "...toda iniciativa legislativa que permita cerrar brechas de desigualdad sobre acceso a la competitividad en el mercado laboral para personas exconvictas, siempre es bien vista por la Asociación máxime cuando la Ley requiere un término adicional de (5) cinco años, luego de la extinción de sentencia para poder iniciar un trámite judicial para la eliminación de las convicciones graves en el Certificado de Antecedentes Penales previos".

Por otro lado, declaran que "...las personas ex convictas cuentan con múltiples destrezas laborales, unos son muy diestros y otros no, pero quienes deciden competir en convocatorias de empleo tanto en el sector público o privado en muchas ocasiones son personas diestras profesionalmente, de las cuales muchas de ellas no requieren licenciamientos para ejercicio profesional. Es nuestro interés en continuar promoviendo la restauración de social y oportunidades de levantamiento y desarrollo de quienes ya han pagado su castigo legal, pero por la existencia de sus convicciones no cuentan con oportunidades disponibles de competitividad laboral por sus destrezas profesionales".

No obstante, no están de acuerdo en la inclusión del delito de asesinato como excluyente, por entender que es discriminatorio. En conclusión, solicitan que "se considere la eliminación de la prohibición de competición de personas ex convictas por asesinato con pena extinguida y la inclusión de otros delitos (como hemos detallado) bajo el campo de la violencia y/o intrusión sexual".

En ese sentido, entendemos que la APDC endosa la medida, condicionado a las enmiendas sugeridas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico existe una clara política pública de promover la rehabilitación de aquellas personas que han tenido su deuda con la sociedad. Esa política pública, de bagaje constitucional, ha sido desarrollada en innumerables legislaciones que propenden, dentro de los recursos disponibles del Estado Libre Asociado, el tratamiento adecuado de las personas convictas y exconvictas para hacer posible su rehabilitación moral y social. Véase, Artículo VI, Sección 19, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, el principio constitucional de igualdad ante la ley también podría verse coartado frecuentemente de no existir expresamente en nuestra Carta de Derechos la prohibición al discrimen por razón de "origen o condición social".⁸³ Nos indica Rivera Juanatey, que entre los obstáculos que tiene una persona exconvicta se presentan el rechazo y la marginación como ejemplos del estigma negativo atribuido por la sociedad, lo que genera en este grupo una condición social distinta a la del resto de la sociedad.⁸⁴ A tales efectos, la inserción de éstos a la comunidad es un instrumento esencial para cumplir con el deber rehabilitador impuesto en nuestra Constitución, así como con la intención de la Rama Legislativa de proveer los mecanismos necesarios para el proceso de reintegración de los convictos en nuestra sociedad.

Parte integral y necesaria para una completa rehabilitación es reinsertarse al ámbito laboral. Muchas veces estas personas se enfrentan con el problema de que tienen que llevar un certificado de antecedentes penales para obtener el empleo, en el caso que nos atañe en un gobierno municipal, y a

⁸³ Véase, Eduardo J. Rivera Juanatey, *Discrimen por antecedentes penales: hacia una reconsideración del discrimen por condición social*, 41 REV. JUR. UPR 585 (2007).

⁸⁴ *Ibid.*

pesar de que ya cumplieron su sentencia, no han podido solicitar la eliminación de la convicción o aún se encuentran en el proceso. Lo anterior impide que esa persona pueda comenzar a laborar y continuar su proceso de rehabilitación e inserción en la sociedad.

La presente Ley medida tiene la intención de darle una nueva oportunidad a aquellas personas que buscan aportar a la sociedad mediante un empleo en el servicio público, después que cumplieron su deuda con la sociedad y tienen un genuino interés en rehabilitarse. La política pública constitucional reafirma la intención de esta propuesta legislativa de manera que se promueva una sociedad más justa y sensible, no solo hacia las víctimas de delito, sino también hacia el transgresor como persona objeto de rehabilitación. En ese aspecto, esta Comisión recomienda su aprobación.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal en los municipios de manera involuntaria.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 1273, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 444, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años la comunidad científica ha documentado temperaturas previamente inconcebibles en el planeta. El impacto de este fenómeno ha comenzado a provocar cambios profundos en actividades centrales al desarrollo humano, como lo es la educación. Los efectos del cambio climático han tornado insostenible el proceso pedagógico en la inmensa mayoría de las aulas del país, donde no se cuenta con aires acondicionados u otros mecanismos de control térmico. El proceso de enseñanza y aprendizaje no sólo se nutre de los recursos humanos y materiales que tradicionalmente asociamos al aula; la comprensión de la interacción entre el ser humano y su entorno juegan un papel central al momento de crearse condiciones propicias para el aprendizaje. Las condiciones materiales o el ambiente físico del salón de clase incluyen elementos externos que afectan tanto al personal docente como al estudiantado, tales como la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clase, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, la organización y la limpieza.

Los efectos del ambiente físico sobre el desarrollo y el bienestar humano han sido ampliamente analizados. Algunos estudios han concluido que la exposición a temperaturas extremas o insalubres afecta la habilidad del estudiantado para llevar a cabo tareas que requieren concentración, como ejercicios matemáticos o comprensión de lectura. La comodidad higrotérmica establece unos requisitos mínimos que se han revelado como imprescindibles para mantener los niveles de atención y concentración necesarios en un aula. En un estudio reciente llevado a cabo en 153 aulas de colegios del Reino Unido, por ejemplo, las alumnas se sometieron a dos pruebas numéricas y dos lingüísticas. En ambas materias, los resultados mejoraron notablemente entre las estudiantes cuando la temperatura de las aulas se redujo de 25 a 20 grados centígrados (de 77 a 68 grados Fahrenheit). A esta investigación se añaden más de trescientos artículos dedicados a estudiar la influencia de la comodidad y calidad del aire en entornos laborales sobre la productividad. Evidentemente, si estos condicionantes afectan a personas adultas, lo deben hacer en una proporción mayor con personas menores, cuyo lapso de atención es más reducido. De igual forma, la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha publicado materiales que exponen el vínculo entre la falta de controles en la calidad del aire y el desarrollo de condiciones respiratorias en la niñez, como el asma, y la exacerbación de reacciones alérgicas. Consiguientemente, la existencia de salones frescos y acondicionados incentiva la asistencia a clase, lo que reduce las ausencias y la deserción escolar; neutraliza las distracciones acústicas típicas de los exteriores escolares; permite controlar distractores visuales externos al salón; protege la salud y mejora la capacidad de concentración y retención en el estudiantado.

A corto plazo, las circunstancias requieren el diseño e implementación de medidas de remediación; a largo plazo, la concreción de propuestas de prevención. Unas y otras deben partir de un análisis formal que tome en consideración la realidad del sistema escolar puertorriqueño. En días recientes, de manera anecdótica, se han referenciado temperaturas en los salones cercanas a los 100 grados Fahrenheit. A esto se suma una serie de problemas estructurales y de planificación ambiental que profundizan las condiciones malsanas en la mayoría de los planteles: la falta de aires acondicionados, salones ubicados en áreas de poca o ninguna ventilación, ventanas de seguridad que no abren, coberturas plásticas (*screens*) en salones sin acondicionadores, rejas que impiden la abertura de ventanas, operadores de ventanas dañados, la falta de ventiladores (abanicos eléctricos), la insuficiencia de voltaje para los equipos de ventilación o acondicionamiento, líneas eléctricas deterioradas, la apropiación y sustracción ilegal de unidades de aire acondicionado, la falta de electricidad en el aula o plantel, la necesidad de instalación de subestaciones eléctricas o subestaciones que no funcionan, salones diseñados para funcionar exclusivamente con aire acondicionado que no cuentan con las unidades, la falta de agua potable o embotellada, la inexistencia de espacios de sombra en los patios y áreas comunes, entre muchas otras situaciones particulares. A su vez, se han reportado casos de estudiantes y ~~maestras afectadas~~ maestros afectados por las altas temperaturas que reflejan síntomas de deshidratación, dolores de cabeza, náuseas, mareos, letargo, irritabilidad, fatiga, confusión, hiperhidrosis, estrés térmico, problemas de concentración e incremento en síntomas propios de condiciones fisiológicas o psicológicas preexistentes. La situación es todavía más retardora para docentes y estudiantes con diversidad funcional. En fin, resulta indiscutible que la infraestructura escolar no se pensó, ni ha sido capaz de aclimatarse, a las condiciones que se han suscitado en el siglo XXI como producto de la desidia generalizada en atención al ambiente y el imperativo de diseñar mecanismos de desarrollo sostenible. Tampoco hemos visto, a nivel administrativo, un andamiaje de mantenimiento proactivo interesado en palear las circunstancias adversas.

Todo lo mencionado presenta un panorama patentemente contrario a las recomendaciones promulgadas por la Administración federal de Seguridad Ocupacional y Salud (OSHA, por sus siglas en inglés). OSHA señala que en los espacios interiores deben mantenerse temperaturas que no excedan

los 86 grados Fahrenheit e instalarse sistemas de control de humedad y purificación de aire. A tenor con esas recomendaciones, varias jurisdicciones en los Estados Unidos han regulado esos aspectos ambientales en las escuelas mediante legislación o reglamentación administrativa. Se destacan, por ejemplo, Connecticut, Mississippi, Indiana, Washington y, más recientemente, Hawái, donde se aprobó en el 2016 un proyecto de ley sobre sostenibilidad escolar que requiere la implementación de medidas de refrigeración y control térmico en los salones de clase como ventiladores de techo, acondicionadores de aire y sistemas energéticos fotovoltaicos.

Un movimiento legislativo similar ha tomado auge en España, donde un estatuto conocido como “Ley de bioclimatización de Andalucía” se ha transformado en el modelo para reglamentar los entornos académicos públicos.⁸⁵ Esta ley entró en vigor el 21 de julio de 2020 y se aprobó para mejorar las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos públicos andaluces, aplicando técnicas bioclimáticas y de energías renovables. La norma establece que la agencia administradora debe realizar auditorías energéticas de los centros educativos públicos para conocer, tanto las demandas energéticas de cada centro, como las medidas correctoras necesarias para viabilizar el control térmico. Al presente hay unas 430 obras de rehabilitación de planteles escolares en proceso concentradas en las zonas “de mayor severidad climática”. Otra normativa española apunta que, por razones de salubridad, no se permite dar clases por encima de los 27 grados centígrados (81 grados Fahrenheit).

En Puerto Rico la situación es insufrible para cientos de comunidades escolares. Ya se generan movimientos civiles entre el estudiantado y la docencia que reclaman públicamente el derecho a laborar y estudiar en ambientes adecuados, sanos y propicios para el proceso educativo. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha escuchado ese reclamo y propone la elaboración de medidas urgentes para estudiar y afrontar la crisis. Aunque cada plantel escolar debe ser adaptado en función de sus propias características y de las circunstancias climáticas de zona en la que esté ubicado, deben cumplirse unos requisitos mínimos para reducir al máximo su consumo energético y, simultáneamente, hacer frente a temperaturas máximas o extremas.

Entre otras medidas, se insta al Departamento de Educación de Puerto Rico a documentar la temperatura promedio en los salones de clase, así como las temperaturas más altas registradas; justipreciar la incorporación de aislamiento térmico, cubiertas verdes y azoteas bioclimáticas; estudiar cómo rediseñar o rehabilitar espacios para garantizar la ventilación cruzada; identificar cómo extender la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables que permitan la operación de aires acondicionados y ventiladores de techo; hacer un avalúo de la infraestructura eléctrica de las escuelas; identificar las leyes y reglamentaciones que regimientan el diseño y construcción de escuelas, de manera que las escuelas que se construyan o rehabiliten en el futuro respondan de manera eficiente a las exigencias térmicas de Puerto Rico; analizar alternativas para refrescar los patios y áreas exteriores comunes; y presentar propuestas específicas para alcanzar las métricas térmicas de espacios interiores recomendadas para espacios dedicados a la enseñanza y el aprendizaje. En un contexto en el que las investigaciones constatan cada vez más la relación directa que hay entre el confort térmico en las escuelas y el rendimiento académico, es momento de analizar con seriedad y rigor las condiciones ambientales en las que ~~nuestra~~ la niñez estudia.

⁸⁵ Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, contado a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas en el que:

1. documente la temperatura promedio en los salones de clase, así como las temperaturas más altas registradas, con énfasis particular en los meses y zonas más húmedas y calurosas;
2. justiprecie los beneficios de incorporar aislamiento térmico, cubiertas verdes y azoteas bioclimáticas en las escuelas;
3. haga un avalúo de las necesidades que confronta la infraestructura eléctrica de las escuelas;
4. identifique cómo extender la operación de acondicionadores de aire y ventiladores de techo, bajo la infraestructura actual y a través de la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables;
5. estudie cómo rediseñar o rehabilitar espacios para garantizar la ventilación cruzada;
6. exponga las leyes y reglamentaciones que regimientan el diseño y construcción de escuelas, de manera que puedan revisarse para que las escuelas que se construyan o rehabiliten en el futuro respondan de manera eficiente a las exigencias térmicas de Puerto Rico;
7. analice alternativas para refrescar los patios y áreas exteriores comunes; y
8. presente propuestas específicas para alcanzar las métricas térmicas de espacios interiores recomendadas para espacios dedicados a la enseñanza y aprendizaje.

Sección 2.- El Departamento de Educación de Puerto Rico presentará a la Asamblea Legislativa el informe ~~producto de esta investigación~~ en un término no mayor de un (1) año luego de haber sido aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del R. C. del S. 444, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 444 (R. C. del S. 444), persigue ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, durante los últimos años la comunidad científica ha documentado temperaturas previamente inconcebibles en el planeta, que ha provocado gran impacto y cambios significativos en las actividades centrales al desarrollo humano, como lo es la educación. El cambio climático se ha tornado insostenible durante

el proceso pedagógico en la inmensa mayoría de las aulas del país, donde no se cuenta con aires acondicionados u otros mecanismos de control térmico. El proceso de enseñanza y aprendizaje no sólo se nutre de los recursos humanos y materiales que tradicionalmente asociamos al aula; la comprensión de la interacción entre el ser humano y su entorno juegan un papel central al momento de crearse condiciones propicias para el aprendizaje. El ambiente físico del salón de clase incluye elementos externos que afectan tanto al personal docente como al estudiantado. Alguno de ellos son: la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clase, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, la organización y la limpieza.

Algunos estudios han concluido que la exposición a temperaturas extremas o insalubres afecta la habilidad del estudiantado para llevar a cabo tareas que requieren concentración, como ejercicios matemáticos o comprensión de lectura. De igual forma, la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha publicado materiales que exponen el vínculo entre la falta de controles en la calidad del aire y el desarrollo de condiciones respiratorias en la niñez, como el asma, y la exacerbación de reacciones alérgicas. Consiguientemente, la existencia de salones frescos y acondicionados incentiva la asistencia a clase, lo que reduce las ausencias y la deserción escolar; neutraliza las distracciones acústicas típicas de los exteriores escolares; permite controlar distractores visuales externos al salón; protege la salud y mejora la capacidad de concentración y retención en el estudiantado.

Temperaturas cercanas o que sobrepasan los 100 grados, problemas estructurales y de planificación ambiental profundizan las condiciones perjudiciales en la mayoría de los planteles. La falta de aires acondicionados, salones ubicados en áreas de poca o ninguna ventilación, ventanas de seguridad que no abren, coberturas plásticas (screens) en salones sin acondicionadores, rejas que impiden la abertura de ventanas, operadores de ventanas dañados, la falta de ventiladores (abanicos eléctricos), la insuficiencia de voltaje para los equipos de ventilación o acondicionamiento, líneas eléctricas deterioradas, la apropiación y sustracción ilegal de unidades de aire acondicionado, la falta de electricidad en el aula o plantel, la necesidad de instalación de subestaciones eléctricas o subestaciones que no funcionan, entre otros, requieren a corto plazo, el diseño e implementación de medidas de remediación y a largo plazo, la concreción de propuestas de prevención. Unas y otras deben partir de un análisis formal que tome en consideración la realidad del sistema escolar puertorriqueño.

Por otro lado, se han reportado casos de estudiantes y maestros afectadas por las altas temperaturas que reflejan síntomas de deshidratación, dolores de cabeza, náuseas, mareos, letargo, irritabilidad, fatiga, confusión, hiperhidrosis, estrés térmico, problemas de concentración e incremento en síntomas propios de condiciones fisiológicas o psicológicas preexistentes. Tal situación representa un reto mayor para docentes y estudiantes con diversidad funcional. En fin, resulta indiscutible que la infraestructura escolar no se pensó, ni ha sido capaz de aclimatarse, a las condiciones que se han suscitado en el siglo XXI como producto de la desidia generalizada en atención al ambiente y el imperativo de diseñar mecanismos de desarrollo sostenible. Tampoco hemos visto, a nivel administrativo, un andamiaje de mantenimiento proactivo interesado en palear las circunstancias adversas.

Todo lo mencionado presenta un panorama patentemente contrario a las recomendaciones promulgadas por la Administración federal de Seguridad Ocupacional y Salud (OSHA, por sus siglas en inglés). OSHA señala que en los espacios interiores deben mantenerse temperaturas que no excedan los 86 grados Fahrenheit e instalarse sistemas de control de humedad y purificación de aire. A tenor con esas recomendaciones, varias jurisdicciones en los Estados Unidos han regulado esos aspectos ambientales en las escuelas mediante legislación o reglamentación administrativa.

La situación es insufrible para las comunidades escolares, según relata la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa. Esto ha provocado que se generen movimientos civiles entre el estudiantado y la docencia que reclaman públicamente el derecho a laborar y estudiar en ambientes adecuados, sanos y propicios para el proceso educativo. Por ende, esta la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha escuchado estos reclamos y propone la elaboración de medidas urgentes para estudiar y afrontar la crisis. Aunque cada plantel escolar debe ser adaptado en función de sus propias características y de las circunstancias climáticas de zona en la que esté ubicado, deben cumplirse unos requisitos mínimos para reducir al máximo su consumo energético y, simultáneamente, hacer frente a temperaturas máximas o extremas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó un memorial explicativo a al Departamento de Educación (DE), a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, a la Federación de Maestros, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y a la organización UNETE Puerto Rico, sobre el particular.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las entidades gubernamentales y organizaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

La Secretaria Designada del Departamento de Educación (*en adelante DE*), Dra. Yanira I. Raíces Vega, expresó por medio de memorial explicativo que la infraestructura de nuestras escuelas debe garantizar la salud y seguridad de los estudiantes, los maestros, los padres y los ciudadanos que visitan las instalaciones. Lo cual incluye, prevenir o mitigar el efecto que puedan tener en el ambiente escolar, elementos extrínsecos como la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clases, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, la organización y la limpieza, tal como bien identifica la medida en su exposición de motivos. A su vez, indicó que el DE luego de un análisis responsable de la medida en epígrafe, la apoya porque va acorde con los procesos de reingeniería que realiza actualmente, como también con los informes de la Oficina de Infraestructura del departamento. Sin embargo, recalcó que es importante indicar que las escuelas del país están ubicadas en edificios antiguos, muchos de ellos categorizados como “históricos” por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, que necesitan ser acondicionados para que cumplan con las necesidades de la comunidad escolar, así como con los códigos y estándares arquitectónicos y de construcción actuales.

La Secretaria Designada entiende que ser de vital importancia llevar a cabo un estudio de cada plantel escolar que incluya, lo siguiente:

1. condición de la subestación existente y calculo preliminar de la carga de esta mediante inspección visual;
2. requisitos de rediseño de la subestación existente en tal inspección;
3. estimado de mejoras a la subestación existente;
4. as-Built de sistemas de acondicionadores de aire existentes, evaluación y recomendaciones para su mejoramiento y reparación;

5. inventario de la cantidad de salones académicos, de facultad y de administración que tienen acondicionadores de aire y de aquellos que lo requieran;
6. requerimientos de electricidad interior para proveer acondicionadores eléctricos;
7. estimado de costos de requerimiento de electricidad interior;
8. establecer alternativas u opciones de acondicionadores de aire y recomendaciones para la selección de la mejor alternativa;
9. análisis de costo de beneficio entre acondicionadores de aire y ventiladores de techo,
10. estimados de instalación de ventiladores de techo;
11. estimado de costos para el suplido y la instalación de la mejor alternativa de acondicionadores de aire o la combinación de acondicionadores y ventiladores;
12. análisis y recomendación para el sistema de Generador de Emergencia, interruptor de emergencias.
13. medida de carga y capacidad para el emplazamiento de la tecnología solar fotovoltaica; y
14. costos de mantenimiento.

Una vez evaluados estos elementos, se podría considerar los factores a largo plazo como los aspectos arquitectónicos y de transferencia térmica de la infraestructura. En el caso de edificios escolares de nueva construcción o de edificios existentes que serán transformados en edificaciones escolares modernas, podrían incluirse, en los procesos de diseño, la incorporación de medidas arquitectónicas y ambientales como, por ejemplo, techos verdes, entre otras estrategias.

El DE finaliza indicando que está en la mejor disposición de identificar fondos para proveer los servicios de ingeniería necesarios para los estudios iniciales y para, posteriormente, las posibles estrategias a considerarse a largo plazo. Una vez se reciban las recomendaciones y los estimados hechos por los contratistas, estarían analizando con cuales fondos se pueden sufragar los cambios necesarios.

FEDERACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (*en adelante FMPR*), por conducto de su presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, indicó en su memorial explicativo, que favorecen la aprobación del R.C. del S. 444, debido a que la situación de la planta física o infraestructura de nuestras escuelas es deplorable. Las mismas han sido abandonadas por décadas y se ha permitido su progresivo deterioro, no únicamente por negligencia e incapacidad administrativa, sino también porque, según la Profa. Martínez, ha sido parte de un plan muy bien diseñado por parte de la clase política que ha gobernado nuestro país por las pasadas décadas, para poco a poco ir desmantelando nuestro sistema público de enseñanza y dar paso a la privatización.

La FMPR entiende que a pesar del DE haber contado con presupuestos multimillonarios, el deterioro y la falta de mantenimiento de nuestras escuelas no solo se ha limitado al proceso de enseñanza y aprendizaje, sino que ha llegado a un nivel que atenta contra la salud y seguridad de toda la comunidad escolar. Las consecuencias de la inacción y la situación del calor extremo que enfrentamos en nuestras escuelas se ha tornado insostenible. Ahora toca reaccionar ante la crisis, pero no solo a corto plazo, sino ir pensando en acciones a mediano y largo plazo para atender este asunto y otras posibles situaciones de crisis que surjan en el futuro como consecuencia del cambio climático. Es por esto, por lo que no solo coincidimos plenamente con los argumentos planteados en la exposición de motivos por parte de la proponente, sino que entendemos de igual forma la urgente necesidad de que se lleve a cabo este ejercicio por parte del DE y que se produzca este informe sobre el estado térmico de nuestras escuelas.

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

El Sr. Victor M. Bonilla Sánchez, presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (*en adelante "AMPR"*), a través de su memorial explicativo y en cumplimiento con su misión, apoya la Resolución Conjunta del Senado 444, porque avalan el que se proceda a realizar un estudio que demuestre la realidad del calor en las escuelas. Además, la AMPR apoya el que se identifique aquella legislación y reglamentos de construcción, para atemperar los mismos a las necesidades del cambio climático y su impacto en los miles de estudiantes, maestros y demás componentes de las comunidades escolares.

La AMPR en su ponencia escrita, indica que atender la necesidad inmediata es necesario, pero también es importante el análisis y el estudio profundo para actuar responsablemente para las generaciones futuras de estudiantes en nuestra Isla. Sugieren que el informe ordenado solicitado por la Resolución Conjunta del Senado 444 debe incluir, que:

1. se documente la temperatura promedio en los salones de clase, así como las temperaturas más altas registradas, con énfasis particular en los meses y zonas más húmedas y calurosas;
2. se justiprecien los beneficios de incorporar aislamiento térmico, cubiertas verdes y azoteas bioclimáticas en las escuelas;
3. se haga un avalúo de las necesidades que confronta la infraestructura eléctrica de las escuelas;
4. se identifique cómo extender la operación de acondicionadores de aire y ventiladores de techo, bajo la infraestructura actual y a través de la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables;
5. se estudie cómo rediseñar o rehabilitar espacios para garantizar la ventilación cruzada;
6. se expongan las leyes y reglamentaciones que regimientan el diseño y construcción de escuelas, de manera que puedan revisarse para que las escuelas que se construyan o rehabiliten en el futuro respondan de manera eficiente a las exigencias térmicas de Puerto Rico;
7. se analicen alternativas para refrescar los patios y áreas exteriores comunes; y
8. se presenten propuestas específicas para alcanzar las métricas térmicas de espacios interiores recomendadas para espacios dedicados a la enseñanza y aprendizaje.

Por otro lado, la AMPR entienden que es vital que se posean todos los elementos de análisis correspondientes, para evaluar las alternativas a mediano y largo plazo desde una perspectiva real. Lo anterior mirando el beneficio para nuestros estudiantes, maestros y personal administrativo, pero también tomando en consideración el impacto económico que estos cambios necesarios conllevan, para que se pueda adecuadamente buscar soluciones y fondos para sufragarlos. El informe debe ser el fundamento para lograr un plan organizado, escalonado y real para atender el presente y futuro de las escuelas, y así mejorar el ambiente en que nuestros estudiantes puedan desarrollarse, aprender y el personal escolar esté laborando en un ambiente apto que garantice su salud y seguridad como requiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cabe señalar que, en la ponencia, la AMPR señala que ellos y otros sectores de la sociedad han denunciado problemas de ventilación en las escuelas, aires dañados, abanicos que no funcionan o no giran; ventanas que no abren, diseños de salones que solo se pueden utilizar con aire acondicionados, entre otros. Al sumarle las recientes olas de calor a estas condiciones de los planteles escolares, se ha producido una verdadera crisis que afecta a los menores de edad, sus maestros y demás personal que laboran en las escuelas públicas de Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de la Asociación

conocer de la situación imperante hace años, no fue sino hasta iniciado el presente año escolar y tras la ola de calor imperante, los casos de estudiantes, maestros y demás personal con desmayos, dolores de cabeza entre otros, que el DE compró cientos de abanicos para los salones. Esta acción, aunque pudiera temporariamente aliviar en algo el calor, sabemos que no es una solución completa, ni a largo plazo. Es a esos fines que se hace transcendental que se lleve a cabo un estudio cabal de la realidad de cada plantel escolar, las alternativas, los costos para las escuelas actuales. Es necesario además analizar aquellos códigos y reglamentos de construcción, de manera que las escuelas que se van a construir o reconstruir, estén atemperadas a la realidad del calor y tomen en cuenta alternativas de diseño, infraestructura, capacidad eléctrica, entre otros, para atender este problema.

Indican que como representantes del Magisterio constantemente abogan y reclaman mejores facilidades físicas para cada comunidad escolar, lo que incluye el mantenimiento de las escuelas, la situación de columnas cortas, falta de materiales, y equipo, la falta de aires acondicionados y/o abanicos que funcionen, e inclusive de ventanas que puedan abrir y ventilar los salones.

UNION NACIONAL DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION

La Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la *Educación (en adelante UNETE)*, representado por su presidenta la Prof. Liza Fournier Córdova manifestó endosar la R.C. del S. 444 con los siguientes comentarios y enmiendas. En primer lugar, UNETE afirma que la Exposición de Motivos expresa con precisión y amplitud las deficiencias identificadas por las comunidades escolares respecto a nuestra realidad térmica. Además, presenta información científica y ejemplos de medidas adoptadas en otros países que sirven de referencia para enfrentar esta realidad en las escuelas de Puerto Rico.

De igual forma, coinciden en que *“los efectos del cambio climático han tornado insostenible el proceso pedagógico en la inmensa mayoría de las aulas del país, donde no se cuenta con aires acondicionados u otros mecanismos de control térmico”*. Mientras en los salones de clases llevan más de 20 años enseñando y dialogando con los estudiantes sobre el cambio climático, las administraciones gubernamentales no han tomado las medidas para enfrentar esta situación que es de carácter mundial.

UNETE entiende que es acertada la relación que establece esta resolución respecto a las altas temperaturas y las actividades académicas. En los salones de clases hemos experimentado que la disciplina, la concentración y la productividad de los estudiantes es mayor cuando los salones tienen aire acondicionado. Sugieren incluir en la Sección 1 de la resolución lo siguiente: identificar las medidas a establecerse en canchas de baloncesto que no tienen techo y en la cual se realizan actividades de educación física; y evaluar la ventilación en las canchas que tienen techo o que son cerradas.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, concluye que la intención legislativa persigue un fin loable, la cual le permite al DE utilizar la coyuntura actual, sobre el estado térmico en las escuelas públicas, como una oportunidad única para hacer las mejoras en los planteles para que estos cumplan con las regulaciones, los códigos y los reglamentos pertinentes.

De igual manera, prevenir o mitigar el efecto que pueda tener esta situación dentro del ambiente escolar, tales como: la temperatura, la ventilación, el tamaño del salón de clases, el diseño de los pupitres, los materiales educativos, la iluminación, la acústica, su organización y la limpieza de estas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 444, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 327, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca, ubicado en el Municipio de Naguabo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La playa La Fanduca es una playa de pequeño tamaño, pero muy popular y reconocida, que ubica en la costa este de Puerto Rico, en el pueblo de Naguabo. Suele ser un lugar donde residentes y visitantes pasan tiempo en familia, luego de visitar los restaurantes del área y lugares aledaños tales como el famoso Malecón de Naguabo. La playa está formada por una línea de piedras que le sirven de rompeolas, desde donde se puede ver el Cayo Santiago y una impresionante vista del horizonte a lo largo del pasaje de Vieques. Este lugar, es apreciado por los residentes ~~del lugar por lo hermoso y representa~~ representativo como un recurso natural de nuestro país nuestra Isla.

Desde tiempos recientes, el rompeolas que ubica en la playa La Fanduca, se ha visto en la necesidad de ser atendido y reparado. Una de las alternativas, ha sido analizar la viabilidad de reparar el rompeolas y evaluar los deterioros ante una posible reconstrucción. Dada esta realidad, se han realizado ~~elaborado~~ vistas públicas, ~~en tiempos pasados en~~ donde acudió, en un momento dado, la licenciada Laura Díaz Solá, asesora legal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y mediante ponencia expresó que visitaron el área de la playa y orientaron a los residentes interesados para que verificaran los requisitos de ~~tengan los permisos~~ para la reconstrucción del ~~y así reconstruir el~~ rompeolas. Como parte de las recomendaciones de aquel entonces, se instó a ~~determinó~~ corroborar si el rompeolas cuenta con el permiso correspondiente del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE) y a realizar un ~~acercamiento~~ a USACE para conocer si tienen que pasar todo el proceso de la llamada Solicitud Conjunta o si hay otras opciones. A lo sumo, el DRNA esbozó un largo proceso que sería tedioso y costoso con relación al asunto. ~~Además del financiamiento, el reto magnánimo resulta ser la viabilidad de concreción de una obra de esta magnitud.~~

Para los residentes de la comunidad, el rompeolas de su playa ~~es uno de los aspectos que~~ merece gran prioridad, por parte de aquellos que deben atender este asunto. Su playa, al igual que las áreas aledañas son parte de los lugares que ellos siempre mantienen bajo su cuidado ~~e~~ y vigilancia;

siendo estimado por todos. La reconstrucción o posible sustitución del rompeolas es más que un privilegio; es una necesidad, ya que supone un peligro en lo relacionado a la entrada de las aguas del litoral a sus áreas tierra adentro.

Por todo lo antes mencionado, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio investigar cabalmente todo lo relacionado al rompeolas de la Playa La Fanduca así como sus daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción de este importante lugar.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”) realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca ubicado en el Municipio de Naguabo.

Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el Artículo 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta resolución.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 327, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 327 propone realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca ubicado en el Municipio de Naguabo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 327 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Primer Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 344, sometido por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 586, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019, conocida como la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico, creó el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (Comité), adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el fin de alcanzar la política general del Gobierno establecida en dicha Ley, y la dirección estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico.

Además, el Comité cuenta con “total autonomía e independencia para atender los asuntos sustantivos”, y entre otros deberes está “asesorar y preparar el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático a evaluarse por la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa.

El 13 de septiembre de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia le envió una carta al ex secretario del DRNA, Rafael Machargo Maldonado, quien presidió el Comité como miembro ex officio, solicitando que los expertos y asesores le brindaran “recomendaciones puntuales para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en nuestras costas”, las cuales debían incluir “cualquier proyecto de ley o de enmienda a leyes existentes que pueda reducir los efectos sobre nuestro litoral”.

El grupo de profesionales y expertos de las ciencias atmosféricas, oceanográficas y climáticas del Comité, le enviaron al gobernador ciento tres (103) Cursos de Acción (COAs) para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en la Zona Costanera de Puerto Rico, que incluyen “propuestas de política pública, enmiendas específicas a leyes y reglamentos existentes, lineamientos encaminados para lograr un modelo integrado de gestión interagencial en la zona costera, y recomendaciones puntuales para enfrentar las diferentes manifestaciones del cambio climático en la zona costera y minimizar pérdida de vida, daño a la propiedad e impactos adversos sobre los recursos naturales”.

Una de las recomendaciones del Comité al gobernador es insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico; e insertar una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa acoge las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para fortalecer las acciones del gobierno y sus agencias, en busca de corregir, mitigar y prevenir el impacto de la crisis climática en las comunidades y áreas costeras, incluyendo el establecer refugios en zonas seguras.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.— ~~Se ordena~~ *Ordenar* a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 2.— La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos y recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3.— Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 586, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 586 propone ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 586 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 860, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha

anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el “Invest PR”, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el “Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se torna imperativo y urgente el garantizar que las herramientas, recursos y la política pública del Gobierno respondan al interés apremiante de brindar al ciudadano una mejor calidad de vida y sean ajustados a las dinámicas y cambiantes circunstancias del presente Siglo XXI en un mundo que se caracteriza por la interdependencia y el adelanto de la ciencia como en ninguna otra época de la historia de la humanidad. Una realidad, que obliga el insertarnos dentro del conocimiento alcanzado y en desarrollo como parte de la llamada innovación tecnológica ~~que transforma nuestras vidas~~. Esto, con salvaguardas de que su implantación no vulnere derechos ciudadanos, ni afecte los valores y principios que nos distinguen como Pueblo.

Por tanto, toda iniciativa en el campo tecnológico requiere de nuestra más decidida atención y compromiso para que sea accesible a todos, zonas rurales y urbanas. Más aún, el asegurarnos que en la práctica sirvan para atender las necesidades de nuestra sociedad como parte ~~del imperativo~~ del servicio público ~~que tiene como propósito como razón de ser del~~ el Gobierno. Así, al informarse públicamente que el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, designó a Puerto Rico y a otros 32 estados de los Estados Unidos para establecer un Centro Tecnológico, es deber de esta Asamblea Legislativa constatar que las acciones a implementarse a estos fines respondan a la debida integración, colaboración y participación de las entidades de Gobierno correspondientes y municipios, así como la academia, profesionales de diferentes campos, el movimiento cooperativista, el sector industrial, empresarial, de manufactura, el comercial y otras actividades que se impactarían como las instituciones comunitarias y privadas relacionadas.

Como se destaca en la información publicada sobre esta iniciativa⁸⁶, la inversión en tecnologías cruciales como la biotecnología, computación cuántica, manufactura avanzada y la llamada inteligencia artificial, entre otras, serían parte de estos núcleos tecnológicos, como resultado de un programa del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. ~~para~~ Se estima distribuir un total de quinientos millones de dólares en fondos federales en subvenciones a las ciudades designadas, que provienen de \$10,000 millones de dólares de la Ley de la Ciencia y CHIPS, con el fin de extender a diferentes áreas la inversión tecnológica. Una propuesta, que ha generado un interés sin precedente y del que Puerto Rico ha sido seleccionado para participar con la designación para el establecimiento de

⁸⁶ <https://www.latimes.com/español/eeuu/articulo/2023-10-23/biden-anuncia-centros-tecnologicos-para-32-estados-y-puerto-rico>

este Centro Tecnológico. ~~Oportunidad muy valiosa, que debemos canalizar y maximizar en sus beneficios para el mayor número de actividades.~~

Asimismo, es importante reconocer que si insertamos y ~~unamos~~ unimos esfuerzos de todos los sectores del país podemos cumplir a cabalidad estos objetivos de forma ordenada que permita su puesta en marcha a la mayor brevedad, en una coyuntura histórica que podría no volver a repetirse. Esto, considerando, el gran número de entidades públicas y privadas que hoy están activas en diferentes campos y que legítimamente reclaman acceso y participación efectiva en estos Centro Tecnológicos de avanzada.

Responsablemente, esta medida como vehículo legislativo adecuado, conforme a nuestros amplios deberes y facultades, nos permitirá fiscalizar y colaborar efectivamente en estos esfuerzos. Garantizando así, el descargue de las funciones inherentes al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como componente de la Rama Constitucional a cargo de considerar y aprobar aquella legislación necesaria a estos ~~altos fines de presente y futuro.~~

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el “Invest PR”, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el “Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa.

Sección 2.- La Comisión, ~~sin que se entienda como una limitación~~, podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 860, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 860 propone realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el “Invest PR”, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el “Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 860, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo del Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 447, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo; establecer deberes y condiciones; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo, abrió sus puertas en el año 1966, y desde ese entonces ha sido un atractivo turístico importante para la zona oeste de la Isla, se ha destacado por la gran cantidad de turistas locales e internacionales que recibe.

Con el paso del tiempo y la falta de mantenimiento y reparaciones por parte del gobierno central, dichas facilidades han sufrido deterioro. Más aún, luego del paso de los huracanes Irma y María y los terremotos del 2020 las propiedades y facilidades de Boquerón sufrieron innumerables daños, los cuales seis años luego no han sido reparados. Actualmente, el Centro Vacacional se encuentra operando, pero a capacidad mínima y la mayoría de los apartamentos y villas no se pueden utilizar.

Para el 2019 la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 40-2019, cuya intención era viabilizar la transferencia libre de costo la administración y mantenimiento de las parcelas de terrenos localizadas en el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en Cabo Rojo al Municipio de Cabo Rojo, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, pertenecientes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. Sin embargo, la Resolución condicionaba la transferencia a que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluara la transferencia que establecía la medida. No obstante, la Resolución 2019-102 emitida por el CEDBI recomendó únicamente el establecimiento de “concesiones administrativas”.

A pesar de lo establecido en la Resolución Conjunta 40, *supra*, —la cual ya no está vigente al haberse cumplido el fin en ella dispuesto, esto es la evaluación y recomendación del CEDBI—, ese Comité no tiene jurisdicción sobre el Balneario y el Centro Vacacional de Boquerón. En ese contexto, el Artículo 5.01 de la Ley 26, *supra*, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en **total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público». (Énfasis suplido) Como cuestión de hecho, la misma resolución del CEDBI establece que las facilidades de Boquerón no están en desuso. Véase, Resolución 2019-140, *supra*. Así las cosas, el CEDBI no tiene jurisdicción ni sobre el Balneario ni sobre el Centro Vacacional, pues no son propiedades en desuso que no estén siendo utilizadas por el Estado.

Por su parte, el Municipio de Cabo Rojo ha mostrado interés en ocuparse del Balneario y del Centro Vacacional, lo que sería conveniente y necesario dada las múltiples obligaciones y deberes que el DRNA tiene con todos los parques y centros vacacionales bajo su jurisdicción, en especial la reconstrucción de estos luego de las emergencias ocurridas en el País en los últimos seis años. El

Municipio de Cabo Rojo, pues, daría un tratamiento directo y exclusivo a la administración de Boquerón que hoy día no puede brindar el DRNA, debido a la carga impuesta por la inclusión de Parques Nacionales dentro de sus deberes.

Sin embargo, este traspaso no es incondicional. El Municipio tendrá treinta y seis (36) meses para demostrar que, aún y con la transferencia de los recursos y el presupuesto para administrar Boquerón, cuenta con el capital, económico y humano, para administrar el Balneario y el Centro Vacacional.

Esta Asamblea Legislativa, tiene el deber ineludible de evitar que los recursos públicos sean mal utilizados y toda transferencia, sea a un municipio o a una agencia, debe tener todas las garantías posibles para que su ejecución sea viable. En el caso que nos ocupa, estamos ante la transferencia de uno de los balnearios y centro vacacional más importante del País. En ese aspecto, su transferencia es de alta importancia para el interés público.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Municipio de Cabo Rojo, los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto, y cualquier otra propiedad, mueble o inmueble, del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón bajo la administración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 2.- La transferencia de la propiedad o propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta estará condicionada a lo siguiente:

- (a) El proceso de transferencia se llevará a cabo en un término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta.
- (b) El Municipio de Cabo Rojo tendrá dieciocho (18) meses, —contados desde que entre en vigor esta Resolución Conjunta—para someter al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asamblea Legislativa, una Propuesta y Plan de Viabilidad Parcial para ser titular y administrador del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón.
- (c) Posterior a haber sometido la Propuesta y el Plan de Viabilidad Parcial, el Municipio de Cabo Rojo tendrá diez (10) meses adicionales, contados desde que sometieron la Propuesta y el Plan Parcial, para presentar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Asamblea Legislativa, un Plan Final de Viabilidad para administrar el Balneario y el Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón.
- (d) Una vez la Asamblea Legislativa reciba el Plan Final de Viabilidad, esta podrá aprobar y ratificar la transferencia de la que trata la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante la aprobación de una Resolución Concurrente. Cada Cuerpo Legislativo le dará el trámite que corresponda en la comisión que estimen pertinente para estudiar la propuesta y los planes de viabilidad, parcial y final, sometidos al amparo de esta Resolución Conjunta.

- (e) De haber transcurrido los treinta y seis (36) meses establecidos en el inciso (a) de esta Resolución Conjunta sin que se haya aprobado una ratificación a la transferencia por la Asamblea Legislativa, se entenderá que esta ha sido rechazada, por lo que la titularidad de las propiedades y su administración continuará bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- (f) De Ratificarse la transferencia el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Cabo Rojo deberán comenzar un proceso de transición de propiedades, que comenzará quince (15) días desde que la Asamblea Legislativa aprueba la Resolución Concurrente. Este proceso de transición no podrá extenderse por más de seis (6) meses. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, a no ser que el atraso o incumplimiento sea atribuible al Departamento.
- (g) El Municipio de Cabo Rojo estará impedido de rentar o contratar con un tercero de carácter privado la administración y manejo del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El manejo y administración del Balneario y el Centro Vacacional será obligación y responsabilidad exclusiva del Municipio de Cabo Rojo.
- (h) Es deber del Municipio de Cabo Rojo garantizar y proteger en todo momento el fácil y libre acceso al Balneario de Boquerón de la ciudadanía. La administración municipal no podrá impedir u obstaculizar el disfrute de la ciudadanía al Balneario de Boquerón.
- (i) Todo contrato debidamente otorgado entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y alguna persona natural o jurídica con relación al Balneario y al Centro Vacacional, antes de transferir la administración y mantenimiento al Municipio de Cabo Rojo, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, subrogándose el Municipio en el lugar del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con los mismos derechos y obligaciones.
- (j) El Municipio de Cabo Rojo podrá establecer acuerdos de colaboración con otros municipios, organizaciones del tercer sector o entidades privadas que permitan bajar costos operacionales y maximizar el uso de los recursos disponibles. No obstante, lo anterior no podrá incluir la administración total o parcial del Balneario o el Centro Vacacional.
- (k) La administración de los inmuebles que son parte de cada uno de los balnearios descritos en ésta será transferida en las mismas condiciones en que se encuentran, sin que exista obligación alguna del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso. Sin embargo, aquellas reparaciones programadas o en ejecución, producto de las emergencias del huracán Irma y María, y de los terremotos de principios de 2020, cuyos fondos provengan de la “Federal Emergency Management Agency”, o cualquier otra agencia federal, deberán ser culminados bajo los términos dispuestos por el gobierno federal.
- (l) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá designar a un funcionario para que sea el enlace entre el Departamento y el Municipio en todo el proceso de transferencia. El funcionario nombrado deberá tener toda la información necesaria para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta, incluyendo toda la información sobre las reclamaciones ante FEMA, compañías de seguros o cualquier

otra entidad, pública o privada, sobre la que exista una reclamación por los daños sufridos por los huracanes Irma y María, y los terremotos del 2020, o cualquier otra emergencia surgida luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta. A tales efectos, será deber tanto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como del Municipio de Cabo Rojo informar a las agencias federales pertinentes sobre el proceso de transferencia y cumplir con las regulaciones impuestas por estas agencias, para garantizar el acceso a los fondos de reconstrucción.

- (m) Una vez aprobada la transferencia, el Municipio aprobará una Ordenanza la cual contendrá un reglamento que regirá el uso de todos los componentes del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El mismo incluirá, pero sin limitarse, las reglas para el uso de las facilidades deportivas y recreativas de cada uno de los balnearios, los costos de alquiler de las instalaciones y cualquier otra disposición necesaria para maximizar el mejor uso de las facilidades y garantizar la protección de estas. El Municipio se asegurará de mantener copia del reglamento actualizado en sus oficinas administrativas para el conocimiento de los usuarios. El Reglamento deberá garantizar en se reglamento el uso y disfrute del Balneario de toda la ciudadanía.
- (n) El Municipio deberá tener una póliza de seguro de responsabilidad pública en la cual proveerá anualmente un endoso de esta, a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, relevando a este de toda responsabilidad pública. En el caso de un concesionario que opere, dentro de cada balneario vendrá obligado a cumplir, de igual manera, con una póliza de seguro de responsabilidad pública, la cual le proveerá anualmente un endoso de dicha póliza a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Municipio de Cabo Rojo.
- (o) El Municipio podrá suscribir cualesquiera contratos y acuerdos sean necesarios para el desarrollo de proyectos ecoturísticos en el Balneario que redunden en el desarrollo económico y social del municipio y sus áreas limítrofes. No obstante, los proyectos que puedan desarrollarse en el área de ningún modo limitarán el uso público del balneario y sus facilidades.
- (p) Si el Municipio de Cabo Rojo incumple cualquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier agencia encargada en su momento de los parques nacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá revertir la transferencia, de la administración y mantenimiento aprobado en esta Resolución Conjunta mediante mandamiento judicial.

Sección 3.- Cualquier controversia que requiera intervención judicial sobre el cumplimiento de esta Resolución Conjunta deberá presentarse en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia del Centro Judicial de Mayagüez.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación del Sustitutivo del Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 447, que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo del Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 447, que acompaña este informe, propone ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo; establecer deberes y condiciones; y para otros fines.

La R. C. de la C. 447, aprobada por la Cámara de Representantes, proponía enmendar la Resolución Conjunta 40-2019 para extender su vigencia. No obstante, la resolución conjunta se utiliza como un mecanismo para legislar asuntos de naturaleza especial, particular, específica y transitoria o sin consecuencias ulteriores.⁸⁷ Por lo tanto, la resolución conjunta es para un fin determinado en el tiempo y una vez éste se ha cumplido la ley deja de existir.⁸⁸ En ese sentido, la Resolución Conjunta 40, *supra*, extinguió su vigencia una vez el CEDBI cumplió con lo ordenado en tanto evaluó la resolución conjunta y en vez de la transferencia recomendó acuerdos de “concesiones administrativas”.⁸⁹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción.*

El Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo, abrió sus puertas en el año 1966. Desde entonces ha sido un atractivo turístico importante para la zona oeste de Puerto Rico, destacándose por la gran cantidad de turistas locales e internacionales que recibe.

Con el paso del tiempo, así como falta de mantenimiento y reparaciones por parte del Gobierno Central, dichas facilidades han sufrido deterioro. Luego con el paso de los huracanes Irma y María, y los terremotos del 2020, las mismas sufrieron daños, los que hoy día no han sido reparados en su totalidad.

Así las cosas, la 18^{va} Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 40, *supra*, que pretendía viabilizar la transferencia libre de costo, la administración y mantenimiento de las parcelas de terrenos localizadas en el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón en Cabo Rojo al Municipio de Cabo Rojo, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, pertenecientes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. La transferencia estaba condicionada a que el Municipio garantizara el acceso, disfrute y uso a perpetuidad al público. No obstante, la Resolución 40, según aprobada, ordenó a su vez al CEDBI, —creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”— a que evaluara conforme a las disposiciones la transferencia que establecía la medida.

II. *Trasfondo legislativo de Boquerón.*

Puerto Rico, cuenta con un sistema de parques nacionales diseñado al amparo de la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece como política «...la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad». Ese reconocimiento

⁸⁷ Véase, 2 Diario de Sesiones 856-863 (1952).

⁸⁸ Véase, *Gautier v. Sánchez*, 2020 TSPR 124; 205 DPR ____ (2020); y *CRIM v. Méndez Torres*, [174 DPR 216](#), 229 (2008).

⁸⁹ Véase, Resolución 2019-102 de 26 de noviembre de 2019, aprobada por el CEDBI.

constitucional sobre la protección, uso y conservación de los recursos naturales colocó a Puerto Rico en la vanguardia del coro de las naciones del Caribe y Latinoamérica, pues para esa época pocos países incluían en su Constitución una protección equivalente a la antes citada.

Bajo esa disposición constitucional fue que se creó la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, establecida mediante la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 9-2001 se creó el *Sistema de Parques Nacionales* el cual sería administrado por la *Compañía de Parques Nacionales*⁹⁰, sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo. La Compañía creada era una corporación pública e instrumentalidad gubernamental adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, pero con existencia y personalidad legal separada y aparte de las del Gobierno.⁹¹

Sin embargo, posteriormente se aprobó la Ley 107-2014, la cual suprimió la Compañía de Parques Nacionales y la degradó a un *Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico* dentro del Departamento de Recreación y Deportes.⁹² En ese sentido, el Departamento de Recreación y Deportes era el organismo que tenía la responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales. En virtud del Programa de Parques Nacionales, el Departamento de Recreación y Deportes pasó a ser el sucesor de la Compañía de Parques Nacionales que, a su vez, es sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo para los fines del Fideicomiso de Parques Nacionales. Más aún, el Artículo 25 de la Ley 107-2014, estableció que dentro del término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esa Ley, los empleados de carrera y regulares de la *Compañía de Parques Nacionales* pasarían a ser empleados del DRD.

Ahora bien, en el 2018 se aprobó la ejecución del *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, adoptado al amparo de la Ley 122-2017, el cual transfirió, agrupó y consolidó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, y el Programa de Parques Nacionales del DRD.⁹³ Así las cosas, la Sección 7 de la Ley 171-2018 transfirió y se delegó al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la ejecución de los poderes y funciones previamente delegadas al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes mediante la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”.

A tales efectos, el Programa de Parques Nacionales continúa bajo la jurisdicción y control del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En ese contexto, para la aplicación de la Ley, el concepto “Parque” «es todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque, reserva marina, monumento o recurso histórico o natural que se utiliza o puede utilizarse para llevar a cabo actividades recreativas o de deporte al aire libre»; y “Parque Nacional” «es todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque, reserva marina, monumento o recurso histórico o natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por Orden Ejecutiva o bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico».⁹⁴

⁹⁰ La Ley 10-2001 enmendó la Ley Núm. 114, *supra*, creando la Compañía de Parques Nacionales en sustitución de la Compañía de Fomento Recreativo.

⁹¹ Artículo 4 de la Ley Núm. 114, *supra*.

⁹² La Ley 107-2014 utiliza la palabra “adscrito” para referirse a la relación entre la Compañía de Parques y la del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), que era como la definía la Ley 114, *supra*. No obstante, la intención legislativa fue quitarle el carácter de corporación pública a la Compañía de Parques de manera que todas sus funciones fueran absorbidas por el DRD.

⁹³ Véase, Ley 171-2018.

⁹⁴ Artículo 2, incisos (d) y (e), Ley 9-2001, enmendada por la Ley 107-2014.

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley 171, *supra*, dispone que es responsabilidad de esa agencia administrar y operar los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados como nacionales. Más aun, la Ley 107-2014, según emendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, establece que es deber del DRNA proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecido mediante la Ley 9-2001, según emendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquellos que sean designados en el futuro. Véase, Artículo 4, Ley 107, *supra*.

Así las cosas, el marco legislativo y jurídico esbozado manifiesta que el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón actualmente se encuentran administrados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Tanto el Balneario como el Centro son unos de los principales centros turísticos y recreacionales de este municipio y el área Oeste, tanto para los residentes como para los turistas locales e internacionales.

No obstante, durante el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, Boquerón estaba siendo administrado por el Departamento de Recreación y Deportes. No fue hasta el 2018, mediante las enmiendas del Plan de Reorganización de ese año, que la administración se traspasó a Recursos Naturales.

Evidentemente, el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, del cual es parte el Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, fue objeto de transferencia de titularidad y administración en plena emergencia post huracanes, en uno de los peores momentos del país. Es en ese momento histórico que el Departamento de Recursos Naturales comienza a administrar Boquerón y el resto de los Parques Nacionales.

III. *Investigación legislativa.*

El Senado de Puerto Rico, reconociendo el valor turístico, recreacional y el impacto económico que Boquerón tiene en el Oeste del país y en todo Puerto Rico, aprobó la R. del S. 33 presentada por la Senadora González Arroyo, para que se investigara el alegado traspaso del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo que suponía la Resolución 40, *supra*, y auscultar los planes a largo y corto plazo que el Municipio de Cabo Rojo tenía al respecto.

La Comisión celebró vistas oculares y visitas al Balneario Parque Nacional y Centro Vacacional de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo. La última visita celebrada fue para el 9 de septiembre de 2022, junto a la Secretaria del DRNA, Lcda. Anais Rodríguez Vega.

- *Información Obtenida y Observaciones de la Comisión.*

La Comisión realizó una inspección ocular de las villas y cabañas del balneario de Boquerón, junto al Secretario Auxiliar de Parques Nacionales, Sr. Hernández, el Superintendente Auxiliar del Boquerón, Christian A. Cordero y la Asistente Servicios de Oficina de Parques Nacionales en Boquerón, Betzaida Rodríguez Seda.

El Informe Final de la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste expresa la siguiente información:

- El Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, fue cerrado durante el paso del huracán María en el 2017 y fue abierto el 20 de septiembre del próximo año. Informaron que el personal de Parques Nacionales a nivel Isla vino a las facilidades para ayudar en la limpieza de estas. Durante el paso del huracán pertenecía a Departamento de Recreación y Deporte.

- Por orden del Sr. Armando Otero, Secretario Interino del DRNA, se vuelve a cerrar luego de los terremotos sin realizar una inspección previa para verificar si sufrió daños. (Actualmente el Centro Vacacional está operando de manera limitada)
- El DRNA se encuentran actualizando y comprando su equipo de seguridad acuática.
- El complejo turístico contiene 40 villas y 156 cabañas.
- De la inspección realizada se pudo ver el deterioro de muchas de las cabañas y la necesidad de que se rehabiliten las mismas lo antes posibles para evitar mayores daños. Los daños en el techo, paredes, áreas comunales entre las cabañas es evidente y urge que se atiendan ante la nueva temporada de huracanes que se avecina.⁹⁵
- Según la información provista estarán abriendo aproximadamente un 30% (47 cabañas) de la totalidad de las cabañas (156) “pronto”, pero no indicaron fecha cierta.
- FEMA comenzó a realizar las inspecciones de los daños ocurridos en María en el 2021, aproximadamente.
- Proyectan comenzar a reparar los daños causado por el huracán el verano del próximo año (2022). (Esto no ha ocurrido hoy en día)
- Ahora mismo se encuentran dependiendo de FEMA y de las aseguradoras privadas para reabrir.
- La Sra. Betzaida Rodríguez Seda, indicó que hay veintitrés (23) empleados entre gerenciales y unionados.
- Indicaron que la única asignación que reciben del fondo general es para el pago de nómina.
- Para la Semana Santa en el 2021 iban a firmar un acuerdo para que por esos días el Municipio de Cabo Rojo utilizaran el estacionamiento libre de costo desde las 6:30pm a las 12 de la media noche. (Ese acuerdo nunca se materializó)

Por su parte, la Cámara de Comercio del Oeste expuso que, como consecuencia de los eventos climatológicos y pandémicos, la actividad económica generada por las facilidades del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional de Boquerón fue afectada, representando una caída substancial de los ingresos que generaba para el gobierno central. Sin embargo, para la organización del sector comercial del oeste, la mayor baja económica la experimentó la municipalidad de Cabo Rojo al igual que la región oeste, porque “...por cada dólar generado por la ocupación hotelera y otras actividades del complejo, podríamos asegurar que al menos dos dólares eran generados, primeramente, en la economía del municipio y en parte, en otros destinos dentro de la región”.⁹⁶ Así también, la Cámara de Comercio planteó, en ese momento, que “[c]onsiderando que han transcurrido más de 3 años que las facilidades fueran severamente afectadas por el huracán María, queda evidenciado que, a pesar de la importante contribución económica de las facilidades al estado, no ha habido la diligencia necesaria para restablecer su operación. En el macroeconómico del gobierno central estas facilidades parecieran no ser de gran relevancia y ser de una baja prioridad. Por el contrario, a un nivel local y regional, para el municipio de Cabo Rojo representan una de sus más importantes fuentes de sustentabilidad económica. Lo que nos lleva a inferir que son de una mayor importancia para el municipio de Cabo Rojo y que debe de haber un enorme interés de habilitar, operar y cuidar de las facilidades”.

⁹⁵ Anejo F, Fotos.

⁹⁶ Memorial de la Cámara de Comercio del Oeste de Puerto Rico (marzo 2021).

Finalmente, para la Cámara de Comercio del Oeste es importante conocer el nivel de prioridad que tiene para la actual administración municipal de Cabo Rojo el obtener la titularidad de estas facilidades. Así también, los comerciantes entienden necesario conocer si existe un plan estratégico para una administración efectiva del complejo luego de completada la transferencia. Dicho plan debería procurar la inclusión de medidas y compromisos que trasciendan los cambios de administración, no sea que el traslado eventualmente resulte en un fracaso operacional.

Ahora bien, la Comisión en aquel momento, bajo el palio de la R. del S. 33, le envió un requerimiento de información y documentos, al Municipio de Cabo Rojo. Dicho requerimiento contenía lo siguiente:

- a. Cuál es la política pública del Municipio de Cabo Rojo sobre la idea de traspasar las facilidades del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo, para que sea administrado y operado por el ente municipal.
- b. Indique si el Municipio de Cabo Rojo tiene un Plan de Desarrollo para las facilidades Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. *Si la respuesta es en la afirmativa favor de proveer copia de este.*
- c. Indique si el Municipio de Cabo Rojo tiene un Plan de Desarrollo para el poblado de Boquerón. *Si la respuesta es en la afirmativa favor de proveer copia de este.*
- d. Indique si en el año en curso el Municipio de Cabo Rojo ha suscrito, o tiene programado suscribir, algún acuerdo con el Departamento de Recursos Naturales y/o Parques Nacionales sobre cualquier asunto relacionado al Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. *Si la respuesta es en la afirmativa favor de proveer copia de cualquier acuerdo.*
- e. Provea cualquier información pertinente a la investigación ordenada por el Senado de Puerto Rico, sobre la administración y el traspaso Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo.

El 12 de abril de 2021 la Comisión recibió una comunicación del señor Alcalde de Cabo Rojo, Hon. Jorge Morales, en la cual expresaba que "...[p]or décadas diversas administraciones han solicitado el traspaso del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al municipio de Cabo Rojo. Nuestra administración se reafirma en la solicitud de traspaso de la titularidad a favor del Municipio de Cabo Rojo por el precio nominal de \$1.00 según la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 376 presentada por los representantes Ángel Matos García y Carlos Bianchi Angleró."⁹⁷ Así también, la comunicación aclaró que: "En este momento el Municipio Autónomo de Cabo Rojo no tiene acuerdo con el Departamento de Recursos Naturales y/o Parques Nacionales relacionado al Balneario de Boquerón. El acuerdo del uso del estacionamiento era durante el período de Semana Santa y se desconoce la negativa del traspaso".

IV. *Aplicación de la Ley 26-2017 (Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal)*

El Artículo 5.01 de la Ley 26, *supra*, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en **total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación

⁹⁷ La medida a la que hace referencia dicha comunicación es la P. de la C. 376, radicada en el 2018, y que fue enmendada por la Comisión de Gobierno de la Cámara a los fines de que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles auscultara la posibilidad de dicho traspaso. La misma se convirtió en la Resolución 40-2019, que se anejó a este Informe.

del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público». (Énfasis suplido)

Así también, el Artículo 5.05 de la Ley 26, *supra*, faculta al Comité a —entre otras cosas— «...negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley». Por su parte, el Artículo 5.06 (d) el Comité deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Resolución 40, *supra*, dispuso que el Comité evaluara el traspaso solicitado, la política pública establecida en el Capítulo 5, va dirigida la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, el Capítulo 5 propicia que “...aquellas propiedades inmuebles que en la **actualidad están en total desuso**, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”. Véase, Artículo 5.01, Ley 26-2017. (Énfasis suplido)

Como cuestión de hecho, la misma resolución del Comité establece que las facilidades de Boquerón no están en desuso. A tales efectos, el CEDBI no tiene jurisdicción para evaluar, recomendar, o rechazar una transferencia de titularidad de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo, por lo que la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes y resoluciones conjuntas que traspasen propiedad pública que está siendo utilizada, ya sea de una agencia a otra agencia, o de una agencia a un municipio, no fue delegada al CEDBI. En ese aspecto, la Asamblea Legislativa puede aprobar el presente Sustitutivo del Senado sobre la R. C. de la C. 447 sin que se tenga que referir a Comité alguno que limite sus prerrogativas constitucionales.

Sin embargo, este traspaso no es incondicional. El Sustitutivo aquí informado, establece que el Municipio tendrá treinta y seis (36) meses para demostrar que, aún y con la transferencia de los recursos y el presupuesto para administrar Boquerón, cuenta con el capital, económico y humano, para administrar el Balneario y el Centro Vacacional. Posteriormente, el Municipio de Cabo Rojo tendrá dieciocho (18) meses, —contados desde que entre en vigor esta Resolución Conjunta— para someter al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asamblea Legislativa, una Propuesta y Plan de Viabilidad Parcial para ser titular y administrador del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón

Luego de haber sometido la Propuesta y el Plan de Viabilidad Parcial, el Municipio de Cabo Rojo tendrá diez (10) meses adicionales, contados desde que sometieron la Propuesta y el Plan Parcial, para presentar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Asamblea Legislativa, un Plan Final de Viabilidad para administrar el Balneario y el Centro Vacacional de Boquerón. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón.

Una vez la Asamblea Legislativa reciba el Plan Final de Viabilidad, esta podrá aprobar y ratificar la transferencia de la que trata la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante la aprobación de una Resolución Concurrente. En ese aspecto, cada Cuerpo Legislativo le dará el trámite que corresponda en la comisión que estimen pertinente para estudiar la propuesta y los planes de viabilidad, parcial y final, sometidos al amparo de esta Resolución Conjunta.

Finalmente, de haber transcurrido los treinta y seis (36) meses establecidos en el inciso (a) de esta Resolución Conjunta sin que se haya aprobado una ratificación a la transferencia por la Asamblea Legislativa, se entenderá que esta ha sido rechazada, por lo que la titularidad de las propiedades y su administración continuará bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sin embargo, de Ratificarse la transferencia el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Cabo Rojo deberán comenzar un proceso de transición de propiedades, que comenzará quince (15) días desde que la Asamblea Legislativa aprueba la Resolución Concurrente. Este proceso de transición no podrá extenderse por más de seis (6) meses. El incumplimiento con este término dejará sin efecto el proceso de transferencia aprobado en esta Resolución Conjunta y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mantendrá la titularidad del Balneario y Centro Vacacional de Boquerón, a no ser que el atraso o incumplimiento sea atribuible al Departamento.

El manejo y administración del Balneario y el Centro Vacacional será obligación y responsabilidad exclusiva del Municipio de Cabo Rojo. En ese aspecto, la medida recalca que es deber del Municipio de Cabo Rojo garantizar y proteger en todo momento el fácil y libre acceso al Balneario de Boquerón de la ciudadanía. El Sustitutivo del Senado a la R. C. de la C. 447, hace patente que la administración municipal no podrá impedir u obstaculizar el disfrute de la ciudadanía al Balneario de Boquerón.

Ahora bien, el Municipio de Cabo Rojo podrá establecer acuerdos de colaboración con otros municipios, organizaciones del tercer sector o entidades privadas que permitan bajar costos operacionales y maximizar el uso de los recursos disponibles, pero ningún acuerdo podrá menoscabar la utilización del balneario para uso público.

Por otro lado, es importante que el proceso de reconstrucción tenga continuidad especialmente ante las agencias federales encargadas de la distribución de los fondos para la reconstrucción. Es por lo que aquellas reparaciones programadas o en ejecución, producto de las emergencias del huracán Irma y María, y de los terremotos de principios de 2020, cuyos fondos provengan de la “Federal Emergency Management Agency”, o cualquier otra agencia federal, deberán ser culminados bajo los términos dispuestos por el gobierno federal. La medida requiere que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá designar a un funcionario para que sea el enlace entre el Departamento y el Municipio en todo el proceso de transferencia. El funcionario nombrado deberá tener toda la información necesaria para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta, incluyendo toda la información sobre las reclamaciones ante FEMA, compañías de seguros o cualquier otra entidad, pública o privada, sobre la que exista una reclamación por los daños sufridos por los huracanes Irma y María, y los terremotos del 2020, o cualquier otra emergencia surgida luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta. A tales efectos, será deber tanto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como del Municipio de Cabo Rojo informar a las agencias federales pertinentes sobre el proceso de transferencia y cumplir con las regulaciones impuestas por estas agencias, para garantizar el acceso a los fondos de reconstrucción.

Por otro lado, el Sustitutivo del Senado a la R. C. de la C. 447 establece que, si el Municipio de Cabo Rojo incumple cualquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier agencia encargada en su momento de los parques nacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá revertir la transferencia, de la administración y mantenimiento aprobado en esta Resolución Conjunta mediante mandamiento judicial. Así las cosas, cualquier controversia que requiera intervención judicial sobre el cumplimiento de la Resolución Conjunta, una vez aprobada, deberá presentarse en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia del Centro Judicial de Mayagüez.

El Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional de Boquerón es uno de los complejos turísticos —administrado por el Estado— más importantes del País, cuya operación y administración es una compleja y costosa. En ese sentido, esta Comisión no puede atender de manera liviana cualquier planteamiento de traspaso sin pensar en el riesgo económico y turístico que pudiera afectar el desarrollo tanto del Municipio de Cabo Rojo como de todo el litoral del Oeste. Es por ello que en el Informe sobre la R. del S. 33 no se recomendó el traspaso en ese momento. No obstante, ante la continua y evidente incapacidad del DRNA para atender la reconstrucción y total apertura de Boquerón, es imperativo buscar alternativas a este impase. Mediante el traspaso de todos los recursos, económicos y humanos, del Balneario y Centro Vacacional, administrados por el DRNA, el Municipio de Cabo Rojo tendrá las herramientas inmediatas para darle continuidad a las operaciones del Centro Vacacional y seguimiento efectivo a las labores de reconstrucción y a los fondos otorgados por las agencias federales y a las reclamaciones frente a las aseguradoras. No podemos, seguir esperando que el DRNA despierte de su marasmo administrativo en cuanto a Boquerón por lo que ya es imperativo que el Municipio de Cabo Rojo demuestre que puede administrar cabalmente las operaciones del Centro Vacacional, de manera que se impulse nuevamente el desarrollo económico de este icónico paraje tan visitado por el turismo nacional e internacional.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal que el Municipio de Cabo Rojo no esté proyectando o considerando. De hecho, la administración municipal no se opone al traspaso del Balneario Parque Nacional y Centro Vacacional de Boquerón.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo del Oeste, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del Sustitutivo del Senado a la R.C. de la C. 447.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Desarrollo de la Región Oeste”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 569, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, según emendada, a los fines de transferir la responsabilidad, operaciones, organización y mantenimiento de la Banda de Conciertos de Puerto Rico a la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1966; se encomendó al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, la creación, organización y mantenimiento de una banda musical estatal para amenizar las ceremonias oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como amenizar conciertos, retretas y actos culturales en cualquier punto ~~de la Isla~~ del país donde sus servicios fueran necesarios. Como parte de sus encomiendas, la Banda Musical Estatal; conocida actualmente como Banda de Conciertos de Puerto Rico, amenizaba en recepciones oficiales de dignatarios extranjeros y de otros eventos oficiales del ~~gobierno de Puerto Rico~~ Gobierno y sus los municipios.

Actualmente, debido a enmiendas posteriores a la referida legislación, la Banda de Conciertos de Puerto Rico está adscrita a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, cuyo deber es administrar y coordinar sus presentaciones a través de su programación educativa. En la actualidad la Banda de Conciertos subsiste de las asignaciones periódicas no recurrentes de fondos, públicos y privados, dependiendo totalmente de las prioridades administrativas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Con el paso de los años, esta realidad ha provocado una serie de limitaciones al desarrollo de dicho cuerpo musical, en términos de lograr óptimos espacios de ensayo y coordinación administrativa lo que, a su vez, presenta problemas para asegurar un mantenimiento operacional óptimo y una organización adecuada.

Sin embargo, existe otra entidad gubernamental que puede atender mejor las necesidades de este tipo de servicio. Se trata de la Corporación de Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según emendada. ~~Esta~~ Esta tiene gran experiencia en poder atender necesidades muy similares a la de la Banda Estatal, y aunque con otro tipo de enfoque, existe precisamente para poder dar a ~~nuestro Pueblo~~ al pueblo una promoción, desarrollo y enriquecimiento de la música y el arte escénico-musical en Puerto Rico.

A tales efectos, ~~entendemos que~~ la mejor opción ~~en estos momentos~~ para la Banda y sus componentes es estar adscrito a una agencia que pueda proveerles los recursos necesarios para su operación. En ese sentido, ~~entendemos que~~ la Corporación de las Artes Musicales; sería la entidad pública idónea para coordinar la política pública que facilite el desarrollo de la música de la banda y sinfónica acorde con las tendencias contemporáneas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, según emendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1. — Se asigna a la Corporación de Artes Musicales de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro ~~Estatal~~ del Gobierno Central, la suma de noventa y seis mil quinientos (96,500) dólares para el Año Fiscal 1966-1967, para la creación, organización y mantenimiento de una banda de conciertos estatal para amenizar las ceremonias oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como amenizar conciertos, retretas y actos culturales en cualquier punto de Puerto Rico donde sus servicios fueren necesarios. Para el año Fiscal ~~2023-2024~~

2024-2025 se asigna la cantidad total de quinientos mil dólares (\$500,000.00) para que realice dichos propósitos. Para los años subsiguientes la Corporación de Artes Musicales incluirá en su presupuesto las cantidades que sean necesarias para el mantenimiento de dicha agrupación, así como para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.”

Artículo 2.-Asignaciones anteriores.

Cualquier asignación presupuestaria asignada, balance pendiente, crédito, valor o propiedad pública, previamente asignado al Instituto de Cultura Puertorriqueña o a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, para atender las necesidades de la Banda de Conciertos de Puerto Rico será transferida por el Departamento de Hacienda a la Corporación de las Artes Musicales.

Sección 3.- Transición.

Se ordena a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Corporación de Artes Musicales a que realicen una transición ordenada de conformidad con los propósitos de la presente. Dicha transición deberá ser culminada en o antes del ~~31 de diciembre de 2023~~ 30 de junio de 2024.

Sección 4. Derogación.

Se deroga cualquier Ley o Resolución Conjunta o cualquier parte de éstas, que esté en conflicto con la presente.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del ~~1ro. enero~~ 1 de julio de 2024, excepto por su Sección 3 que comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 569 (R. C. de la C. 569)**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, según emendada, a los fines de transferir la responsabilidad, operaciones, organización y mantenimiento de la Banda de Conciertos de Puerto Rico a la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa indica que en el año 1966, se encomendó al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, la creación, organización y mantenimiento de una banda musical estatal para amenizar las ceremonias oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como amenizar conciertos, retretas y actos culturales en cualquier punto de la Isla donde sus servicios fueran necesarios. Como parte de sus encomiendas, la Banda Musical Estatal, conocida actualmente como Banda de Conciertos de Puerto Rico, amenizaba en recepciones oficiales de dignatarios extranjeros y de otros eventos oficiales del gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

De igual forma, reseña la exposición de motivos, que debido a enmiendas posteriores la Banda de Conciertos de Puerto Rico está adscrita a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, cuyo deber es administrar y coordinar sus presentaciones a través de su programación educativa. En

la actualidad la Banda de Conciertos subsiste de las asignaciones periódicas no recurrentes de fondos, públicos y privados, dependiendo totalmente de las prioridades administrativas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Con el paso de los años, esta realidad ha provocado una serie de limitaciones al desarrollo de dicho cuerpo musical, en términos de lograr óptimos espacios de ensayo y coordinación administrativa lo que, a su vez, presenta problemas para asegurar un mantenimiento operacional óptimo y una organización adecuada.

Sin embargo, existe otra entidad gubernamental que puede atender mejor las necesidades de este tipo de servicio. Se trata de la Corporación de Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada. Ésta tiene gran experiencia en poder atender necesidades muy similares a la de la Banda Estatal, y aunque con otro tipo de enfoque, existe precisamente para poder dar a nuestro Pueblo una promoción, desarrollo y enriquecimiento de la música y el arte escénico-musical en Puerto Rico.

Por consiguiente, la intención legislativa es transferir la Banda y sus componentes a la Corporación de las Artes Musicales, agencia que puede proveerle los recursos necesarios para su operación e idónea para coordinar la política pública que facilite el desarrollo de la música de banda y sinfónica acorde con las tendencias contemporáneas

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 569, fue radicado el pasado 10 de octubre de 2023 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 30 de octubre de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Corporación de Artes Musicales y Subsidiarias.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la instrumentalidad gubernamental y la organización que compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante, “ICP”) representado por su director ejecutivo, Carlos R. Ruiz Cortés, relató en su ponencia que la Banda de Conciertos de Puerto Rico, antes conocida como Banda Estatal de Puerto Rico, fue creada en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 68, de 29 de junio de 1966, según enmendada. Esta Resolución le asignaba al Instituto de Cultura Puertorriqueña fondos para su debida creación, organización y mantenimiento, labor que realizamos por poco menos de cincuenta (50) años. Organismo que se ha caracterizado por ser un factor importante en el desarrollo musical de Puerto Rico, convirtiéndose en taller de formación de músicos y de promoción de nuestras raíces.

Para el año 2016, a consecuencia de una enmienda realizada a la Resolución Conjunta 68, *supra*, la Banda de Conciertos pasa a formar parte de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, transfiriéndose así sus responsabilidades, operación, organización y mantenimiento. Sin embargo, en esta ocasión a raíz de la R. C. de la C. 569 se propone una nueva enmienda a la Resolución Conjunta 68, *supra*, con la intención de transferir la Banda de Conciertos a la Corporación de las Artes Musicales (en adelante, “CAM”).

A tenor con lo antes expuesto, el ICP reconoce que este movimiento puede ser de gran beneficio para fortalecer las necesidades actuales de la Banda de Conciertos, ya que la CAM cuenta con la estructura organizacional y una vasta experiencia en la promoción y el desarrollo musical. Sin embargo, sugiere respetuosamente que la CAM tenga la oportunidad de presentar su insumo sobre la medida ante esta Honorable Comisión, dado que incide sobre las facultades y obligaciones de dicha instrumentalidad gubernamental.

CORPORACION DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSION PUBLICA

La Corporación para la Difusión Pública (en adelante, “ CPRDP”), representada por su presidente, Eric C. Delgado Santiago, expresó en su ponencia que la Banda de Conciertos de Puerto Rico existe para ofrecerle a nuestro pueblo una experiencia cultural- musical, enriquecer la vida de los puertorriqueños y promover el arte escénico musical, que es tan necesario. Por lo que no se oponen y aprueban la transferencia de la Banda de Conciertos a la CAM. Esto por entender que dicha organización cuenta con las facilidades para ensayos y la experiencia necesaria para agilizar los procesos de calendarizar y administrar la misma.

Sin embargo, la CPRDP sugiere enmendar la medida y añadir un artículo donde se establezca y se le conceda a la Corporación de las Artes Musicales y a su presidente, un trato preferencial en el uso de la Banda de Conciertos de Puerto Rico como parte de la gestión de difusión de nuestra música en eventos de transmisión para el pueblo de Puerto Rico. A su vez, solicitan que se consideren las necesidades y requerimientos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en cuanto a actividades, horario y precio, entre otros. Esto en armonía con una sana política de colaboración.

CORPORACION DE LAS ARTES MUSICALES Y SUBSIDIARIAS

La Directora Ejecutiva de la Corporación de las Artes Musicales y Subsidiarias del Gobierno de Puerto Rico, Melissa M. Santana, expuso en su memorial explicativo que para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de la Banda de Conciertos es necesario contar con una estructura administrativa sólida y especializada. Es por tal razón, que la Corporación de Artes Musicales se presenta como la entidad idónea para asumir la administración de la Banda de Conciertos.

Indica su ponencia que esta corporación cuenta con la experiencia y los recursos necesarios para gestionar de manera eficiente y efectiva las actividades de esta. A su vez, le permite ampliar la oferta musical junto a la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, así como la capacidad para establecer alianzas, permitiendo fortalecer y expandir las actividades y servicio de ambos conjuntos al país. La aprobación de esta medida le dará la oportunidad a la corporación a:

1. Devolver las retretas dominicales a la Plaza de Arsenas
2. Reforzar los programas educativos de la Corporación
3. Logística: por el tipo de instrumentación, movilizar la banda es menos complicado, permitiendo que se pueda lograr mayor cantidad de visitas a pueblos de la isla, incluyendo, Vieques y Culebra
4. Crear una serie de conciertos de “Big Band” alcanzando un público más diverso.
5. Ofrecer la oportunidad de taller tanto a directores jóvenes como a compositores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de llevar a cabo una evaluación de todos los aspectos relacionados a la presente pieza legislativa, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en aras de asegurar la continuidad de la Banda de Conciertos de Puerto Rico y fortalecer su crecimiento, entiende que es necesario su transferencia a la Corporación de Artes Musicales de Puerto Rico.

Esta entidad gubernamental cuenta con óptimos espacios de ensayo, un mantenimiento operacional óptimo y una organización adecuada para lograr atender las necesidades reales de la Banda y a su vez desarrollar al máximo dicho cuerpo musical.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 569, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto del Senado 229 (conferencia), en su reconsideración:

“(P. del S. 229)

(Conferencia)

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras”, a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discrimen presentadas bajo dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras" establece que un patrono no podrá, sin causa justa, despedir a una embarazada y que no se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo por razón del embarazo. La empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo so pena de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta sección. En esencia, este inciso reconoce una causa de acción por daños a favor de la trabajadora embarazada contra su patrono si esta es despedida por cualquier merma en la producción que ocurra como consecuencia del embarazo. La Ley Núm. 3, *supra*, no tiene un término prescriptivo para presentar las acciones por discrimen presentadas al amparo de dicha Ley.

Como cuestión de hecho, las acciones en los tribunales por discrimen en el empleo a embarazadas son frecuentes en el panorama laboral puertorriqueño. Debido al hecho que la Ley Núm. 3, *supra*, no contiene término prescriptivo, se ha provocado confusión en el ejercicio de las acciones por discrimen. En otras palabras, que la causa de acción no se presentó *ipso facto* a los hechos que culminaron en el despido y se tenga que depender de una interpretación judicial. Así ocurrió en

Maldonado v. Russe, 153 D.P.R.342 (2001), donde el Tribunal Supremo interpretó que, en ausencia de disposición legislativa expresa de la Ley Núm. 3, *supra*, sobre el término prescriptivo, le era aplicable el término de un año de forma análoga a las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil y el de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, vigentes a la fecha de la decisión judicial de nuestro Tribunal Supremo en dicho caso.

Es política pública del Estado Libre Asociado dar especial atención a los derechos de las trabajadoras. Como resultado, se han establecido numerosas leyes en protección a los derechos de la mujer, demostrando así el compromiso moral y jurídico que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado tiene hacia la mujer puertorriqueña. Esta Ley será de aplicabilidad según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Bostock v. Clayton County*, 140 s. ct. 1731 (2020).

Es interés apremiante de esta Asamblea Legislativa establecer un término prescriptivo con el fin de evitar confusiones en el ejercicio de las acciones por discrimen presentadas al amparo de la Ley de Madres Obreras. Además, se dispone que el término de prescripción aquí legislado deba exceder el término de un año para permitir a las trabajadoras una mayor flexibilidad en el ejercicio de su derecho estatutario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.- Protección de madres obreras - Despido por embarazo, prohibido.

El patrono no podrá, sin causa justa, despedir a la embarazada o que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, por razón del embarazo.

(a) ...

(b) El término prescriptivo para presentar una causa de acción judicial por discrimen, basada en las violaciones contenidas en esta Ley, será de tres (3) años a partir de la fecha del despido.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado del Proyecto del Senado 1253, en su reconsideración:

“(P. del S. 1253)

LEY

Para crear la “Ley de Recreación Inclusiva” con el fin de que todos los parques públicos estén preparados para recibir personas con impedimentos; tengan la responsabilidad de instalar, identificar y rotular las instalaciones recreativas para personas con impedimentos; enmendar a tales efectos el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce en la Sección 1 del Artículo II, conocida como la Carta de Derechos, que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. Acorde con lo establecido en la

Constitución, el Gobierno es responsable de buscar, promover e implementar prácticas que promuevan la equidad en todos los sectores de la sociedad, con el fin de proveer calidad de vida de la ciudadanía puertorriqueña.

En el contexto anterior, nuestra Constitución, se adoptó una política pública para asegurar la igualdad de todas las personas con impedimentos, a través de la Ley 238-2004, que establece la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. En ese sentido, la política pública aprobada garantiza una mejor calidad de vida a todas las personas con impedimentos en las áreas de empleo, educación, transportación, recreación, seguridad y vivienda. A su vez, se creó la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 158-2015, con el propósito de representar y velar por el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

Según los datos del Censo 2010, el 20% (726,334) de la población puertorriqueña, tiene algún tipo de impedimento. El Departamento de Educación (DE), en su portal cibernético, expone que durante el año académico 2019-2020, tenían registrados 103,318 estudiantes con impedimentos. El 21.3% de la población en Puerto Rico tiene discapacidades, siendo el 15.1% mayores de 18 años y 8.2 menores, aunque la cantidad podría ser mayor, según reveló la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo para el año 2016 en Puerto Rico.

La Ley 8-2004, según enmendada, establece en su Artículo 19 que el Departamento de Recreación y Deportes “deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque sin barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho parque, deberá estar habilitado con todas las instalaciones necesarias para que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. En la consecución de la responsabilidad antes dispuesta, el Secretario de la Agencia establecerá un plan a cinco años para dar cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en cada municipio”. Sin embargo, esta solicitud se limita únicamente a los municipios, dejando fuera otras agencias y entidades que tienen la facultad de construir o remodelar áreas recreativas, y no tienen el requisito en ley que dichas instalaciones no limiten el disfrute de todos y todas.

Es de suma importancia que la niñez con impedimentos tenga una calidad de vida y recreación equitativa, y que no pervivan diferencias que los conviertan en personas diferentes a sus pares. Si se rompe con las barreras físicas, y se apuesta a la inclusión, se puede facilitar el pleno desarrollo social de la niñez y de esta forma conocer el significado de compartir, del respeto, de la inclusión, de la ayuda mutua y de una diversión para todos y todas. Como expresa Rigoberta Menchú, “Yo creo firmemente que el respeto a la diversidad es un pilar fundamental en la erradicación de la intolerancia”.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad el bienestar físico, emocional y social de la niñez puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Recreación Inclusiva”.

Artículo 2.- Política Pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por los mejores intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y necesarios para maximizar el bienestar del pueblo en general. En el marco del principio de dignidad humana, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas para las personas con impedimentos. Es por esto, que para el desarrollo y disfrute de una vida saludable en esta población,

mediante esta legislación, se fomente la sana recreación sin limitaciones en la forma de practicar cualquier deporte o la recreación.

Artículo 3.- Instalaciones Recreativas y su registro

A tenor con el marco legal y jurídico vigente y el reconocimiento de los derechos y prerrogativas que disfrutaban las personas con impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en especial las prohibiciones sobre cualquier tipo de discrimen hacia estos por su condición, así como para procurar el mejoramiento de su calidad de vida y el de sus familias a través de su plena inclusión social, se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y los Municipios de Puerto Rico, la creación del Registro Especial de Instalaciones Deportivas y Recreativas Inclusivas. El mismo, deberá identificar por municipio todos los parques y Instalaciones Deportivas y Recreativas Inclusivas, siendo estas las que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos, así como los programas deportivos o recreacionales adaptados a ese público, ya sean públicos o privados, que cumplan con la reglamentación relacionada a la “*American with Disabilities Act*” y con los Estándares Revisados para Diseños Accesibles (2010).

Artículo 4.- Certificaciones de Instalaciones Inclusivas

La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la encargada de diseñar e instalar en cada instalación que cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una instalación sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos. Dicha certificación se colocará en un lugar visible al alcance de los usuarios y del público en general e incluirá los medios para poder comunicarse con dicha oficina, a los fines de poder notificar a esta cualquier circunstancia u obstáculo que impida a la población de personas con impedimentos el libre uso y disfrute de la instalación. Dicha información se recopilará y se atenderá con la mayor diligencia en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida, con la debida evidencia de las gestiones realizadas.

Artículo 5.- Alcance

Esta Ley aplica a todos los municipios u otras subdivisiones políticas, departamentos, agencias, corporaciones públicas, oficinas, dependencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva y cualquier entidad privada con la encomienda de que en cada ocasión que se construya o remodele un parque pasivo o instalación deportiva o recreativa en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tenga la responsabilidad de instalar equipos recreativos para las personas con impedimentos cada vez que se construyan o remodele un parque pasivo en cualquier lugar del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley también aplica a aquellas instalaciones recreativas que han sido transferidas por un municipio a entidades privadas o asociaciones de residentes, o existan acuerdos de coadministración, y cuyo fin público está condicionado a esa transferencia o cualquier otro acuerdo entre el municipio y las asociaciones de residentes o titulares.

La presente Ley no impone una obligación de construir nuevos parques o remodelar los existentes. No obstante, en la eventualidad de que un municipio o una agencia, instrumentalidad, departamento o corporación pública, interese construir o remodelar un parque deberá cumplir con lo establecido en esta Ley.

Artículo 6.- Reglamentación

Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a establecer las directrices, órdenes y reglamentación necesaria a estos fines, en un plazo no mayor de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

Artículo 7. – Penalidades

El incumplimiento con alguna de las disposiciones de esta Ley conllevará una multa no menor de dos mil (2,000) dólares, por cada instalación recreativa que no haya sido adaptado y esté obligado a serlo.

El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia encargada de impartir y administrar los fondos obtenidos de estas multas. Se creará con estas multas obtenidas un fondo especial que será utilizado única y exclusivamente para la habilitación y remodelación de parques pasivos con equipos cónsonos con esta pieza legislativa y en beneficio de las personas con impedimentos.

Artículo 8.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Recreación y deporte para todos

En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el Departamento:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Deberá asegurarse que todos los parques públicos en cada municipio de Puerto Rico, —que se construyan o remodelen a partir del 1 de julio de 2022—estén adaptados a una recreación inclusiva para el disfrute de las personas con impedimentos. Los parques deberán estar habilitados con todas las instalaciones necesarias para que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades recreativas y deportivas. Los mismos deberán estar identificados y rotulados como parque inclusivo para personas con impedimentos.

(h) ...”

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor en ciento veinte (120) días luego de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto entolado de la Resolución Conjunta del Senado 308, en su reconsideración:

“(R. C. del S. 308)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo a llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para la contratación de salvavidas y la instalación de torres salvavidas en la playa Jobos del Municipio de Isabela.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La playa Jobos del Municipio de Isabela, es una de las más bellas y visitadas de la Región Oeste de Puerto Rico. La zona oeste recibe una gran cantidad de los turistas locales e internacionales, muchos de estos motivados por las hermosas playas que se encuentran en esta región. Sin embargo, ya sea por la falta de destrezas acuáticas, como por el desconocimiento de la topografía de la playa, unido a la falta de salvavidas, desafortunadamente se pierden muchas vidas por ahogamientos cada año. Muchas de esas personas son turistas extranjeros que desconocen la playa.

Un periódico electrónico reseñó, que según los datos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, desde el 2015 al 2022, estos habían recibido 657 llamadas reportando ahogamientos. En el 2021 se reportaron 246 llamadas y en el 2022, hasta el momento del reportaje, habían recibido 43 llamadas.

Durante el año 2010, el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico realizó un estudio, llamado “Análisis de las estadísticas de ahogamientos en playas puertorriqueñas”, en donde destacaron que la zona oeste reportó 96 ahogamientos en el periodo de 1999-2010, esto representa un 26.5% de los ahogamientos en el país para dicho periodo. En dicho estudio se presentaron las diez playas que reportaron los números más altos de ahogamientos, siendo la playa Jobos de Isabela, en donde más ahogamientos se reportaron, con un total de 12 ahogamientos. A su vez, el estudio indicó los municipios con mayor incidencia de ahogamientos, Isabela ocupa la cuarta posición con un total de 21 ahogamientos.

En la playa Jobos en Isabela predominan las corrientes topográficas, y esto causa ahogamientos por asfixia por sumersión. Esta playa es muy concurrida por surfistas, que muchas veces arriesgan sus vidas para colaborar como rescatistas. A pesar de los datos de ahogamientos, dicha playa no cuenta con salvavidas. Una de las conclusiones del estudio antes mencionado, fue lo esencial de tener salvavidas adiestrados en las playas y reforzar la vigilancia durante los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio, ya que son dichos meses los de mayor incidencia de ahogamientos.

El pasado 1 de marzo de 2022, un periódico digital reseñó, que la playa del Condado, donde también se registraron varios ahogamientos, ya cuenta con salvavidas. Siendo de esta forma, es sumamente necesario que se replique dicha gestión de colocar salvavidas, en una de las playas más concurridas, pero peligrosas de la zona oeste, donde se recibe una gran cantidad de turistas en todas las épocas del año.

El 4 de octubre de 2020, un periódico digital publicó un reportaje, “Reclaman acción ante muertes por ahogamientos en las playas”, que visibiliza la situación de los ahogamientos en Puerto Rico. En dicho reportaje se presenta que cada 3.75 días muere ahogada una persona en las playas de Puerto Rico. A su vez, expresan que durante el mes de septiembre 2020 se reportaron 9 ahogamientos, donde uno de estos ahogamientos fue en la playa Jobos de Isabela.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio que se atienda de manera inmediata la contratación de salvavidas y la instalación de torres para los salvavidas en la playa Jobos del Municipio de Isabela, como se realizó en la playa de Condado. Esto traduciría en una mejor promoción para el turismo en la región Oeste de Puerto Rico, sin embargo, el mayor interés de la presente resolución Conjunta es la protección y preservación de la vida humana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo a llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para la contratación de salvavidas y la instalación de torres salvavidas en la playa Jobos del Municipio de Isabela, según la política pública establecida en la Ley 293-1999, según enmendada, y la Ley 430-2000, según enmendada.

Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo podrán llevar a cabo acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas para cumplir con lo ordenado en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe sobre las gestiones para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los primeros treinta (30) días, luego de aprobada esta

Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto, esté completado el mandato establecido en la presente Resolución Conjunta.

Sección 4.- Los fondos para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta provendrán de aquellos consignados en el “Fondo Especial de la Junta Interagencial de Playas”, a tenor con el Artículo 7 de la Ley 293-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico”; y del Fondo Especial creado en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.”

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el 1^{ro} de julio de 2023.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el texto enrolado de la Resolución Conjunta del Senado 399, en su reconsideración:

“(R. C. del S. 399)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar el Parque de Bombas, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico, ubicado en la Avenida Las Nereidas frente al Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre “Comandante Abelsaín Coreano Cruz”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Abelsaín Coreano Cruz, nació el 16 de enero de 1943 en Aguas Buenas, Puerto Rico y falleció el 30 de noviembre de 2022 en el Municipio de Cataño. Al excomandante del Negociado de Bomberos de Puerto Rico, Coreano Cruz, q.e.p.d., le sobrevive su esposa, la enfermera Elena Guzmán Ortiz, y sus tres hijos: Mary, Carlos y Héctor.

Su vida laboral la inició en el Municipio Autónomo de Cataño como chofer de ambulancia del hospital de área de Cataño. En el año 1972 comenzó a trabajar en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en la Estación de Cataño. En el año 1974, obtuvo la posición de Cabo, ascendiendo al puesto de Sargento en el 1978. Continuó laborando en Cataño hasta el año 1985 cuando fue ascendido a Teniente y trasladado a la Estación de Betances en Bayamón, laborando allí hasta el año 1993 cuando fue ascendido a Capitán. Coreano Cruz realizó estudios universitarios convirtiéndose en paramédico, lo que le ayudó en su desempeño en la protección de vida y propiedad. Como servidor público, se adiestró en distintas áreas administrativas, académicas y éticas que lo llevaron a ascender al puesto de Comandante de Zona del área metropolitana, en el año 1993.

Estuvo destacado entonces en la Estación de Puerta de Tierra hasta el año 2002. Posteriormente, asumió la posición de Jefe Auxiliar del Negociado de Extinción de Incendios. En diciembre de 2001 se desempeñó como Jefe Interino de la Agencia donde fungió como facilitador y encargado del proceso de transición del Cuerpo de Bomberos. En esencia, Coreano Cruz ocupó todos los puestos dentro del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

A lo largo de 32 años de servicio en el Cuerpo de Bomberos, participó de las labores para extinguir incendios de grandes proporciones, fuegos de residencias, autos, edificios y pastizales, así como en diversas activaciones de emergencias en toda el área metro, este y oeste de Puerto Rico. Sus ejecutorias, fueron reconocidas por su compromiso y colaboración tanto en su entrega para atender las situaciones de emergencias provocadas por los incendios, como en la supervisión de personal y la administración de las estaciones de bomberos. Fungió como Coordinador de Logística en la Fiesta de Reyes de La Fortaleza. Fue voluntario en el recogido de fondos para el Telemaratón de la Distrofia

Muscular, así como Supervisor de Actividades Educativas y Preventivas de la comunidad, Líder de los Bomberitos y enlace con otras agencias gubernamentales.

Entre sus reconocimientos más significativos, está la designación de héroe en el año 1976, otorgado por el Municipio Autónomo de Cataño y su entonces Alcalde José Álvarez Brunet. Dicha designación obedeció a su hazaña heroica al exponer su vida para salvar a personal de Obras Públicas Municipal que laboraban en el Centro Cultural de Bay View en Cataño, durante un incendio. Coreano Cruz recibió quemaduras de segundo grado en la cara y extremidades superiores, marcas físicas que evidenciaban esta gesta, y le honraban en su labor como bombero, que no fueron obstáculo para continuar con su propósito profesional y personal de salvar vidas y propiedades.

En el año 1987 fue reconocido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por su participación para auxiliar y proveer ayuda en la trágica situación que afectó y aún afecta a Puerto Rico de manera profunda y que, lamentablemente, significó pérdidas de vidas y propiedad, en el fuego del Hotel Dupont Plaza. En el año 1997 fue reconocido como uno de los héroes que trabajaron durante la impactante y destructiva explosión de Río Piedras, que inició en la tienda Humberto Vidal. Sin lugar a dudas, los eventos históricos antes descritos, marcaron su vida por siempre y le ganó el seudónimo “Comandante Apaga Fuego”, por sus ejecutorias y compromiso.

Abelsaín Coreano Cruz fue un bombero comprometido, audaz, valiente, enérgico, con rectitud e integridad en el desempeño de su vocación como rescatista, que arriesgó su vida en el auxilio de las personas, animales y propiedades. De igual forma por su calidad humana se distinguió y hoy le dedicamos esta frase: “Los bomberos nunca mueren, simplemente arden en el corazón de las personas que salvaste y que te conocieron”.

La presente Resolución Conjunta tiene el fin de rendir honor y reconocer un servidor público que por muchos años le sirvió de manera desprendida a los ciudadanos de Cataño con todo su compromiso, empeño, dedicación y esfuerzo. Es por tal razón, que la Asamblea Legislativa entiende meritorio, y más que justo, designar con el nombre de “Comandante Abelsaín Coreano Cruz” al Parque de Bombas ubicado en la Avenida Las Nereidas frente al Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, como legado perpetuo y en justo reconocimiento por la gesta llevaba a cabo como servidor público.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Designar el Parque de Bombas, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico en el Municipio Autónomo de Cataño, ubicado en la Avenida Las Nereidas, con el nombre “Comandante Abelsaín Coreano Cruz”.

Sección 2.- Se autoriza al Municipio Autónomo de Cataño en conjunto con el Negociado de Bomberos de Puerto Rico a diseñar, elaborar y colocar la rotulación que corresponda los fines de que se identifique al referido Parque de Bombas del Negociado de Bomberos de Puerto Rico, con el nombre “Comandante Abelsaín Coreano Cruz”.

Sección 3.- El Municipio de Cataño, en conjunto al Negociado del Cuerpo Bomberos de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento de forma inmediata a las disposiciones de la presente Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos comenzar con la discusión del Calendario del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 186, titulado:

“Para ~~establecer la “Ley de Remedio Exclusivo Por Despido Sin Justa Causa de Empleados Temporeros o Contratados a Término Fijo”, a los fines de enmendar el Artículo 1, añadir el Artículo 1-A, y enmendar el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Despidos Injustificados”, para con el fin de~~ incluir a los empleados temporeros y contratados a término fijo bajo las ~~previsiones~~ disposiciones relacionadas al despido sin justa causa, ~~incluyendo~~ establecer un tope de indemnización, y para otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que la medida sea devuelta a Comisión.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 780, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o “Community Land Banks” (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que pase a un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1273, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico“ a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, — exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual, y aquellos establecidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”— presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 12,

Página 4, línea 6,

Página 4, línea 6,

después de “Puerto Rico” insertar “,”

eliminar “,”

después de “reglamento” insertar “,”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, hay una petición de turno.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, gracias.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo quisiera tener unas palabras sobre esta medida, y es que obviamente esta medida va en el, está del lado correcto de la historia. Esta es una medida que obviamente responde a una visión restaurativa de la ley. Y felicito pues a la senadora -¿verdad?- por la misma. Yo creo que de alguna manera Puerto Rico tiene ya que salir de la manía punitiva y de los castigos eternos que no llevan a ningún sitio y que nunca han servido de disuasivo frente a la idea de que mantener a una persona dentro de una condena social permanente, como se trata cuando se habla de antecedentes penales, pasa.

La realidad es que en Puerto Rico cada persona que entra a una prisión, la tendencia es que entre siete (7) veces más. La capacidad que tiene nuestro Sistema de Corrección y Rehabilitación, no estoy hablando de la Secretaria actual ni estoy hablando de un buche de sangre político, no. Es que durante años nuestro sistema no ha sufrido ningún tipo de renovación que no sea las veces en donde se empeñó en ser privatizado en donde los arrestos se convirtieron en una manera y en una forma de fortalecer el negocio de las cárceles.

Pero el caso es que siendo la reincidencia a estar dentro de una prisión y repetirse una y otra vez cada vez que eso pasa las posibilidades de que haya un Sistema -que no lo hay- de Corrección y Rehabilitación pierde la probabilidad de que esa persona llegue a tener algún tipo de reinserción social productiva. Es todo lo contrario. La gente se institucionaliza, se naturaliza la prisión como si fuera el hogar, porque no hay manera de poder restablecer una correlación con el trabajo productivo, los retos de la vida cotidiana en libertad con una repetición de esta naturaleza, que la mayoría de las veces está mediada, precisamente porque el sistema que le llama a cumplir una sentencia, que la sentencia se supone que sea el pedido social para poder restablecer la posibilidad de abrir una puerta a reinsertarse en la propia sociedad, ese cumplimiento cabal con la sentencia no asegura que la persona pueda reintroducirse de esa forma. Todo lo contrario. Hasta el Departamento de la Vivienda le impide a una persona que cumple su sentencia. No estamos hablando de alguien que sale por algún tipo de privilegio o algo así. Que cumple su sentencia. Gente que han estado quince (15) años, treinta (30) años, veinticinco (25) años, diez (10) años y cuando regresan a su hogar, que es un residencial público o un edificio amparado bajo algún tipo de préstamo federal, entonces no pueden entrar a su vivienda por dos (2) años. Es decir, que el Estado promueve el sinhogarismo, el Estado promueve la búsqueda de esa persona en la economía informal, que puede ser desde vender pastelillos en una esquina sin ningún permiso o puede ser el ser parte de un esquema de tráfico de drogas, porque es en ese lugar en el único donde la persona queriendo vivir o sobrevivir, queriendo cumplir con sus obligaciones, es el único lugar que le abre las puertas.

Yo he visto cuando fui parte de una iglesia, cómo las personas hablaban con denuedo de su rehabilitación y del testimonio de haberse rehabilitado, qué belleza, y todo el mundo, amén, y todo el mundo hace aplausos de esta valentía y de lo que Dios ha hecho en la vida de esa persona. Pero a la hora de buscar trabajo, a la hora de rentarle una casa, a la hora de poder hacer algo más para poder, para lograr mantenerse fuera del ambiente delictivo, que la mayoría de las veces está mediado por unas historias terribles que llevan a la persona a hacer lo que no quiere hacer. A esa hora los propios hermanos lo rechazan, lo señalan y le tienen dudas, porque la misma sociedad nos está enseñando a través de sus leyes que, además de la sentencia que está predicada dentro del proceso judicial, entonces le queda cumplir la otra sentencia que se llama antecedentes penales.

Pues qué bueno que ahora los municipios a través de esta pieza pueden abrir las puertas para que unas personas se introduzcan en trabajos normales. Porque la mayoría de las veces la persona llamada exconfinada, que ha cumplido con su sentencia, lo que le espera son los peores trabajos, ser aplastado por los opresores, darle los peores turnos, la peor paga, porque tiene que ser agradecido o agradecida con ese sistema que le brinda yo no sé qué.

Pero eso lo hemos aplaudido un montón de veces. Fíjese cómo ahora se han manejado el asunto de las muertes de las cuales hemos hablado, las muertes, los asesinatos a mujeres, cómo algunas personas se atreven desde micrófonos en la radio culpar a las víctimas y decirle que tuvieron la culpa por no hacer... Es que es lo típico aquí. Aquí parece ser como si el sistema de sentencias por un delito, pues también nos adjudicara la posibilidad de hacer algo medio cristiano o crucificar a alguien. Pero no debe ser así.

Ahora, lo que yo digo es que en este turno al bate que le toca al Gobernador, le advierto a la distinguida senadora que no corra en la misma suerte que corrió el Proyecto 144, 147, que este senador y la senadora Rodríguez Veve presentamos, precisamente para poder romper con ese ciclo mezquino que no permite que las personas se reinserten cabalmente y productivamente en la sociedad.

Ojalá que el Gobernador, digamos que en un momento de que va desde lo imposible a un milagro de momento despierte y diga oye, pero ven acá, si estas personas podemos detener este ciclo brindándole un trabajo en el municipio que no sea un lo que los americanos le llaman un “chain gang”, una ganga de hacer cunetas y de limpiar caminos y puedan entonces reinsertarse en trabajo que esos son trabajos dignos, pero en trabajo que correspondan a la preparación que ellas y ellos tienen.

Y lo digo, porque ahora mismo en la noticias aparece ese notición que debe de alegrar a todos y a todas de que nuevamente entra un grupo de confinados y confinadas a hacer una maestría, doce (12), digo de casi siete mil (7,000), doce (12) porque todavía en el Sistema de Corrección y Rehabilitación hay todavía un escenario que básicamente es muy parecido a las cárceles que hay, a los túneles de El Morro, no a lo medieval, a lo histórico, a lo..., y no a esa intención genuina de poderle brindar a una persona la posibilidad de luego de haber entendido el dolor, la lección de vida a través del dolor, que es una de las mejores universidades, poder entonces hacer lo propio.

Así que me uno a la senadora en el propósito de alertar y educar al señor Gobernador o a la trulla de empresarios codiciosos que son los que le impiden hacer que una situación de esta naturaleza como el 144 y el 147 se aprobara, aun cuando tuvimos la visita de su ayudante legislativo que nos aseguró en una reunión delante de todo el mundo que esa pieza se iba a respetar a partir de todas las enmiendas que hicimos y domesticadamente, no lo hizo.

Es que yo creo que siendo esto el municipio, quizás alguno de esos dueños de la trulla y del junte no se sientan entonces amenazados y amenazadas y puedan darle rienda suelta a un poquitillo de humanidad que se requiere para entender que gran parte de la razón por la cual una persona entra una vez a una cárcel y repite siete (7) veces es precisamente porque no tiene la oportunidad de abrirse espacio en la sociedad y producir como cualquier otro ser humano.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero senador Vargas Vidot.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para un turno referente al Proyecto del Senado 1273.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, cuando miramos la medida de la compañera González Arroyo busca darle, precisamente una oportunidad a aquellas personas que en un momento dado infringieron la ley, que fueron señalados, que fueron establecidas por el Código Penal de Puerto Rico y que tienen el derecho, como dice el compañero Vargas Vidot, también a una nueva oportunidad de empleo. Porque no solamente es la rehabilitación, como bien lo dice el Departamento de Corrección, Departamento de Corrección y Rehabilitación. Y esa rehabilitación, precisamente es una vez sale del sistema, una vez cumplió su sentencia, pues sale a la calle con el deseo de ser productivo, de tener una oportunidad de empleo y en muchas ocasiones esa oportunidad en el sector privado no existe ni tampoco en los municipios.

Pero sí los municipios tienen un programa con el Sistema de Corrección en Puerto Rico donde le solicitan al Departamento de Corrección que les facilite a aquellos confinados que están cumpliendo sentencia que son delitos menos grave para que puedan ir a los municipios a brindar un servicio,

reciben una compensación por dar ese servicio y la experiencia en el área de mantenimiento y ornato por los municipios ha sido una positiva.

Y dentro del espacio a lo que se habla públicamente que hay escasez de personal, que no se consiguen personas que puedan desempeñar diferentes posiciones, lo que busca el Proyecto del Senado 1273 es enmendar el Código Municipal y darle esa herramienta, esa oportunidad al municipio que pueda darle paso a esa parte que se llama rehabilitación. Y esa persona que sale tiene una oportunidad de ir, de participar.

Aquellos municipios que una vez se concreticen las enmiendas y pasa a la Cámara y el señor Gobernador estampe su firma, dele la oportunidad a darle paso a esa persona que vive en ese municipio que está allí que desea colaborar, que va a aportar a la economía, que va a aportar a un empleo. En un momento dado se encuentra con las manos cerradas porque vive allí, todo el mundo le da la espalda porque saben que tuvo un problema por lo cual cumplió una sentencia, pero a la hora de buscar un empleo nadie le da la oportunidad.

Y lo que conlleva el proyecto, como bien mencionaron los compañeros y esbozó la compañera autora de la medida en el escrito del mismo es que permite esa oportunidad real, que no solamente es el acuerdo con el Departamento de Corrección que llegaron y se ganaron un salario, dieron un servicio, sino que ahora sería un trato directo del municipio a esa persona que está en la comunidad y que desea ser productivo y poder aportar a la misma.

Yo creo que es una medida loable, hace justicia a esas personas que tienen el derecho a rehabilitar, que no solamente sea una persona que viene a depender del Departamento de la Familia, porque no consigue un empleo y tiene que irse al Programa de Asistencia Económica. Y uno lo mira y dice, una persona saludable que puede dar lo mejor de sí, pues no puede tener derecho a un empleo porque su expediente carga una mancha ahí de lo cual dice oye, yo cometí un error, cumplí por él, pero tengo derecho de igual manera a esa rehabilitación y le va a permitir entonces ser productivo, lo vamos a sacar del asunto que esté dependiendo el Departamento de la Familia por asistencia económica y pueda brindar un servicio a la sociedad a través de los municipios.

Así que yo creo que el Proyecto del Senado 1273 tiene un fin loable que es permitir precisamente esa parte bien importante de esa persona una vez cumple que se la rehabilitación.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Ramón Ruiz Nieves.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para consumir un turno acerca de la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante, compañera Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, aun cuando mis compañeros Vargas Vidot y Ramoncito Ruiz Nieves han consumido unos turnos importantes, hablando de la oportunidad que esto representa para aquellos hombres y mujeres que estuvieron confinados en algún momento y que pasaron por aquel proceso de rehabilitación y corrección, yo tengo que distinguir y resaltar la preocupación que trajo ante mi consideración el Alcalde de Hormigueros, Pedro García, para que esta medida pudiera escribirse y ser aprobada en este Recinto durante el día de hoy.

Ciertamente, es importante reconocer que aunque el Gobierno ha establecido algunas iniciativas, como se han mencionado previamente, no ha sido suficientes. Antes era la Oficina de Personal y de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico quien habilitaba a este personal para el servicio público. No obstante, posteriormente pasó a manos del Departamento del Trabajo y un proceso sumamente burocrático que limita la oportunidad de que cada una de estas personas pueda insertarse de manera positiva en la sociedad y contribuir a la economía puertorriqueña.

Siendo esta una preocupación genuina del Alcalde de Hormigueros y de esta servidora, que conozco la cantidad de personas que se nos acercan día a día con distintas situaciones socioeconómicas

y particularmente aquellos que han salido a la libre comunidad, radicamos esta medida pidiéndole a cada uno de nuestros compañeros que tengan un poco de sensibilidad y empatía con estas personas y que votemos a favor de esta medida para ofrecerle una oportunidad para mejorar su calidad de vida y no solo la de ellos, sino la de cada una de sus familias.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias, compañera Portavoz.

Señora Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1273, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: La medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5,

antes de “y” eliminar “,”

Línea 6,

después de “Puerto Rico” insertar “,”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 444, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 8,

eliminar “asociamos” y sustituir por “se asocia”

Página 3, línea 21,

eliminar “hemos” y sustituir por “se ha”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

La Resolución Conjunta del Senado 444, es de mi autoría y propone ordenar al Departamento de Educación que en el plazo de un (1) año rinda un informe sobre el estado térmico de las escuelas públicas y qué acciones deben tomarse para solucionar la crisis que con absoluta certeza podemos decir hoy en enero que se va a repetir en algún momento en el verano.

El año pasado al inicio de clases le sucedió el inicio de varias protestas, la primera de ellas en la Escuela Gilberto Concepción de Gracia en Carolina, lideradas por estudiantes de nuestro sistema de educación pública que reclamaban que en sus salones pudieran contar con temperaturas aptas para el estudio. Vimos a través de las redes cómo maestros y maestras por todo el archipiélago documentaban que en sus salones las temperaturas llegaban a exceder los 100 grados, un nivel que en ciertas empresas, en ciertos talleres de trabajo regulado está por encima de lo permitido por ley o reglamentación. Y en esas condiciones absolutamente inadecuadas dentro de los salones en condiciones aún peores en los espacios exteriores como las canchas sin techo se pretendía que el magisterio puertorriqueño y los estudiantes cumplieran con sus responsabilidades.

Esta suma de protestas fue atendida por el Estado a través, primero de la compra de un número importante de abanicos que resultaron ser insuficientes en algunos casos absolutamente inútiles para mitigar la situación térmica en las escuelas. En otros casos, dado el pobre estado de la infraestructura eléctrica no podían ni conectarse o al conectarse provocaban el colapso de las otras conexiones en la escuela. Y, por otro lado, surgieron reclamos de que se atendiera el asunto promoviendo la compra indiscriminada de acondicionadores de aire, a pesar de que sabemos que en muchos espacios escolares ese no es en este momento, esa no es en este momento una salida plausible.

Para tratar de darle algo de orden y científicidad a las propuestas que tienen que surgir, porque insisto a nadie le puede caber duda que vamos a encontrar el mismo problema este verano y los veranos siguientes, es que presenté esta Resolución Conjunta, persiguiendo que el Departamento de Educación realice un avalúo sereno y concienzudo, documentando las temperaturas que se registran en las distintas regiones del país, identificando cuáles son las condiciones de la infraestructura eléctrica en cada escuela y a quién le corresponde el atender los problemas que sabemos que existen.

Proponemos además en la Resolución Conjunta que se identifiquen otras salidas que vayan más allá de la respuesta inmediata del abanico o del aire acondicionado. En otras jurisdicciones se ha experimentado con éxito la utilización de techos verdes, el incorporar la ventilación cruzada que una vez estuvo presente en la arquitectura puertorriqueña y que fue inexplicablemente abandonada. Y quizás el ejemplo más trágico sean las Escuelas del Siglo XXI, una inversión multimillonaria totalmente inadecuada para nuestro entorno caribeño. Esas y otras consideraciones son las que debería atender el Departamento de Educación, de resultar aprobada la propuesta que contiene esta Resolución Conjunta.

La urgencia del asunto térmico en las escuelas, de hecho, salió a relucir en la vista pública más reciente de la Comisión para la Monitoría de la Educación Especial, que me corresponde presidir, una preocupación de los legisladores presentes en la vista, una preocupación de las organizaciones magisteriales que depusieron fue precisamente lo que representaban estas condiciones totalmente inaceptables para el aprendizaje y las consecuencias que la desatención al asunto puede tener como el alterar los horarios escolares o el cancelar las clases presenciales, obligando a un retorno a la educación

a distancia que según se documentó también en la vista es algo para lo que claramente no está preparado el Departamento de Educación.

Eso es lo que persigue esta medida, el darle una consideración calmada, extendida desde más de una perspectiva a un asunto que se une a las otras preocupaciones con respecto a la crisis climática que atraviesa el planeta.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias a la compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, señor Presidente. Nos agrada muchísimo la Resolución que ha presentado la compañera del Partido Independentista para que se estudie el problema que ella ha señalado. Solo añadimos algunos breves comentarios.

Todos los estudios científicos y muchas instituciones nos indican que vivimos en una nueva situación en nuestro planeta, una nueva situación en cuanto al ambiente se refiere como resultado del proceso de cambio climático. Hay toda una serie de cambios que ya son inevitables, que son predecibles y que nuestro Gobierno y nuestras instituciones tienen que atender.

El aumento del nivel del mar, hay que tomar acción con respecto a eso. No podemos seguir trabajando en nuestras costas, construyendo en nuestras costas, como si ese proceso no se fuera a dar, se va a dar, ya se está dando y se va a seguir intensificando. Los fuegos forestales en todo el planeta están aumentando su amplitud y su frecuencia. Puerto Rico no va a ser la excepción, hemos visto recientemente un aumento en la frecuencia de los fuegos en nuestros bosques o en las zonas verdes.

Nuestro Cuerpo de Emergencia, nuestro Cuerpo de Bomberos, nuestro Cuerpo de Rescate, todos ellos tienen que rediseñar sus planes para atender esa situación. No son coincidencias que ocurrió de pronto un fuego, es algo que se va a manifestar de manera cada vez más intensa en los próximos años y probablemente en las próximas décadas.

Y como se señala, las olas de calor. No fue algo aislado las olas de calor terribles que tuvimos el año pasado y que se manifestaron en los problemas que se dieron en las escuelas y que en el futuro se van a presentar no solo en las escuelas, sino en centros de trabajo, en fábricas, en talleres, entre los trabajadores que trabajan al aire libre y bajo el sol.

La situación del cambio climático va a afectar todas esas actividades y tenemos que planificar, tenemos que diseñar la manera de atender esta situación. A veces cuando ocurren estas emergencias recientemente la reacción de algunas personas es que esas son changuerías, que esas son trivialidades, que nuestros abuelos trabajaban bajo el sol y había mucho calor y se despacha este problema tan serio de esa manera.

También tenemos y es bueno que se señale personas que todavía niegan, quieren negar la existencia del fenómeno del cambio climático, a pesar de que todos los estudios científicos serios nos dicen que ese proceso se está dando. Y entre estos se encuentran de manera destacada lo que yo llamo los fundamentalistas de mercado en nuestro país, los que piensan y propagan la idea de que todos nuestros problemas lo resuelve la competencia y lo resuelve la competencia en el mercado.

Para estos sectores, ellos saben perfectamente que si uno reconoce la realidad del cambio climático, uno tiene que reconocer lógicamente que el Gobierno y que el Estado tiene que dirigir una acción coordinada y planificada para poder enfrentar ese fenómeno del cambio climático. Y como estos sectores son alérgicos a cualquier proceso de planificación o de coordinación por parte de las agencias públicas, entonces no les queda más remedio que negar la existencia del fenómeno mismo del cambio climático, prefieren acabar de destruir el planeta a introducir los cambios políticos y

económicos que son necesarios para salvarlos del desastre al que estamos dirigiéndolo con la construcción, el desarrollo y el crecimiento sin tomar en cuenta sus consecuencias ecológicas.

Así que nos parece muy oportuno la disposición de que empecemos por que el Departamento de Educación efectivamente estudie este problema térmico, este problema del calor en las aulas y que se vayan planificando las acciones que sean necesarias para enfrentarlo. Porque como se ha señalado, lo que ocurrió en el semestre pasado va a seguir ocurriendo y tenemos que prevenir esas situaciones y planificar para tomar las acciones necesarias para mitigar el impacto de este proceso de cambio climático algunas de cuyas consecuencias ya son inevitables.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Rafael Bernabe.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, para un turno referente a la Resolución Conjunta del Senado 444.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, muchas gracias.

Señor Presidente, cuando miramos la Resolución tiene no solamente la responsabilidad de establecer un tiempo determinado para que el Departamento de Educación cumpla con un reclamo que lo escuchamos este año pasado y el anterior de igual manera porque, como decía el compañero Bernabe, ese cambio climático vino para quedarse y va a seguir todos los años cambiando las temperaturas.

Y en Puerto Rico tenemos una situación bien seria porque el Departamento de Educación que tiene la responsabilidad donde cobijan esa responsabilidad cerca de 250,000 estudiantes en Puerto Rico, 850 planteles escolares, y cuando empezamos a buscar los presupuestos anteriores que aprobó esta Legislatura ninguno de los Secretarios anterior solicitó presupuesto para empezar a habilitar y trabajar los planteles escolares en Puerto Rico que fueran cónsonos, precisamente a la ola de calor y al cambio climático.

Y cuando estuvimos en las vistas públicas que también la Comisión de Gobierno realizara en la responsabilidad que me compete, cuando se habló de la cantidad de abanicos que se pagaron, el mantenimiento de los aires acondicionados en Puerto Rico, de la cifra de cerca de un billón de dólares que se necesitaba para poder poner cónsono los salones en Puerto Rico referente a la implementación de los aires acondicionados surge un reclamo de que había que cambiar las subestaciones, que muchas de estas escuelas en Puerto Rico su subestación es el transformador en la calle, no tiene una subestación eléctrica.

Y de igual manera, dónde venía detrás de ello luego de esa inversión de cerca de un billón de dólares, dónde estaba el dinero destinado para el mantenimiento de los aires acondicionados en nuestros planteles escolares. Y lo vivimos nosotros, tanto en Yauco como en Guayanilla y en Lares. Este servidor y la compañera senadora Marially González le habíamos hecho un reclamo a la señora Secretaria de planteles escolares que se les instalaron los aires acondicionados, pasaron seis (6) años, no hubo mantenimiento y hubo que buscar prácticamente cerca de un millón de dólares por plantel escolar para volverlos a rehabilitar.

Y dentro de lo que envuelve la Resolución Conjunta del Senado 444, esboza ocho (8) puntos bien importantes, pero hay un punto que tenemos que reseñar: “estudie cómo rediseñar y rehabilitar espacios para garantizar la ventilación cruzada”.

Como bien expresara la compañera María de Lourdes Santiago, aquí se hicieron Escuelas del Siglo XXI y no se tomó en consideración esto. Y ahora tenemos un problema que tenemos una cantidad de escuelas nuevas en Puerto Rico que son sauna los salones de clase, que simplemente una

o dos ventanas y los arreglamos con un pequeño ventilador que no cumple con las expectativas de mover el aire para que la escuela sea una escuela ávida en temperatura.

Y lo reseño, porque en las vistas públicas cuando hablamos con la señora Secretaria de Educación nos expresó que hay cerca de 90 nuevos planteles escolares que van a estar en rediseño en Puerto Rico para en un momento dado construirse, cerca de 90 escuelas nuevas a través de los fondos ARPA que ya están destinados. Y nosotros en el Sur de Puerto Rico vamos a tener cerca de diez (10) planteles que fueron aquellas escuelas que se perdieron con el terremoto, tanto en Juana Díaz, Guayanilla, Guánica, Yauco, Peñuelas y Ponce.

Y dentro del espacio; y Lares, lo que estamos buscando... Esta medida conlleva una gran responsabilidad, da un mandato al Departamento de Educación para que pueda redefinir dentro de lo que ellos le llaman esa nueva situación de cómo atender la ola de calor dentro de un espacio que establece ocho (8) puntos que no es simplemente una medida más que presenta un estudio, sino que esboza ocho (8) puntos bien importantes, que es precisamente lo que envuelve una Resolución, lo que envuelve esa responsabilidad de lo cual nosotros que participamos en las vistas anteriores, tanto en la Comisión de Gobierno como en las otras vistas, entendemos que es meritorio ese estudio para no seguir votando chavos a mansalva sin tenerlos, diciendo que atendimos un problema como pasó con los abanicos que ya si pasamos juicio no se sabe ni dónde están los mismos, si dieron la vida útil o no. Y lo que buscamos no es parchar, es resolver los problemas serios que atraviesan los estudiantes en Puerto Rico.

Recordando algo bien importante, que según los estudios que también presentara la Secretaria de Educación se espera que en cinco (5) años tengamos simplemente 210,000 estudiantes. O sea, es un proceso profundo y serio, de análisis y responsabilidad, que da al mandato de la Resolución Conjunta del Senado 444.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Ramón Ruiz Nieves. Compañera Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 444, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 444, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de "Rico" insertar "a"

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 327, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca, ubicado en el Municipio de Naguabo.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

después de “una” eliminar “playa”

Página 1, párrafo 1, línea 7,

eliminar la “,”

Página 1, párrafo 1, línea 8,

eliminar “de nuestro” y sustituir por “del”

Página 1, párrafo 2, línea 2,

eliminar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 3,

después de “aledañas” insertar “,”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 6,

después de “informe” insertar “final”

Página 3, línea 7,

después de “recomendaciones” eliminar todo su contenido y sustituir por “en o antes del 30 de mayo de 2024.”

Página 3, línea 8,

eliminar todo su contenido

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 327, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 327, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante. ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Primer Informe Parcial sometido por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, en torno a la Resolución del Senado 344, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones físicas de los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico; los fondos disponibles para mejoras al interior de las aulas; la efectividad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para atender solicitudes de rehabilitación y mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliario y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.”

“PRIMER INFORME PARCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la R. del S. 344.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 344** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación sobre las condiciones físicas de los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico; los fondos disponibles para mejoras al interior de las aulas; la efectividad de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para atender solicitudes de rehabilitación y mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliario y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, es imperativo para el Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones en las que se encuentran los salones de clase de las escuelas públicas en Puerto Rico, tomando en consideración la necesidad apremiante de ofrecerle a la niñez espacios seguros y agradables que propendan en su mayor bienestar y sano desarrollo. Esta investigación permitirá conocer la forma en que se distribuye el presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico dirigido a las gestiones educativas al interior del aula y a la optimización de los espacios educativos.

Por consiguiente, la infraestructura escolar puertorriqueña ha recibido mayor atención pública luego de eventos naturales como el huracán María y la intensificación de movimientos telúricos a partir de diciembre de 2019, donde se ha constatado que un sinnúmero de escuelas públicas enfrenta problemas severos en su infraestructura, incluyendo grietas en el suelo, paredes y techos, filtraciones, inundaciones, fallas por columnas cortas y falta de baños adecuados.

Si bien el Departamento de Educación de Puerto Rico ha puesto en marcha proyectos para atender esos problemas estructurales, hay otros elementos del ambiente escolar que permanecen desatendidos desde hace décadas, como las condiciones físicas de los salones de clase. Las condiciones materiales o el ambiente físico del salón de clase se componen de elementos externos que afectan al personal docente tanto como al estudiantado, tales como el diseño de los pupitres, la ventilación, la temperatura, el tamaño del salón de clase, los materiales educativos, iluminación, acústica, organización y limpieza. Los efectos del ambiente físico sobre el desarrollo y el bienestar humano han sido ampliamente documentados.

Indica también la medida, que hoy por hoy, los salones de clase se encuentran en condiciones deplorables. Siendo el salón de clase donde se espera que la niñez adquiera el conocimiento formal que le ayudará a alcanzar su desarrollo pleno. La adquisición de conocimiento y destrezas depende de una diversidad de variables intrínsecas y extrínsecas al individuo en desarrollo. Las condiciones materiales del salón de clases inciden sobre la calidad de las actividades que allí se suscitan.

Por otra parte, indica la pieza legislativa que la exposición a condiciones ambientales inadecuadas, tales como el ruido, falta de iluminación, alta densidad de estudiantes o temperaturas extremas, alteran el proceso de enseñanza y aprendizaje, así como el bienestar de quienes ocupan ese espacio educativo. Esto unido a que los salones de clase no distan mucho en el 2021 de lo que fueron hace 50 años. En la mayoría de las escuelas públicas en Puerto Rico pueden identificarse pupitres, pizarras y otros muebles que se apartan de los adelantos científicos en materia educativa y con las mejores prácticas pedagógicas. Solo algunos estudiantes tienen acceso a un entorno educativo seguro, agradable y óptimo para su desarrollo. De esa forma, el sistema educativo puertorriqueño lejos de ofrecer oportunidades para paliar la desigualdad económica en Puerto Rico, las reproduce.

Además, la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico (Ley 85-2018, según enmendada) establece en su Artículo 7.01 que “se requerirá como mínimo, que el setenta por ciento (70%) del presupuesto aprobado para el Departamento de Educación, sea destinado para la gestión educativa en los salones de clase o actividades relacionadas a estos.” El Gobierno tiene la responsabilidad de proveer y facilitar los recursos necesarios para que los procesos de enseñanza-aprendizaje sean eficientes y tomen lugar en los espacios más adecuados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta resolución, nuestra Comisión le solicitó un Memorial Explicativo a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación de Puerto Rico en el cual deberían proveer la información requerida. Al momento de redactar este Primer Informe Parcial, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y el Departamento de Educación de Puerto Rico no han remitido la información solicitada.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de de la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, “AEP”), única agencia o instrumentalidad que respondiera a la solicitud. La AEP compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

Nuestra la Comisión le solicitó a la AEP remitiese la siguiente información:

1. las condiciones físicas de los salones de clase, incluyendo, pero no limitándose a:
 - a. las dimensiones de los salones de clases;

- b. las condiciones del mobiliario, tal como los pupitres, mesas, pizarras, computadoras, proyectores y armarios;
- c. la iluminación en las aulas;
- d. el control acústico y la exposición al ruido;
- e. la disponibilidad de abanicos o aire acondicionado;
2. un desglose del presupuesto destinado a mejoras al interior de las aulas desde el año 2018 hasta el 2024;
3. indique la cantidad de proyectos que la Autoridad de Edificios Públicos tiene actualmente o estatus de solicitudes de mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliarios y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes; y
4. la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.

La AEP representada por su Director Ejecutivo, Lcdo. Victor J. Ayala Cruz, relató conforme a lo solicitado, la siguiente información:

1. *Condiciones físicas de los salones de clases:*

a. *Dimensiones de los salones.*

Un salón típico tiene dimensiones aproximadas de 30' de ancho (pared de ventanas a pared del pasillo) x 28' de largo (de pared de salón a pared de salón). Esto puede variar de escuela a escuela.

b. *Condiciones del mobiliario*

Esta información la puede proveer el Departamento de Educación de Puerto Rico.

c. *La iluminación de los salones*

La distribución general de iluminación por salón es de 8 lámparas fluorescentes de 4 tubos (32 vatios). Esta actividad de mantenimiento recae principalmente en la AEP en aquellas escuelas de su propiedad.

d. *Control acústico y exposición al ruido*

Esta actividad está asociada principalmente al diseño de la escuela y varía de escuela a escuela.

e. *Disponibilidad de abanicos o aire acondicionado*

Esta actividad está asociada al diseño original de la escuela, a la capacidad de la subestación para incorporar unidades adicionales de A/C. La disponibilidad de abanicos está a cargo del Departamento de Educación.

2. *un desglose del presupuesto destinado a mejoras al interior de las aulas desde el año 2018 hasta el 2024;*

El presupuesto destinado a las mejoras del interior de las aulas es mediante asignación de fondos al Departamento de Educación de Puerto Rico.

3. *indique la cantidad de proyectos que la Autoridad de Edificios Públicos tiene actualmente o estatus de solicitudes de mejoras de las escuelas que le pertenecen, incluyendo arreglos estructurales, mobiliarios y materiales para las aulas, y el estado actual de dichas solicitudes;*

La AEP esboza tener en estos momentos un proyecto aprobado de "Hazard Mitigation Grant Program" (FEMA 404) bajo la emergencia del huracán María para llevar a cabo los estudios, diseños y construcción de "retrofit" estructural en 55 escuelas de su propiedad. El proyecto tiene una asignación de fondos de \$150,023,035.00 para estos fines. Añadiendo que a esta fecha, se encuentra en curso la fase de diseño en la mitad de estas escuelas. Se acompaña anejo con la información detallada por escuela.

4. *la efectividad del proceso para decomisar inventario de las escuelas y el estado actual de dichas solicitudes.*

La AEP indico que la efectividad para decomisar el inventario de las escuelas recae principalmente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

A su vez, la AEP envió en su comunicación una tabla explicativa sobre el plan "Impacto Verano 2023".



Impacto Verano 2023

S1			Rev. 8/21/2023			Total			S1			\$25,141,867.85		
Código DE	Núm. AEP	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupo					
40147	8027	Aquillino Cabán - Aguada #8027 ↔ DE 40147	Aguadilla	Aguada	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 287,883.77	8.14.23 - Entregado a Legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
47647	8031	Juan Suárez Peregrina - Aguadilla #8031 ↔ DE 47647	Aguadilla	Aguadilla	AEP	Go Getter, LLC	\$ 307,916.47	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
17467	8144	Amalia López - Camuy #8144 ↔ DE 17467	Aguadilla	Camuy	AEP	T & P	\$ 285,715.92		1er grupo (16)					
17384	8146	Luis F. Crespo - Camuy #8146 ↔ DE 17384	Aguadilla	Camuy	AEP	T & P	\$ 782,651.53	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
15792	8354	Dr. Heriberto Domenech - Isabela #8354 ó 8359 ↔ DE 15792	Aguadilla	Isabela	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 1,137,409.65	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
17657	8355	Ceferina Cordero - Isabela #8355 ↔ DE 17657	Aguadilla	Isabela	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 495,168.73	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
18226	8405	Héctor Hernández Arana -ó- Bo. Piletas - Lares #8405 ↔ DE 18226	Aguadilla	Lares	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 302,229.43	8.14.23 - Entregado a Legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
17111	8993	Luis Muñoz Marín -ó- Int. Urbana - Arecibo #8993 ↔ DE 17111	Arecibo	Arecibo	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 511,626.71	8.17.23 - Recibi cotización para añadir remoción e instalación de ventanas por \$119,170.56. Amy nos devolvió todos los documentos y se prepararon con el nuevo costo. 8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					
18184	8092	Hector M. Ruiz Martínez -ó- Int. Urbana - Barceloneta #8092 ↔ DE 18184	Arecibo	Barceloneta	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 731,671.05	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)					



Impacto Verano 2023

Código DE	Núm. AEP	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupo
17889	8194	Jaime Coira - Ciales #8194 ↔ DE 17889	Arecibo	Ciales	AEP	T & P	\$ 430,702.69		1er grupo (16)
10710	8842	Juanita Ramírez -ó- Elem. Urbana - Florida #8842 ↔ DE 10710	Arecibo	Florida	AEP	T & P	\$ 337,056.96	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.7.23 - Félix Daniel habló con Rosalyn para cancelar la primera certificación por \$249,641.75. 8.3.23 - Modifiqué cantidad de cotización y se añadió cantidad a nueva certificación de fondos. 7.19.23 - Preparé Cert. Fondos	2do grupo (35)
17459	8843	Ricardo Rodríguez Torres -ó- Elem. Urbana - Florida #8843 ↔ DE 17459	Arecibo	Florida	AEP	T & P	\$ 337,056.96		1er grupo (16)
14761	8451	José Severo Quiñones - Manatí #8451 ↔ DE 14761	Arecibo	Manatí	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 1,684,377.05	8.14.23 - Entregado a Legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
17707	8704	Efraín González Tejera (Nueva Angeles) -ó- Angeles - Utuado #8704 ↔ DE 17707	Arecibo	Utuado	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 523,263.40	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
13391	8706	Bernardo González -ó- Salto Abajo - Utuado #8706 ↔ DE 13391	Arecibo	Utuado	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 340,106.02	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
18267	8710	Sabana Hoyos - Vega Alta #8710 ↔ DE 18267	Arecibo	Vega Alta	AEP	T & P	\$ 468,359.59		1er grupo (16)
74807	8728	Agapito Rosario -ó- Elem. Alturas De Vega Baja - Vega Baja #8728 ↔ DE 74807	Arecibo	Vega Baja	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 5181,093.04		1er grupo (16)
73668	8161	Mercedes García De Colorado -ó- Bo. Palmas - Cataño #8161 ↔ DE 73668	Bayamon	Cataño	AEP	A & M Group, Inc.	\$ 309,194.88	8.18.23 - Pendiente plantilla con firmas. Envié email a Eldra. 8.17.23 - Recibí cotización. Pendiente plantilla y cotización	2do grupo (35)



Impacto Verano 2023

Código DE	Núm. AEP	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupo
28530	8220	Antolín Santos Negrón -ó- Cursos Rotativos - Comerío #8220 ↔ DE 28530	Bayamon	Comerío	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 448,344.84	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
75234	8524	Silvestre Martínez -ó- Guadiana China - Naranjito #8524 ↔ DE 75234	Bayamon	Naranjito	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 315,955.68	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
28076	8057	Dra. Carmen D. Colon Martínez -ó- Ulanos Adentro - Aibonito #8057 ↔ DE 28076	Caguas	Aibonito	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 5302,685.50		1er grupo (16)
20255	8056	Rafael Pont Flores -ó- Int. Urbana De Aibonito - Aibonito #8056 ↔ DE 20255	Caguas	Aibonito	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 408,144.91		1er grupo (16)
28456	8109	Nueva Barranquitas - Barranquitas #8109 ↔ DE 28456	Caguas	Barranquitas	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 430,793.12	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
20669	8131	Pedro Millán -ó- Bairoa I - Caguas #8131 ↔ DE 20669	Caguas	Caguas	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 423,922.60	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
25601	8935	Eloisa Pascual -ó- Bairoa III - Caguas #8935 ↔ DE 25601	Caguas	Caguas	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 285,015.88		1er grupo (16)
26773	8313	Conchita Cuevas -ó- Conchita Cuevas - Gurabo #8313 ↔ DE 26773	Caguas	Gurabo	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 379,418.11	8.14.23 - Entregado a Legal. 8.4.23 - Preparé cert. fondos incluyendo la Conchita Cuevas, para que estén los 6 proyectos del 2do grupo. 7.28.23 - Preparé Cert. Fondos Se eliminó Esc. Venus Gardens, luego de reunión en Educación.	2do grupo (35)



Impacto Verano 2023

Código DE	Núm. AEP	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupo
31070	8432	José Calzada Ferrer -ó- Campo Rico - Canóvanas #8432 ↔ DE 31070	Carolina	Canovanas	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 572,788.09	8.9.23 - Documentos entregados a Legal. 8.3.23 - Preparé cert. fondos para emienda Pintura Interior + \$232,364.42 1er contrato - \$340,423.67	1er grupo (16)
36046	8837	Iesusa Vizcarrondo - Loiza #8837 ↔ DE 36046	Carolina	Loiza	AEP	T & P	\$ 313,810.74	8.21.23 - Recibi cotización y envié plantilla a Amaro para su firma.	2do grupo (35)
35535	8599	Felix Sánchez -ó- Río Grande Estates - Río Grande #8599 ↔ DE 35535	Carolina	Río Grande	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 263,208.00		1er grupo (16)
62893	8639	Juan Antonio Corretjer -ó- Cupey Bajo - San Juan #8639 ↔ DE 62893	Carolina	San Juan	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 534,421.49	8.14.23 - Entregado a Legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
69054	8985	José Fidalgo Díaz -ó- Hacienda De Carraizo - Trujillo Alto #8985 ↔ DE 69054	Carolina	Trujillo Alto	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 292,062.77		1er grupo (16)
79087	8693	Juan J. Osuna -ó- Quebrada Negrito - Trujillo Alto #8693 ↔ DE 79087	Carolina	Trujillo Alto	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 553,813.53		1er grupo (16)
27714	8086	Adalberto Sánchez Morales - Arroyo #8086 ↔ DE 27714	Guayama	Arroyo	AEP	T & P	\$ 432,458.63	8.21.23 - Se cambió la cotización, ya que no incluía seguros. 8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
36053	8087	Carmen Bosello De Heike -ó- Natividad Rodríguez - Arroyo #8087 ↔ DE 36053	Guayama	Arroyo	AEP	T & P	\$ 1,103,672.45	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
27318	8286	Francisco García Boyrie -ó- Costa Azul - Guayama #8286 ↔ DE 27318	Guayama	Guayama	AEP	E. Inglés Builder Contractor, Inc.	\$ 354,939.81	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
31427	8472	Higinio Figueroa Villega -ó- Bordaleza - Maunabo #8472 ↔ DE 31427	Guayama	Maunabo	AEP	E. Inglés Builder Contractor, Inc.	\$ 622,067.66	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)



Impacto Verano 2023

Código DE	Núm. AEP	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupo
35899	8474	Wilfredo la Fuente - Barrio Talante -ó- Nueva Talante - Maunabo #8474 ↔ DE 35899	Guayama	Maunabo	AEP	T & P	\$ 682,488.55	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
28373	8610	Superior Nueva - o - Carlos Colon Burgos - Salinas #8610 ↔ DE 28373	Guayama	Salinas	AEP	Bella Sofia Contractors, Inc.	\$ 928,501.18	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
35071	8346	Luz A. Cruz De Santana -ó- Villa Universitaria - Humacao #8346 ↔ DE 35071	Humacao	Humacao	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 219,635.15		1er grupo (16)
34199	8347	Agapito Lopez Flores -ó- Verde Mar - Humacao #8347 ↔ DE 34199	Humacao	Humacao	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 239,098.68		1er grupo (16)
35774	8344	Antonio Rosa Guzmán -ó- Juan De Dios López - Humacao #8344 ↔ DE 35774	Humacao	Humacao	AEP	Class Contractor, Corp.	\$ 646,560.92	8.3.23 - Entregada a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
36327	8389	Roberto Silva (Antes Angel González) -ó- Lirio Ward (Nueva) - Juncos #8389 ↔ DE 36327	Humacao	Juncos	AEP	United Retail Contractors, LLC.	\$ 696,719.62	8.14.23 - Entregado a Legal. 8.9.23 - Se cambió la cotización, ya que tenía un error en costo. Se preparó certificación de fondos y se entregó expediente a la fotografía para que se entregue a Félix Daniel. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
35295	8732	20 De Septiembre De 1988 -ó- Int. Urbana - Vieques #8732 ↔ DE 35295	Humacao	Vieques	AEP	T & P	\$ 641,702.28	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
34264	8757 Int-Sup	Luis Muñoz Marín -ó- Bo. Limones - Yabucoa #8757 ↔ DE 34264	Humacao	Yabucoa	AEP	T & P	\$ 505,788.00	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.4.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
47357	8124	Severo Colberg Ramírez - Cabo Rojo #8124 ↔ DE 47357	Mayaguez	Cabo Rojo	AEP	E. Inglés Builder Contractor, Inc.	\$ 299,460.75		1er grupo (16)
45682	8392	Sup. Leonides Morales - Lajas #8392 ↔ DE 45682	Mayaguez	Lajas	AEP	E. Inglés Builder Contractor, Inc.	\$ 217,023.17		1er grupo (16)



Impacto Verano 2023

Código DE	Núm. AEP	Nombre de la Escuela	Región	Municipio	Mant.	Compañía	Estimado	Comentarios	Grupo
48298	8791	Eugenio María De Hostos - Mayaguez #8791 ↔ DE 48298	Mayaguez	Mayaguez	AEP	Go Getter, LLC	\$ 589,861.20	8.3.23 - Entrega a Legal con Cert. Fondos. 8.1.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
57331	8769	Inés Mendoza - Yauco #8769 ↔ DE 57331	Mayaguez	Yauco	AEP	Pa-di General	\$ 671,746.25	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
51763	8371	Luis Muñoz Marín - Pastillo - Juana Díaz #8371 ↔ DE 51763	Ponce	Juana Díaz	AEP	Pa-di General	\$ 519,167.02	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
54452	8739	Isabel Alvarado Bo. El Pino # 8739 ↔ DE 54452	Ponce	Villaiba	AEP	Pa-di General	\$ 756,567.68	8.9.23 - Documentos entregados a legal. 8.3.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)
58495	8747	Emilia Bonilla - Villaiba #8747 ↔ DE 58495	Ponce	Villaiba	AEP	E. Inglés Builder Contractor, Inc.	\$ 36,539.74	8.3.23 - Entrega a Legal con Cert. Fondos. 7.31.23 - Cert. Fondos y expediente	2do grupo (35)

De igual forma, anejaron a su memorial la tabla explicativa con el proyecto de "retrofit" estructural en las 55 escuelas, dividida por región educativa. (HMGP-4339-0133-Seismic Retrofit of Existing Public Schools -rev. Sep. 11, 2023)

Attachment No. 2 - List of Projects (Schools)
HMGP-4339-0133-Seismic Retrofit of Existing Public Schools -rev. Sep. 11 2023

Código DE	No. AEP	Escuela e Edificio	Nombre de la Escuela e Edificio	Clasificación - Resumen	Nivel	Región AEP	Municipio	Región OMEP	Región Educativa DE	Dirección	Mantenimiento	12,363,438.71				Current Status Review 1/6/2023	Fase Aprox. Construcción
												Controlista	Costo Estudio (\$)	FASES	4838-0133 Retrofit Estructural		
8162	856	Escuela	Mina Fontalón - San Juan #856 ↔ DE 8162	Escuela	Elemental	Bayamon	San Juan	Bayamon	Bayamon	Calle Luis Muñoz Rivera San Juan, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 32,927.60	FASE 1	X	Abierta	6,200
75234	8524	Escuela	Silvestre Martínez - Guadalupe Chino - Naranjo #8524 ↔ DE 75234	Escuela	Elem.	Bayamon	Naranjo	Bayamon	Bayamon	Carr. 825 Com. Lago La Plata, Bo. Guadalupe Chino, Naranjo, P.R. 08719	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 152,540.00	FASE 1	X	Abierta	25,000
71854	8884	Escuela	Basilio Milán Hernández - Int. Leventown - Yauco #8884 ↔ DE 71854	Escuela	Int.	Bayamon	Yauco	Bayamon	Bayamon	Calle José De Diego 67a. Soc. Leventown, Yauco, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 226,380.00	FASE 1	X	Abierta	43,000
76179	8311	Sup	Parrillito Cruz García - Bo. Cuchillas - Corozal #8311 ↔ DE 76179	Escuela	Sup.	Bayamon	Corozal	Bayamon	Bayamon	Carr. 568 Km. 24 Bo. Cuchillas Corozal, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 329,336.00	FASE 1	X	Abierta	43,600
71082	8251	Escuela	JM S. Alegre - Sep. Dorado - Dorado #8251 ↔ DE 71082	Escuela	Sup.	Bayamon	Dorado	Bayamon	Arecibo	Calle Paseo Del Cristo, Dorado, P.R.	Comp	Engineered Advantage (PI)	\$ 343,432.80	FASE 1	X	Abierta	46,200
22527	8644	Escuela	Luis Muñoz Rivera Digno X03 - San Lorenzo #8644 ↔ DE 22527	Escuela	Elem.	Cajon	San Lorenzo	Cajon	Humacao	Calle Luis Muñoz Rivera, San Lorenzo, P.R. 00754	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 109,680.00	FASE 1	X	Abierta	30,000
64956	8111	Escuela	Maria Teresa Soriano - Villa Fontana II - Carolina #8111 ↔ DE 64956	Escuela	Elem.	Carolina	Carolina	San Juan	San Juan	Via 7 Road, Villa Fontana, Carolina, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 175,748.32	FASE 1	X	Abierta	31,022
84256	8596	Escuela	Calisto Capella - Rio Grande #8596 ↔ DE 84256	Escuela	Sup.	Carolina	Rio Grande	Humacao	Humacao	Carr. 953 Km. 2.0, Bo. Cidreaga Baja, Rio Grande, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 186,780.00	FASE 1	X	Abierta	35,900
69950	8943	Escuela	Gilberto Generación De Gracia - Sup. Villa Fontana - Carolina #8943 ↔ DE 69950	Escuela	Sup.	Carolina	Carolina	San Juan	San Juan	Ave. Sanchez Dornis, UPR, Villa Fontana, Carolina, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 231,480.00	FASE 1	X	Abierta	46,000
29530	8220	Escuela	Antonio Santos Negón - Correo Rotativo - Comerio #8220 ↔ DE 29530	Escuela	Wc.	Bayamon	Comerio	Cajon	Cajon	Calle Georgetti N.º 22 Comerio, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 284,509.62	FASE 2	X	Abierta	50,287
78956	8520	Escuela	Francisco López Cruz - Elem. Naranjo - Naranjo #8520 ↔ DE 78956	Escuela	Elem.	Bayamon	Naranjo	Bayamon	Bayamon	Carr. 164 Km. 4.8 La Marina Naranjo, P.R.	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 438,626.50	FASE 2	X	Abierta	83,275
71669	8232	Escuela	Vecindad De Corozal - Corozal #8232 ↔ DE 71669	Escuela	Sup.	Bayamon	Corozal	Bayamon	Bayamon	Centro Municipal Los Abinos, Bo. Abies, Corozal	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 564,366.56	FASE 2	X	Abierta	107,256
36384	8806	Escuela	Vecindad San Isidro # 8804 ↔ DE 36384	Escuela	Wc.	Carolina	Caracasas	Humacao	Humacao	Carr. 388, Bo. San Isidro, Caracasas	AEP	Engineered Advantage (PI)	\$ 583,676.26	FASE 2	X	Abierta	115,851
20612	8108	Escuela	Fundación - Barroquinha #8108 ↔ DE 20612	Escuela	Elem.	Cajon	Barroquinha	Cajon	Cajon	Carr. 352, Km 7.1, Bo. Quibradilla Interior, Barroquinha, P.R. 00904	AEP	Engineered Advantage (PI)		FASE 3	X	Abierta	8,005
27881	8176	Escuela	Virginia Yáñez Méndez - La Plata - Cayey #8176 ↔ DE 27881	Escuela	Elem.	Cajon	Cayey	Cajon	Cajon	Calle José Martí, 31 Carr. 754, Bo. La Plata, Cayey, P.R. 08701 0817	AEP	Engineered Advantage (PI)		FASE 3	X	Abierta	36,500

a bien recomendar que se le solicite nuevamente sus comentarios a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y al Departamento de Educación de Puerto Rico, la información que al presente no ha sido suministrada.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** luego de haber llevado a cabo un análisis preliminar sobre la infraestructura escolar puertorriqueña, tiene a bien mantener abierta esta investigación al amparo de la Resolución del Senado 344 con el propósito de continuar analizando, investigando, el estado en que se encuentra los salones de clases de las escuelas públicas de Puerto Rico, y responsablemente buscar respuestas para resolver los mismos.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la R. del S. 344**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se reciba el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 344, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se reciba.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 586, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto del Gobierno de Puerto Rico.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “Núm. 33 de 22 de mayo de” y sustituir por “33-”

Página 2, párrafo 2, línea 3,
 Página 2, párrafo 3, línea 3,
 Página 2, párrafo 3, línea 4,

eliminar “(COAs)”
 eliminar “del Gobierno de Puerto Rico”
 después de “Conjunto” eliminar todo su
 contenido y sustituir por un punto
 eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 3, línea 5,

En el Resuélvese:

Página 3, línea 5,

después de “Conjunto” eliminar todo su
 contenido y sustituir por “para la evaluación y
 expedición de permisos.”

Página 3, línea 6,

Página 3, línea 7,

después de “informe” insertar “final”
 después de “en” eliminar todo su contenido y
 sustituir por “o antes del 30 de mayo de 2024.”

Página 3, línea 8,

eliminar todo su contenido

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Hace ya casi cinco (5) años que se aprobó la Ley 33, conocida como la “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”, que tuvo como una de sus disposiciones principalísimas la creación del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, que se constituyó y que cuenta con la gente que probablemente más sabe del asunto en nuestro archipiélago. Un equipo realmente extraordinario de profesionales dedicados que han trabajado todos estos años *ad honorem* ninguno de ellos o de ellas recibe un centavo de remuneración y que durante los primeros años de su gestión estuvieron operando sin tener un presupuesto adecuado, ni siquiera un espacio donde poder realizar de forma eficiente sus tareas. A pesar de eso el comité continuó reuniéndose y a finales del año 2021 presentaron al señor Gobernador una comunicación que incluía ciento tres (103) propuestas muy específicas de reglamentación, legislación o iniciativas del Ejecutivo que pudieran atender los asuntos más urgentes relacionados al cambio climático hasta tanto finalizara la redacción del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, documento cuyo borrador ya está circulando y está siendo objeto de discusión y de vistas públicas.

Entre las propuestas contenidas en esa comunicación del Comité de Cambio Climático al señor Gobernador se encontraba la necesidad de insertar nuevas calificaciones sobrepuestas para dos (2) situaciones, particularmente críticas en nuestro entorno caribeño. La nueva calificación de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera.

El aumento del nivel del mar complicado como es en todo el planeta tiene particular importancia en un archipiélago como el nuestro. En tiempos recientes se ha documentado a través de distintas agencias del Gobierno de los Estados Unidos que en esta parte del mundo se puede anticipar que los próximos treinta (30) años el nivel del mar va a estar aumentando unos treinta (30) centímetros, esa es la misma cantidad que había aumentado en todo un siglo anteriormente.

Eso quiere decir para el caso específico de Puerto Rico y las comunidades costeras que espacios actualmente residenciales o destinados a la recreación van a desaparecer como en efecto ya han estado desapareciendo en cayos e islotes.

Esta clasificación superpuesta permitiría que, dentro de una zonificación, dentro de un distrito zonificado de equis manera, incluso residencial se tengan que añadir consideraciones particulares que garanticen que toda acción que se lleve a cabo en ese lugar va a atender a los criterios de seguridad necesarios ante la anticipación de la desaparición de parte de ese terreno costero.

En el caso de la calificación superpuesta de resiliencia antinundación costera es una de las maneras de atender una de las preocupaciones principales que de hecho yo he estado manejando a través de nuestra propuesta de Ley de Costas, de la propuesta de establecer una moratoria en la construcción en la Zona Costera y es utilizar el criterio de peligrosidad, no unas medidas estándares invariables a las medidas a la hora de decidir qué acciones se pueden realizar en un espacio de la Zona Costera.

En algunos lugares en Puerto Rico el alcance de la ola ciclónica es de tal extensión que hace totalmente desaconsejable el construir en espacios que van mucho más allá de lo que es actualmente de la zona designada como Zona Marítimo Terrestre.

En otros lugares, por ejemplo, en el Norte no puede tener quizás o no tiene quizás el mismo impacto de la marejada ciclónica, pero la marejada de los muertos provoca una distorsión en la geografía costera que obliga a unas consideraciones particulares para ese espacio, y por lo tanto, el instrumento de planificación adecuado antes de tener que asumir la tarea que todavía tenemos pendiente de una nueva Ley de Costas o de la moratoria es el incorporar el concepto de las calificaciones superpuestas.

Lo que propone entonces esta medida es que se convoque a las personas conocedoras del tema, ciertamente a los integrantes y las integrantes del Comité de Cambio Climático para evaluar la prudencia, la procedencia de que este sea uno de los conceptos base para determinar cuál va a ser el acercamiento de nuestro país ante los retos de la crisis climática.

Se trata de una medida importante, porque no sabemos qué destino tendrá el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia que está preparando el Comité y cuyo borrador como ya comenté está en discusión ahora mismo.

La Ley dispone de manera muy específica que una vez ese Plan sea aprobado por el Comité tiene que ser llevado a la consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación en la misma Sesión Ordinaria en que se presente.

Nos encontramos ahora mismo ante la última Sesión Ordinaria de este cuatrienio si no se presenta el Plan durante esta sesión quiere decir que hay que prorrogar su consideración hasta comienzos del próximo cuatrienio lo que podría imponer una demora muy peligrosa en las medidas que urgen para garantizar la seguridad de nuestras comunidades costeras y la integridad de nuestro territorio y eso es lo que propone la Resolución del Senado 586 traída a la consideración de este Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias a la compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 586, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 586, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 5, después de “Conjunto” eliminar todo su contenido y sustituir por “para la evaluación y expedición de permisos.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 860, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, que incluye a nuestra jurisdicción y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), el “Invest PR”, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el “Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), los municipios, el movimiento cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el presente Siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 4,

Página 2, párrafo 1, línea 6,

Página 2, párrafo 1, línea 6,

Página 2, párrafo 1, línea 9,

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 2, línea 2,

Página 2, párrafo 2, línea 3,

Página 2, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 1, línea 1,

Página 3, párrafo 1, línea 1,

Página 3, párrafo 2, línea 1,

Página 3, párrafo 2, línea 2,

Página 3, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 3, línea 1,

Página 3, párrafo 3, línea 2,

Página 3, párrafo 3, línea 2,

En el Resuélvese:

Página 4, línea 7,

Página 4, línea 10,

Página 4, línea 12,

Página 4, línea 14,

Página 4, línea 15,

Página 5, línea 2,

Página 5, línea 9,

Página 5, línea 10,

Página 5, líneas 11 a la 14,

eliminar “presente Siglo” y sustituir por “siglo”
eliminar la “,”

eliminar “insertarnos” y sustituir por “insertar al país”

después de “que” eliminar todo su contenido y sustituir por “distinguen al pueblo de Puerto Rico.”

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

después de “compromiso” insertar “del Senado de Puerto Rico”

eliminar “el asegurarnos” y sustituir por “se debe asegurar”

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

eliminar “Como se destaca en la” y sustituir por “La”

eliminar la nota alcalce uno y todo su contenido y sustituir por “destaca que”

eliminar “si insertamos y unimos” y sustituir por “al insertar y unir los”

eliminar “podemos” y sustituir por “se podrá”

eliminar la “,”

eliminar la “,”

eliminar “nuestros” y sustituir por “los”

eliminar “nos permitirá” y sustituir por “permitirá”

eliminar “nuestra jurisdicción” y sustituir por “Puerto Rico”

eliminar “(DDEC)”

eliminar “(OATRH)” y eliminar “(UPR)”

eliminar “(PRITS)”

eliminar “(FIDA)”

eliminar “presente Siglo” y sustituir por “siglo”

eliminar “informes parciales” y sustituir por “un informe final”

después de “recomendaciones” eliminar todo su contenido y sustituir por “en o antes del 30 de mayo de 2024.”

eliminar todo su contenido

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 860, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 860, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

- Página 1, línea 7, eliminar “nuestra jurisdicción” y sustituir por “Puerto Rico”
- Página 1, línea 10, eliminar “(DDEC)”
- Página 1, línea 13, eliminar “(OATRH)”
- Página 1, línea 13, eliminar “(UPR)”
- Página 1, línea 15, eliminar “(PRITS)”
- Página 1, línea 16, eliminar “(FIDA)”
- Página 1, línea 22, eliminar “presente Siglo” y sustituir por “siglo”
- Página 2, línea 1, después de “Legislativa” eliminar todo su contenido y sustituir por un punto
- Página 2, línea 2, eliminar todo su contenido

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo del Senado de la Resolución Conjunta de la Cámara 447 (Segundo Informe), titulado:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir los terrenos, facilidades, estructuras, oficinas, villas, departamentos, cuentas bancarias y presupuesto del Parque Nacional Balneario y Centro Vacacional de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo; establecer deberes y condiciones; y para otros fines.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

- Página 1, párrafo 1, línea 2, después de “Rojo” eliminar la “,”

Página 1, párrafo 1, línea 3,

eliminar “de la Isla” y sustituir por “de Puerto Rico”

Página 1, párrafo 2, línea 2,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 1, párrafo 2, línea 3,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

antes de “libre” insertar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 2,

después de “costo” insertar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 6,

después de “Resolución” insertar “Conjunta”

Página 2, párrafo 2, línea 5,

eliminar “del Gobierno de” y sustituir por “en”

Página 2, párrafo 2, línea 15,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 3, línea 2,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”

Página 3, párrafo 1, línea 4,

después de “estos” insertar “,”

Página 3, párrafo 1, línea 5,

eliminar “,”

Página 3, párrafo 1, línea 6,

eliminar “pues,”

Página 3, párrafo 2, línea 1,

después de “Municipio” insertar “de Cabo Rojo”

Página 3, párrafo 3, línea 1,

eliminar la “,”

Página 3, párrafo 3, línea 3,

eliminar “el caso que” y sustituir por “este caso, se procura”

Página 3, párrafo 3, línea 4,

antes de “la” eliminar todo su contenido; eliminar “centro vacacional” y sustituir por “centros vacacionales”

Página 3, párrafo 3, línea 5,

eliminar “importante” y sustituir por “importantes”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 1,

eliminar “Se ordena” y sustituir por “Ordenar”

Página 3, línea 1,

eliminar “del”

Página 3, línea 3,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 4, línea 19,

eliminar la “,”

Página 5, línea 14,

eliminar “continuará” y sustituir por “continuarán”

Página 7, línea 11,

antes de “Federal” eliminar “ “ ”

Página 7, línea 11,

después de “Agency” eliminar “ ” ”

Página 7, línea 16,

después de “Municipio” insertar “de Cabo Rojo”

Página 7, línea 19,

eliminar “FEMA” y sustituir por “la Federal Emergency Management Agency”

Página 8, línea 6,

después de “Municipio” insertar “de Cabo Rojo”

Página 8, línea 9,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 8, línea 12,

eliminar “facilidades” y sustituir por “instalaciones”

Página 8, línea 13,

después de “Municipio” insertar “de Cabo Rojo”

Página 8, línea 1

6, eliminar “de” y sustituir por “por”

Página 8, línea 17,
Página 9, línea 3,
Página 9, línea 7,

después de “Municipio” insertar “de Cabo Rojo”
después de “Municipio” insertar “de Cabo Rojo”
eliminar “facilidades” y sustituir por
“instalaciones”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe el Sustitutivo del Senado de la Resolución Conjunta de la Cámara 447.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, sobre esta Resolución, sobre este Sustitutivo, me parece que es improcedente. Hay una concesión que va a ser firmada en los próximos días por el Municipio de Cabo Rojo, por la agencia y entonces la Resolución pretende añadirle condiciones a un contrato que ya está elaborado y que se suscribirá en los próximos días de conformidad con la Resolución que emitió el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

Así es que insertarle condiciones adicionales al Municipio de Cabo Rojo que no se le están insertando al Municipio de Luquillo y de Fajardo que son los tres (3) municipios que van o que van a otorgar contratos para administrar estos balnearios, pues no me parece -¿verdad?- correcto no sé si es que hay desconocimiento de que ese contrato está ya por firmarse o sí es que hay alguna razón para específicamente ir contra el Municipio de Cabo Rojo y no atender el asunto de Luquillo y Fajardo.

Así que es una pregunta que tengo para sí alguien la puede responder.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Retomando los trabajos y según la solicitud que hiciera al compañero senador Rivera el informe establece lo que ha ocurrido con dicha Resolución. Si bien es cierto que el Alcalde de Cabo Rojo en los últimos meses ha mostrado un interés en que se le traspasen las facilidades cuando la Comisión de Desarrollo del Oeste realizó unas vistas oculares y vistas públicas, el Alcalde manifestó que él no tenía ningún interés en que se le facilitaran esas instalaciones o que pasaran a la Administración del Municipio a menos que no se le dieran los recursos para así hacerlo, porque todos conocemos las condiciones en las que se encuentran el balneario y las villas de Boquerón.

No obstante, al haber un cambio en la opinión del Alcalde y no estando bajo la consideración de esta senadora, los acuerdos con el Municipio de Luquillo o con el Municipio de Maunabo nos basamos en lo que había esbozado el Alcalde y le estamos solicitando que presente un Plan de Viabilidad para el desarrollo de estas facilidades para entonces nosotros aprobar de esta manera la Resolución Conjunta.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias, compañera Portavoz.

Compañero Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Entonces, ¿van a dejar en Asuntos Pendientes la aprobación de la medida? ¿Si están pidiéndole un plan al Alcalde?

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: No.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, -¿verdad?- yo puedo entender que algún senador crea que es la autoridad en algún sitio -¿verdad?- pero hay un contrato y nuestra Constitución dice que no se puede legislar para menoscabar obligaciones contractuales.

La opinión que tenga la senadora, pues es la opinión de la senadora y la respetamos -¿verdad?-. La opinión que tenga la Comisión, pues es la opinión de la Comisión y la respetamos, pero el Derecho y la Ley es clara.

Así es que no tan solo hay un contrato, sino que hay una Resolución pactando y aquí ha sido citada. Entonces, ¿solamente se va a despachar, porque la senadora no tiene bajo su jurisdicción Luquillo y Fajardo? ¿Solamente se va a atender Cabo Rojo, porque ella es la senadora del Distrito de Mayagüez? La Comisión no es el Distrito de Mayagüez atiende legislación de todo Puerto Rico que impacta a todo Puerto Rico. Pero de nuevo, si quieren aprobar esta legislación que va contra la Constitución, porque estaría legislándose para menoscabar legislaciones contractuales, porque alguien piensa que es la autoridad para decidir si un municipio o no puede hacer un contrato, bueno pues hágalo. Les aseguro que el Gobernador lo va a vetar y que esto no va a pasar más allá de un ejercicio aquí de debate y de discusión pública.

Así que hay una Resolución, hay un contrato y no se puede legislar para menoscabar organizaciones contractuales y aquí está la Asesora del Presidente que puede orientar a cualquier compañero aquí que tenga duda. Pero de nuevo advertido está en el récord. Les aseguro que esta medida si se aprobara aquí, no va a ser firmada por el Gobernador, porque adolece de la deficiencia de la Constitución y sencillamente el contrato se está firmando en los próximos días.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Muchas gracias al compañero Thomas Rivera Schatz.

Compañera Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: En vista de que el contrato no está firmado solicitamos entonces que se continúe con el trámite legislativo de la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe el Sustitutivo del Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 447.

SR. RIVERA SCHATZ: Hay objeción, señor Presidente y planteamos el *quorum*.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Señor Secretario, Pase de Lista.

PASE DE LISTA

Senadores y senadoras presentes:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

eliminar “estatal”

Página 1, párrafo 1, línea 7,

eliminar “Estatal”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “Estatal”

Página 2, párrafo 1, línea 5,

eliminar “a”

Página 2, párrafo 2, línea 5,

eliminar “banda y sinfónica” y sustituir por “Banda y de la Orquesta Sinfónica”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 6,

eliminar “estatal”

Página 2, línea 9,

eliminar “año” y sustituir por “Año”

Página 3, línea 5,

eliminar “Artículo” y sustituir por “Sección”

Página 3, línea 7,

eliminar “,”

Página 3, línea 8,

eliminar “,”

Página 3, línea 9,

después de “Puerto Rico” insertar “,”

Página 3, línea 16,

después de “4.” insertar “-”

Página 3, línea 17,

eliminar “éstas” y sustituir por “estas”

Página 3, línea 21,

después de “3” insertar “,”

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala. Las enmiendas al título.

Para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 569, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 569, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2,

eliminar “emendada” y sustituir por “enmendada”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 229 (Conf.) en su reconsideración, titulado:

“Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras”, a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discrimen presentadas bajo dicha Ley.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 3,

después de “estatutario” insertar “y reconocer los modos de interrumpir dicho periodo prescriptivo a partir de la notificación de querellas administrativas radicadas en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en la jurisdicción federal ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo al patrono o querellado y mientras se encuentren tramitando estas, así como por la reclamación extrajudicial, la radicación de la acción judicial correspondiente o por el reconocimiento de la deuda como parte de los remedios similares dispuestos en el marco legal vigente para erradicar el discrimen en el empleo”

En el Decrétase:

Página 2, línea 13,

después del punto insertar “Disponiéndose, que aplicará la interrupción del término de prescripción aquí dispuesto a partir de la notificación de querellas administrativas radicadas en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en la jurisdicción federal ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo al patrono o querellado y mientras se encuentren

tramitando estas, así como por la reclamación extrajudicial, la radicación de la acción judicial correspondiente o por el reconocimiento de la deuda como parte de los remedios similares dispuestos en el marco legal vigente para erradicar el discrimen en el empleo.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe el informe del Proyecto del Senado 229 en su Informe de Conferencia según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Proyecto del Senado 229, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Para corregir. Proyecto de la Cámara. Proyecto del Senado 229 en Conferencia en su reconsideración.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 4,

después de “Ley” insertar “, disponer los modos de interrumpir dicho periodo prescriptivo a partir de la notificación de querellas administrativas radicadas en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en la jurisdicción federal ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo al patrono o querellado y mientras se encuentren tramitando estas, así como por la reclamación extrajudicial, la radicación de la acción judicial correspondiente o por el reconocimiento de la deuda como parte de los remedios similares dispuestos en el marco legal vigente para erradicar el discrimen en el empleo; y para otros fines relacionados”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1253, en su reconsideración, titulado:

“Para crear la “Ley de Recreación Inclusiva” con el fin de que todos los parques públicos estén preparados para recibir personas con impedimentos; tengan la responsabilidad de instalar, identificar y rotular las instalaciones recreativas para personas con impedimentos; enmendar a tales efectos el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 18,

Página 2, línea 19,

Página 4, línea 22,

después de la coma eliminar todo su contenido antes de “y” eliminar todo su contenido y sustituir por “la Defensoría de las Personas con Impedimentos”

eliminar “2022” y sustituir por “2024”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1253 en su reconsideración, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1253, en su reconsideración, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta del Senado 308 en su reconsideración, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo a llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para la contratación de salvavidas y la instalación de torres salvavidas en la playa Jobos del Municipio de Isabela.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida presenta enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 21,

eliminar “2023” y sustituir por “2024”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe Resolución Conjunta del Senado 308 en su reconsideración, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 308 en su reconsideración, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta del Senado 399 en su reconsideración, titulada:

“Para denominar el Parque de Bombas, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico, ubicado en la Avenida Las Nereidas frente al Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre “Comandante Abelsaín Coreano Cruz”; y para otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida presenta enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, línea 5,

Página 2, párrafo 4, línea 6,

eliminar “Avenida Las”

eliminar “Nereidas Frente al Malecón” y sustituir por “Calle Olivo Edificio Número 1 Marginal Carretera PR-165”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 2,

eliminar “Avenida Las Nereidas” y sustituir por “Calle Olivo Edificio Número 1 Marginal Carretera PR-165”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe Resolución Conjunta del Senado 399 en su reconsideración, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 399 en su reconsideración, según ha sido enmendada, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2,

eliminar “Avenida Las Nereidas Frente al Malecón” y sustituir por “Calle Olivo Edificio Número 1 Marginal Carretera PR-165”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Próximo asunto.

Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 780.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia el Proyecto de la Cámara 780, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios

o “Community Land Banks” (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 4,

Página 2, párrafo 1, línea 5,

Página 2, párrafo 2, línea 6,

Página 2, párrafo 2, línea 7,

Página 3, línea 1,

Página 3, párrafo 1, línea 5,

Página 3, párrafo 1, línea 8,

Página 3, párrafo 1, línea 9,

Página 3, párrafo 1, línea 10,

Página 3, párrafo 2, línea 2,

Página 3, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 2, línea 10,

Página 3, párrafo 2, línea 11,

Página 4, línea 2,

Página 4, línea 10,

Página 4, línea 17,

Página 5, línea 9,

Página 5, línea 12,

Página 5, línea 13,

Página 6, línea 8,

Página 6, línea 15,

Página 7, línea 8,

eliminar “de la” y sustituir por “del país,”

eliminar “isla,”

eliminar “la a”

antes de “ambiente”; de “comercio” y de “valor”

eliminar “al” en todas las instancias

eliminar “Nuestros vecinos de” y sustituir por “En”

eliminar “nuestros” y sustituir por “los”

eliminar “urbanizamos nuestros” y sustituir por “se urbanizan los”

eliminar “ponemos en peligro nuestros” y sustituir por “se pone en peligro los”

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”

eliminar “a nuestro haber” y sustituir por “disponible”

eliminar “nuestras” y sustituir por “las”

después de “program” eliminar todo su contenido

antes de “. Este” eliminar todo su contenido

eliminar “nuestra” y sustituir por “la”

eliminar “debemos reevaluar nuestro” y sustituir por “hay que reevaluar el”

eliminar “,”

eliminar “Nuestro” y sustituir por “El”

eliminar “Como” y sustituir por “El”

antes de “derecho” eliminar todo su contenido

eliminar “(CLB por sus siglas en inglés)” y sustituir por “ ” ”

eliminar todo su contenido y sustituir por “de deterioro.”

eliminar “(CLB)”

Página 8, párrafo 1, línea 2,
Página 8, párrafo 3, línea 1,
Página 9, párrafo 2, línea 4,
Página 10, párrafo 1, línea 1,
Página 10, párrafo 2, línea 1,
Página 10, párrafo 3, línea 3,
Página 11, párrafo 1, línea 3,
Página 11, párrafo 1, línea 4,

eliminar “ha” y sustituir por “haya”
eliminar “como”
después de “cumplir” eliminar “las”
eliminar “Nuestro” y sustituir por “El”
eliminar “nuestro” y sustituir por “el”
eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”
eliminar “nuestras” y sustituir por “las”
después de “comunidades” insertar “del país”

En el Decrétase:

Página 12, línea 14,
Página 14, línea 3,
Página 15, línea 14,

después de “Rico” ” insertar “,”
eliminar “de las”
eliminar “Disponiéndose, que ningún” y sustituir
por “Ningún”

Página 17, línea 2,
Página 17, línea 4,
Página 17, línea 8,

después de “Rico” ” insertar “,”
después de “Bank” insertar “o”
eliminar todo su contenido y sustituir por “o sus
sucesoras.”

Página 18, línea 17,

después de “necesario;” eliminar todo su
contenido y sustituir por “No se le”

Página 19, línea 18,
Página 19, línea 20,
Página 20, línea 11,
Página 20, línea 17,
Página 20, línea 18,

eliminar “y” y sustituir por “o”
eliminar “;” y sustituir por “.”
después de “Rico” ” insertar “,”
eliminar “;” y sustituir por “.”
antes de “medios” eliminar todo su contenido y
sustituir por “Los”

Página 20, línea 19,
Página 20, línea 21,
Página 21, línea 11,
Página 22, línea 10,
Página 24, línea 14,
Página 24, línea 23,
Página 25, línea 12,
Página 27, línea 18,

eliminar “causen” y sustituir por “causarán”
eliminar “como”

Página 27, línea 20,

eliminar “y/o” y sustituir por “o”
después de “Rico” ” insertar “,”

Página 27, línea 21,

eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
eliminar “y/o” y sustituir por “o”

Página 28, línea 2,
Página 29, línea 18,
Página 33, línea 8,

después de “Rico” ” insertar “,”
después de “quinientos” eliminar todo su
contenido y sustituir por “(2,500) dólares; al;
segundo”

después de “quinientos” eliminar todo su
contenido y sustituir por “(2,500) dólares”

después de “mil” eliminar todo su contenido y
sustituir por “(5,000) dólares semestrales”

eliminar “;” y sustituir por “.”
eliminar “y/o” y sustituir por “o”

eliminar “Disponiéndose que cuando” y sustituir
por “Cuando”

Página 35, línea 21, Página 36, línea 15, Página 37, líneas 11 y 22,	eliminar “y/o” y sustituir por “o” eliminar “estatales” y sustituir por “locales” después de “Rico” ” insertar “,” en ambas instancias
Página 38, línea 18, Página 38, línea 19, Página 39, línea 12,	después de “diez” insertar “(10)” eliminar “(10%)” después de “diez” insertar “(10)” ; y eliminar “(10%)”
Página 41, línea 7,	después de “enmendada” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 41, línea 8, Página 41, línea 12, Página 42, línea 7, Página 42, líneas 12 y 13,	eliminar todo su contenido después de “Rico” ” insertar “,” después de “Forzosa” ” insertar “,” eliminar “o Gobierno Estatal” en ambas instancias
Página 43, línea 2, Página 43, línea 9,	eliminar “o Gobierno Estatal” eliminar “Disponiéndose que en” y sustituir por “En”
Página 43, líneas 14 y 17,	eliminar “y/o” y sustituir por “o” en ambas instancias
Página 44, línea 2, Página 44, línea 4,	eliminar “(CLB)” eliminar “CLB” y sustituir por “ “Community Land Bank” ”
Página 44, línea 8,	después de “públicos” eliminar todo su contenido
Página 44, línea 9, Página 45, línea 1,	antes de “procederá” eliminar todo su contenido después de “cualquier” eliminar todo su contenido
Página 45, línea 2, Página 45, línea 5, Página 45, línea 6, Página 45, línea 7, Página 45, línea 8,	antes de “parte” eliminar todo su contenido después de “la” eliminar todo su contenido eliminar todo su contenido después de “parte” insertar “específica” después de “cualquier” eliminar todo su contenido
Página 45, línea 9, Página 45, línea 10,	eliminar todo su contenido antes de “parte” eliminar todo su contenido

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para decretar un breve receso.
PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 780 sea enviado a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MOCIONES

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se incluya el Informe del Proyecto de la Cámara 1240 en el Calendario de Órdenes Especiales en el día de hoy.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, que se incluya.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se dé lectura a la medida.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1240, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (L) y añadir un inciso (DD) al Artículo 3; enmendar los sub-incisos (d), (e) y (l) y añadir un sub-inciso (p) al inciso (9) y enmendar los incisos (9) y (10) y añadir un inciso (11) al Artículo 7; enmendar el sub-inciso (c) del inciso (1), enmendar ~~el inciso~~ *los incisos* (2), ~~el inciso~~ (3) y ~~el inciso~~ (5) del Artículo 9; para enmendar el inciso (2) del Artículo 11; añadir un nuevo Artículo 15, y reenumerar el actual Artículo 15 como Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16 como Artículo 17 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de incluir la “Correa de seguridad” o “*safety belt*” como parte de los requisitos para operar un “Paddle Board o Surf de Remo”; regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; fijar penas; disponer que las licencias de navegación tendrán una vigencia de ocho (8) años; disponer los requisitos para renovación de licencia; establecer opción de marbete multianual de cinco (5) años para las embarcaciones; actualizar multas administrativas; crear el programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico” adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con Municipios participantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, estableció como política pública el garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutaban de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se desarrollen en estos. A tales fines, dispuso la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes marítimos relacionados, incluyendo la regulación de la protección de los recursos naturales y ambientales.

En Puerto Rico, continúa en aumento la práctica de deportes acuáticos y las actividades recreativas al aire libre en nuestras playas, embalses y lagunas. Esto ha provocado nuevos retos en torno al aumento de riesgos a los que se expone la ciudadanía durante el uso y disfrute de dichos cuerpos de agua, así como el aumento en los riesgos a los que se exponen nuestros recursos naturales y ambientales. Entre estas situaciones se encuentran los accidentes que han ocurrido durante la práctica de ciertos deportes acuáticos teniendo como consecuencia grave daño corporal y en ocasiones hasta la muerte. Por otra parte, la falta de disposiciones estandarizadas que regulen la toma de muestras de alcohol y sustancias controladas en los operadores de embarcaciones y vehículos de navegación, dificulta la tarea de los agentes de orden público al momento de realizar intervenciones para evitar la operación negligente de embarcaciones.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que para poder cumplir cabalmente con la política pública establecida mediante la ~~Ley 430-2000, según enmendada,~~ Ley Núm. 430, supra, es meritorio introducir una serie de enmiendas para atemperarla a nuestra realidad actual.

Con la aprobación de esta Ley se disponen una serie de medidas dirigidas a ampliar la protección de la seguridad de los ciudadanos y de los turistas que disfrutaban los cuerpos de agua de Puerto Rico, a la vez que se vela por la conservación y la protección de nuestros recursos naturales y ambientales.

Uno de los deportes acuáticos que ha proliferado en Puerto Rico en los últimos años es la modalidad del ~~“Stand Up Paddle Board o Surf de Remo”~~ “stand up paddle board” o “surf de remo”. Esta modalidad se practica mundialmente y se ha convertido en uno de los deportes más adeptos entre los amantes de los deportes acuáticos. Mediante la presente medida, se regulan los requisitos de seguridad para el uso y disfrute del ~~“Stand Up Paddle Board o Surf de Remo”~~ “stand up paddle board” o “surf de remo” en Puerto Rico. Con ello se evitará que ocurran futuras tragedias causadas por el uso de estos aparatos sin las debidas medidas de seguridad, a la vez que se fomenta el disfrute de los cuerpos de agua de nuestra Isla.

Por otra parte, con la aprobación de esta Ley se establecen los métodos y procedimientos que regirán de manera estandarizada la toma de muestras y análisis para la detección e identificación de alcohol, drogas o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones y vehículos de navegación. Este proceso se llevará a cabo de forma eficiente aplicando a los operadores de embarcaciones el proceso correspondiente a los conductores de vehículos de motor al amparo de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y su Reglamento. De esta manera, se garantiza una regulación certera, confiable y segura, aplicable a las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

Con la aprobación de esta Ley, se persigue simplificar el proceso de renovación de marbetes para las embarcaciones, de Puerto Rico. Por lo cual, con esta Ley se establece la opción de marbete multianual con una duración de cinco (5) años para las embarcaciones. La política pública del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a evolucionar a un marbete electrónico. Esta legislación se acopla a esa realidad, ya que, de implantarse el marbete electrónico, el marbete podrá tener una vigencia de un (1) año o de cinco (5) años.

Puerto Rico, por décadas, se ha distinguido por despertar el interés particular de turistas con embarcaciones privadas. Por años hemos recibido cientos de embarcaciones de todas partes del continente, por lo que disponer las bases para reglamentar este tipo de actividad es vital, para la conservación de nuestro terruño.

A tenor con la política pública de fomentar el turismo náutico en Puerto Rico así como con la política pública de protección y conservación de nuestros recursos naturales y ambientales en nuestras costas y aguas territoriales, esta Asamblea Legislativa dispone la creación de un nuevo programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico”. La creación de este programa permitirá ampliar los esfuerzos para la conservación de nuestros recursos naturales y el desarrollo turístico de los municipios costeros.

Con la aprobación de esta Ley, se viabiliza a que el Departamento de Recursos Naturales en conjunto con los Municipios costeros que participen, puedan establecer de inicio un programa piloto, para desarrollar un sistema organizado de boyas de amarre que ampliará el disfrute del turismo náutico, a la vez que disminuirá la práctica ilegal de boyas clandestinas que actualmente permea en las costas de Puerto Rico.

Este mecanismo no es novel en el Caribe, sino que muchas islas han recurrido a ellas para beneficiarse del gran movimiento turístico que reciben. En Saint Thomas por ejemplo, se promueve que el turista llegue en su barco y se amarre en boya, tal que puedan disfrutar de la isla, consumir e inyectar vida a la economía. Esto también ha permitido el desarrollo de otras industrias, como lo ha sido el recogido de basura en barcos, servicios de abastecer de agua, entre otros.

Es por esto que es vital establecer las disposiciones necesarias para fomentar la oferta turística de nuestra isla, en especial la de los municipios que han de ser parte de este programa.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su deber de procurar la seguridad y el bienestar de todas las personas que disfrutan de los deportes acuáticos y operan embarcaciones de forma responsable, fomentar el turismo náutico y velar por la protección de nuestros recursos naturales y ambientales, promulga la presente legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (L) y se añade un inciso (DD) al Artículo 3 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

A. ...

...

K. ...

L. “Vehículo de navegación” significa un sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor, como: los “paddle boards” o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos con vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua con o sin sistema de propulsión o que podría estar preparada para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

M. ...

...

CC ...

DD. Correa de seguridad o “safety belt” significa una correa de tela o plástico resistente a prueba de agua salada que estará adherida de manera permanente a un “paddle board” o surf de remo con un amarre de velcro o material similar al otro extremo de dicha correa que deberá amarrarse al tobillo de una persona que utilice dicha tabla acuática. Por excepción se exime del requisito de uso de estos dispositivos en competencias debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

Sección 2.-Se enmiendan los sub-incisos (d), (e) y (l) y se añade un sub-inciso (p) al inciso (9), y se ~~enmienda el inciso (9) y el inciso~~ *enmiendan los incisos (9) y (10)*, y se añade un inciso (11) al Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. ...

2. ...

3. ...

9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:

(a) ...

...

(d) Ninguna persona nacida después del 1 de julio de 1972 y residente en Puerto Rico operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una licencia de navegación vigente, la cual se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el Departamento, por la Guardia Costanera o por la National Association of State Boating Laws Administrators (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario acredite. El curso requerido para obtener la licencia de navegación, así como el curso para la renovación de licencia de navegación podrá ser ofrecido a través de plataformas virtuales o en línea. A partir del 1 de enero de 2023, toda licencia de navegación a ser expida por primera vez tendrá una vigencia de ocho (8) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación. Tal licencia podrá ser renovada cada ocho (8) años, conforme se disponga mediante Reglamento. Como parte del proceso de renovación de dicha licencia, toda persona que interese renovar su licencia deberá tomar un curso sobre cumplimiento con leyes ambientales y seguridad en la navegación, el cual será implantado o debidamente certificado por el Departamento. El Departamento coordinará con las Escuelas de navegación autorizadas el ofrecimiento y contenido del curso. Se exceptúa de este requisito a toda persona que alquile una motocicleta acuática en un negocio

autorizado de alquiler de embarcaciones y cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 6(g) del Artículo 9 de esta Ley.

- (1) Ninguna persona podrá operar una embarcación sin tener consigo su licencia de navegación, mientras se encuentre en aguas navegables y territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00); así como la terminación del viaje.
 - (2) Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de navegación expirada. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00); así como la terminación del viaje.
- (e) Ningún dueño de una embarcación ni vehículo de navegación permitirá la operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o peso recomendados por el fabricante. En el caso de embarcaciones o vehículos de navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías establecidas por los fabricantes de equipos comparables. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.
- (f) ...
- (l) Cuando como resultado de amarrar o sujetar una embarcación o un vehículo de navegación a una especie componente de un manglar, existente dentro de un área protegida, excepto en aquellos casos en que se tenga que prestar auxilio como consecuencia de una emergencia súbita o tras un anuncio de huracán se cause daño a esta, o cuando se ancle fuera de las áreas designadas para anclaje por el Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales. Se impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) ~~dólares~~ mediante boleto expedido por el agente del orden público. Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o administrativa.
- (o) ...
- (p) Ninguna persona podrá practicar el deporte de “Paddle Board” o “Surf de Remo” a más de treinta (30) metros de la costa sin salvavidas, algún dispositivo productor de sonido y una correa de seguridad o “safety belt”. En caso de que este deporte se vaya a realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz. Las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:
- (a) ...
 - (b) ...

- (1) Se considerará que toda persona que se encuentre operando una embarcación o vehículo de navegación por las aguas territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha prestado su consentimiento a someterse a una prueba inicial de aliento para los fines que se expresan en esta Ley.
 - (2) La prueba inicial de aliento será practicada en el lugar del suceso por el agente del orden público que efectúe la intervención o por un agente del orden público que acuda a asistir en la intervención. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar del suceso en que se da la intervención, se podrá realizar en un lugar cercano a la intervención y/o en el cuartel más cercano.
 - (3) En caso de que la persona intervenida por el agente del orden público se niegue a someterse a la prueba inicial de aliento o al análisis químico de sangre, se podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que expida una orden judicial para la extracción de las muestras de sangre o de cualquier otra sustancia de su cuerpo, para los análisis químicos o físicos que se expresan en esta Ley.
- (c) ...
- (d) ...
- ...
- (i) Toda persona que opere una embarcación u otro vehículo de navegación, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley será acusada de delito menos grave. Convicta por operar una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:
 - (1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos dólares (\$500.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por Ley, pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado por el Departamento, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Dicho programa podrá tener un costo no mayor de cincuenta dólares (\$50.00) ~~dólares~~ si es ofrecido por el Departamento. De no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel. El Departamento retendrá su licencia de navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.
 - (2) Por la segunda convicción, con pena de multa de mil dólares (\$1,000.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal, y pena de restitución, de ser aplicable. La persona así convicta estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso. Deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días. El Departamento retendrá, además, su licencia de navegación por un término no mayor de doce (12) meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.

- (3) En el caso de una tercera o subsiguiente convicción será sancionado con pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Se impondrá pena de restitución, de ser aplicable. Además, como parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.
 - (4) En el caso de una tercera convicción el Departamento retendrá, además, su licencia de navegación por un término no mayor de treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.
 - (5) En el caso de una cuarta convicción, el Departamento revocará vitaliciamente la licencia de navegación, imponiendo al convicto la prohibición permanente de operar una embarcación en las aguas territoriales de Puerto Rico.
 - (6) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a este Artículo comete nuevamente una infracción dentro de un término no mayor de cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.
 - (7) En todo caso donde una persona resulte convicta por operar una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley, además de las penas dispuestas por Ley o Reglamento, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis químicos y/o físicos, a los que fue sometido por *el Negociado de* la Policía de Puerto Rico, por el Instituto de Ciencias Forenses y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba química o física será determinado por la agencia que haya realizado la prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan ocurrido los hechos.
11. El Departamento de Salud regulará los métodos, procedimientos e instrumentos científicos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones o vehículos de navegación de acuerdo a lo siguiente:
- (a) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los siguientes sub-incisos (c), (d) y (e). Asimismo, se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones o vehículos de navegación bajo los efectos de bebidas

- embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.
- (b) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario del Departamento de Salud bajo la autoridad del inciso 11 (a) de este Artículo.
 - (c) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerida por esta Ley, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.
 - (d) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un Fiscal o de un Juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso 11(a) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.
 - (e) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al Fiscal de Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.
 - (f) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud y/o del Instituto de Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma prima facie.”

Sección 3.-Se enmienda el sub-inciso (c) del inciso (1), ~~el inciso~~ los incisos (2), ~~el inciso~~ (3) y ~~el inciso~~ (5) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación

1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado deberá estar enumerada y rotulada con un nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento, a excepción de la embarcación al cual se le aplique la ley de reciprocidad, conforme lo dispuesto en este Artículo. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier embarcación en dichas aguas, a menos que:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Que el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración de las embarcaciones sea fijado en un lugar visible en cada lado o en el lugar determinado por reglamento de acuerdo con el tipo de embarcación. En caso de estar la embarcación, registrada con un nombre propio o común en el Departamento, dicho nombre deberá ser también fijado en la popa o en el lugar determinado por reglamento. Será necesario, además que toda embarcación que se encuentre en territorio del Estado Libre Asociado esté inscrita y pague el derecho anual o multianual de registro, conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén exentas de inscripción conforme este Artículo.

2. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia de la titularidad de la embarcación del correspondiente pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Además, el solicitante deberá presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o mediante copia certificada de la planilla, si tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal. Los derechos a pagar se determinarán de acuerdo con la clase de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES, NAVES, VEHICULOS DE NAVEGACION Y (VEHICULOS DE CAMPO TRAVIESA)

Clase	Tamaño	Tarifa
Clase 1	Embarcaciones o naves con menos de 16 dieciséis pies de largo	\$25.00
Clase 2	Embarcaciones o naves con dieciséis pies o más, pero menos de veintidós	\$50.00
Clase 3	Embarcaciones o naves con veintidós pies o más, pero menos de treinta pies	\$100.00
Clase 4	Embarcaciones o naves con treinta pies o más, pero menos de cuarenta pies	\$200.00
Clase 5	Embarcaciones o naves con cuarenta pies o más, pero menos de sesenta y cinco pies	\$300.00
Clase 6	Embarcaciones o naves con sesenta y cinco pies o más	\$1,000.00

Excepto que toda embarcación o nave, o vehículo de navegación que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial o que sea operado por su propio dueño mediante el alquiler para fines recreativos, pagará un derecho de inscripción de cinco dólares (~~\$5.00~~) ~~(5) dólares~~.

3. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación o vehículo haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la embarcación. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción. El dueño de la embarcación presentará al Colector de Rentas Internas para el pago de los derechos correspondientes, y éste entregará copia del recibo debidamente sellado, el cual deberá estar siempre disponible para inspección, cuando así lo soliciten los agentes del orden público. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número y nombre correspondiente, y entregará el marbete, anual o multianual, previa presentación del recibo expedido por el colector de Rentas Internas. El marbete multianual tendrá una vigencia por cinco (5) años y conllevará pagar anticipadamente al Secretario de Hacienda los derechos correspondientes a las cinco (5) anualidades. Dicho marbete se adherirá a la embarcación en un lugar visible, al lado derecho de la proa. Para la renovación anual y multianual, el Departamento expedirá la notificación de renovación de marbete, previo el pago de los derechos correspondientes, según se establece en esta Ley.
4. ...
5. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente previo al pago del derecho anual al Secretario de Hacienda. No obstante, el marbete de cualquier embarcación podrá ser renovado cada cinco (5) años siempre y cuando se paguen anticipadamente al Secretario de Hacienda los derechos de las cinco (5) anualidades correspondientes. Dicho marbete multianual, cuya vigencia tendrá una duración por cinco (5) años, exhibirá un diseño único y de un color diferente que permita distinguirlo del diseño y color del marbete anual. El dueño de la embarcación podrá optar por el marbete anual o el marbete multianual. El Secretario establecerá un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación de marbetes, según se establece en este Artículo.

El Departamento enviará anualmente, mediante correo postal o correo electrónico, a los dueños de las embarcaciones inscritas la notificación de renovación de inscripción, la cual deberá presentarse al Colector de Rentas Internas, al hacer el pago de renovación anual. En cuanto a los dueños de embarcaciones inscritas que opten por renovar el marbete cada cinco (5) años, el Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la notificación de renovación de inscripción cada cinco (5) años, la cual deberá presentarse al Colector de Rentas Internas, al hacer el pago de tal renovación multianual. Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración, excepto en los casos que aplique la Ley de Reciprocidad, en cuyo caso no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá números adicionales o sustitutos.

6. ...”

Sección 4.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 11 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11. – Impedimentos a la Renovación o Traspaso

1. ...

2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la embarcación así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación y la mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

...”

Sección 5- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Programa de Boyas de Conservación y Fomento Turístico [“Plan Piloto”]

Con el propósito de fomentar el turismo náutico, proveer nuevas alternativas de anclaje a embarcaciones recreativas y turísticas, proteger y conservar las bellezas naturales de nuestras costas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con los Municipios costeros participantes, se crea el proyecto ambiental titulado “Programa de Boyas de Conservación y Fomento Turístico”.

- (a) Mediante este programa, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en coordinación con los municipios costeros participantes dispondrá las zonas en las que podrán instalarse las boyas de conservación y fomento turístico. Estas boyas de amarre para ser instaladas por los Municipios participantes, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales serán adicionales a las que ya se encuentran instaladas y que se encuentran disponibles para uso gratuito. Las boyas de conservación y fomento turístico serán identificadas con un color distintivo que permita diferenciarlas de las boyas existentes, además deberán contar con color o material reflectivo que permita ser identificadas durante la noche.
- (b) La clasificación de las embarcaciones, incluyendo veleros, para establecer la cantidad a ser pagada y su cobro, por el tiempo de uso de las boyas de conservación y fomento turístico, se determinará mediante ordenanza municipal.
- (c) Toda embarcación que haga uso del amarre a las boyas de conservación y fomento turístico pagará por el tiempo de uso de conformidad a la ordenanza del municipio participante.
- (d) Se exime del pago por el uso de las boyas de conservación y fomento turístico a las siguientes:
 - (i) toda embarcación o nave, o vehículo de navegación que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial y que al momento del uso de la boya de amarre dispuesta en este Artículo, se encuentre llevando a cabo actividades de pesca comercial de conformidad a la licencia de pesca comercial vigente que posea su operador

- (ii) kayaks
- (e) Todas las embarcaciones con fines educativos u oficiales podrán solicitar a los municipios costeros participantes una exención de pago por el uso de las boyas de conservación y fomento turístico, siendo los municipios quienes tendrán la autoridad de concederla.
- (f) Se dispone que la cantidad de boyas de conservación y fomento turístico no podrán exceder en ningún momento el total de boyas instaladas o que instale el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el uso gratuito por cualquier tipo de embarcación.
- (g) El importe de los derechos recaudados por concepto del cobro del uso de las Boyas dispuestas en este Artículo ingresará a una cuenta separada en Hacienda que se conocerá como “Cuenta Especial para el Programa de Boyas de Conservación y Fomento Turístico”, que será para uso y beneficio exclusivo del Programa que se dispone en este Artículo. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Secretario y de los municipios costeros participantes, los dineros ingresados en dicha Cuenta Especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado, que se distribuirán entre el DRNA y los municipios costeros participantes conforme al acuerdo o convenio de distribución de fondos suscrito entre estos.
- (h) Los ingresos que se recauden por el programa creado en virtud de este Artículo se contabilizarán al final del año fiscal y se distribuirán no más tarde del 30 de julio de cada año, según acuerden el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los municipios costeros participantes.
- (i) Se autoriza a los municipios costeros que participen del programa que se establece en este Artículo a disponer mediante ordenanza municipal las multas a ser expedidas a toda embarcación que infrinja el uso de las boyas de conservación y fomento turístico dispuestas en este Artículo.
- (j) Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y los municipios costeros participantes a expedir las multas correspondientes por incumplir este Artículo. Además, se faculta a confiscar toda embarcación que use las boyas de conservación y fomento turístico sin haber emitido el pago correspondiente, luego de treinta (30) días de haber sido notificado de incumplir con este Artículo. Para estas embarcaciones que no hayan emitido el pago correspondiente en los treinta (30) días y/o las embarcaciones abandonadas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en coordinación con los municipios costeros participantes establecerán el protocolo para su confiscación.
- (k) Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico orientar a la ciudadanía sobre los fines y alcance de este Artículo a través de su portal oficial de internet.
- (l) Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, de conformidad y en coordinación con los municipios costeros participantes, crear, administrar y ejecutar los procesos y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos del programa que dispone este Artículo de la Ley.
- (m) Será obligación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como cualquier otra agencia pertinente, crear y/o atemperar todo Reglamento aplicable para

hacer valer esta Ley, dentro de noventa (90) días desde la aprobación de la misma. Pasado los mencionados noventa (90) días deberán enviar copia del Nuevo Reglamento y/o enmiendas a reglamentos existentes a la Asamblea Legislativa, acompañados por un informe detallando la aplicación de este Artículo y su progreso.

- (n) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los Municipios costeros participantes, remitirán informes anuales, no más tarde de 31 de enero de cada año, a la Asamblea Legislativa sobre la ejecución e implementación del programa dispuesto en este Artículo.”

Sección 6.- ~~Se reenumera el actual Artículo 15 como 16 y el actual Artículo 16 como 17~~ se reenumeran los actuales Artículos 15 y 16 como Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada.

Sección 7.- Reglamentación.

Se ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a que, en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, incorpore las medidas necesarias para enmendar el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 9234 de 3 de diciembre de 2020 y lo atempere con esta Ley.

El Secretario de Hacienda deberá implantar los cambios que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como enmendar cualquier Reglamento que requiera ser atemperado con esta Ley.

Sección 8.-Separabilidad

Si cualquier oración, párrafo, sección, inciso o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional, nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada y no afectará la vigencia de las restantes disposiciones.

Sección 9.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1240**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1240** (en adelante, “**P. de la C. 1240**”), busca enmendar el inciso (L) y añadir un inciso (DD) al Artículo 3, enmendar los sub-incisos (d), (e) y (l) y añadir un sub-inciso (p) al inciso (9) y enmendar los incisos (9) y (10) y añadir un inciso (11) al Artículo 7, enmendar el sub-inciso (c) del inciso (1), enmendar el inciso (2) el inciso (3) y el inciso (5) del Artículo 9, para enmendar el inciso (2) del Artículo 11, añadir un nuevo Artículo 15, reenumerar el actual Artículo 15 como Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16 como Artículo 17 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de incluir la “Correa de seguridad” o “safety belt” como parte de los requisitos para operar un “Paddle Board o Surf de Remo”; regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e

identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; fijar penas; disponer que las licencias de navegación tendrán una vigencia de ocho (8) años; disponer los requisitos para renovación de licencia; establecer opción de marbete multianual de cinco (5) años para las embarcaciones; actualizar multas administrativas; crear el programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico” adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con Municipios participantes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La práctica de deportes acuáticos en Puerto Rico ha ido en aumento en los pasados años. La práctica de actividades acuáticas como el “Stand Up Paddle Board” o el “Surf de Remo”, se ha vuelto uno de los deportes más practicados entre las personas que realizan deportes acuáticos. Es por esta razón por la que, en Puerto Rico, se ha aprobado legislación con la finalidad de salvaguardar las vidas de los amantes de este tipo de deporte. Se desprende de la Exposición de Motivos la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, la cuál estableció como política pública el garantizar la seguridad y bienestar de la ciudadanía en las prácticas marítimas, adicionalmente proteger la fauna, flora y otros recursos naturales y ambientales de nuestros cuerpos de agua.

A tenor con lo anterior, la medida ante la consideración de esta Comisión busca que se atempere la Ley Núm. 430, *supra*, a nuestra realidad actual en cuanto a la seguridad marítima dentro del disfrute de dichas actividades. Adicionalmente, busca crear un nuevo programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico” con la finalidad de ampliar los esfuerzos para la conservación de nuestros recursos naturales y, el desarrollo turístico de los municipios costeros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue recibida el 10 de enero de 2023, y se solicitaron comentarios al Instituto de Ciencias Forenses (en adelante, “ICF”), Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”) y a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, “OSL”). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por la Comisión:

Departamento de Salud

El Secretario de Salud Interino, Félix Rodríguez Schmidt, MD, informó que el Departamento de Salud endosa el P. de la C. 1240, siempre y cuando se acojan las recomendaciones expresadas. Se desprende del memorial explicativo que, el Departamento de Salud favorece lo estipulado en la pieza legislativa de requerir correas de seguridad en el surf de remos, excluyendo a los usuarios que realizan eventos debidamente organizados, no obstante, entienden que se debe auscultar la posición del Departamento de Recursos Naturales y el Departamento de Seguridad Pública.

La aprobación de esta medida logra la protección de la ciudadanía, así reglamentando la forma y la manera de realizar los análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia en el cuerpo para la determinación de concentración de alcohol en la sangre y demás sustancias. Esta reglamentación se da a base de que los accidentes en embarcaciones están relacionados al uso de alcohol y drogas, en donde la guardia costanera de Estados Unidos reportó un aumento de 34%.

En cuanto a las recomendaciones expresadas, el Secretario destacó que la medida crearía un impacto económico en el presupuesto de la agencia, ya que es necesaria la contratación de mínimo tres (3) químicos adicionales en el Laboratorio de Toxicología de Alcohol y la consideración de la compra de materiales, por lo que recomienda a la Comisión enmendar la medida para que contemple una asignación de fondos suficientes para la implementación de la medida.

Instituto de Ciencias Forenses

La Directora del Instituto de Ciencias Forenses, María Conte Miler, expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 1240. Esto, sujeto a que se tomen en consideración las recomendaciones y observaciones brindadas, y que el ICF sea excluido de las disposiciones de esta.

Se explica en el memorial explicativo que la medida expresa un valor loable. Expresan que, a pesar de que el ICF realiza pruebas de dopaje y otras similares, la agencia con el poder y los recursos para realizar las pruebas es el Departamento de Salud. Por lo que, entienden que el disponerle al ICF que realice las mismas, significaría un impacto incalculable en los recursos humanos que podría afectar las principales funciones de la agencia.

Por esta razón, la directora Conte Miler solicitó la exclusión del ICF en la realización de pruebas expuestas en la medida y que sea el departamento de Salud el ente encargado de estas.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Anaís Rodríguez Vega, Secretaria del DRNA, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1240, explicando en síntesis, endosar la pieza legislativa ya que presenta un fin loable. Explican que, en Puerto Rico existen varias leyes relacionadas con la seguridad marítima:

1. Ley Núm. 430, *supra*, que expresa que la política pública es el propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía en las practicas recreativas marítimas, acuáticas y deportes relacionados.
2. Reglamento para la Inscripción, Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico, donde ningún tipo de embarcación o vehículo de navegación sea operado sin estar provistos con el equipo de seguridad requerido por ley.
3. El Reglamento Artículo 27, sobre el equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal requiere que cada persona que opere una embarcación Clase A, 1, 2, 3 y 4, tenga al menos un salvavidas.

Las mismas antes mencionadas obligan que todo operador de una embarcación o vehículo de navegación, en este caso “paddle board”, navegando en las aguas territoriales de Puerto Rico, vista en todo momento con un salvavidas apropiado para su peso.

Oficina de Servicios Legislativos

La Directora de Servicios Legislativos, la Lcda. Mónica Freire Florit, estableció que se debe ponderar el impacto económico a las agencias que pondrán en vigor lo dispuesto en el P. de la C. 1240, como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses (procedimientos, personal y equipo para las pruebas que detectan alcohol y sustancias controladas).

En Puerto Rico no se puede hacer ninguna ley que vaya en contra de la seguridad de los ciudadanos y turistas por lo que se creó el artículo 7 de la Ley Núm. 430, *supra*, que establece las normas en relación con la seguridad marítima y acuática de la Isla. El inciso 9 de dicho Artículo, dispone de las multas, que buscan ser modificadas en el P. de la C. 1240, cuando se viola alguna de estas normas por estado de embriaguez, incumplimientos en requerimientos de licencias para operar embarcaciones. Este proyecto también indica los requerimientos para obtener la licencia, la capacidad máxima de personas en cierta embarcación y las zonas designadas para anclaje.

Existe una Ley federal “Rivers and Harbors Act, 1899”, que prohíbe la obstrucción no autorizada por el congreso Federal de la capacidad de las aguas navegables en los Estados Unidos. Esta reglamenta la construcción de muelles, boyas de anclaje, marinas, etc., en aguas navegables de

los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico. Actualmente, existe en Puerto Rico un “Programa de Adopción de Boyas de Amarre” con el propósito de brindar una alternativa al anclaje de las embarcaciones recreativas para promover la protección de los arrecifes de coral.

Las proposiciones del P. de la C. 1240, están dentro de las políticas públicas adoptadas, constitucional y legalmente en Puerto Rico. Sin embargo, debe advertirse el cumplimiento con los requisitos de permisos a nivel federal, para evitar señalamientos sobre la proscripción de obstrucción en las aguas navegables de un territorio de Estados Unidos. Adicionalmente, debido a lo dispuesto en el plan de control y la Ley pública 114/187 de 30 de junio 2016 conocida como “Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA)” implicaría que la Junta de Control Fiscal evaluaría si esta legislación se pudiera poner en vigor por su carga económica al estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1240**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1240, titulado:

“Para enmendar el inciso (L) y añadir un inciso (DD) al Artículo 3_z; enmendar los sub-incisos (d), (e) y (l), y añadir un sub-inciso (p) al inciso (9), y enmendar los incisos (9) y (10) y añadir un inciso (11) al Artículo 7_z; enmendar el sub-inciso (c) del inciso (1), enmendar ~~el inciso~~ *los incisos* (2), ~~el inciso~~ (3) y ~~el inciso~~ (5) del Artículo 9_z; para enmendar el inciso (2) del Artículo 11_z; añadir un nuevo Artículo 15, y reenumerar el actual Artículo 15 como Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16 como Artículo 17 de la Ley *Núm.* 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de

Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de incluir la “Correa de seguridad” o “*safety belt*” como parte de los requisitos para operar un “Paddle Board o Surf de Remo”; regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; fijar penas; disponer que las licencias de navegación tendrán una vigencia de ocho (8) años; disponer los requisitos para renovación de licencia; establecer opción de marbete multianual de cinco (5) años para las embarcaciones; actualizar multas administrativas; crear el programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico” adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con Municipios participantes; y para otros fines relacionados.”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

eliminar “Núm.”

Página 2, párrafo 2, línea 8,

después de “muerte.” eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 2, líneas 9 a la 11,

eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 3, línea 3,

eliminar “Núm.”

Página 3, línea 3,

eliminar “nuestra Isla” y sustituir por “nuestro país”

Página 3, párrafo 1, líneas 1 a la 10,

eliminar todo su contenido

Página 3, párrafo 1, línea 6,

eliminar “Núm.”

Página 4, párrafo 1, línea 2,

eliminar “nuestra isla” y sustituir por “nuestro país”

En el Decrétase:

Página 4, línea 2,

eliminar “Núm.”

Página 5, línea 15,

después de “(10),” eliminar todo su contenido

Página 5, línea 16,

antes de “Artículo” eliminar todo su contenido y sustituir por “del”

Página 6, entre las líneas 1 y 2,

insertar “...”

Página 7, línea 2,

eliminar “2023” y sustituir por “2024”

Página 9, entre las líneas 7 y 8,

insertar “(m)...”

Página 9, línea 8,

eliminar “(o)”

Página 10, línea 11,

eliminar “y/o” y sustituir por “o”

Página 13, línea 6,

eliminar “a” y sustituir por “al subinciso i del inciso 10 de”

Página 13, línea 19,	eliminar “y/o” y sustituir por “y”
Página 13, línea 20,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 14, línea 8,	eliminar “y/o” y sustituir por “y”
Página 14, líneas 4 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 15, líneas 1 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 16, líneas 1 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 16, línea 21,	eliminar “Núm.”
Página 17, línea 2,	después de “certificación” insertar “.”
Página 19, línea 5,	eliminar “\$1,000.00” y sustituir por “\$400.00”
Página 21, línea 16,	eliminar “Núm.”
Página 21, línea 18,	después de “Traspaso” insertar “.”
Página 22, línea 11,	eliminar “Núm.”
Página 22, línea 14,	después de “]” inserta “.”
Página 22, línea 17,	eliminar “nuestras” y sustituir por “las”
Página 24, línea 2,	eliminar “posea” y sustituir por “posea”
Página 25, línea 16,	eliminar “y/o” y sustituir por “o para”
Página 26, línea 7,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 26, línea 10,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 26, línea 18,	eliminar “Núm.”
Página 27, línea 6,	después de “Separabilidad” insertar punto
Página 27, línea 7,	antes de “parte” eliminar todo su contenido e insertar “Si cualquier”
Página 27, línea 9,	eliminar “párrafo o sección” y sustituir por “específica”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1240, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1240, según ha sido enmendado, aquellos compañeros y compañeras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el informe al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3,

Página 1, línea 7,

eliminar “y añadir un inciso (11) al Artículo 7”

eliminar “Núm.”

Página 1, línea 10,
Página 1, líneas 11 a la 14,
Página 1, línea 15,

después del “;” eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido
eliminar “penas;”

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Se reanudan los trabajos.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 229, en su Informe de Conferencia, reconsiderado; Proyecto del Senado 1253, reconsiderado; Proyecto del Senado 1273; Resolución Conjunta del Senado 308, reconsiderada; Resolución Conjunta del Senado 399, reconsiderada; Resolución Conjunta del Senado 444; Resolución del Senado 327, Resolución del Senado 586, Resolución del Senado 860; Proyecto de la Cámara 1240; Resolución Conjunta de la Cámara 569.

Señor Presidente, para que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Thomas Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para voto abstenido en el Proyecto del Senado 229, la reconsideración.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA SCHATZ: Y el Proyecto de la Cámara 1240, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Que se abra la Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para solicitar la abstención del Proyecto de la Cámara 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para abstenerme en el Proyecto del Senado en su reconsideración 229, y el P. de la C. 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para una abstención del Proyecto de la Cámara 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Juan Oscar Morales.

SR. MORALES: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1240 y en el Proyecto del Senado 229.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Es que pedí la abstención para el Proyecto del Senado 229 y no se me ha abierto aquí en la pantalla.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Están verificando en el sistema, compañera.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar mi voto de abstención en el Proyecto de la Cámara 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VILLAFANE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero William Villafañe.

SR. VILLAFANE RAMOS: Para una abstención en el Proyecto del Senado 229, en su reconsideración y el Proyecto de la Cámara 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar mi voto de abstención en el Proyecto del Senado 229, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Marissita Jiménez.

SRA. JIMÉNEZ SANTONI: Para un voto de abstención en el PC 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES BERRÍOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Albert Torres Berríos.

SR. TORRES BERRÍOS: Para un voto de abstención en el P. de la C. 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Rosamar Trujillo Plumey.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para solicitar un voto de abstención al Proyecto de la Cámara 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en el P. del S. 1273; en el PS 229; en el PC 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Se extiende la Votación cinco (5) minutos.

SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Solicitar abstención en el P. de la C. 1240.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 229 (Conf.)(rec.)

“Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras”, a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discrimen presentadas bajo dicha Ley, disponer los modos de interrumpir dicho periodo prescriptivo a partir de la notificación de querellas administrativas radicadas en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en la jurisdicción federal ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo al patrono o querellado y mientras se encuentren tramitando estas, así como por la reclamación extrajudicial, la radicación de la acción judicial correspondiente o por el reconocimiento de la deuda como parte de los remedios similares dispuestos en el marco legal vigente para erradicar el discrimen en el empleo; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1253 (rec.)

“Para crear la “Ley de Recreación Inclusiva” con el fin de que todos los parques públicos estén preparados para recibir personas con impedimentos; tengan la responsabilidad de instalar, identificar y rotular las instalaciones recreativas para personas con impedimentos; enmendar a tales efectos el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines.”

P. del S. 1273

“Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de brindarle discreción a los municipios para que puedan contratar a una persona con antecedentes penales por delitos menos graves y graves, exceptuando los delitos de asesinato, agresión sexual y aquellos establecidos en la Ley 1-2012, según

enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, presentando junto al Certificado de Antecedentes Penales prueba del cumplimiento cabal de su sentencia; y para otros fines.”

R. C. del S. 308 (rec.)

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo a llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para la contratación de salvavidas y la instalación de torres salvavidas en la playa Jobos del Municipio de Isabela.”

R. C. del S. 399 (rec.)

“Para denominar el Parque de Bombas, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico, ubicado en la Calle Olivo Edificio Número 1 Marginal Carretera PR-165 del Municipio Autónomo de Cataño, con el nombre “Comandante Abelsaín Coreano Cruz”; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 444

“Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico a producir, dentro de un término de un (1) año, un informe sobre el estado térmico en las escuelas públicas.”

R. del S. 327

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación referente a los daños, deterioros y viabilidad de reconstrucción del rompeolas de la Playa La Fanduca, ubicado en el Municipio de Naguabo.”

R. del S. 586

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la posible necesidad de insertar una nueva calificación sobrepuesta de terrenos afectados por el aumento del nivel del mar y una nueva calificación sobrepuesta de resiliencia ante inundación costera, en el Reglamento Conjunto para la evaluación y expedición de permisos.”

R. del S. 860

“Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación en torno a los procesos y planes proyectados por la actual Administración de Gobierno para el establecimiento y funcionamiento óptimo de un Centro Tecnológico, según designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. Joseph R. Biden, bajo el “Programa Regional de Centros de Tecnología e Información”, que incluye a Puerto Rico y a 32 estados de los Estados Unidos, según se ha anunciado. En particular, las acciones dirigidas a la debida integración, colaboración y participación a estos fines del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Educación, Departamento de Seguridad Pública, Departamento del Trabajo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, el “*Invest PR*”, la Universidad de Puerto Rico, el “Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, la “*Puerto Rico Innovation and Technology Service*”, el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, los municipios, el movimiento

cooperativo, así como universidades, grupos profesionales, comunitarios, el sector industrial, comercial, biotecnológico y de desarrollo económico privado, entre otros, en estos esfuerzos; como parte de una política pública coherente, coordinada y efectiva para fomentar la innovación y la creación de empleos de acuerdo al avance científico y tecnológico experimentado en todas las áreas en el siglo XXI a nivel mundial y las enmiendas o ajustes al marco legal vigente necesarios a aprobarse por esta Asamblea Legislativa.”

P. de la C. 1240

(Derrotado)

“Para enmendar el inciso (L) y añadir un inciso (DD) al Artículo 3; enmendar los sub-incisos (d), (e) y (l) y añadir un sub-inciso (p) al inciso (9) y enmendar los incisos (9) y (10) y añadir un inciso (11) al Artículo 7; enmendar el sub-inciso (c) del inciso (1), enmendar ~~el inciso~~ *los incisos* (2), ~~el inciso~~ (3) y ~~el inciso~~ (5) del Artículo 9; para enmendar el inciso (2) del Artículo 11; añadir un nuevo Artículo 15, y reenumerar el actual Artículo 15 como Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16 como Artículo 17 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de incluir la “Correa de seguridad” o “*safety belt*” como parte de los requisitos para operar un “Paddle Board o Surf de Remo”; regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; fijar penas; disponer que las licencias de navegación tendrán una vigencia de ocho (8) años; disponer los requisitos para renovación de licencia; establecer opción de marbete multianual de cinco (5) años para las embarcaciones; actualizar multas administrativas; crear el programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico” adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con Municipios participantes; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 569

“Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966, según emendada, a los fines de transferir la responsabilidad, operaciones, organización y mantenimiento de la Banda de Conciertos de Puerto Rico a la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico; y para otros fines.”

VOTACIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 399 (rec.); la Resolución del Senado 327; y la Resolución Conjunta de la Cámara 569 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma

Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1253 (rec.) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Thomas Rivera Schatz y Joanne Rodríguez Veve.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 229 (Conf.) (rec.) es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Thomas Rivera Schatz, Wanda Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 6

El Proyecto del Senado 1273 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 7

VOTO ABSTENIDO

Senadora:

Nitza Moran Trinidad.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 308 (rec.) es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Joanne Rodríguez Veve.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 444 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Las Resoluciones del Senado 586 y 860 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1240 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Héctor L. Santiago Torres, Presidente Accidental.

Total..... 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana I. Rivera Lassén, Joanne Rodríguez Veve y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan O. Morales, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 12

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas, excepto el Proyecto de la Cámara 1240.

Compañera Portavoz.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Adelante.

MOCIONES

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir a la senadora Keren Riquelme a las Mociones 2024-47, 77, 74, 75 y 80.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir al senador Ríos Santiago a la Moción 2024-77.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para unir al senador Soto Rivera a las Mociones 2024-51 a la 52, 76 a la 80.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir a la senadora González Huertas a las Mociones desde 2024-54 a la 80.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir a la senadora González Arroyo a la Moción 2024-47, 51 y 52, 54 a la 82.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir al senador Vargas Vidot a las Moción 2024-50.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir al senador Ruiz Nieves a las siguientes Mociones: 2024-047 hasta la 53, y de la 78 a la 81.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no ha objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente para unir a la senadora Elizabeth Rosa Vélez a las Mociones 2024-76 hasta la 80.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir a la senadora Nitza Moran a las Mociones 2024-47 y de la 76 a la 80.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir a la senadora Soto Tolentino a las Mociones 2024-77, 79 y 81.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para unir al senador Torres Berríos a las Mociones 77, 79 y 81.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para unir al senador Villafañe a todas las Mociones del Anejo A.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para unirme a las Mociones 2024-50, 53, 80 y 79.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir al senador Héctor Santiago a todas las Mociones del Anejo A, excepto la de su autoría.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 1ro. de febrero de 2024, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SRA. ROSA VÉLEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): Compañera Elizabeth Rosa.

SRA. ROSA VÉLEZ: Señor Presidente, para que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Edwin “Papo” Rivera López, residente del pueblo de Dorado, por su dedicación y desempeño en su trayecto como empresario puertorriqueño.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señor Presidente, para unir al senador Zaragoza Gómez de las Mociones 48 a la 82.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Y de igual manera, al senador Dalmau Santiago.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: A la moción presentada por la senadora Elizabeth Rosa.

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Ahora sí. Para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 1ro. de febrero de 2024, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. SANTIAGO TORRES): El Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hoy lunes, 29 de enero, a las cuatro y cincuenta y ocho de la tarde (4:58 p.m.), hasta el próximo jueves, 1ro. de febrero, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Receso.

“VOTO EXPLICATIVO

(P. del S. 1217)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El lunes 8 de enero de 2024 esta servidora emitió un voto “A Favor” al Proyecto del Senado 1217. La medida, de la autoría del senador Villafañe Ramos, crea el andamiaje legal para permitir la adopción de los cobertizos de las paradas de autobuses que se encuentran bajo la jurisdicción del gobierno estatal a personas o entidades privadas. Conforme a ello, estas personas o entidades privadas se encargarían del mantenimiento y el ornato de los cobertizos de las paradas que actualmente les corresponde a los municipios. La delegación legislativa del Movimiento Victoria Ciudadana entiende que el Estado, en este caso los municipios, debe ser el responsable de preservar el patrimonio y las propiedades públicas que son para uso y disfrute de todas las personas en Puerto Rico. Sin embargo, en nuestra jurisdicción ya se han aprobado iniciativas de este tipo en el que, por ejemplo, personas privadas, organizaciones y comercios adoptan puentes y carreteras para su mantenimiento y ha resultado beneficioso para conservar los espacios públicos.

Tomando en cuenta el compromiso que han demostrado muchas de las personas o entidades adoptantes con la optimización de los espacios adoptados, se hizo una evaluación cautelosa de la medida y su informe que nos llevó al voto emitido. En el informe presentado por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) recalca la responsabilidad que tienen los municipios con los cobertizos de las paradas de transporte público que se observan a lo largo de nuestras carreteras y avenidas por ser estos sus titulares. No obstante, sabemos que los municipios han sido víctimas directas de las medidas de austeridad fiscal de la Junta de Control Fiscal y conocemos las críticas condiciones en las que se encuentran la mayoría de estas paradas de transporte público. Ciertamente, los municipios ya no cuentan con una fuente de ingreso que provenga del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para así poder cubrir la totalidad de sus necesidades fiscales y financiar determinados proyectos públicos. Esta realidad hace que los municipios dependan de propuestas y asignaciones legislativas que les permitan allegar fondos. Esta medida va en esa dirección y resultaría, sin duda, en beneficio tanto para los municipios como para la ciudadanía.

Nos parece que este proyecto subsana en cierta medida la disminución de fondos que han sufrido los servicios relacionados con el transporte público municipal, alivia la carga a los municipios y beneficia a quienes utilizan estas paradas y/o transitan por las vías del país. Idealmente, también deberían fomentarse iniciativas en las cuales organizaciones o grupos comunitarios hagan de estos espacios unos seguros, iluminados y hábiles para toda persona que los necesite y que busquen sustituir el transporte privado por el público. Mientras tanto, favorecemos esta pieza legislativa y esperamos que una vez aprobada cumpla su fin loable en cumplimiento con todos los parámetros y las exigencias de las leyes y las reglamentaciones federales y estatales.

Es por todo lo anterior que esta servidora, senadora y portavoz del Movimiento Victoria Ciudadana en el Senado de Puerto Rico consigna este voto explicativo “A Favor” del Proyecto del Senado 1217.

Respetuosamente sometido, hoy 24 de enero de 2024.

(Fdo.)

Hon. Ana Irma Rivera Lassén”

**“VOTO EXPLICATIVO EN TORNO AL
(P. de la C. 1593)
EN SU SEGUNDO INFORME
DE COMITÉ DE CONFERENCIA**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El jueves 11 de enero de 2024, nuestra delegación emitió un voto de “Abstención” al Proyecto de la Cámara 1593 en su Segundo Informe de Conferencia. El proyecto, de la autoría del representante Rivera Madera, enmienda la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”, a los fines de que se les garantice a los(as) policías retirados sus pensiones, fijar las cantidades que serán aportadas y otras enmiendas técnicas a la Ley.

Nuestra delegación siempre ha defendido a los(as) pensionados(as) de Puerto Rico. En el Movimiento Victoria Ciudadana creemos que no se les deben restar ni un centavo de las pensiones que han generado arduamente los(as) retirados(as) como parte de sus deberes al servicio público del país. Sin embargo, esta medida ha sufrido unas enmiendas que fueron propuestas con la intención de

no comprometer, mediante ley, que se les garanticen sus pensiones. En el título de esta pieza legislativa, eliminan la palabra “garantizar” para sustituirla a “aportar”. Veamos:

“... según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 40-2020, a los fines de ~~garantizarles~~ **aportarle** a los retirados de la Policía de Puerto Rico...” (Énfasis suplido nuestro)

La importancia de “*garantizar*” las pensiones es que mandata al gobierno a proveerles siempre los pagos de pensión a las personas retiradas de la Policía de Puerto Rico. En nuestra constante lucha contra las imposiciones y medidas de austeridad de la Junta de Control Fiscal es precisamente este tipo de mandato que pone en precariedad a nuestra población, y en este caso particular los(as) policías retirados(as). Por otro lado, la medida disminuye la aportación por parte de los operadores de máquinas de juegos de azar a la pensión de estos(as) retirados(as) de un 60%, que originalmente proponía la medida, a un 55%.

Por otro lado, la pieza sufrió enmiendas en sala que permiten perpetuar la proliferación de máquinas de juegos de azar. Esta fuente de ingreso del Gobierno de Puerto Rico provoca a que el juego de azar sea uno de los principales medios de recaudo para financiar varios servicios dirigidos a los(as) constituyentes. Sin embargo, continuar con que esto sea una fuente de ingresos al fisco, servicios o las agencias, como a la Universidad de Puerto Rico, es sumamente preocupante ya que esta forma de entretenimiento genera adicción y quebranta a familias y sus finanzas. Los juegos de azar constituyen un problema de salud pública que se debe atender y discrepamos de que sea una fuente de recaudo.

Es por todo lo anterior que la delegación del Movimiento Victoria Ciudadana en el Senado de Puerto Rico consigna este voto explicativo de “Abstención” al Proyecto del Senado 1593 en su Segundo Informe de Conferencia.

Respetuosamente sometido, hoy 29 de enero de 2024.

(Fdo.)

Hon. Ana Irma Rivera Lassén”

“VOTO EXPLICATIVO

(R. C. del S. 460)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

He votado en contra de la Resolución Conjunta de epígrafe porque me parece contraria a Derecho y porque representa una intromisión indebida en las facultades calificadoras del Registro de la Propiedad.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, en el año 1994 se otorgó una Escritura de Compraventa en la que comparecieron, en representación de los cuerpos legislativos, los entonces presidentes de Cámara y Senado, y mediante la cual se adquiría el edificio conocido como Medical Arts, el cual, al igual que otras estructuras de lo que ahora conocemos como el Distrito Capitolino, está bajo la jurisdicción de Superintendencia del Capitolio. A pesar de que para aquellas fechas la Superintendencia no tenía personalidad jurídica propia⁹⁸, la medida asignando fondos para la compra

⁹⁸ La Superintendencia se creó mediante la Ley Número 4 del 21 de julio de 1977, pero no es hasta la aprobación de la Ley 307 del 1ro de octubre de 1999 que adquiere personalidad jurídica propia para poder adquirir por título bienes inmuebles “en coordinación con los Presidentes en representación de sus cuerpos legislativos correspondientes”.

de Medical Arts específicamente asignaba \$2,235,00 a la Superintendencia para “Mejoras planta física Senado y adquisición Edificio Medical Arts”⁹⁹.

Según el relato, el Registrador de la Propiedad denegó la inscripción de la Escritura de Compraventa por “cuestionamiento...en torno a la capacidad de los Presidentes de los cuerpos legislativos para comparecer en representación de la Asamblea Legislativa en el contrato de compraventa y cancelación de gravámenes...”. Parecería, sin embargo, que la objeción pudiera estar relacionada al hecho de que el origen de los fondos públicos utilizados para la transacción era una asignación a nombre de una entidad (la Superintendencia) distinta a la que compareció en la Escritura (los cuerpos legislativos).

Así las cosas, ni el notario recurrió de la determinación del Registrador ni la Asamblea Legislativa tomó medida alguna para rectificar la situación¹⁰⁰, y a estas fechas la transacción realizada hace tres décadas sigue sin acceso al Registro de la Propiedad. Es con el fin de subsanar es situación que se presenta la medida de epígrafe.

Ya que le ha correspondido a esta Asamblea Legislativa enmendar los errores cometidos por administraciones pasadas, me parece que es especialmente importante actuar con prudencia y respeto al Derecho y a la independencia de las ramas de gobierno. Ordenar al Registro de la Propiedad a que inscriba una transacción defectuosa no se ajusta a ese proceder, sobre todo cuando la imposición procede de una parte con interés. Constituye además un peligroso precedente, que pudiera invocarse para forzar al Registro de la Propiedad- esencial en nuestra jurisdicción para la economía inmobiliaria- a legitimar transacciones y documentos contaminados con toda suerte de irregularidades. Hace muy mal el Senado en utilizar su poder para atender un problema que cualquier otra persona o entidad puede subsanar sin recurrir a la estrategia que propone la RCS 460.

A mi juicio, lo que corresponde es aprobar una Resolución Conjunta exponiendo el tracto preciso de la asignación presupuestaria y de la evolución de las facultades de Superintendencia y autorizando a ésta a otorgar una Escritura ratificando la Compraventa del edificio en cuestión y cancelando cualquier gravamen. Con esa ratificación, debe solicitarse entonces la inscripción de la Escritura Número 26 del 30 de octubre de 1994.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

María de Lourdes Santiago Negrón”

⁹⁹ Resolución Conjunta Número 521 del 13 de agosto de 1994, radicada como Resolución Conjunta del Senado 637 por la delegación del PNP, por ser una medida de Administración.

¹⁰⁰ Como pudo haber sido, por ejemplo, una Resolución Concurrente autorizando de manera específica a los Presidentes de los cuerpos a comparecer en la Escritura, ante la incapacidad jurídica de la Superintendencia de adquirir inmuebles por sí misma.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
29 DE ENERO DE 2024**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PÁGINA</u>
P. del S. 186	34998
P. del S. 780	34998 – 34999
P. del S. 1273	34999 – 35003
R. C. del S. 444	35003 – 35007
R. del S. 327	35008
Primer Informe Parcial de la R. del S. 344	35009 – 35017
R. del S. 586	35017 – 35020
R. del S. 860	35020 – 35022
Sustitutivo del Senado de la R. C. de la C. 447 (Segundo Informe)	35022 – 35026
R. C. de la C. 569	35026 – 35028
P. del S. 229 (Conf.) (rec.)	35028 – 35029
P. del S. 1253 (rec.)	35030
R. C. del S. 308 (rec.)	35030 – 35031
R. C. del S. 399 (rec.)	35031 – 35032
P. de la C. 780	35032 – 35036
P. de la C. 1240	35051 – 35054